



Min. Rel. Exter  
Nº 1  
B.1

REPÚBLICA ARGENTINA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

MEMORIA

PRESENTADA

AL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

1920-1921



BUENOS AIRES

1923

REPUBLICA ARGENTINA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

MEMORIA

MEMORIA

DE

Relaciones Exteriores y Culto

BUENOS AIRES

REPÚBLICA ARGENTINA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Al Honorable Congreso

En cumplimiento de lo que dispone constitucionalmente, presento a V. R. la Memoria del Despacho de Relaciones Exteriores y Culto correspondiente al año 1922.

Al Honorable Congreso  
MEMORIA  
presentada

AL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

1920-1921

Al deseo, y por tratarse de asuntos que corresponden de leyes y normas a establecer al frente del Departamento de Relaciones Exteriores y Culto, me esmeré de examinar. El libro de consideraciones de cumplirán general y particularmente con las más oportunas observaciones, con que la correspondencia se me presentó.

BUENOS AIRES

1923

Honorable Congreso:

En cumplimiento de los preceptos constitucionales, presento a V. H. la Memoria del Departamento de Relaciones Exteriores y Culto correspondiente al año 1920-1921.

La amplia información que figura en la documentación que acompaña demuestra la cordialidad de relaciones que la República ha continuado manteniendo con todos los demás países, sin que la menor incidencia haya venido a rozarlas; y, al propio tiempo, esa documentación expresa en forma eficiente la labor desarrollada por este Departamento, en todas las materias que le son propias.

Todo ello, y por tratarse de gestiones que corresponden a un período anterior a mi actuación al frente del Departamento de Relaciones Exteriores y Culto, me exime de exponer a V. H. otras consideraciones de simple carácter general y personales sobre esos asuntos, consideraciones que dada la circunstancia apuntada serían impropias.

Dios guarde a V. H.

ÁNGEL GALLARDO.

Buenos Aires, Julio de 1923.



## ANEXO A

### Liga de las Naciones

I

Nota Dirigida por la Legación Argentina en París al Gobierno  
francés con motivo de la firma del Tratado de Paz con Alemania

Legación Argentina

París, Marzo 22 de 1920.

Señor Ministro:

N.º 46. — Con referencia a la nota de V. E., N.º 174 de 10 de Noviembre último, tengo el honor de elevar a V. E., copia textual y legalizada de la comunicación que he dirigido al Señor Ministro de Negocios Extranjeros de este país, interpretando los sentimientos del Gobierno y pueblo argentinos por la firma del Tratado de Paz, y que ocasionó la respuesta a que aludía en mi nota N.º 119 fecha de Septiembre último.

Renuevo a V. E., las seguridades de mi más alta y distinguida consideración. (Fdo.): M. T. DE ALVEAR.

*A S. E., el Señor Ministro de Relaciones Exteriores y  
Culto.*



— 4 —

(COPIA)

Monsieur le Ministre:

N.<sup>o</sup> 68. — A l'occasion de la signature de la Paix j'ai l'honneur de m'adresser à Votre Excellence, interprétant les sentiments du Gouvernement et du peuple Argentin, pour la prier de bien vouloir porter au Gouvernement de la République leur très chaudes félicitations pour cet heureux événement qui va permettre au Grand Peuple de France, après de dures et glorieuses épreuves, de continuer l'oeuvre féconde de civilisation et d'humanité à laquelle il s'est toujours consacré d'une manière si efficace et si brillante.

Veuillez agréer, Monsieur le Ministre, les nouvelles assurances de la plus haute considération, avec laquelle j'ai l'honneur d'être de Votre Excellence le très humble et très obéissant serviteur. (Signé): M. T. DE ALVEAR.

*A Son Excellence Monsieur Stephen Pichon, Ministre des Affaires, Étrangères. Paris.*

II

**Nota del Secretario General de la Liga de las Naciones solicitando datos sobre la superficie y población de la República Argentina, con el objeto de fijar equitativamente la cantidad que debe sufragar este país, en los gastos ocasionados por la Secretaría.**

LIGA DE LAS NACIONES.

Sunderland House.  
Curzon Street.  
Londres, Junio 29 de 1920.

Excelencia:

De acuerdo con los términos del artículo VI del

— 5 —

Pacto de la Liga, "los gastos de la Secretaría son sufragados por los miembros de la Liga en la proporción establecida para la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal". Esas disposiciones quedan en vigor mientras no sean modificadas de conformidad con el procedimiento indicado en el artículo XXVI del Pacto y, en consecuencia, deberá seguir observándose, entre tanto, el mismo método para la repartición de los gastos.

Sin embargo, existen razones para creer que ese método, bien adaptado al organismo para el que ha sido elaborado, no se aplica tan bien en el caso de la Liga de las Naciones.

El Consejo de la Liga, durante la sesión celebrada recientemente en Roma, adoptó una resolución autorizando al Secretario General a preparar y comunicar a los miembros de la Liga un cuestionario a fin de obtener informaciones precisas y de fecha reciente sobre la superficie de su territorio, cifra de su población y su comercio, ingresos y gastos del Gobierno y sobre todo otro punto que podría juzgarse útil profundizar, a efecto de establecer una clasificación equitativa que sirviera de base, en el futuro, para la repartición de los gastos entre los miembros de la Liga.

El Consejo resolvió igualmente invitar a la Conferencia Financiera, que debe reunirse dentro de poco en Bruselas, a crear una Comisión reducida de peritos, encargada de redactar recomendaciones enunciando los principios según los cuales se podrá, en la forma más justa, proceder a una nueva repartición.

Una gran parte de las informaciones indicadas en la resolución del Consejo ya ha sido pedida o lo será por preguntas suplementarias dirigidas a los miembros de la Liga, en ocasión de la Conferencia de Bruselas. Se ha reunido, asimismo, cierto número de informaciones a ese respecto sobre la base de estadísticas ya publicadas. El punto sobre el que las informaciones son menos exactas o completas es el relativo a la población de los miembros respectivos de la Liga, a raíz de los cambios



— 6 —

considerables que se han producido después del resultado del último censo de esos diferentes países. Agradecería en extremo a V. E. tuviera a bien hacerme trasmitir respuestas tan exactas como fuera posible al cuestionario adjunto. Esto es de importancia considerable, pues esas cifras están manifiestamente destinadas a constituir factores importantes en todo proyecto establecido ulteriormente para la repartición de los gastos de la Liga.

Agradecería asimismo a V. E. tuviera a bien proporcionarme un informe sobre la superficie de la Argentina al 1.<sup>o</sup> de Junio de 1920 indicando sucintamente los territorios incluidos.

En caso de que el Gobierno Argentino deseara, antes de la reunión de la asamblea, someter proposiciones relativas al principio general de repartición, me sería muy grato presentarlas a la Comisión de peritos de que se ha hecho referencia más arriba o comunicarlas a los fines convenientes.

Tengo el honor de ser de V. E. att. y s. s.

(Fdo.): ERIC DRUMMOND.  
Secretario General.

*A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores del  
Gobierno Argentino.*

Ministerio del Interior

Buenos Aires, Septiembre 16 de 1920.

Vuelva al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto con la siguiente manifestación:

1.<sup>o</sup> — Que con respecto a la población de la República, era ésta en 1914, según censo levantado el 1.<sup>o</sup> de Junio de dicho año, de 7.915.502 habitantes, calculándose para el 1.<sup>o</sup> de Enero de 1920 en 8.416.485 habitantes.

2.<sup>o</sup> — Que con respecto a la superficie: Que si bien no existe una medición geodésica del territorio argenti-

— 7 —

no, en la Obra del Tercer Censo General levantado el 1.<sup>o</sup> de Junio de 1914, se consigna como aproximada, la de 2.797.113. 209 kilómetros cuadrados, tomada de la medición planimétrica efectuada por el Ingeniero señor Carlos de Chapeaurouge.

3.<sup>o</sup> — Que en cuanto al territorio comprendido, es el de la extremidad austral de la América del Sud, que se extiende de Norte a Sud entre los 21 1/2° y los 54° 52' de latitud, o sea sobre 33 grados en el sentido de los meridianos; y de Este a Oeste, entre los 52° y 74° de longitud al Oeste de Greenwich, o sea sobre 22 grados en el sentido de los paralelos, según datos tomados de la Obra del Tercer Censo General de la República.

(Fdo.): ESPECHE.  
Subsecretario del Interior.

Ministerio de Relaciones  
Exteriores y Culto  
División  
Límites Internacionales

Buenos Aires, Octubre 1.<sup>o</sup> de 1920.

Señor Ministro:

La superficie del territorio de la República, actualmente, no es posible fijarla sino aproximadamente, no sólo porque no existe una medición geodésica de precisión de su perímetro, sino porque estando aún pendiente con el Paraguay y Bolivia el arreglo de los límites, la extensión que se adopte, como la más aproximada, puede sufrir modificación en más o menos.

Sin embargo, se puede llegar a un resultado provisional obteniéndolo de las cifras indicadas en los mapas de carácter oficial los más modernos que se han publicado desde 1909 hasta la fecha.

A este fin, esta División ha formulado la adjunta planilla con las diversas superficies atribuidas al territorio de la República, agregando las áreas no incluidas



— 8 —

en algunas de ellas, y disminuyendo en otras como se especifica en la misma planilla.

Por este procedimiento, el promedio de las seis cifras que se consignan en dicha planilla da como extensión aceptable por ahora, para el territorio de la Nación 2.792.713 kilómetros cuadrados, encontrándose éste comprendido entre los meridianos 53° 38' y 73° 25', al Oeste de Greenwich, y los paralelos extremos 21° 40' y 55° 18' Sud, es decir, desde la cabecera principal del Río Pepiry Guazú, hasta la Cordillera de los Andes en la región del Lago Argentino, y desde el cerro de Esmoraca, de la Puna de Atacama, hasta el extremo meridional de la Isla Nueva.

Por lo que respecta a la población, esta División estima que la cifra consignada por el Ministerio del Interior para el 1.º de Enero de este año es la probable.

(Fdo.): ZACARÍAS SÁNCHEZ.

Ministerio de Relaciones

Exteriores y Culto  
República Argentina

Buenos Aires, Octubre 4 de 1920.

Señor Secretario General:

Con referencia a la comunicación de esa Secretaría General, fechada el 29 de Junio último, tengo el agrado de dirigirme al señor Secretario General, remitiéndole adjunto a la presente, el cuestionario contenido los datos relacionados con la superficie y población de la República Argentina, los que fueron solicitados por esa Secretaría General en la nota más arriba mencionada.

Saludo al señor Secretario General con toda consideración.

(Fdo.): D. L. MOLINARI.  
Subsecretario de Relaciones Exteriores.

*A Sir Eric Drummond, Secretario General de la Liga de las Naciones. Sunderland House, Curzon Street. London W. 1.*

— 9 —

Nom de L'Etat. — RÉPUBLIQUE ARGENTINE.

*Population.*

Evaluation officielle du Gouvernement.

1.º Janvier 1914. Habitantes: 7.915.502,  
1.º Janvier 1920. (Calculada) Habitantes: 8.416.485,

*Superficie.*

1.º Janvier 1920. — 2.792.713 kilómetros cuadrados.

Territorios compris. — El comprendido entre los meridianos 53° 38' y 73° 25', al Oeste de Greenwich, y los paralelos extremos 21° 40' y 55° 18' Sud.



— 10 —

III

Nombramiento de la Delegación Argentina a la primera Asamblea  
de la Liga de la Naciones.

El Poder Ejecutivo Nacional

Buenos Aires, Octubre 5 de 1920.

Visto el Acuerdo prestado por el H. Senado en su  
sesión de Septiembre 30 ppdo.

*El Poder Ejecutivo de la Nación*

DECRETA:

Artículo 1.º — Nómbrase a S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor Honorio Pueyrredón para que en carácter de tal, presida la Delegación de la República Argentina a la Asamblea de la Liga de las Naciones, que se reunirá en Ginebra el 15 de Noviembre próximo.

Art. 2.º — Nómbrase en carácter de Embajador a S. E. el Señor Ministro de la República Argentina en Francia, Doctor Marcelo T. de Alvear, y a S. E. el Señor Ministro de la República Argentina en Austria, Doctor Fernando Pérez.

Art. 3.º — Actuará como Consejero de la Delegación S. S. el Consejero de Embajada, Señor Roberto Levillier; como Asesor Técnico, el Doctor Daniel Antokoletz, y como auxiliar Attaché, el Señor Alberto J. Vignes.

Art. 4.º — Extiéndanse las Plenipotencias respectivas, comuníquese, publique en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

(Fdo.): YRIGOYEN.

(Rfdo.): H. PUEYRREDÓN.

— 11 —

IV

Adhesión del Gobierno de Chile a los principios sostenidos por la  
Delegación Argentina ante la primera Asamblea de la Sociedad  
de las Naciones.

Legación de Chile

Buenos Aires, 11 de Diciembre de 1920.

En una reunión verificada ayer en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile con asistencia del Presidente electo, Señor Alesandri, del Ministro de Relaciones Exteriores y de miembros de las Comisiones de Relaciones Exteriores del Senado y de la Cámara de Diputados, hubo acuerdo unánime sobre las siguientes declaraciones:

“Chile mantiene su participación en la Liga de las Naciones en conformidad a los antecedentes determinantes de su ingreso a este organismo internacional, reconociendo como las demás naciones que la constituyen, los elevados móviles que han servido de base a las proposiciones formuladas por Argentina en dicha Asamblea. Chile acepta el principio y en términos generales las aspiraciones contenidas en las declaraciones argentinas, especialmente las referentes a la representación que deberá corresponder en su oportunidad a todos los Estados en el Consejo Directivo de la Liga de las Naciones y deja testimonio de sus inquebrantables propósitos de mantener la tradicional cordialidad y simpatía que le unen a la República hermana”.

Legación de Chile

Buenos Aires, 15 de Diciembre de 1920.

En una reunión verificada ayer en el despacho de Su Excelencia el Presidente de la República de Chile, a la cual concurrieron los miembros de la Comisión de Rela-



— 12 —

ciones Exteriores del Honorable Senado, se acordó enviar al Gobierno Argentino el siguiente despacho:

“El Gobierno de Chile, reconociendo y aceptando los “nobles y elevados móviles que han inspirado a la República Argentina en la Asamblea de Ginebra, reitera “en esta ocasión su simpatía y adhesión inquebrantables “a la República hermana, y cooperará con todo interés, “por el convencimiento y obligada reciprocidad, al éxito “de los altos propósitos sustentados por la Delegación “Argentina en las enmiendas propuestas ante la Asamblea de las Naciones. Encarga a sus representantes en “la Asamblea que hagan público en ese Congreso la decisión del Gobierno de Chile”.

## ANEXO B

### Guerra Europea



Comunicación de la Legación argentina en Francia, sobre la autoridad competente para entender en los pedidos de levantamiento de embargos trabados sobre bienes privados del enemigo.

Legación de la  
República Argentina

Paris, Marzo 1.<sup>o</sup> de 1920.

Señor Ministro:

N.<sup>o</sup> 20. — Para satisfacer las preguntas que se dirigen relacionadas con las reclamaciones de las personas que han sido lesionadas en sus intereses con motivo de los secuestros, en Francia, de bienes considerados propiedad del enemigo, he tratado de averiguar cuál es la autoridad a que incumbe la resolución de esos asuntos y el procedimiento que hay que observar.

Resulta que el Presidente del Tribunal Civil es el único competente para decidir el levantamiento del embargo o la liquidación de los secuestros, medidas que puede tomarlas a requerimiento del Procurador de la República, a quien deben ser sometidos, por los interesados mismos, todos los pedidos de levantamiento de embargos.

Renuevo a V. E., las seguridades de mi más alta y distinguida consideración. (Fdo.) : M. T. de ALVEAR.

*A S. E., el Señor Ministro de Relaciones Exteriores y*



II

**Reconocimiento de la República de Armenia como Estado  
libre e independiente**

El Poder Ejecutivo  
Nacional

Buenos Aires, Mayo 3 de 1920.

Vistas las comunicaciones del representante del Gobierno provisional de Armenia,

*El Poder Ejecutivo de la Nación*

DECRETA:

Artículo 1.º — Reconócese a la República de Armenia, como Estado libre e independiente.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

(Fdo.): YRIGOYEN.

(Rfdo.): H. PUEYRREDÓN.

TELEGRAMAS.

Buenos Aires, Mayo 4 de 1920.

París.

Ministro Argentino:

Por decreto 1.º corriente Gobierno argentino reconoce Armenia como Estado libre e independiente. Comuníquese. — PUEYRREDÓN.

—

III

**Gestiones para fijar el monto de la indemnización por el hundimiento del "Monte Protegido"**

Legación de la  
República Argentina  
Berlin

Berlin, 27 de Febrero de 1920.

Señor Ministro:

N.º 59. — Refiriéndome a mi telegrama de fecha 26 del actual, tengo la honra de dirigirme a V. E. transcribiéndole a continuación la nota del señor Cónsul de la República en ésta, Don Francisco Scheil, dando cuenta del resultado de las gestiones practicadas para fijar el monto de la indemnización que debe abonar el Gobierno Alemán por el hundimiento del velero argentino "Monte Protegido".

"Sección II, N.º 8.

Berlin, Febrero 25 de 1920.

" Señor Ministro:

" Tengo el honor de dirigirme a V. E. informándole " del resultado de las gestiones practicadas para recabar " el pago de la indemnización por el hundimiento de nuestro velero "Monte Protegido".

" En varias conferencias tenidas con el perito alemán " Doctor W. Greve y numerosas exposiciones por escrito " en que he sostenido el derecho argentino a una indemnización que compensare todos los daños y perjuicios " sufridos por los propietarios de dicho buque, los dos " peritos han llegado al fin a un convenio ad referéndum " que a mi opinión debe satisfacer los deseos argentinos " por justa reparación".

" Por las estipulaciones que original y traducidas me



— 18 —

"permiso acompañar, V. E. se impondrá que el monto ha sido fijado en la suma global de \$ moneda nacional 120.000, — más los intereses de 5 ojo sobre dicho capital desde el día 1.<sup>o</sup> de mayo de 1917 hasta el día de su pago en efectivo por Alemania".

"Por lo que se refiere a los gastos de alimentación, alojamiento y repatriación de los marineros cubiertos por el Superior Gobierno, se ha convenido el reembolso de la suma total gastada en tal concepto, o sean libras esterlinas 236-0-1".

"Como lo estipulado en el protocolo de referencia es es en todo conforme a lo solicitado por los propietarios del buque en su presentación al Ministerio de fecha agosto 13 del año próximo pasado, creo que los mismos han de manifestar su conformidad con lo arreglado una vez teniendo conocimiento de sus estipulaciones".

"En cuanto a la cláusula de ser expresamente eximido de todo compromiso con la Compañía aseguradora, el perito alemán me ha manifestado su mejor voluntad de satisfacer el deseo recibido. Pero como el reclamo por separación es hecho por el Gobierno Argentino en cuyo nombre actúa el perito argentino, el Doctor Greve no tiene otra intervención en la distribución del dinero abonado en concepto de indemnización que declarar su completo desinterés por dicho reparto; pues la suma de \$ m/n. 120 000 será pagada íntegra sin que el Gobierno Alemán se reservara derecho alguno sobre su destino ulterior".

"Ruego pues a V. E. tenga a bien comunicar por cable lo estipulado, a fin de recabar la conformidad de los propietarios y autorización del Ministerio para poder firmar el laudo arbitral, enviando el siguiente telegrama:

"El monto fijado por peritos en convenio ad referéndum por toda indemnización "Monte Protegido" pesos m/n 120.000 a abonar en efectivo e íntegro sin descuento alguno. Más un interés de 5 ojo desde el 1.<sup>o</sup> de Mayo 1917 hasta el día del pago. Como compensación

— 19 —

"a los desembolsos del Gobierno, se pagará un importe de 236 libras esterlinas, Scheil, Cónsul".

"Respecto del deseo de los armadores argentinos de una compensación por otro buque en las condiciones del hundido, siento tener que manifestar a V. E. que a pesar de las diligencias practicadas al respecto, la marina mercante alemana no dispone de un tal velero. Las embarcaciones oficiales ofrecidas por el Gobierno Alemán y construidas para fines técnicos, ninguna de las mismas debe tener un interés por carecer todas de bodega para transporte de mercaderías".

"Saludo a V. E. con mi más distinguida consideración y respeto. — (Fdo.): FRANCISCO SCHEIL, Cónsul".

"A S. E. el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario Dr. Don Luis B. Molina, Berlín".

Como lo digo en el mencionado despacho, hubo necesidad de que yo interviniese ante el Gobierno, pues el perito alemán, de acuerdo con las instrucciones que había recibido no aceptaba la suma propuesta por el nuestro señor Scheil, sino a condición de que se acordara un plazo de dos años para el pago.

Reitero a V. E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Fdo.): LUIS B. MOLINA.

A S. E. el Señor Doctor Honorio Pueyrredón, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Legación de la  
República Argentina

Berlín, 9 de Junio de 1920.

Señor Ministro:

Tengo la honra de dirigirme a V. E. acompañando una copia de la nota N.<sup>o</sup> 17, Sección II, de fecha 18 de



— 20 —

Mayo ppdo., y los documentos a que ella se refiere, que el señor Cónsul de la República en ésta, Don Francisco Scheil, me ha pasado con el objeto de informarme respecto de los detalles de su actuación, como perito argentino, en el asunto de la fijación del monto de la indemnización exigida al Gobierno Alemán por el hundimiento del velero "Monte Protegido".

Saludo a V. E. con mi más alta y distinguida consideración.

(Fdo.) : LUIS B. MOLINA.

*A S. E., el Señor Dr. Honorio Pueyrredón, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación Argentina.*

(COPIA).

Consulado de la  
República Argentina

Berlín, Mayo 18 de 1920.

Señor Ministro:

Sección II. — N.º 17. — Terminada la honrosa misión confiada por el Superior Gobierno al designarme perito argentino a fin de fijar el monto de la indemnización a pagar por Alemania por el indebido hundimiento de nuestro velero mercante "Monte Protegido", con la firma del protocolo que como laudo arbitral determina dicho monto, paso a informar a V. E. respecto de los detalles de mi actuación en el reclamo presentado, y de las incidencias que han venido a demorar el arreglo.

Iniciada la tarea con el estudio de la materia y de los antecedentes que dieron lugar a la reclamación y una vez informado de la documentación recibida del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto por intermedio de V. E. me presenté al perito alemán Dr. W. Greve solicitándole día y lugar para la primera entrevista a fin de cam-

— 21 —

biar ideas sobre la mejor forma de resolver la cuestión planteada. De común acuerdo se convino en celebrar la primera reunión en Bremen, la que tuvo lugar en aquella localidad el día 12 de Julio próximo pasado. En esta entrevista hice entrega del pedido de los propietarios de nuestro buque formulado en su presentación al mencionado Ministerio con fecha Abril 23 de 1917 y que corre a fojas 49 de los documentos recibidos, según el cual estiman los daños y perjuicios sufridos en una suma total de 160.000 pesos m/n. Conforme a las instrucciones recibidas insistí pues en el pago de dicha suma como justa compensación, invocando para ello los altos precios del mercado internacional para la adquisición de barcos.

El perito alemán a su vez, propuso como equivalente del daño habido la simple suma de 40.000 pesos m/n, justificando su propuesta con la regla general observada por Alemania en todos los casos anteriores de la misma naturaleza, pues se había tomado siempre el seguro como el verdadero valor del buque afectado, y cuya regla él deseaba aplicar también al caso del "Monte Protegido".

Existía, pues, una disidencia de 120.000 pesos m/n., entre demanda y oferta y como las dos vistas al respecto estaban muy lejos de conciliarse en el terreno planteado por la práctica alemana con otras naciones, y ante mi insistencia de que visiblemente los propietarios de nuestro velero real, por una u otra razón, no habían tomado un seguro por el valor real de su barco, porque los 40.000 pesos en nada representaban el verdadero costo, se convino al fin recabar independiente y separadamente un dictamen técnico respecto al valor que debía tener el "Monte Protegido", en el día de su hundimiento el 4 de Abril de 1917, para así llegar a una solución definitiva y equitativa.

Yo, por mi parte y por intermedio del Consulado General en Hamburgo, solicité del antiguo armador argentino G. Ipland con actual domicilio en Hamburgo que me había manifestado conocer perfectamente las características del buque en cuestión por su larga residencia en



el puerto de Bahía Blanca, un dictamen detallado y explícito referente al valor internacional del "Monte Protegido" en la fecha iniciada.

Dicho técnico se expidió en la forma como consta de su informe en original y traducido adjuntado, indicando la suma de marcos 180.000, igual a pesos m[n.] 50.000, al tipo del marco en ese año, como importe máximo con que se compensare ampliamente el valor de nuestro lugre alejando por punto de comparación de este su criterio el precio pagado en esa época por un velero alemán en condiciones superiores a nuestro barco.

Para control de las afirmaciones hechas por el perito alemán y a fin de darme cuenta cabal de la práctica judicial establecida por el Tribunal de presas en Hamburgo y de la sujeción del Dr. Greve a dicha regla que pudiere venir a restringir su criterio del arbitral, me procuré la lista de los vapores y demás buques capturados o destruidos por acción de guerra, y cuyo monto de indemnización había sido fijado por fallo judicial de dicho Tribunal. Como verá V. E. por las sumas consignadas en la lista que al efecto acompaña, el mayor monto que se concedió por tonelaje bruto a un buque, ha sido de marcos 600 a favor del velero español "Carmen", siendo el importe total concedido de 85.000 pesetas.

Ante el dato de este técnico que para mí fué tanto más fidedigno por su perfecto conocimiento de todos los detalles y características de nuestro velero hundido, completando con las resoluciones judiciales que aplicadas al lugre en cuestión de sólo 238<sup>17</sup> toneladas bruto daría una suma de marcos 169.800, igual a pesos m[n.] 48.600, no era posible sostener el monto pedido de pesos 160.000 por los propietarios. Había pues que rebajarse la suma reclamada a un monto prudencial y equitativo que conciliara la disidencia existente entre las vistas de los peritos, reducción tanto más del caso por cuanto los propietarios argentinos dejaban de justificar con comprobantes fehacientes sus afirmaciones de haber gastado en reparaciones y arreglos para el último viaje cerca de pesos m[n.] 40.000.

La falta de presentación de estas justificativas, el poco costo de adquisición del buque en 1912 libras esterlinas 2050 igual a pesos 25.000 m[n.], y el seguro tomado por sólo suma de pesos 40.000, dieron motivo al perito alemán para insistir en una rebaja. Mi exposición al respecto fué vencida por el único informe técnico del armador Ipland que indicó una suma inferior a la reclamada. Ambos importes de adquisición de pesos 25.000, y de inversión ulterior pesos 40.000, sólo daban un total de pesos 65.000, suma que en nada alcanzaba la pedida de pesos 160.000.

Reunido así todo el material de estimación respecto del verdadero valor de nuestro barco en el día del hundimiento, se fijó de común acuerdo el día de la segunda conferencia para resolver el monto definitivo a pagar por Alemania conviniéndose celebrarla en Bremen, donde la misma tuvo lugar el 25 de Julio ppdo. con el resultado que tuve el honor de trasmitir a V. E. en Nota N.<sup>o</sup> 81, fecha 28 del mismo mes, a fin de ponerlo en conocimiento de los reclamantes por intermedio de S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Como los propietarios no aceptaban el arreglo hecho manifestando más bien su desconformidad con el mismo, haciendo referencia a cuentas enviadas a la Legación y las cuales jamás han llegado a mi poder, rebajaban sin embargo la suma antes reclamada de 160.000 pesos, a la cantidad global de 120.000 pesos m[n.], más un interés de 5 o/o desde el 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1917 hasta el día del pago de la indemnización como consta de su presentación hecha ante el Ministerio en fecha Agosto 13 de 1919.

Informado de esta resolución de los propietarios, me presenté nuevamente al perito alemán poniendo en su conocimiento la desacuerdo recibida y los motivos en que los mismos la fundaban. En contestación, el Dr. Greve me reclamó la presentación de los comprobantes aludidos en el telegrama recibido, a fin de cambiar el criterio emitido en el acuerdo celebrado ad referéndum.

Como no fué posible satisfacer dicho deseo del pe-



rito alemán, por no recibirse comprobante alguno de los propietarios a pesar del reclamo telegráfico, que se les hizo, insistí ante el Dr. Greve en la anulación del arreglo hecho solicitándole el pago íntegro de la suma global de 120.000 pesos, ya que no me era posible entrar una nueva estimación por falta de nueva documentación.

Ante esta gestión iniciada con carácter urgente, y en el deseo de dar una solución satisfactoria al reclamo argentino, el perito alemán conforme a las instrucciones recibidas del Departamento de Relaciones Exteriores en Berlin, me manifestó su conformidad con el aumento de la suma a 120.000 pesos, pero bajo las condiciones de su pago en dos años. La oferta recibida se clasificó pues como un simple arreglo a crédito justificándose la proposición con la falta de recursos con que pagar dicha suma que, según el bajo tipo del marco alemán, representaba en ese momento la enorme suma de 5.000.000 de marcos.

Se planteó pues una situación sumamente difícil y crítica que no admitía otra resolución que aceptar, o rechazar dicha oferta dando por terminada mi misión, pues el carácter imperativo que la misma revestía era casi de ultimátum. De este estado di cuenta a V. E. en forma verbal y en cuya oportunidad V. E. resolvió intervenir personalmente para cambiar el criterio del Departamento alemán, al respecto y cuya eficaz intervención diplomática ha tenido por éxito que las autoridades alemanas pasaran nuevas instrucciones al Dr. Greve en el sentido de reanudar las discusiones sobre el monto de la indemnización y su pago en efectivo como en realidad lo hizo invitándome para otra conferencia en Bremen, a cuyo fin me trasladé a esa localidad el 12 de Febrero del año en curso. En esta conferencia los dos peritos llegaban al acuerdo común de aceptar como justa compensación de los daños inferidos a los propietarios argentinos el monto total reclamado de 120.000 pesos m/n. a pagar en efectivo inmediatamente de firmado el protocolo, a cuya cantidad debe agregarse además los intereses de 5 ojo desde el 1.<sup>o</sup> de Mayo, de libras esterlinas 236, para abonar al Gobierno Argentino

en concepto del reembolso de los gastos habidos en la repatriación de la tripulación.

Uno de los puntos más difíciles a resolver por el acuerdo arbitral, era la exigencia de los propietarios de eximirlos expresamente de todo compromiso con la Compañía Aseguradora por el cobro de las sumas del seguro, tema completamente ajeno a la actividad de los peritos de fijar el monto a pagarse por el hundimiento, y cuya cláusula en sus ulterioridades podía venir a comprometer intereses de terceros legalmente adquiridos. Sin embargo de toda dificultad ha sido posible encontrar una fórmula que fué aceptada por los reclamantes y que era la única que según sus instrucciones podía conceder el perito alemán para resolver el deseo recibido.

Conforme lo manifestado por entrega de otro buque en lugar del pago en dinero, los dos peritos se han esforzado encontrar un barco alemán que reuniera las condiciones técnicas del lugre hundido. Pero todas las diligencias practicadas en este sentido han quedado sin resultado en vista de la escasez de embarcaciones, pues, en toda la marina mercante alemana no se encuentra un velero de igual clase, y las pocas de propiedad del Estado no disponen de una bodega para transportar mercancías. Así es que estos trabajos sólo han venido a demorar la solución del reclamo y la firma del protocolo.

Satisfechos en el todo los deseos recibidos de los propietarios con el pago de la suma estipulada que se abonará íntegra al Superior Gobierno por intermedio de V. E. a favor de los ciudadanos argentinos perjudicados por el hundimiento, he cumplido con mi misión de perito argentino encomendada en mi persona y desempeñada con toda consagración y energía.

Sólo me resta presentar a V. E. mi gratitud personal por la ilustración sin reserva concedida en cada momento en la materia tratada y llevada a cabo con el resultado de que instruye el laudo arbitral firmado por los



— 26 —

dos peritos, el cual tengo el honor de adjuntar con los demás documentos que han servido de tasación.

Con tal motivo reitero a V. E. las seguridades de mi más distinguida consideración y respeto.

(Fdo.): FRANCISCO SCHEIL, Cónsul.

*A S. E. el señor Enviado Extraordinario y Ministro  
Plenipotenciario Dr. Luis B. Molina.*

(TRADUCCIÓN).

*Protocolo de la conferencia tenida entre el perito argentino y el perito alemán a fin de fijar el monto de indemnización por el hundimiento del velero argentino "Monte Protegido".*

Los infrascriptos: Don Francisco Scheil, Cónsul de la República Argentina en Berlín como perito argentino, y el Dr. Greve, Hamburgo, como perito alemán, cada uno actuando en representación de su Gobierno, han venido al siguiente acuerdo arbitral, previo estudio detenido de los comprobantes presentados y después de repetidas discusiones verbales y detalladas exposiciones por escrito, a saber:

Tomando por base de cálculo el valor que el buque tenía en el día de su hundimiento, 4 de Abril de 1917, y considerando el tiempo transcurrido desde aquel día, como simple efecto de las comunicaciones difíciles entre la Argentina y Alemania durante los años de guerra y de armisticio; y teniendo en cuenta que desde aquel día el valor de toda clase de embarcaciones, especialmente el de veleros, ha aumentado extraordinariamente, aumento que viene a nivelar y compensar ampliamente la edad del barco en cuestión (construido en 1880, pero clasificado por Lloyd como de 1<sup>a</sup> clase). Considerando además la circunstancia de los grandes perjuicios sufridos por los propietarios del buque por la falta de gananciales

— 27 —

en el curso de los años transcurridos entre ambos Gobiernos, han llegado al acuerdo amistoso de que el Gobierno alemán abonará al Gobierno argentino en concepto de indemnización la suma de pesos m/n. curso legal 120.000 a fin de poner a este último en la situación de compensar en lo posible a sus ciudadanos argentinos, los perjuicios sufridos por el hundimiento.

A esta suma debe abonarse, equitativamente un interés de 5 o/o desde el día en que el buque, debidamente descargado, hubiere quedado a disposición de sus armadores para emprender el viaje de retorno, es decir el 1.<sup>o</sup> de Mayo hasta el día del pago de la suma estipulada.

Corresponde abonar además al Gobierno argentino un importe de libras esterlinas 236, en compensación de los desembolsos hechos en la repatriación y mantención de la tripulación.

Los infrascriptos están conformes que con el pago de los precedentes importes, el reclamo del Gobierno argentino presentado al Gobierno alemán ha sido satisfecho en forma satisfactoria.

Los infrascriptos se han preocupado además seriamente para encontrar un buque que pudiere servir de compensación para el buque hundido, diligencias que en vista de la difícil situación creada a la marina mercante alemana por el Tratado de Versalles han quedado sin resultado, y que también entre las embarcaciones propiedad del Gobierno alemán, no se encontraba ningún buque que reunía las condiciones de restitución exigidas.

(Fdo.): FRANCISCO SCHEIL, Cónsul.

Hamburgo, Abril 9 de 1920.

(Fdo.): GREVE.

Berlín, Abril 27 de 1920.



— 28 —

(TRADUCCIÓN).

Hamburgo, Julio 17 de 1919.

Al Señor Cónsul Scheil.

Berlín.

En contestación a su atento oficio, me complazco en hacer saber a Vd. que la antigua goleta alemana de tres mástiles "Susi" hoy "Hedwig", ha sido vendida en el mes de Septiembre de 1917 por el precio total de marcos 135.000. Este buque de 270 toneladas de registro bruto y 237 neto, construido en 1912 con casco de hierro de primera calidad y clasificado por el Lloyd germano 100 A. 4, reunía condiciones superiores de navegabilidad al "Monte Protegido". Pero este último, tratándose de un barco neutral, disponía de mejores posibilidades a ganancias por cuyo motivo estimo su verdadero valor en Marcos 180.000. Yo a lo menos jamás hubiere pagado un importe mayor por dicho velero.

Muy atentamente.

(Fdo.): G. IPLAND.

IV

Reconocimiento de Hungría como Estado libre e independiente

El Poder Ejecutivo

Nacional

N.º 77

Buenos Aires, Septiembre 10 de 1920.

Visto el pedido formulado por el Gobierno Húngaro,

— 29 —

*El Poder Ejecutivo de la Nación*

DECRETA:

Artículo 1.º — Reconócese a Hungría como Estado libre e independiente.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

(Fdo.): YRIGOYEN.

(Rfdo.): H. PUEYRREDÓN.

V

Gestiones de las Legaciones de Francia e Italia y del Ministro decano de las principales potencias aliadas y asociadas, sobre el cumplimiento por parte de Alemania de ciertas cláusulas del Tratado de Versalles.

I

La Legación de Francia comunica que el Gobierno Alemán se ha comprometido a no disponer, sin acuerdo de los aliados, de sus efectos y haberes sobre o en el extranjero, pertenecientes a particulares o al Estado.

Legación de Francia

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1918.

Señor Ministro:

Con motivo de la renovación, en Tréveris, el 14 de Diciembre corriente, del armisticio concluido entre las potencias beligerantes, el Gobierno Alemán se ha com-



prometido especialmente a no disponer, sin previo acuerdo con los Aliados, de sus efectos y sus haberes sobre o en el extranjero, pertenecientes tanto al Gobierno y cajas públicas como a sociedades y particulares.

He recibido encargo de poner las indicaciones que preceden en conocimiento del Gobierno Argentino y de llamar su especial atención sobre la importancia que los Aliados atribuyen a impedir la evasión, por todos los medios, de los haberes del Gobierno y de los súbditos alemanes en el extranjero.

Se adoptarán disposiciones especiales para reiterar a los contratantes el beneficio de cesiones o transferencias cuando fueren reputadas fraudulentas.

Quiera aceptar, Señor Ministro, las seguridades de mi alta consideración.

(Fdo.) : GAUSSÉN.

*A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores y  
Culto de la República Argentina.*

## II

Con referencia a la nota precedente, la Legación de Francia comunica que su Gobierno interpreta del mismo modo que con respecto a Alemania, toda evasión de activo, hipotecas o gravámenes constituidos sobre bienes austro-húngaros que pudieran servirle de prenda para cubrir sus reivindicaciones pecuniarias contra el antiguo Imperio Imperial y Real.

Legación de Francia

Buenos Aires, Enero 6 de 1919.

Señor Ministro :

Con referencia a la comunicación que tuve el honor de dirigir a V. E. el 22 de Diciembre último, relativa a

los haberes alemanes en la Argentina, he recibido instrucciones de hacer saber al Gobierno Argentino que mi Gobierno interpreta del mismo modo que con respecto a Alemania toda evasión de activo, hipotecas o gravámenes constituidos sobre bienes austro-húngaros, que pudieran servirle de prenda para cubrir sus reivindicaciones pecuniarias contra el antiguo Imperio Imperial y Real.

El hecho de que no existen en ese antiguo Imperio autoridades con quienes pueda afirmarse convenciones generales, aún de armisticio, sólo ha impedido la imposición por los Aliados de disposiciones financieras análogas a las que ha debido aceptar Alemania.

(Fdo.) : GAUSSÉN.

*A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores y  
Culto de la República Argentina.*

## III

La Legación de Francia comunica que su Gobierno tiene conocimiento de que casas extranjeras se disponen a exportar para América, objetos de arte cuya mayor parte provienen de saqueos alemanes en aquel país y que el propietario legítimo podrá reivindicar el bien robado sin pagar indemnización al poseedor de buena fe.

Legación de Francia

Buenos Aires, Febrero 15 de 1919.

Señor Ministro :

Ha sido llamada especialmente la atención de mi Gobierno, en estos momentos, sobre el hecho de que casas extranjeras se preparan a expedir para América,



— 32 —

antes de la firma de la paz, cantidades considerables de antigüedades, cuadros, objetos de arte antiguos cuya mayor parte provienen de saqueos alemanes en Francia.

En Francia, una ley del 7 de Noviembre de 1917 declara nulos y no realizados los actos de disposición relativos a bienes franceses en países enemigos y ocupados. Dicha ley será complementada por una disposición permitiendo, como en Bélgica, al propietario legítimo reivindicar el bien robado, sin estar obligado a pagar indemnización aún al poseedor de buena fe, que sólo dispondrá de su recurso contra el vendedor.

En las condiciones que preceden, ruego a V. E. quiera tener a bien examinar la conveniencia de hacer impar-  
tir si V. E. lo juzga oportuno, las instrucciones necesarias para que las antigüedades, cuadros, y objetos de arte antiguos, procedentes directa o indirectamente de Europa, sean actualmente objeto de vigilancia especial y que se establezca claramente el origen del despacho aduanero en el territorio de la República.

Quiera aceptar, Señor Ministro, las seguridades de mi alta consideración.

(Fdo.): GAUSSEN.

*A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores y  
Culto de la República Argentina.*

#### IV

El Gobierno de Italia adhiere a la gestión hecha por la Legación de Francia, sobre bienes y haberes alemanes.

Legación de Italia

Buenos Aires, Febrero 28 de 1919.

El Gobierno del Rey ha sido informado oportunamente de las gestiones hechas por la Legación de Fran-

— 33 —

cia ante el Gobierno Argentino acerca de la cláusula fi-  
nanciera inserta en las estipulaciones del armisticio en su primera renovación, 14 de Diciembre de 1918.

Desea asociarse, señalando la gran importancia que atribuye — con los Gobiernos aliados — a impedir a Alemania pueda disponer, sin previo consentimiento de los Aliados, de los bienes y créditos del Estado y de los súbditos alemanes en el extranjero.

#### V

El Gobierno de Italia adhiere a la gestión de la Legación de Francia con respecto a la extensión a Austria-Hungría y sus súbditos de la cláusula financiera inserta en la estipulación del armisticio en su primera renovación. (14 de Diciembre de 1918); agrega que las normas que sirven para las poblaciones de Alsacia y Lorena son válidas para los territorios ocupados por Italia.

Legación de Italia

Buenos Aires, Febrero 28 de 1919.

#### NOTA VERBAL.

El Gobierno del Rey ha sido informado oportunamente de las gestiones hechas por la Legación de Francia con respecto a la extensión a Austria-Hungría y a los súbditos austro-húngaros de la cláusula financiera inserta en las estipulaciones del armisticio en su primera renovación (14 de Diciembre de 1918).

El Gobierno del Rey desea asociarse, declarando expresamente quedar así establecido que las normas que sirven para las poblaciones de Alsacia y Lorena son asimismo válidas para las poblaciones de los territorios ocupados por Italia.



## VI

El Ministro decano de las principales potencias aliadas y asociadas comunica que, contrariamente a lo dispuesto por el artículo 170 del Tratado de Versalles, Alemania fabrica y exporta material de guerra; pide, en consecuencia, al Gobierno Argentino, la adopción de medidas eventuales tendientes a evitar ese ilícito comercio.

Legación de Italia

Buenos Aires, Octubre 29 de 1920.

Señor Ministro:

Como decano de los representantes de las principales potencias Aliadas, Francia, Japón, Inglaterra, Italia, y en su nombre, tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que desde hace algunos meses ha sido llamada constantemente la atención de dichas potencias sobre la exportación de material de guerra alemán a algunos países neutrales, contrariamente a lo dispuesto por el artículo 170 del Tratado de Versalles, según el cual la fabricación en Alemania y la exportación de armas, municiones y material de guerra de cualquier especie quedan estrictamente prohibidas.

Las principales potencias Aliadas han tenido noticias de tentativas hechas por agentes alemanes, no obstante las estipulaciones del Tratado de Paz, de vender a algunos Estados neutrales o a ciudadanos de estos Estados, fusiles, submarinos y otro material de guerra alemán. Generalmente dicho material es simplemente depositado en países neutrales por cuenta de casas alemanas, o bien es reexportado a regiones donde continúa la guerra.

Es evidente que si los Gobiernos neutrales no consienten en intervenir eficazmente para detenerlo, ese trá-

fico permitiría a fracciones políticas alemanas construir fuera del territorio del país, y al cubierto de todo control, depósitos de armas que en ocasión podrían ser utilizadas por las mismas. Esos depósitos podrían facilitar además el aprovechamiento de las armas en aquellas regiones del mundo en que la obra de pacificación encuentra aún grandes dificultades.

En vista de esos peligros, las principales potencias Aliadas consideran que los Gobiernos neutrales que se mantuviesen tolerantes ante tal comercio ilícito, incurriían en grave responsabilidad.

Al comunicar lo que antecede a V. E. como decano de los representantes diplomáticos de Francia, Japón, Inglaterra, Italia y en su nombre, tengo el honor de expresarle la convicción amistosa que los Gobiernos de dichos países abrigan de que el Gobierno Argentino, dándose cuenta de la gravedad de la cuestión, querrá adoptar las medidas eventuales necesarias a fin de que sean observadas las cláusulas del acto internacional de Versalles que prohíben la exportación a países extranjeros de material de guerra alemán.

Acepte, Señor Ministro, las seguridades de mi más alta consideración.

(Fdo.) : COBIANCHI.

*A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina.*

## VII

Respuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, expresando que, para la República Argentina, el referido Tratado reviste el carácter de "res inter alios acta".



Ministerio de Relaciones  
Exteriores y Culto

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1920.

Señor Ministro:

En su oportunidad se ha recibido en este Ministerio la nota de V. E. fechada el 29 de Octubre último, por la que, como decano de la representación diplomática de las principales potencias Aliadas, V. E. comunica que de informaciones propias de dichos países, resultaría que Alemania no cumpliría estrictamente lo prescripto por el artículo 170 del Tratado de Versalles; por cuya circunstancia expresa la esperanza de que el Gobierno Argentino querrá adoptar las medidas eventuales necesarias para que sean observadas las cláusulas del referido Tratado, en cuanto prohíben la exportación de material alemán de guerra.

Al manifestar a V. E. en respuesta, que las estipulaciones de ese Tratado invocadas en la nota que contesto, revisten para la República Argentina, el carácter de "*res inter alios acta*", me complazco en saludar al Señor Ministro con las seguridades de mi consideración más distinguida.

(Fdo.) : P. TORELLO.

*A S. E. el señor Comm, Victor C. Cobianchi, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Italia.*

**Nota de la Legación Argentina en Portugal acompañando copia del decreto del Gobierno de ese país que declara la cesación del estado de guerra con Alemania.**

Ministerio dos Negocios  
Estrangeiros

Decreto N.º 6.515.

Habiendo sido aprobado por ley del 2 de Abril de 1920 el Tratado de Paz firmado en Versalles el 28 de Junio de 1919, tengo por bien a propuesta de los Ministros de todas las Reparticiones, decretar lo siguiente:

Artículo 1.º — He declarado terminado el estado de guerra entre Portugal y Alemania.

Art. 2.º — Queda revocada la legislación en contrario.

El Presidente del Ministerio y Ministro del Interior y los Ministros de las demás Reparticiones así lo tengan entendido y hagan ejecutar. — Palacio del Gobierno de la República, 6 de Abril de 1920. — (Fdó.) : Antonio José de Almeida. — (Rfdos.) : Antonio María Baptista, José Ramos Preto, Francisco Pina Esteves, López Joao, Estevao Aguas, Joaquín Pedro Vieira, Júdice Vicker, Xavier da Silva, Aníbal Lucio de Azevedo, Fernando Pais Teles de Utra Machado, Vasco Borges, Bartolomeu de Sousa, Joao Luis Ricardo.

Es copia-traducción.

(Fdo.) : H. LEGUIZAMÓN PONDAL.



**Nota de la Legación argentina en el Brasil remitiendo copia de los documentos por los que aquel país pone fin al estado de guerra con Alemania.**

Legación de la  
República Argentina

Rio de Janeiro, Diciembre 1.<sup>o</sup> de 1920.

Señor Ministro:

N.<sup>o</sup> 369. — En respuesta a la nota de V. E. N.<sup>o</sup> 198, de fecha 16 de Octubre último, tengo el honor de remitir a V. E. los documentos oficiales del Gobierno del Brasil poniendo fin a su estado de guerra en la última conflagración. Dichos documentos están en la primera página del "Diario Oficial" y en las páginas 7 y 67 del anexo C. del Relatorio presentado al Presidente de la República por el Ministro de Relaciones, publicaciones ambas que acompaña a la presente.

Renuevo a V. E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Fdo.) : C. ACUÑA.

*A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina.*

(COPIA).

DECRETO N.<sup>o</sup> 3618 de 21 de Diciembre de 1918.

Autoriza al Gobierno a hacer la paz con Alemania pudiendo gastar hasta la cantidad de 500.000 \$ 000 oro.

El Vice-Presidente de los Estados Unidos del Brasil, en ejercicio:

Hago saber que el Congreso Nacional decretó y yo sanciono la resolución siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> — Queda autorizado el Poder Ejecutivo a hacer la paz con Alemania, pudiendo gastar, para ese fin, hasta la cantidad de 500.000 \$ 000 oro, para lo cual abrirá, desde la promulgación de esta ley, los respectivos créditos.

Art. 2.<sup>o</sup> — Revócanse las disposiciones en contrario.

Río de Janeiro, 21 de Diciembre de 1918. 97<sup>o</sup> de la Independencia y 30<sup>o</sup> de la República.

(Fdo.) : DELFIM MOREIRA DA COSTA RIBEIRO.

(Rfdo.) : DOMICIO DA GAMA.

#### PROMULGACIÓN DEL TRATADO DE VERSALLES.

Por decreto N.<sup>o</sup> 3875 de 11 de Noviembre de 1919, fué sancionada la resolución del Congreso Nacional que aprobó el Tratado de Paz entre los países aliados, asociados y el Brasil, por una parte, y Alemania por otra, firmado en Versalles en 28 de Junio de 1919. La Carta de ratificación respectiva fué depositada en París en fecha 10 de Enero de 1920.

Con la promulgación de aquel Tratado por decreto N.<sup>o</sup> 13.990, de 12 de Enero de 1920, quedó revocada toda la legislación establecida en virtud del estado de guerra existente entre el Brasil y Alemania.

DECRETO N.<sup>o</sup> 13.990 de 12 de Enero de 1920.

Promulga el Tratado de Paz entre los países aliados, asociados y el Brasil, por una parte, y Alemania por otra, firmado en Versalles en 28 de Junio de 1919.



— 40 —

*El Presidente de los Estados Unidos del Brasil:*

Habiendo sancionado, por decreto N.º 3875 de 11 de Noviembre último, la resolución del Congreso Nacional que aprobó el Tratado de Paz entre los países aliados, asociados y el Brasil, por una parte, y Alemania, por otra, firmado en Versalles en 28 de Junio de 1919 y habiendo sido depositada la Carta de ratificación respectiva, en París, a los diez días del corriente mes y año.

Decreta que el referido Tratado, anexo en copia al presente decreto, sea ejecutado y cumplido tan enteramente como en el mismo se establece.

Rio de Janeiro, 12 de Enero de 1920, 99º de la Independencia y 32º de la República.

(Fdo.) : EPITACIO PESSOA.

(Rfdos.) : J. M. ACEVEDO MARQUES. — ALFREDO PINTO VIEIRA DE MELLO. — RAUL SOARES DE MAURA. — CALOGERAS. — HOMERO BAPTISTA. — J. PIRES DO RIO. — SIMOES LOPES.

VIII

**Reconocimiento de Estonia como Estado libre e independiente  
por el Gobierno Argentino**

El Poder Ejecutivo  
de la Nación

Buenos Aires, Enero 10 de 1921.

Visto el pedido formulado por el Gobierno de la República de Estonia,

— 41 —

*El Poder Ejecutivo de la Nación*

DECRETA:

Artículo 1.º — Reconócese a la República de Estonia como Estado libre e independiente.

Art. 2.º — Comuníquese, publique en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

(Fdo.) : YRIGOYEN.

(Rfd.) : P. TORELLO.

Ministerio de Relaciones  
Exteriores y Culto

Buenos Aires, Enero 11 de 1921.

Señor Ministro:

A título informativo de esa Legación tengo el agrado de dirigirme al Señor Ministro, comunicándole que por decreto de 10 del corriente el Gobierno Argentino ha reconocido a Estonia como Estado libre e independiente.

Me complazco en saludar a V. E., con mi consideración distinguida.

(Fdo.) : D. L. MOLINARI,  
Subsecretario de Relaciones Exteriores.

*A las Legaciones Argentinas.*



IX

**Decreto reconociendo a la República de Ucrania como  
Estado libre e independiente**

Legación de la República  
Democrática de Ucrania  
en Alemania

**NOTA VERBAL.**

Según las comunicaciones oficiales de la Misión Diplomática de Ucrania en Varsovia y del Ministerio de Relaciones Exteriores de Polonia, la Legación de Ucrania tiene el honor de poner en conocimiento de la Legación Argentina que en virtud del Tratado celebrado en Varsovia el 21 de Abril de 1920 entre el Gobierno de la República de Polonia y el Gobierno de la República Democrática de Ucrania "habiendo la República de Polonia reconocido la Ucrania como Estado independiente en su territorio, cuyas fronteras al Norte, al Sud y al Este deben ser fijadas por tratados de la República de Ucrania con sus respectivos vecinos, ha reconocido la soberanía del gobierno del Directorio de la República Ucrainiana, con el Comandante supremo, el Autómano General Simón Petljura, a su frente, como poder gubernamental superior de la República de Ucrania".

Berlin, 5 de Mayo de 1920.

*A la Legación Argentina en Berlín.*

**TELEGRAMA.**

París, Enero 17/18 de 1921.

*A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores.*

Buenos Aires.

Recibo siguiente comunicación delegación ucraniana que transcribo: "Varios estados alógenos de la antigua Rusia tuvieron el honor y placer de ser reconocidos por la República Argentina. Séame permitido dirigirme a V. E. solicitando su apoyo para el reconocimiento por su Gobierno de la independencia de Ucrania reconocida ya de hecho por la Santa Sede, Polonia, Finlandia, Estonia, Lituania y Georgia, así como el reconocimiento del Gobierno Ucraniano antibolchevista del General Petliura. Las nobles tradiciones de su patria, la altura de miras y liberalismo verdadero que distinguen al Gobierno de V. E. me hacen esperar que querrá acoger favorablemente mi petición".

**ALVEAR.**  
Ministro Argentino.

El Poder Ejecutivo  
Nacional

Buenos Aires, Febrero 5 de 1921.

Visto el pedido formulado por el Gobierno de la República de Ucrania,

*El Poder Ejecutivo de la Nación*

**DECRETA:**

Artículo 1.º — Reconócese a la República de Ucrania, como Estado libre e independiente.



— 44 —

Art. 2.<sup>o</sup> — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

(Fdo.) : YRIGOYEN.

(Rfdo.) : P. TORELLO.

X

**Comunicación del Gobierno de Austria acerca de la cesación del estado de guerra con las naciones aliadas y asociadas**

Legación de la  
República Argentina

Viena, 8 de Enero de 1921.

Señor Ministro:

N.<sup>o</sup> 4. — En contestación a la nota N.<sup>o</sup> 156 del 16 de octubre de 1920 tengo el honor de remitir a ese Ministerio la contestación del Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de Austria.

Saludo a V. E. con las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Fdo.) : F. PÉREZ.

*A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina.*

— 45 —

Ministère Fédéral des Affaires  
Etrangères de la République  
d'Autriche

NOTE VERBALE.

76988|13. — Par la note verbale du 18 décembre dr., N.<sup>o</sup> 46 la Légation de la République Argentine a bien voulu exprimer le désir de savoir la date et le texte du décret par lequel le Gouvernement d'Autrichien a déclaré la cessation de l'état de guerre entre l'Autriche et les Puissances belligérantes.

Le Ministère Fédéral des Affaires Etrangères a l'honneur d'informer la Légation que la République d'Autriche, Etat nouvellement né, ne s'est jamais considérée comme étant en guerre avec les Puissances alliées et associées et que, par conséquent, un décret produisant les effets susmentionnés n'a pu être émis par le Gouvernement autrichien.

Ce Ministère croit donc devoir entendre sous "cessation de l'état de guerre" la mise en vigueur du Traité de St. Germain-en-Laye établissant des relations normales entre l'Autriche et celles des Puissances alliées et associées qui l'avaient ratifié, conformément aux stipulations de l'article final de cet acte international.

Jusqu'à présent, le Traité de St. Germain-en-Laye est entré en vigueur entre la République d'Autriche et les Puissances alliées et associées ci-dessous mentionnées à la date du dépôt de leurs ratifications respectives :

1) l'Empire Britannique, la France, l'Italie, la Chine, la Grèce, l'Etat Serbe-Croate-Slovène, le Siam, la Tchéco Slovaquie (procès verbal dressé à Paris en date du 16 Juillet 1920).

2) la Belgique (procès-verbal dressé à Paris en date du 16 août 1920).

3) Cuba (procès-verbal dressé à Paris en date du 16 août 1920).



4) La Roumanie (procès-verbal dressé à Paris en date du 4 septembre 1920).

Vienne, le 30 décembre 1920.

XI

**Reconocimiento de Lituania como Estado libre e independiente  
por el Gobierno Argentino**

El Poder Ejecutivo  
Nacional

Buenos Aires, Marzo 14 de 1921.

Visto el pedido formulado por el Gobierno de Lituania,

*El Poder Ejecutivo de la Nación*

DECRETA:

Artículo 1.º — Reconócese a Lituania como Estado libre e independiente.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

(Fdo.): YRIGOYEN.

(Rfdo.): H. PUEYREDÓN.

XII

**Sobre la remisión de socorros a Viena**

TELEGRAMA.

Viena, Diciembre 20 de 1920.

*A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores y  
Culto.*

Buenos Aires.

Ruego depositar por telégrafo en mi cuenta corriente Banco Cantonal Berna el equivalente en francos suizos de cuarenta mil pesos con los cuales compraré en seguida leche condensada en Suiza.

PÉREZ.  
*Ministro Argentino.*

NOTAS.

República Argentina  
Comisión préstamo a la  
ciudad de Viena

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1920.

Señor Ministro:

Al acusar recibo a V. E. de la copia de telegrama N.º 270, de La Haya, trasmitiendo el N.º 64 de S. E. el señor Ministro en Viena Dr. Fernando Pérez, nos es grato acompañar a la presente, un cheque N.º 647.628 a cargo de este Banco de la Nación Argentina a la orden de ese Ministerio por el importe de \$ 40.000 (cuarenta mil pesos m[n. c[l.]) a fin de que tenga a bien hacer la remesa pedida por el señor Ministro en Viena por intermedio del Banco Cantonal de Berna, para la adquisición



de leche condensada en Suiza con destino a Viena y en aplicación de la Ley 11.032.

A los efectos de nuestra organización interna, mucho estimariamos a V. E. quiera dignarse otorgarnos recibo en triplicado por la suma y destino antedichos.

Saludan a V. E. con su más alta y distinguida consideración.

(Fdo.): OTTO M. FLEISCHER.

(Fdo.): J. B. BARNETCHE.

*A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores y  
Culto, Dr. Pablo Torello.*

República Argentina  
Comisión préstamo a la  
ciudad de Viena

Buenos Aires, Enero 17 de 1921.

*A Su Señoría el Señor Subsecretario Ministerio de Relaciones Exteriores, Dr. Diego Luis Molinari.*

Presente.

Señor Subsecretario:

Teniendo esta Comisión, oportunidad de embarcar en el buque transporte nacional "Bahía Blanca", *Suero antidiftérico, Antitetánico, Antidisentérico, Antimeningo-coccico, etc.*, obteniéndolo gratuitamente, tiene el honor de dirigirse a S. S. para que se digne consultar telegráficamente a S. E. el Señor Ministro Dr. Pérez, si desea que se efectúe esta remesa y en tal caso, cuál sería la cantidad máxima que la ciudad de Viena, necesita.

Dado que se está alistando el "Bahía Blanca" para su salida, mucho estimariamos una pronta contestación.

Saludan a S. S. con su consideración más distinguida.

(Fdo.): OTTO M. FLEISCHER.

(Fdo.): J. B. BARNETCHE.

TELEGRAMAS.

Viena, Enero 22 de 1921.

*A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores.*

Buenos Aires.

Con referencia a su telegrama, Viena necesita 200 frascos N.º 0, 2.000 frascos N.º 2, 500 frascos N.º 3, de suero antidiftérico, 400 frascos suero antitetreptoccocico.

PÉREZ.

*Ministro Argentino.*

Viena, Enero 21 de 1921.

*A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores.*

Buenos Aires.

Solicito de V. E. que si fuera posible la Comisión encargada compra víveres me remitiera aún 15.000 francos suizos más para comprar leche niños pobres Viena.

PÉREZ.

*Ministro Argentino.*



## NOTAS.

República Argentina  
Comisión préstamo a la  
ciudad de Viena

Buenos Aires, 28 de Enero de 1921.

*A S. E. el Señor Doctor Pablo Torello, Ministro interino  
de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación Ar-  
gentina.*

Señor Ministro:

Esta Comisión tiene el honor de acusar recibo de la nota de V. E. fecha 21 del corriente por la que transmite el pedido de S. E. el señor Ministro Argentino en Viena de remitirle aún 15.000 francos suizos para comprar leche para los niños de Viena.

En contestación se complace esta Comisión en acompañar a la presente un cheque a cargo de este Banco de la Nación N.º 649.264 por el importe de \$ 7.000; rogando se digne poner telegráficamente su equivalente en francos suizos a disposición de S. E. el señor Ministro Doctor Fernando Pérez, de conformidad a su deseo expresado.

A los efectos de su documentación esta Comisión solicita de V. E. un recibo en triplicado por el importe recibido.

Saludan a V. E. con su más distinguida consideración.

(Fdo.): OTTO M. FLEISCHER.  
(Fdo.): J. B. BARNETCHE.

República Argentina  
Comisión préstamo a la  
ciudad de Viena  
Ley 11.032

Buenos Aires, Enero 20 de 1921.

*A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores y  
Culto, Doctor Pablo Torello.*

Exmo. Señor Ministro:

Es'a Comisión tiene el honor de participar a V. E.. que en ejecución de la Ley 11.032 ha salido hoy con destino a Hamburgo el buque transporte nacional "Bahlía Blanca".

A fin de que se digne comunicarle telegráficamente a S. E. el Señor Ministro Argentino en Viena, Dr. Fernando Pérez se enumeran a continuación los artículos embarcados:

Trigo . . . . .	4.005	toneladas.
Grasa vacuna . .	1.348	"
Grasa de cerdo .	151	"
Manteca salada .	240	"
Tocino . . . . .	450	"
Azúcar . . . . .	801	"
Leche condensada	60	"
Porotos . . . . .	270	"
Habas . . . . .	30	"
Arvejas . . . . .	50	"
Chuño . . . . .	20	"
Germinase . . . .	10	"
Cheviot . . . . .	43.000	metros
Casimir . . . . .	15.000	"
Frazadas . . . . .	12.550	piezas.
Rebozos . . . . .	5.000	"



— 52 —

Se ruega a V. E. tenga a bien hacer saber al Señor Ministro Argentino en Viena, que en vista de la huelga producida en los Molinos del Río de la Plata, desde el día 20 de Diciembre último y que aún persiste, se vió en la necesidad imprescindible de sustituir la carga de harina por trigo, para no demorar sin término el despacho del "Bahía Blanca".

La documentación respectiva ha sido remitida por esta comisión directamente al Señor Ministro Argentino en Viena, por conducto del Señor Comandante del "Bahía Blanca", así como las copias al Cónsul Argentino en Hamburgo Señor Christian Sommer, a quien según indicación por nota de V. E., de fecha 21 de Diciembre último, va consignado el cargamento.

En vista de ser indispensable llegue la documentación necesaria por lo menos al mismo tiempo que el "Bahía Blanca" al puerto de Hamburgo, y no habiendo vapor correo que la pudiera hacer llegar con antelación al arribo de aquél, se ha adoptado el envío por este conducto.

Próximamente esta Comisión remitirá a V. E., para ser trasmitidos al Señor Ministro Argentino Dr. Fernando Pérez, los duplicados de conocimientos y la póliza de seguro así como también la copia de la liquidación referente a la inversión de fondos hecha en las adquisiciones efectuadas para el "Bahía Blanca".

Saludan al Señor Ministro con su más distinguida consideración.

(Fdo.): OTTO M. FLEISCHER.

(Fdo.): J. B. BARNETCHE.

— 53 —

República Argentina  
Comisión préstamo a la  
ciudad de Viena  
Ley 11.032

Buenos Aires, Enero 27 de 1921.

*A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor Pablo Torello.*

Excelentísimo Señor Ministro:

Esta Comisión tiene el honor de remitir a V. E. una bolsita conteniendo una muestra en conjunto del trigo cargado a bordo del transporte nacional "Bahía Blanca" con destino a Hamburgo.

Al rogar a V. E. tenga a bien disponer sea enviada esta muestra a nuestra Legación en Viena, nos permitimos indicar se sirva manifestar a S. E. el señor Ministro Dr. Fernando Pérez, que el trigo embarcado es un alto exponente de la maravillosa fertilidad del suelo de la República a la cual hará honor, por cuanto su calidad inmejorable — a opinión de esta Comisión — no podrá ser superada y quizás ni alcanzada por el producto similar de ningún otro país del mundo.

Es un trigo de mucha fuerza y de un peso específico de 81.566 kilos por hectólitro.

Saludan a V. E. con su más alta consideración.

(Fdo.): OTTO M. FLEISCHER.

(Fdo.): J. B. BARNETCHE.



## TELEGRAMA.

Viena, Febrero 12 de 1921.

*A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores y  
Culto.*

Buenos Aires.

El Presidente de la República Austriaca ha aceptado la presidencia de honor institución beneficencia que fundé en los términos siguientes: "Considero esa eminente institución, que ha sido posible fundar gracias a su infatigable energía, como una de las acciones más importantes para nuestra población vienesa tan atormentada. Presento a V. E. mis agradecimientos más sinceros por todos los esfuerzos que ha hecho en interés de esa generosa acción a la cual deseo pleno éxito".

Ministro Argentino.  
PÉREZ.

## NOTAS.

República Argentina  
Comisión préstamo a la  
ciudad de Viena  
Ley 11.032

Buenos Aires, Febrero 14 de 1921

*A Su Excelencia el Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Doctor Pablo Torello.*

Excmo. Señor Ministro:

N.º 196. — La casa industrial de los señores Saralegui & Cia., de Buenos Aires, ha ofrecido gratuitamente

quince cajones de cigarrillos y uno de picadura, para ser distribuidos en Viena, por S. E. el Señor Ministro Argentino, Dr. Fernando Pérez, los que fueron embarcados por esta Comisión en el transporte nacional "Bahía Blanca".

Con referencia a este envío la casa Saralegui & Cia., nos escribe lo siguiente:

"A la Comisión Préstamo a la Ciudad de Viena. — Ciudad. — Muy señores nuestros. A los efectos de la Ley de impuestos internos, necesitamos pidan Vds. al Ministro Argentino en Viena, Dr. Fernando Pérez, un certificado de la Aduana de destino como que han sido desembarcados los 15 cajones de cigarrillos y uno de picadura, remitidos por vapor "Bahía Blanca", documento que debe ser visado por el Cónsul Argentino de allá. Como dicho certificado nos es de imprescindible necesidad para poder retirar la letra de caución firmada con motivo de dicho envío, les rogamos que tan pronto reciban el documento mencionado, nos lo envíen a este escritorio a fin de efectuar los trámites del caso. Queremos como siempre a sus órdenes. Ss. Ss. Saralegui & Cia.

Al comunicar a Vuestra Excelencia lo que precede, esta Comisión tiene el honor de solicitar del Señor Ministro quiera dignarse trasmítir a la Legación Argentina, el pedido formulado por los nombrados.

Saludan a Vuestra Excelencia con su más distinguida consideración.

(Fdo.): OTTO M. FLEISCHER.  
(Fdo.): J. B. BARNETCHE.



TELEGRAMA.

Viena, Febrero 15 de 1921.

*A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores.*

Buenos Aires.

Me permito indicar a V. E. la oportunidad ordenar al Cónsul Scheil y al Comandante del buque "Bahía Blanca" entregue al Cónsul General de Austria, en Hamburgo, los víveres previa comprobación por el perito de la calidad buena o mala, del estado bueno o malo de la mercadería. El Cónsul General de Austria en Hamburgo ha sido designado por este Gobierno para recibir la mercadería en presencia del Cónsul Argentino y del Comandante del barco. He ordenado al Cónsul Scheil tome muestras y las haga examinar.

PÉREZ.  
*Ministro Argentino.*

NOTA.

República Argentina  
Comisión préstamo a la  
ciudad de Viena

Buenos Aires, 22 de Febrero 1921.

*A S. E. el Señor Doctor Honorio Pueyrredón, Ministro de Relaciones Exteriores.*

Excelentísimo Señor Ministro:

N.º 208. — Esta Comisión tiene el agrado de acusar recibo a la nota de V. E. de fecha 18 del corriente, por la cual se sirve trascibir un telegrama de nuestra Lega-

ción en Viena, indicando la oportunidad de que V. E. ordene al señor Cónsul Scheil y al Comandante del transporte "Bahía Blanca" entreguen al Cónsul General de Austria en Hamburgo, la carga respectiva, previa comprobación por el perito de la calidad buena o mala, y del estado bueno o malo de la mercadería y comunicando al mismo tiempo que el Cónsul General de Austria en Hamburgo ha sido designado por su Gobierno para recibir la mercadería en presencia del Cónsul argentino y del Comandante del barco, y que el Cónsul Scheil ha recibido órdenes de la Legación de tomar muestras y hacerlas analizar.

Correspondiendo al pedido de V. E. de poner a ese Departamento en aptitud de dar una respuesta a la citada Legación, la Comisión se honra en participar que no sólo encuentra conveniente en que se acepte la indicación de S. E. el señor Ministro argentino en Viena, sino que considera de imprescindible necesidad que la calidad y el estado de las mercaderías sean comprobadas a la descarga del buque en Hamburgo mismo.

Saludan a V. E. con su consideración distinguida.

(Fdo.): J. B. BARNETCHE. (Fdo.): OTTO M. FLEISCHER.

TELEGRAMA.

Viena, 24 de Febrero de 1921.

*A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores.*

Buenos Aires.

Vapor argentino "Bahía Blanca" llegó a Hamburgo ayer 22 de Febrero. Caluroso recibimiento por las autoridades, el comercio y el pueblo. Los diarios comentan el acontecimiento tributando elogios a la Argentina.

MOLINA.  
*Ministro Argentino.*



## ANEXO C

Relaciones Internacionales



I

**Mensaje del Poder Ejecutivo al H. Senado de la Nación,  
contestando la comunicación verbal de esa H. Cámara relativa  
al estado de las relaciones internacionales con los  
países vecinos**

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1920.

*Al Honorable Senado de la Nación:*

Tengo el honor de contestar la comunicación verbal recibida por intermedio del Secretario de ese Honorable Cuerpo, según la cual V. H. desea que concurra el Ministro de Relaciones Exteriores a fin de dar datos respecto a nuestras relaciones internacionales con los países vecinos.

Debo ante todo llamar la atención de V. H. sobre la forma irregular de esa comunicación que ni viene en los términos de estilo ni por el conducto que corresponde.

Observo también que la resolución tomada por V. H. en sesión secreta, fué inmediatamente publicada en la prensa diaria en el mismo sentido en que se comunicó posteriormente al Poder Ejecutivo.

Ante esta circunstancia es deber del Gobierno hacer pública su respuesta para desvanecer las injustificadas cavilaciones a que pueda dar lugar la resolución de referencia.



— 62 —

Considero inusitado el pedido de esas informaciones que deben haber producido una impresión de sorpresa en el país y en las demás naciones, si es que acaso con más hondo juicio no la han mirado con indiferencia.

Puede afirmarse de la manera más absoluta que jamás nuestras relaciones con las repúblicas de América, así como todas las naciones del mundo, se han hallado en un plano de más franca y saludable armonía.

Desterradas las suspicacias internacionales que engendraron un malestar permanente, reina una situación de bienestar y de confianza recíprocas, que nos permite a todos laborar tranquilos nuestro desenvolvimiento.

Ese es el resultado de la alta y bien cumplida política internacional de este Gobierno.

Celosos de nuestra soberanía, lo somos igualmente de la de los demás, traduciendo a diario, en actos evidentes, nuestro anhelo de una perfecta estabilidad de relaciones.

No tiene, pues, justificación el pedido que contesto. No hay razón, casi diría no hay derecho de lanzar sospechas sobre una situación internacional que nadie discute. Esa actitud, resabio del pasado, es el medio de hacerla dudosa y de obscurecer el ambiente con sombras que el nuevo espíritu rechaza y que por ventura no existen en el horizonte internacional argentino. Y es tanto más inexplicable cuanto que el Poder Ejecutivo ha reiterado terminantemente estas manifestaciones en los mensajes de apertura del H. Congreso.

Dios guarde a V. H.

(Fdo.): H. YRIGOYEN.

(Rfdo.): H. PUEYRREDÓN.

## ANEXO D

### Convenios Internacionales



I

Comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores de El  
Salvador, sobre canje de publicaciones científicas y  
literarias con la República Argentina

Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de El Salvador  
Sección Diplomática

Palacio Nacional.

San Salvador, 10 de Febrero de 1920.

Señor Ministro:

N.º 112. — En el deseo de establecer corrientes de comercio científico, literario y artístico entre esta República y la de su ilustrado Gobierno, respondiendo a una necesidad reclamada por vinculaciones de raza, incentivos de acercamiento y de positivo progreso, esta Secretaría ha dispuesto iniciar tales estímulos de solidaridad hispano americana, en la firme creencia de que hallará la más benévolas acogida de parte de Vuestra Excelencia y de su Gobierno.

Al iniciar estas labores de fraternidad, he creído oportuno comenzar por un canje de libros y de producción nacional de ciencias y de bellas letras, como medio de divulgación internacional entre nuestros países, a fin



— 66 —

de que se aprecien y conozcan de mejor manera sus condiciones de vida y los factores diversos que forman la estructura de su nacionalidad.

Para dar comienzo a esta iniciativa, remito a Vuestra Excelencia el primer lote de libros y folletos de autores salvadoreños sabedor de que V. E. lo recibirá con agrado, rogándole al mismo tiempo se digne retirar la parte que a relaciones corresponde y hacer llegar la otra parte a la Biblioteca Nacional.

Con los sentimientos de mi elevada consideración y el aprecio más distinguido, cábeme la honra de suscribirme su muy obsecuente y seguro servidor,

(Fdo.): JUAN FRANCISCO PAREDES.

*A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina.*

NÓMINA DE OBRAS Y FOLLETOS REMITIDOS AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Retórica, por Francisco Castañeda.  
Obras de Francisco Gavidia.  
El Popol Vuh.  
Estudios de la Naturaleza, por Ignacio Gómez.  
Las Fiestas de la Raza.  
Vida del prócer José Matías Delgado.  
Himno Nacional del Salvador.  
Conferencia sobre la civilización de los Mayas.  
Ejemplares de la "Revista de la Enseñanza".  
"Escritos" del Padre Bertis.  
Memoria del Gral. Manuel José Arce, 1er. Presidente de C. América.  
Mapa Manuel de El Salvador.  
Historia de la lengua castellana, por S. I. Barberena.

— 67 —

Historia de El Salvador, por Rafael Reyes.  
Historia Precolombiana de El Salvador, por S. I. Barberena.

Historia Colonial, por S. I. Barberena.  
Historia Moderna y Contemporánea, por Francisco Gavidia (2 tomos).

Conferencias Centroamericanas.

Doctrina Meléndez.

El Golfo de Fonseca.

Orientaciones Económicas.

Cuestión Económica.

El libro rosado.

El Boletín del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Instrucción y Moral Cívica, por D. J. Guzmán.

Recuerdos Salvadoreños (2º tomo).

Tarifa de Aforos.

NOTA. — Se remite, en este envío, dos ejemplares de cada una de las obras arriba mencionadas.

Ministerio de Relaciones

Exteriores y Culto

Buenos Aires, Mayo 18 de 1920.

Incorpórese a la Biblioteca del Ministerio las publicaciones que correspondieren y remítase con nota, las restantes al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, a los efectos indicados. Publíquese en la Circular mensual, a tal efecto remítanse copias al Doctor Antokoietz. Acúsese recibo agradeciendo.

(Fdo.): H. PUEYRREDÓN.



— 68 —

Ministerio de Relaciones  
Exteriores y Culto

Buenos Aires, Mayo 18 de 1920.

Señor Ministro:

He tenido la honra de recibir la nota de V. E. N.º 112 de 10 de febrero último, por la que en el deseo de establecer corrientes de comercio científico, literario y artístico entre ésta y esa República y llevado con un propósito de acercamiento se sirve enviar como canje un primer lote de libros y folletos de autores salvadoreños.

En respuesta, cumplome agradecer a V. E. dicho envío que este Gobierno aprecia en todo su valor y me complazco en comunicarle que guiado por los mismos sentimientos expuestos en la conceptuosa nota de V. E. he ordenado la incorporación de las publicaciones correspondientes a la Biblioteca de este Departamento, dando el curso debido a los restantes a los mismos fines y propósitos.

Con tal motivo, aprovecho la oportunidad para ofrecer a V. E. las seguridades de mi consideración más distinguida.

(Fdo.): H. PUEYRREDÓN.

*A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de  
El Salvador.*

Ministerio de Relaciones  
Exteriores y Culto

Buenos Aires, Mayo 18 de 1920.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a V. E. llevando a su conocimiento en copia legalizada, la nota recibida de S.

— 69 —

E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador, N.º 112 de 10 de Febrero último, con la cual remite la lista de publicaciones de autores salvadoreños, que por separado se envían a ese Departamento, en el propósito de propender a un acercamiento entre ambos países y Gobiernos y en el deseo de establecer corrientes de comercio científico, literario y artístico.

En consecuencia estimaré a V. E. quiera servirse dar a dichas publicaciones el destino que creyera conveniente a fin de que por parte de este Gobierno, pueda hacerse efectiva la reciprocidad debida a tan valioso concurso, tendiente a estrechar cada vez más las relaciones que felizmente existen entre ambas Repúblicas.

Con tal motivo, reitero a V. E. las seguridades de mi consideración más distinguida.

(Fdo.): H. PUEYRREDÓN.

*A S. E. el Sr. Doctor José S. Salinas, Ministro de Justicia e Instrucción Pública.*

II

*Nota de la Legación de Bélgica dando a conocer que la  
República Checoeslovaca se adhirió a la Convención de Bruselas para la publicación de tarifas aduaneras,  
de 5 de Julio de 1920*

Legación de Bélgica

Buenos Aires, Junio 15 de 1920.

Señor Ministro:

N.º 952. — Por orden de mi Gobierno, tengo el honor de poner en conocimiento de V. E., que la República Checoeslovaca ha notificado al Gobierno del Rey su



adhesión a la Convención Internacional, concluída en Bruselas el 5 de Julio de 1920, para la publicación de tarifas aduaneras.

Esta comunicación se hace al Gobierno de la República de conformidad con el artículo 14 de la Convención precitada.

Aprovecho la ocasión, Señor Ministro, para reiterar a V. E., las seguridades de mi más alta consideración.

(Fdo.): R. v. d. STRATEN.

### III

**Gestión de la Legación Británica para celebrar un Convenio con el Gobierno Argentino tendiente a impedir la importación de opio y sus derivados**

Legación Británica

Buenos Aires, Abril 30 de 1920.

Señor Ministro:

N.º 46. — Según V. E. tiene conocimiento, el artículo 295 del Tratado de Paz con Alemania establece que "Las Altas Partes Contratantes que aun no hubieran firmado, o que hubiesen firmado pero aun no ratificado, la Convención del Opio, firmada en La Haya el 23 de Enero de 1912, convienen en poner dicha Convención en vigor y dictar al efecto sin demora las leyes necesarias, en todo caso dentro de un plazo de doce meses a contar de la puesta en vigor del presente Tratado. Además, que la ratificación del presente Tratado deberá, en el caso de las potencias que aun no hubieran ratificado la Convención del Opio, ser considerada en todo sentido equivalente a la ratificación de esa Convención y a la firma del Protocolo especial .... para poner dicha Convención en vigor".

Existen motivos para creer que, a pesar de los esfuerzos del Gobierno de S. M. y de los demás Gobiernos interesados, la morfina producida en el Reino Unido llega actualmente hasta el Extremo Oriente en cantidades que propasan en mucho el total requerido para fines legítimos, siendo el Gobierno de S. M., por consiguiente, de opinión que se debería inmediatamente adoptar medidas para reglamentar la exportación a todos los países, que sus Gobiernos sean partes o no en la Convención del Opio, de las drogas especificadas en el capítulo III de la Convención y mencionadas más adelante.

Se ha celebrado ya un convenio por el Gobierno de S. M. con los Gobiernos de los Estados Unidos, Francia y Japón por el cual no se permite exportar ninguna remesa de morfina o drogas parecidas del Reino Unido a algunos de los países en cuestión sin la presentación de un certificado del Gobierno respectivo, manifestando constarle que la remesa es requerida exclusivamente para fines médicos o científicos legítimos y que no será reexportada.

El Gobierno de S. M. desea ahora dar a este sistema toda la extensión posible y en consecuencia recibió instrucciones de dirigirme a V. E. a fin de saber si el Gobierno Argentino estaría dispuesto a celebrar con él un convenio análogo sin perjuicio de cualquier legislación de índole más rigurosa que pudiese establecer más adelante con respecto a sus importaciones del Reino Unido de opio, morfina, cocaína, heroína y sus sales respectivas.

En el caso de que algún país no estuviese dispuesto a adoptar esta proposición, el Gobierno de S. M. podría verse obligado a negar las licencias para la exportación a ese país de las drogas en cuestión.

Aprovecho la oportunidad, Señor Ministro, para reiterar a V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

(Fdo.): RONALD MAC LEAY.

A S. E., el Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Honorio Pueyrredón.



Ministerio de Relaciones  
Exteriores y Culto

Buenos Aires, Mayo 18 de 1920.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de acusar recibo de la nota de V. E. fechada el 30 de Abril último, por la cual y en virtud de instrucciones de su Gobierno consulta si el de esta República estaría dispuesto a celebrar con el de Su Majestad Británica un convenio tendiente a prohibir la exportación del Reino Unido e introducción a esta República de remesas de morfina o drogas parecidas sin la presentación de un certificado que acredite que ella es requerida para fines médicos o científicos y que no será reexportada.

Al expresar a V. E. que el Gobierno Argentino se encuentra dispuesto a celebrar este convenio, como también a adoptar toda otra medida para conseguir evitar la aplicación ilegítima de tales drogas, me complazco en saludar a V. E. con las seguridades de mi más distinguida consideración.

(Fdo.): H. PUEYRREDÓN.

*A S. E. el Señor James William Ronald Mac Leay, Envio Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Gran Bretaña.*

(ANTECEDENTES).

En Diciembre 1911-Enero 1912 estuvo reunida en La Haya la *Primera Conferencia Internacional del Opio* suscrita el 23 de Enero de 1912, por todos los Estados representados en dicha Conferencia.

Esa Convención contenía una cláusula que permitía la adhesión a ese acto, a los Estados que no hubieran concurrido a la Conferencia dejando, al efecto un protocolo suplementario, abierto para esas firmas.

En mérito de esa cláusula, el Gobierno de los Países Bajos, por nota de su Legación en Buenos Aires, de 21 de Marzo 1912, invitó al Gobierno Argentino a prestar su adhesión a la Convención de la referencia.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República que recibió esa invitación, la transmitió al Departamento del Interior que emitió la opinión favorable del Departamento Nacional de Higiene por lo que se refería a prescripciones contenidas en la Convención tendientes a evitar la importación con fines malsanos, del opio y drogas derivadas. La opinión del Ministerio de Hacienda también fué favorable a la adhesión argentina.

En tal virtud, por nota de 31 de Agosto de 1912 se comunicó a la Legación de los Países Bajos, que el Gobierno Argentino ha resuelto firmar ese protocolo suplementario adhiriendo así a la Convención Internacional del Opio y protocolo de clausura de la Conferencia de La Haya.

Al efecto se autorizó al Ministro Argentino en La Haya, Don Alejandro Guesalaga, que suscribió esos documentos el 17 de Octubre de 1912.

En Mayo de 1913 el Gobierno de los Países Bajos, invitó al Gobierno Argentino para que designara delegado a la segunda reunión de la Conferencia Internacional del Opio que se celebraría el 1º de Julio de ese año, en La Haya, convocada para estudiar la posibilidad de depositar los instrumentos de ratificación de la Convención.

El Gobierno Argentino nombró su delegado al Dr. Francisco Veyga, que concurrió a las sesiones.

Esa reunión por unanimidad emitió los votos para lo siguiente:

- 1) explicar a los Gobiernos de Austria Hungría, Noruega y Suecia unos datos sobre procedimientos para firmar y ratificar;
- 2) se haga presente a los Gobiernos de Bulgaria, Suecia, Montenegro, Rumania, Serbia y Uruguay, que la Conferencia espera su adhesión;
- 3) contestar observaciones hechas por el Consejo Federal Suizo sobre los beneficios de la Convención;



4) que los Gobiernos signatarios apoyen esas gestiones que se encomiendan al Gobierno Holandés; y

5) que si el 31 Diciembre 1913 no se obtiene la firma de todos los Estados, se convoque para considerar la posibilidad de hacer entrar en vigor la Convención.

El Gobierno Holandés invitó al Gobierno Argentino para la reunión de la Conferencia, en La Haya en Junio de 1914, que trataría lo resuelto en el punto 5) precitado.

Se resolvió en ella fijar el 31 Diciembre 1914 para la entrada en vigencia de la Convención, para los Estados que hubieran depositado las ratificaciones; que los Estados podían ir ratificando la Convención a medida que estuvieran en aptitud de hacerlo; que el Gobierno de los Países Bajos siguiera empeñado en obtener adhesiones y ratificaciones.

El delegado argentino Dr. de Veyga, presentó su informe el 4 de Julio de 1914, que pasó al Ministerio del Interior, siendo publicado en el Boletín del Ministerio de Relaciones Exteriores. (Boletín N.º II, tomo XVII, Agosto 1914).

Con fecha 30 de Abril 1920, la Legación de Inglaterra en Buenos Aires, preguntó al Gobierno Argentino si estaría dispuesto a celebrar un convenio para impedir la exportación de morfina o drogas parecidas si no están destinadas a fines médicos o científicos. La precitada Legación recordaba que el artículo 295 del Tratado de Versalles establece el compromiso para sus firmantes, de la vigencia de la Convención Internacional del Opio firmada en La Haya el 23 de Enero de 1912.

El Ministerio de Relaciones Exteriores contestó que el Gobierno Argentino se encuentra dispuesto a celebrar ese Convenio como también a adoptar toda otra medida tendiente a evitar la aplicación ilegítima de tales drogas.

Nómina de los Estados que han firmado, adherido o ratificado la Convención hasta Agosto de 1919:

La Convención Internacional del Opio ha sido firmada en La Haya el 23 de Enero de 1912 por Alemania, Estados Unidos de América, China, Francia, Gran Bretaña,

Italia, Japón, Países Bajos, Persia, Portugal, Rusia y Siam;

el 17 de Diciembre de 1912, por la Gran Bretaña para los dominios, Colonias y Protectorados siguientes:

Canadá, Terranova, Nueva Zelanda, Brunei, Chipre, Protectorado de África Oriental, Islas Falkland, Protectorados Malayos, Gambia, Gibraltar, Costa de Oro, Jamaica, Johore, Kedah, Kelantan, Perlis, Trengganu, Malta, Nigeria del Norte, Borneo septentrional, Nyassaland, Santa Elena, Sarawak, Seychelles, Somaliland, Nigeria del Sud, Trinidad, Uganda;

el 27 de Febrero 1913 para la Colonia de Tiji;

el 22 de Abril de 1913 para la Colonia de Sierra Leone, protectorado de las islas Gilbert y Ellis y protectorado de las Islas Salomón;

el 25 de Junio de 1913 para el Gobierno de la Confederación Australiana;

el 14 de Noviembre de 1913, para las islas Bahamas y las tres colonias de las islas Windward, a saber: Granada, Santa Lucía y San Vicente;

el 30 de Enero de 1914, para las islas Leeward;

el 11 de Febrero de 1914 para la Guyana Británica y Honduras Británica;

el 11 de Marzo de 1914, para el Gobierno del África del Sud;

el 28 de Marzo de 1914, para Zanzíbar, Rodesia del Sud y del Norte, Basutoland, protectorado de Bechuanaland y Swaziland;

el 14 de Abril de 1914, para la colonia de Barbados;

el 8 de Abril de 1914, para la isla de Francia (Mauritius) y sus dependencias;

el 11 de Junio de 1914, para las islas Bermudas.

El "Protocolo de firmas de las potencias no representadas en la Conferencia", citado en el penúltimo párrafo del artículo 22 de la Convención Internacional del Opio ha sido firmado:

Por Costa Rica . . . el 26 de Abril de 1912.

Por Méjico . . . . el 15 de Mayo de 1912.

Por Guatemala . . . el 17 de Junio de 1912.



— 76 —

Por Bélgica (bajo reserva de adhesión o denuncia en lo que respecta el Congo Belga) el 18 de Junio de 1912.

Por Luxemburgo . . . . el 19 de Junio de 1912.  
Por Panamá . . . . el 19 de Junio de 1912.  
Por Ecuador . . . . el 2 de Julio de 1912.  
Por Honduras . . . . el 5 de Julio de 1912.  
Por El Salvador . . . . el 30 de Julio de 1912.  
Por Haití . . . . el 21 de Agosto de 1912.  
Por Venezuela . . . . el 10 de Setiembre de 1912.  
Por Brasil . . . . el 16 de Octubre de 1912.  
Por Argentina . . . . el 17 de Octubre de 1912.  
Por España . . . . el 23 de Octubre de 1912.  
Por la Rep. Dominicana el 12 de Octubre de 1912.  
Por Paraguay . . . . el 14 de Diciembre de 1912.  
Por Dinamarca (por Dinamarca, Islandia y Antillas danesas . . . . el 17 de Diciembre de 1912.

Por Colombia (bajo reserva de la aprobación del cuerpo legislativo de Colombia) el 15 de Enero de 1912.

Por la Rep. de Cuba . el 8 de Mayo de 1912.  
Por Bolivia . . . . el 4 de Junio de 1913.  
Por Chile . . . . el 2 de Julio de 1913.  
Por Nicaragua . . . . el 18 de Julio de 1913.  
Por Perú . . . . el 24 de Julio de 1913.

Por Suecia (bajo reserva de la declaración siguiente: "Como el opio no se fabrica en Suecia, el Gobierno Sueco se limitará por el momento a prohibir la importación del opio preparado, pero se declara, al mismo tiempo, dispuesto a adoptar las medidas establecidas en el artículo 8 de la Convención, si la experiencia, demostrara su necesidad") . . . el 27 de Agosto de 1913.

Por Noruega . . . . el 2 de Setiembre de 1913.

Por Montenegro (bajo reserva de la declaración siguiente: "Como el opio no se fabrica ni produce en Montenegro, el Gobierno Real de Montenegro se limitará por el momento a prohibir la importación del opio preparado, pero se declara, al mismo tiempo, dispuesto a adoptar las medidas que establece el artículo 8 de la

— 77 —

Convención si la experiencia demostrara la necesidad") . . . el 22 de Diciembre de 1913.

Por Rumania . . . . el 27 de Diciembre de 1913.

Por Suiza (bajo reserva de ratificación y con la declaración de que no será posible al Gobierno Suizo promulgar las disposiciones legales necesarias en el plazo fijado por la Convención), el 29 de Diciembre de 1913.

Por Bulgaria . . . . el 2 de Marzo de 1914.

Por Uruguay . . . . el 9 de Marzo de 1914.

La Convención ha sido ratificada por Dinamarca, Siam, Guatemala, Honduras, Venezuela, Estados Unidos de América, Portugal, China, Suecia, Bélgica, Italia, Gran Bretaña, Países Bajos, Nicaragua, Noruega, Brasil, Ecuador, Uruguay y España.

El Protocolo relativo a la puesta en vigor de la Convención ha sido firmado por los Estados Unidos de América, China, Países Bajos, Honduras, Noruega, Bélgica y Luxemburgo.

(DECRETO).

República Argentina  
Poder Ejecutivo Nacional

Buenos Aires, Mayo 17 de 1919.

Visto lo pedido por el Departamento Nacional de Higiene, atento lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley N.º 4687 y lo dictaminado por el Procurador del Tesoro,

*El Poder Ejecutivo de la Nación,*

DECRETA:

Artículo 1.º — Las aduanas no permitirán la introducción al país del opio y sus preparaciones, cáñamo



indiano, morfina y sus sales, cocaína y sus sales, sino por las droguerías y farmacias, previa intervención del Departamento Nacional de Higiene, quién llevará un libro en que se anotará el nombre y domicilio del introductor, la clase y la cantidad de las substancias y fecha de su importación. En determinados casos podrá, si así lo estima necesario, hacer practicar un análisis de esos cuerpos antes de permitir su importación.

Art. 2.º — El Departamento Nacional de Higiene hará practicar una inspección en esos establecimientos a fin de inventariar las existencias que tuvieran de esos productos, las que serán anotadas en una libreta especial, numerada y sellada que se dejará en poder de los respectivos propietarios, debiendo éstos hacer constar en la misma las clases y cantidades de esas substancias.

Art. 3.º — En la misma libreta, las droguerías y farmacias anotarán el expendio a otros establecimientos del mismo género, a los hospitales, casas de sanidad, asilos y otros semejantes y al público por prescripción médica.

Art. 4.º — Esta venta sólo podrá verificarse mediante pedido escrito y firmado por el director del hospital, casa de sanidad o asilo que lo solicite o por receta del facultativo diplomado.

De estas ventas, así como de las que efectúen a otras droguerías y farmacias conservarán, el legajo especial, los justificativos del caso.

Art. 5.º — En esa libreta también anotarán la clase y cantidad que de esas substancias se emplee en preparaciones farmacéuticas destinadas a conservarse en depósito.

Art. 6.º — Los contraventores a estas disposiciones incurrirán en las penas que determina el Art. 7.º de la referida Ley 4687.

Art. 7.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

(Fdo.): YRIGOYEN.

(Rfd.): R. GÓMEZ.

(PROYECTO DE LEY).

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1.º — Declárase puerto único para la importación y *exportación* del opio y sus preparados, cátanos indiano, morfina, heroína, cocaína y sus sales y derivados el puerto de la Capital Federal.

Art. 2.º — La importación y la *exportación* de los artículos enumerados se hará con autorización e intervención del Departamento Nacional de Higiene. La aduana de la Capital no permitirá su despacho sin el visto bueno de ese Departamento.

Art. 3.º — Los fabricantes e importadores de los artículos enumerados deberán matricularse todos los años en el Departamento Nacional de Higiene, sin cuyo requisito no podrán tramitar ningún despacho en las reparticiones oficiales. La contabilidad respectiva será llevada en un libro sellado y rubricado por el mismo Departamento, debiendo elevar mensualmente un balance del movimiento que hayan tenido. En el Departamento, se anotará en un libro *ad hoc* ese movimiento.

Art. 4.º — Las casas que preparen específicos con esas substancias anotarán en un libro rubricado y sellado por el Departamento Nacional de Higiene las compras y las elaboraciones efectuadas. Las droguerías y farmacias que empleen esas substancias en las preparaciones o específicos destinados a conservarse en depósito o venta, llevarán un libro con la misma formalidad, donde deberán anotar la clase y cantidad empleadas.

Art. 5.º — Los introductores y las casas que preparan específicos con esas substancias o sus derivados, sólo podrán vender esos artículos a casas similares, instituciones oficiales, asilos y establecimientos sanitarios en general. Esas ventas, se anotarán con las mismas formalidades en el libro preceptuado por el artículo anterior, debiendo comprobarse cada operación con el pedido escrito y firmado por persona debidamente autorizada al efecto.



Art. 6.<sup>o</sup> — Sólo las farmacias podrán expedir al público esas substancias o sus preparados, por receta original del médico, odontólogo o veterinario. Esas ventas se efectuarán con los requisitos impuestos por el Departamento Nacional de Higiene. Las recetas deberán archivarse en el legajo aparte para comprobar la veracidad y exactitud de las ventas efectuadas.

Art. 7.<sup>o</sup> — La existencia de esas substancias en poder de personas no autorizadas al efecto, se declara comercio ilegítimo sin admitir prueba en contra. Los infractores serán pasibles de las penas preceptuadas por esta ley sin perjuicio de las responsabilidades civiles.

Art. 8.<sup>o</sup> — En las casas de comercio de cualquier índole y en los locales destinados a espectáculos públicos, los dueños o empresarios del negocio son solidariamente responsables con las personas que comercien con esas substancias dentro de esos locales en los términos preceptuados por el artículo anterior.

Art. 9.<sup>o</sup> — Todo el que comercie o trafique con esas substancias, sus derivados o preparados, en contravención a la presente ley, será castigado:

Inciso 1.<sup>o</sup> — Con prisión de 3 a 6 años a los autores principales, a cuyo efecto se consideran tales las personas que efectúen el comercio y a los que lucren o se beneficien con él, sea directamente o como empleado de otras personas. Los contrabandistas de los productos a que esta ley se refiere, serán castigados con la misma pena.

Inciso 2.<sup>o</sup> — Con prisión de 1 a 3 años; a) a toda persona en cuyo poder se encuentren esas substancias, sus derivados o preparados, en las condiciones del artículo 7<sup>o</sup>.

b) Al dueño del negocio o establecimiento donde se encuentren o vendan dichos preparados, si se encuentran o venden dichos preparados, sino le correspondiese la pena del artículo anterior por beneficiarse con la venta o consumo prohibido.

- c) A los que alteren, modifiquen o hagan falsas anotaciones en los libros rubricados y sellados por el Departamento Nacional de Higiene.
- d) A los médicos, veterinarios u odontólogos que otorguen recetas para facilitar el abuso de esas substancias, extralimitándose en sus facultades profesionales.

Art. 10.<sup>o</sup> — Los reincidentes sufrirán el máximo de la pena preceptuada en cada caso. Los productos secuestrados serán decomisados para ser aplicados en las instituciones oficiales.

Art. 11.<sup>o</sup> — El Departamento Nacional de Higiene cumplimentará la presente ley a cuyo objeto tendrá la facultad de inspeccionar los negocios o establecimientos enumerados, debiendo las autoridades prestarles todo su apoyo a su requerimiento.

Art. 12.<sup>o</sup> — Toda infracción comprobada o sospechada por el Departamento Nacional de Higiene, será denunciada en el término de 24 horas a la autoridad judicial que corresponda en la Capital Federal, en las Provincias y en los Territorios Nacionales.

Art. 13.<sup>o</sup> — En el término de 30 días contados desde la promulgación de esta ley las personas y establecimientos comprendidos en ella, deberán llenar los requisitos preceptuados. Pasado ese término serán pasibles de las penas estatuidas.

Art. 14.<sup>o</sup> — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 15.<sup>o</sup> — Comuníquese, etc.

Fdós.): J. J. CAPURRO. — MATÍAS GIL. —  
L. ANASTASI. — P. LÓPEZ ANAUT.  
— A. BARRERA NICHOLSON.

(Fundado por el Dr. Capurro, pasó a la Comisión de legislación general).



IV

**Aprobación del Convenio de defensa social y cooperación policial  
suscrito en Buenos Aires el 29 de Febrero de 1920**

El Poder Ejecutivo  
Nacional  
N.º 65

Buenos Aires, Agosto 7 de 1920.

Visto el presente Convenio suscrito por los Delegados de los Gobiernos de Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú, Uruguay y Argentina a la Conferencia que por iniciativa e invitación del Gobierno se efectuó en los días del 20 al 29 de Febrero del corriente año en la Capital Federal,

*El Poder Ejecutivo de la Nación,*

DECRETA:

Artículo 1.º — Apruébase el Convenio de defensa social y cooperación policial suscrito en Buenos Aires a los veintinueve días del mes de Febrero del año mil novecientos veinte, entre los Delegados de Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú, Uruguay y Argentina, a la Conferencia Policial celebrada en la Capital de la República en los días 20 al 29 de Febrero.

Art. 2.º — Comuníquese, publique en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

(Fdo.): H. YRIGOYEN.

(Rfdo.): H. PUEYRREDÓN.

Buenos Aires, Agosto 10 de 1920.

Regístrate en la Cancillería y dése copia a quienes corresponda.

(Fdo.): D. L. MOLINARI.

—

V

**Aprobación por el H. Congreso Nacional, del Tratado General de Arbitraje, celebrado en Washington el 20 de Enero de 1912, entre la República Argentina y Colombia**

Honorable Senado:

La Comisión de Negocios Constitucionales ha tomado en consideración el proyecto de ley venido en revisión, por el que se aprueba el Tratado General de Arbitraje celebrado con la República de Colombia; y, por las razones que dará el miembro informante os aconseja le prestéis vuestra sanción.

Sala de la Comisión. Julio 31 de 1920.

(Fdos.): JOAQUÍN V. GONZALEZ. — LEOPOLDO  
MELO. — PEDRO A. GARRO.

**PROYECTO DE LEY.**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etcétera.

Artículo 1.º — Apruébase el Tratado General de Arbitraje con Colombia, firmado en la ciudad de Washington, el día 20 de Enero de 1912, por el señor doctor don Rómulo S. Naón, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en los Estados Unidos de América, y el señor general don Pedro Nel Ospina, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia en aquel país, designando ambos al efecto por sus respectivos Gobiernos.

Art. 2.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Cámara de Diputados, en Buenos Aires, a 6 de Julio de 1920.

(Fdo.): ARTURO GOYENECHE.

(Rfdo.): CARLOS GONZALEZ BONORINO.



## MENSAJE.

Buenos Aires, Junio 19 de 1912.

Al Honorable Congreso de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme a V. H. sometiendo a su consideración, el Tratado General de Arbitraje con Colombia, que en copia legalizada acompaña, subscripto en la ciudad de Washington, con fecha 20 de Enero último, por el señor doctor don Rómulo S. Naón, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos de América y el señor general don Pedro Nel Ospina, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia en aquella Nación, designados ambos al efecto por sus respectivos Gobiernos.

Basándose dicho convenio en la fórmula del Arbitraje amplio consagrada por la República en sus Tratados en vigor, el P. E. omite extenderse en consideraciones al respecto y espera que V. H. se dignará prestarle su aprobación en la forma del Proyecto de Ley que se remite adjunto.

Dios guarde a V. H.

(Fdo.): ROQUE SAENZ PEÑA.

(Rfdo.): ERNESTO BOSCH.

## PROYECTO DE LEY.

El Senado y Cámara de Diputados, etcétera.

Artículo 1.º — Apruébase el Tratado General de Arbitraje con Colombia, firmado en la ciudad de Washington, el día 20 de Enero último, por el señor doctor don Rómulo S. Naón, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en los Estados Unidos de América y el señor general don Pedro Nel Ospina, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia en aquel país, designados ambos al efecto por sus respectivos Gobiernos.

Art. 2.º — Comuníquese, etcétera.

(Fdo.): BOSCH.

## MENSAJE.

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1919.

Al Honorable Congreso de la Nación:

Se halla pendiente de la aprobación de Vuestra Honorabledad el Tratado General de Arbitraje celebrado con la República de Colombia y aprobado ya por el Parlamento y Gobierno de aquel país.

Esta circunstancia y la índole de la convención que consagra en el arbitraje amplio el principio básico de la política internacional argentina, determinan al Poder Ejecutivo a solicitar de Vuestra Honorabledad su despacho preferente.

El referido tratado traduciendo en un acto efectivo de Gobierno la armonía de sus relaciones, contribuirá aún más a estrechar los vínculos de amistad con la Nación Colombiana.

Dios guarde a Vuestra Honorabledad.

(Fdo.): H. YRIGOYEN.

(Rfdo.): H. PUEYREDÓN.

## TRATADO DE ARBITRAJE GENERAL CÉLEBRADO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

Los Gobiernos de la República Argentina y de la República de Colombia, que se adhirieron al convenio de julio 29 de 1899 y firmaron el de octubre 18 de 1907, celebrados en La Haya, para la solución pacífica de los conflictos internacionales, deseando, de acuerdo con su política tradicional, consagrar el principio del Arbitraje obligatorio en sus relaciones recíprocas, han autorizado para concluir, a ese efecto, un Tratado "ad-referéndum" a sus Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, Doctor Don Rómulo S. Naón y General Don Pedro Nel Ospina, respectivamente, los que, en virtud de dicha autorización, han convenido en los siguientes artículos:

## ARTÍCULO I.

Las Altas Partes Contratantes se obligan a someter al Arbitraje todas las controversias que por cualquier causa pudieran



surgir entre ellas, siempre que no afecten los preceptos de la Constitución de uno u otro Estado y que no hayan podido ser resueltos por negociaciones directas.

#### ARTICULO II.

En cada caso las Altas Partes Contratantes firmarán un compromiso especial que determine el objeto del litigio y, si fuere necesario, el asiento del Tribunal, el monto de la suma que cada una de las Partes debe depositar anticipadamente para las costas la forma que haya de darse al Tribunal y los plazos que deben fijarse para la constitución de éste y para el canje de alegatos y documentos, y en general todas las condiciones en que se haya convenido. A falta de compromiso los Árbitros, nombrados según las reglas establecidas en los artículos III y IV del presente Tratado, juzgarán tomando por base las pretensiones que les fueren sometidas. Por lo demás, y en ausencia de acuerdo especial, se aplicarán las reglas establecidas por la Convención para el arreglo pacífico de las cuestiones internacionales, firmada en La Haya el 29 de Julio de 1899, sin perjuicio de las adiciones y modificaciones contenidas en los artículos siguientes.

#### ARTICULO III.

Salvo estipulación en contrario, el Tribunal se compondrá de tres miembros. Cada una de las Partes nombrará un árbitro los cuales se tomarán con preferencia de entre los miembros de la Corte Permanente establecida por la citada Convención de La Haya, y éstos se pondrán de acuerdo para la elección del árbitro tercero. Si no se llegare a ese acuerdo, las Partes se dirigirán a una tercera Potencia para que ella haga la designación del Árbitro tercero, y si no se acordaren sobre este particular, el Monarca de los Paises Bajos hará, a petición de las Partes, la designación de este Árbitro. Este será tomado en la lista de la referida Corte Permanente y no podrá ser ciudadano de ninguna de las dos Naciones Contratantes ni tener domicilio o residencia en sus territorios. Una misma persona no podrá actuar como árbitro tercero en dos asuntos sucesivos.

#### ARTICULO IV.

En caso de que las Partes no se pusieren de acuerdo para la constitución del Tribunal, las funciones arbitrales se confe-

rirán a un Árbitro único, quien, salvo estipulación en contrario será nombrado según las reglas establecidas en el artículo precedente para la designación del Árbitro tercero.

#### ARTICULO V.

La sentencia arbitral se fijará por mayoría de votos, sin mencionar en ella el disenso eventual de alguno de los Árbitros, y será firmada por el Presidente y el actuario o por el Árbitro único.

#### ARTICULO VI.

La sentencia arbitral decidirá la controversia definitivamente y sin apelación. Sin embargo el Tribunal o Árbitro que hubiere pronunciado la sentencia podrá, antes de la ejecución de la misma, conocer en recurso de revisión, en los siguientes casos:

- 1.º — Si se ha fallado en virtud de documentos falsos o erróneos;
- 2.º — Si la sentencia estuviere viciada, en todo o en parte por un error de hecho que resulte de las actuaciones o documentos de la causa.

#### ARTICULO VII.

Toda divergencia que pudiere surgir entre las Partes, relativa a la ejecución o interpretación de la sentencia, será sometida al fallo del Tribunal o del Árbitro que la haya dictado.

#### ARTICULO VIII.

El presente convenio permanecerá en vigor durante diez años, contados desde la fecha del canje de sus ratificaciones. En caso de que doce meses antes de cumplirse dicho término, ninguna de las Altas Partes Contratantes hubiere declarado su intención de hacer cesar sus efectos continuará siendo aquel obligatorio hasta un año después de que una u otra de las Partes lo haya denunciado.

#### ARTICULO IX.

Este convenio será sometido por los signatarios a la aprobación de sus respectivos Gobiernos, y si la mereciere y



fuere además ratificado según las leyes de uno y de otro país, se canjearán las ratificaciones tan pronto como fuere posible. En fe de lo cual los Plenipotenciarios lo han firmado y sellado en Washington, D. C., a los veinte días del mes de Enero de mil novecientos doce.

(L. S.) R. S. NAÓN.

(L. S.) PEDRO NEL OSPINA.

VI

**Aprobación por el H. Congreso Nacional, del Tratado General de Arbitraje, celebrado en Caracas el día 12 de Julio de 1911, entre la República Argentina y Ecuador**

**ARBITRAJE CON EL ECUADOR.**

Honorable Senado:

La Comisión de Negocios Constitucionales ha tomado en consideración el proyecto de ley venido en revisión, por el que se aprueba el Tratado General de Arbitraje celebrado con la República del Ecuador; y, por las razones que dará el miembro informante os aconseja le prestéis vuestra sanción.

Sala de la Comisión, Julio 31 de 1920.

(Fdo.): JOAQUIN V. GONZALEZ. — PEDRO  
A. GARRO. — LEOPOLDO MELO.

**PROYECTO DE LEY.**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,  
etcétera.*

Artículo 1.º — Apruébase el Tratado General de Arbitraje con el Ecuador firmado en la ciudad de Caracas, el 12 de Ju-

lio de 1911, por el señor doctor don Rómulo S. Naón, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en los Estados Unidos de América y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial ante el Gobierno de Venezuela, y el señor doctor D. José Peralta, ex Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador, designados ambos al efecto por sus respectivos Gobiernos.

Art. 2.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Cámara de Diputados, en Buenos Aires, a 6 de Julio de 1920.

(Fdo.): ARTURO GOYENECHE.

(Rfdo.): CARLOS GONZALEZ BONORINO.

**MENSAJE.**

Buenos Aires, Junio 19 de 1912.

*Al Honorable Congreso de la Nación:*

Tengo el honor de dirigirme a V. H., sometiendo a su consideración, el Tratado General de Arbitraje con el Ecuador, que en copia legalizada acompaña, subscrito en la ciudad de Caracas, con fecha 12 de Julio de 1911, por el señor doctor don Rómulo S. Naón, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos de América y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial ante el Gobierno de Venezuela, y el señor doctor don José Peralta, ex Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador, designados ambos al efecto, por sus respectivos Gobiernos.

Basándose dicho Convenio en la fórmula del Arbitraje amplio consagrada por la República en sus Tratados en vigor, el Poder Ejecutivo omite extenderse en consideraciones al respecto y espera que V. H. se dignará prestarle su aprobación en la forma del Proyecto de Ley que se remite adjunto.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

(Fdo.): ROQUE SAENZ PEÑA.

(Rfdo.): ERNESTO BOSCH.



## PROYECTO DE LEY.

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,  
etcétera.*

Artículo 1.<sup>o</sup> — Apruébase el Tratado General de Arbitraje con el Ecuador, firmado en la ciudad de Caracas, el 12 de Julio de 1911, por el señor doctor don Rómulo S. Naón, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en los Estados Unidos de América y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial ante el Gobierno de Venezuela, y el señor doctor José Peralta, ex Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador, designados ambos al efecto por sus respectivos Gobiernos.

Art. 2.<sup>o</sup> — Comuníquese, etcétera.

(Fdo.): Bosch.

## TRATADO GENERAL DE ARBITRAJE ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

Su Excelencia el Señor Presidente de la República Argentina y Su Excelencia el Presidente de la República del Ecuador, inspirándose en los principios de la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales celebrada en La Haya el 29 de Julio de 1899, y deseando, de conformidad con el artículo 19 de dicha Convención, consagrar por medio de un Acuerdo General, el principio del Arbitraje obligatorio en sus relaciones reciprocas, han resuelto celebrar una Convención a este efecto autorizando como sus Plenipotenciarios:

*Su Excelencia el Señor Presidente de la República Argentina:*

A Su Excelencia el Señor Doctor don Rómulo S. Naón, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en los Estados Unidos de América y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial ante el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela.

*Su Excelencia el Señor Presidente de la República del Ecuador:*

A Su Excelencia el Señor Embajador Especial, Doctor don José Peralta, ex Ministro de Relaciones Exteriores.

Quienes después de haberse comunicado sus Plenos Poderes respectivos, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en las siguientes disposiciones:

## ARTICULO I.

Las Altas Partes Contratantes se obligan a someter al arbitraje todas las diferencias de cualquier naturaleza, que surjan entre ellas, y que no pudieran ser resueltas por la vía diplomática, exceptuando las relativas disposiciones constitucionales vigentes en uno o en otro Estado.

En todos los casos serán sometidas al arbitraje las cuestiones siguientes:

1.<sup>o</sup> — Las diferencias relativas a la interpretación o aplicación de las Convenciones celebradas o a celebrarse entre las Partes Contratantes.

2.<sup>o</sup> — Las diferencias que se refieran a la interpretación o aplicación de un principio de derecho internacional.

Se someterá asimismo al Arbitraje el punto de saber si una cuestión constituye o no una de las diferencias previstas en los incisos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> arriba indicados.

Quedan expresamente substraídas del arbitraje las cuestiones relativas a la nacionalidad de los individuos.

## ARTICULO II.

En cada caso las Altas Partes Contratantes firmarán un compromiso especial que determine el objeto del litigio, y, si fuere necesario, el asiento del Tribunal, el idioma de que éste hará uso, así como los que se autorice a emplear ante él, el importe de la suma que cada Parte deberá depositar anticipadamente para las costas, la forma y los plazos que deban observarse para la constitución del tribunal y el canje de memorias y documentos, y, en general, todas las condiciones en que se conviniere.

A falta de compromiso, los árbitros, nombrados según las reglas establecidas en los artículos 3 y 4 del presente tratado, juzgarán tomando por base las pretensiones que les fueren sometidas.



Por lo demás, y en ausencia de acuerdo especial, se aplicarán las disposiciones establecidas por la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, firmada en La Haya el 29 de Julio de 1899, sin perjuicio de las adiciones y modificaciones contenidas en los artículos siguientes:

#### ARTÍCULO III.

Salvo estipulación en contrario, el tribunal se compondrá de tres miembros. Las dos Partes nombrarán cada una un árbitro que se tomará con preferencia, de la lista de los miembros de la Corte permanente establecida por la citada Convención de La Haya, y se pondrán de acuerdo para la elección del árbitro tercero. Si no se llegara a un acuerdo sobre este punto, las Partes se dirigirán a una tercera potencia para que Ella haga esta designación y si aún sobre este particular hubiera desacuerdo se elevará una solicitud a Su Majestad la Reina de los Países Bajos o a Sus Sucesores, para que Ella proceda al nombramiento.

El árbitro tercero será tomado de la lista de la referida Corte permanente. No podrá ser ciudadano de los Estados contratantes ni tener domicilio o residencia en sus territorios.

Una misma persona no podrá actuar como árbitro tercero en dos asuntos sucesivos.

#### ARTÍCULO IV.

En caso de que las Partes no se pusieran de acuerdo para la constitución del Tribunal, las funciones arbitrales se confirán a un árbitro único, quien salvo estipulación en contrario, será nombrado según las reglas establecidas en el artículo precedente para la designación del árbitro tercero.

#### ARTÍCULO V.

La sentencia arbitral se pronunciará por mayoría de votos, sin mencionar el disentimiento eventual de uno de los árbitros.

La sentencia será firmada por el Presidente y el actuario, o por el árbitro único.

#### ARTÍCULO VI.

La sentencia arbitral decidirá la contienda definitivamente y sin apelación.

Sin embargo, el Tribunal o árbitro que hubiera pronunciado la sentencia, podrá, antes de la ejecución de la misma conocer en recurso de revisión, en los siguientes casos:

1.º — Si se ha fallado en virtud de documentos falsos o erróneos.

2.º — Si la sentencia estuviese viciada en todo o en parte por un error de hecho que resulte de las actuaciones o documentos de la causa.

#### ARTÍCULO VII.

Toda cuestión que pudiera surgir entre las partes, relativamente a la interpretación o a la ejecución de la sentencia será sometida al fallo del Tribunal o del árbitro que la hubiere dictado.

#### ARTÍCULO VIII.

El presente tratado será ratificado y las ratificaciones se canjearán tan pronto como sea posible.

Tendrán una duración de diez años, a contar desde el canje de las ratificaciones. Si no fuere denunciado seis meses antes de su vencimiento, se tendrá por renovado por otro período de diez años y así sucesivamente.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firmaron y sellaron el presente tratado.

Hecho y firmado por duplicado en Caracas en el Despacho del Señor Ministro de Relaciones Exteriores a los doce días del mes de Julio de mil novecientos once.

(L. S.) R. S. NAÓN.

(L. S.) J. PERALTA.



VII

Aprobación por el H. Congreso Nacional del Tratado General de Arbitraje, celebrado en Caracas el 22 de Julio de 1911, entre la República Argentina y Venezuela

ARBITRAJE CON VENEZUELA.

Al Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Negocios Constitucionales ha tomado en consideración el proyecto de ley venido en revisión, por el que se aprueba el Tratado General de Arbitraje celebrado con la República de Venezuela; y, por las razones que dará el miembro informante os aconseja le prestéis vuestra sanción.

Sala de la Comisión, Julio 31 de 1920.

(Fdos.): JOAQUIN V. GONZALEZ. — PEDRO A. GARRO. — LEOPOLDO MELO.

PROYECTO DE LEY.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etcétera.

Artículo 1.º — Apruébase el Tratado General de Arbitraje con Venezuela, firmado en la ciudad de Caracas, el 22 de Julio de 1911, por Su Excelencia el señor doctor don Rómulo S. Naón, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en los Estados Unidos de América y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial ante el Gobierno de Venezuela, y el señor general Don Manuel Antonio Matos, Ministro de Relaciones Exteriores de aquella República, designados ambos al efecto por sus respectivos Gobiernos.

Art. 2.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Cámara de Diputados, en Buenos Aires, a 6 de Julio de 1920

(Fdo.): ARTURO GOYENECHE.  
(Rfdo.): CARLOS GONZALEZ BONORINO.

MENSAJE.

Buenos Aires, Junio 19 de 1912.

Al Honorable Congreso de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme a V. H. sometiendo a su consideración el Tratado General de Arbitraje con Venezuela que en copia legalizada acompaña, subscripto en la ciudad de Caracas, con fecha 22 de Julio de 1911, por el señor doctor don Rómulo S. Naón, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos de América y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial ante el Gobierno de Venezuela, y el señor general don Manuel Antonio Matos, Ministro de Relaciones Exteriores de aquella República, designados ambos al efecto por sus respectivos Gobiernos.

Basándose dicho Convenio en la fórmula del arbitraje amistoso consagrada por la República en sus Tratados en vigor, el Poder Ejecutivo omite extenderse en consideraciones al respecto y espera que V. H. se dignará prestarle su aprobación en la forma del Proyecto de Ley que se remite adjunto.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

(Fdo.): ROQUE SAENZ PEÑA.

(Rfdo.): ERNESTO BOSCH.

PROYECTO DE LEY.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etcétera.

Artículo 1.º — Apruébase el Tratado General de Arbitraje con Venezuela, firmado en la ciudad de Caracas, el 22 de Julio de 1911, por Su Excelencia el señor Doctor don Rómulo S. Naón, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en los Estados Unidos de América y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial ante el Gobierno de Venezuela, y el señor General don Manuel Antonio Matos, Ministro de Relaciones Exteriores de aquella República, designados ambos al efecto por sus respectivos Gobiernos.

Art. 2.º — Comuníquese, etcétera.

(Fdo.): BOSCH.



## TRATADO GENERAL DE ARBITRAJE ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Su Excelencia el Señor Presidente de la República Argentina y Su Excelencia el Señor Presidente de la República de los Estados Unidos de Venezuela inspirándose en los principios de la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales celebrada en La Haya el 29 de Julio de 1899, y deseando, de conformidad con el artículo 19 de dicha Convención consagrar por medio de un acuerdo general, el principio de arbitraje en sus relaciones reciprocas, han resuelto celebrar una Convención a este efecto autorizando como sus Plenipotenciarios: Su Excelencia el Señor Presidente de la República Argentina: A Su Excelencia el Señor Doctor don Rómulo S. Naón, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en los Estados Unidos de América y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial ante el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela.

Su Excelencia el Señor Presidente de los Estados Unidos de Venezuela: A su Ministro de Relaciones Exteriores, General Don Manuel Antonio Matos. Quienes después de haberse comunicado sus Plenos Poderes respectivos, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en las siguientes disposiciones:

## ARTÍCULO I.

Las Altas Partes Contratantes someterán al Arbitraje todas las diferencias de cualquier naturaleza, que surjan entre Ellas, y que no hubieran podido resolverse por la vía diplomática; se exceptúan las relativas a disposiciones constitucionales vigentes en uno o en otro Estado y aquellas que de conformidad con las leyes territoriales deben ser resueltas por los Jueces y Tribunales que ellas instituyan.

Serán sometidas al arbitraje las cuestiones siguientes:

1.º — Las diferencias relativas a la interpretación o aplicación de las Convenciones celebradas o que se celebren entre las Partes Contratantes.

2.º — Las diferencias que se refieran a la interpretación o aplicación de un principio de derecho internacional.

## ARTÍCULO II.

En cada caso las Altas Partes Contratantes firmarán un compromiso especial que determine el objeto del litigio, y, si fuere necesario, el asiento del Tribunal, el idioma de que éste hará uso, así como los que autorice a emplear ante él, el importe de la suma que cada Parte deberá depositar anticipadamente para las costas, la forma y los plazos que deban observarse para la constitución del tribunal y el canje de memorias y documentos, y, en general, todas las condiciones en que se conviniere.

A falta de compromiso, los árbitros nombrados según las reglas establecidas en los artículos 3 y 4 del presente tratado, juzgarán tomando por base las pretensiones que le fueren sometidas.

Por lo demás, y en ausencia de acuerdo especial, se aplicarán las disposiciones establecidas por la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales firmada en La Haya el 29 de Julio de 1899, sin perjuicio de las adiciones y modificaciones contenidas en los artículos siguientes:

## ARTÍCULO III.

Salvo estipulación en contrario, el tribunal se compondrá de tres miembros. Las dos Partes nombrarán cada una un árbitro que se tomará con preferencia de la lista de los miembros de la Corte permanente establecida por la citada Convención de La Haya, y se pondrán de acuerdo para la elección del árbitro tercero. Si no se llegara a un acuerdo sobre este punto, las Partes se dirigirán a una Tercera Potencia para que Ella haga esta designación, y, si aun sobre este particular hubiera desacuerdo se elevará una solicitud a Su Majestad la Reina de los Países Bajos o a Sus Sucesores, para que proceda al nombramiento.

El árbitro tercero será tomado de la lista de la referida Corte permanente. No podrá ser ciudadano de los Estados Contratantes ni tener domicilio o residencia en sus territorios.

Una misma persona no podrá actuar como árbitro tercero en dos asuntos sucesivos.

## ARTÍCULO IV.

En caso de que las Partes no se pusieran de acuerdo para la constitución del Tribunal las funciones arbitrales se confirán a un árbitro único quien salvo estipulación en contrario



será nombrado según las reglas establecidas en el artículo precedente para la designación de árbitro tercero.

#### ARTÍCULO V.

La sentencia arbitral se pronunciará por mayoría de votos, sin mencionar el disentimiento eventual de uno de los árbitros.

La sentencia será firmada por el Presidente y el actuario, o por el árbitro único.

#### ARTÍCULO VI.

La sentencia arbitral decidirá la contienda definitivamente y sin apelación. Sin embargo el Tribunal o árbitro que hubiere pronunciado la sentencia, podrá, antes de la ejecución de la misma, conocer en recurso de revisión en los siguientes casos:

1.º — Si ha fallado en virtud de documentos falsos o erróneos.

2.º — Si la sentencia estuviese viciada en todo o en parte por un error de hecho que resulte en o de las actuaciones o documentos de la causa.

#### ARTÍCULO VII.

El presente tratado será ratificado conforme a las leyes de las Altas Partes, y la ratificación se canjeará tan pronto como sea posible.

Tendrá cinco años de duración, a contar de la fecha del canje debiendo denunciarse seis meses antes de su vencimiento, y si no lo fuere, se tendrá por renovado por un año más, y así sucesivamente.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios firmaron y sellaron el presente tratado.

Hecho y firmado por duplicado, en Caracas, en el Despacho del señor Ministro de Relaciones Exteriores, a los veinte y dos días del mes de Julio del mil novecientos once.

(L. S.) R. S. NAÓN.

(L. S.) M. A. MATOS.

#### VIII

**Mensaje y proyecto de ley del P. Ejecutivo, sometiendo a la aprobación del Honorable Congreso de la Nación, los proyectos de convenciones suscriptos por los Delegados de la República Argentina en la Primera Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Washington**

Poder Ejecutivo Nacional

Buenos Aires, Septiembre 8 de 1920.

*Al honorable Congreso de la Nación:*

La República Argentina — en virtud de su inclusión entre los miembros originarios de la Liga de las Naciones — fué invitada a concurrir a la Primera Conferencia Internacional del Trabajo, que se reunió en Washington del 29 de octubre al 29 de Noviembre de 1919.

El Poder Ejecutivo de conformidad con las estipulaciones de la Organización Internacional del Trabajo, nombró los delegados oficiales y sus asesores, enviando, asimismo, los delegados representantes designados por las asociaciones patronales y obreras de la República.

Las sesiones de la Conferencia se desenvolvieron según dan cuenta los informes de los delegados argentinos, que tengo el honor de acompañar.

El resultado inmediato de la Conferencia fué la firma de seis proyectos de Convenciones y seis recomendaciones, cuya enumeración es la siguiente:

- 1) Proyecto de convención tendiente a limitar a ocho horas por día y a 48 por semana el número de horas de trabajo en los establecimientos industriales;
- 2) Proyecto de convención concerniente a la desocupación;
- 3) Proyecto de convención concerniente al empleo de las mujeres antes y después del alumbramiento;
- 4) Proyecto de convención concerniente al trabajo nocturno de las mujeres;
- 5) Proyecto de convención fijando la edad mínima de los niños en los trabajos industriales;
- 6) Proyecto de convención concerniente al trabajo nocturno de los niños en la industria.



- 1) Recomendación concerniente a la desocupación;
- 2) Recomendación concerniente a la reciprocidad de tratamiento de los trabajadores extranjeros;
- 3) Recomendación concerniente a la prevención del ántrax;
- 4) Recomendación concerniente a la protección de mujeres y niños contra el saturnismo;
- 5) Recomendación concerniente a la creación de un servicio público de higiene;
- 6) Recomendación concerniente a la aplicación de la Convención Internacional adoptada en Berna en 1906, sobre la prohibición del empleo del fósforo blanco (amarillo) en la industria de la cerilla.

El texto legalizado de esos actos — que trasmiso a V. H. — ha sido comunicado al Gobierno Argentino por la Secretaría General de la Liga de las Naciones, en los términos de que da cuenta la nota acompañada en copia.

De acuerdo con lo que establecen las disposiciones pertinentes en la referida Organización, las recomendaciones o votos han sido comunicados al Gobierno Argentino, con el fin de que los tenga en cuenta, para llevarlos a la práctica en la forma que estime más conveniente.

En cuanto a los proyectos de convenciones, ellos son sometidos a V. H. según lo disponen las prescripciones constitucionales, para su consideración por V. H.

El Poder Ejecutivo les ha prestado su aprobación, teniendo en cuenta que algunas de sus disposiciones no introducen modificación en las leyes que ya rigen en la República; y que otras serán de positivo beneficio para el bienestar de las clases trabajadoras.

Por otra parte, no dejará de tener presente V. H. que a la República Argentina se le ha asignado un puesto en el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, entre los 12 representantes de los países de mayor importancia industrial, juntamente con Estados Unidos de América, Gran Bretaña, Francia, Alemania, Italia, Bélgica, Japón, Suiza, España, Canadá y Polonia, designación cuyo significado de alto honor y de eficiencia en las deliberaciones de tan importante cuerpo internacional V. H. reconocerá y apreciará debidamente.

El Poder Ejecutivo espera que V. H. apruebe las mencionadas convenciones en la forma del adjunto proyecto de ley.

Dios guarde a V. H.

(Fdo.): H. YRIGOYEN.

(Rfdo.): H. PUEYREDÓN.

#### (CONVENCIENCIAS)

1. — *Proyecto de Convención tendiente a limitar a 8 horas por día y a 48 horas por semana, el número de horas de trabajo en los establecimientos industriales.*

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones,

Convocada en Washington por el Gobierno de los Estados Unidos de América, el 29 de Octubre de 1919:

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a "la aplicación del principio de la jornada de 8 horas o de la semana de 48 horas", asunto que constituye el primer punto de la orden del día de la sesión de la Conferencia celebrada en Washington, y,

Después de haber decidido que esas proposiciones sean redactadas en forma de proyecto de Convención Internacional,

Adopta el proyecto de Convención que sigue, que será ratificado por los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, conforme a las disposiciones de la parte relativa al Trabajo del Tratado de Versalles de 29 de Julio de 1919 y del Tratado de Saint-Germain de 10 de Septiembre de 1919.

#### ARTÍCULO I.

Para la aplicación de la presente Convención, serán considerados como "establecimientos industriales", especialmente:

- a) las minas, las canteras y las industrias extractivas de toda naturaleza
- b) las industrias en las cuales los productos son manufacturados, modificados, limpiados, reparados, decorados, terminados, preparados para la venta, o en los cuales las materias sufran una transformación, comprendida la construcción de navios, las industrias de demolición de material, lo mismo que la producción, la transformación y la trasmisión de la fuerza motriz en general y de la electricidad.
- c) la construcción, la reconstrucción, la conservación, la reparación, la modificación o la demolición de todas las construcciones y edificios, ferrocarriles, tranvías, puertos, diques, muelles, canales, instalaciones para la



navegación interior, caminos, túneles, puentes, viaductos, alcantarillas, desagües, pozos, instalaciones telegráficas y telefónicas, instalaciones eléctricas, usinas a gas, de distribución de agua u otros trabajos de construcción, lo mismo que las tareas de preparación e iniciación de todos los trabajos indicados arriba.

- d) el transporte de personas o de mercaderías por caminos, vías férreas o vías de agua marítimas o interiores, comprendida la manipulación de mercaderías en los diques, muelles, andenes, depósitos, con excepción del transporte a mano.

Las prescripciones relativas al transporte por mar y por vías de aguas interiores, serán fijadas por una Conferencia Especial relativa al trabajo de marinos y marineros.

En cada país, la autoridad competente determinará la línea de separación entre la industria, de una parte, y el comercio y la agricultura, de otra parte.

#### ARTICULO II.

En todos los establecimientos industriales, públicos o privados, o en sus dependencias, de cualquier naturaleza que sean, con excepción de aquellos establecimientos en los que sólo se empleen los miembros de la familia, la duración del trabajo del personal no podrá exceder de ocho horas por día y de cuarenta y ocho horas por semana, salvo las excepciones siguientes:

- a) Las disposiciones de la presente Convención no son aplicables a las personas que ocupan un puesto de vigilancia o de dirección o un puesto de confianza.
- b) Cuando en virtud de una ley, o como consecuencia de la costumbre o de convenciones entre las organizaciones patronales y obreras, (o a falta de tales organizaciones, entre los representantes de los patrones y de los obreros), la duración del trabajo de uno o de varios días de la semana sea inferior a ocho horas, una resolución de la autoridad competente o una convención entre las organizaciones o los representantes de los interesados, puede autorizar la extralimitación del límite de las ocho horas los otros días de la semana. La extralimitación prevista por el presente párrafo, no podrá nunca exceder de una hora por día.
- c) Cuando los trabajos se efectúen por equipos, la duración del trabajo podrá ser prolongada más allá de ocho

horas por día y cuarenta y ocho horas por semana, a condición de que el término medio de las horas de trabajo, calculado sobre un periodo de tres semanas por lo menos, no exceda de ocho horas por día y de cuarenta y ocho horas por semana.

#### ARTICULO III.

El límite de las horas de trabajo previsto por el artículo 2º, podrá ser excedido en caso de accidentes acaecidos o inminentes, o en casos de trabajos de urgencia a realizar en las máquinas o herramientas, o en caso de fuerza mayor, pero únicamente en la medida necesaria para evitar que un inconveniente serio ocurra en la marcha normal del establecimiento.

#### ARTICULO IV.

El límite de las horas de trabajo previsto en el artículo 2º, podrá ser excedido en los trabajos cuyo funcionamiento contínuo, debido a la naturaleza del trabajo, deba ser asegurado por equipos sucesivos, a condición de que las horas de trabajo no excedan de cincuenta y seis por semana, término medio. Este régimen no afectará las licencias que pueden ser aseguradas a los trabajadores por disposiciones protectoras en compensación de sus días de descanso hebdomadario.

#### ARTICULO V.

En los casos excepcionales en que las limitaciones fijadas en el artículo 2º se reconozcan inaplicables — y en esos casos solamente — convenciones entre las organizaciones obreras y las patronales podrán establecer, sobre un periodo más largo, una tabla regulando la duración diaria del trabajo, siempre que el Gobierno a quien ellas se lo comuniquen, transforme esas estipulaciones en reglamentos.

La duración media del trabajo, calculada sobre el número de semanas determinadas por la tabla, no podrá en ningún caso, exceder de cuarenta y ocho horas por semana.

#### ARTICULO VI.

Los reglamentos de la autoridad pública, determinará, por industria o por profesión:



- a) las derogaciones permanentes que habrá lugar a admitir para los trabajos preparatorios o complementarios que deban ser necesariamente ejecutados fuera del límite asignado al trabajo general del establecimiento o para ciertas categorías de personas cuyo trabajo es especialmente intermitente.
- b) las derogaciones temporarias que habrá lugar a admitir para permitir a las empresas hacer frente a las demandas extraordinarias de trabajo.

Estos reglamentos deben ser dictados previa consulta de las organizaciones patronales y obreras interesadas, allí donde existan. Determinarán el número máximo de horas suplementarias que pueden autorizarse en cada caso. La tasa de salario para esas horas suplementarias será bonificada, por lo menos, con un 25% con relación al salario normal.

#### ARTÍCULO VII.

Cada Gobierno comunicará a la Oficina Internacional del Trabajo:

- a) una lista de los trabajos clasificados que exigen un funcionamiento necesariamente continuo en el sentido del artículo 4º.
- b) informaciones completas respecto de la práctica de las Convenciones previstas en el artículo 5º.
- c) informaciones completas sobre las disposiciones reglamentarias adoptadas en virtud del artículo 6º y de su aplicación.

La Oficina Internacional del Trabajo, presentará cada año un informe sobre este particular, a la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.

#### ARTÍCULO VIII.

Con el propósito de facilitar la aplicación de la presente Convención, cada patrón deberá:

- a) hacer conocer por medio de avisos, colocados en forma visible, en su establecimiento o en cualquier otro sitio conveniente o en cualquier otra forma aprobada por el Gobierno, las horas en las cuales comienza y termina el trabajo o, si el trabajo se efectúa por equipos, las horas en que comienza y termina la tarea de cada equipo. Las horas serán fijadas de modo de no

exceder los límites previstos por la presente Convención, y una vez notificados, no podrán ser modificados sino en la manera y forma de aviso aprobada por el Gobierno.

- b) hacer conocer de la misma manera, los descansos acordados durante la duración del trabajo y considerados como no habiendo parte de las horas de trabajo.
- c) inscribir en un registro, de acuerdo con la forma aprobada por la legislación de cada país o por un reglamento de autoridad competente, todas las horas suplementarias efectuadas en virtud de lo dispuesto por los artículos 3º y 6º de la presente Convención.

Será considerado como ilegal, el hecho de emplear a una persona fuera de las horas fijadas en virtud de lo dispuesto por el párrafo a) o durante las horas fijadas en virtud de lo dispuesto en el párrafo b).

#### ARTÍCULO IX.

La aplicación de la presente Convención al Japón, comportará las modificaciones y condiciones que siguen:

- a) serán considerados especialmente como establecimientos industriales:

Los establecimientos enumerados en el párrafo a) del artículo 1º.

Los establecimientos enumerados en el párrafo b) del artículo 1º, siempre que ocupen, por lo menos, diez personas.

Los establecimientos enumerados en el párrafo c) del artículo 1º, bajo reserva de que esos establecimientos queden comprendidos en la definición de "fábricas", dada por la autoridad competente.

Los establecimientos enumerados en el párrafo d) del artículo 1º, salvo el transporte de personas o de mercaderías por camino, la manipulación de las mercaderías en los diques, muelles, puertos y depósitos, lo mismo que el transporte a mano; y

sin consideración al número de personas ocupadas, a aquellos establecimientos industriales enumerados en los párrafos b) y c) del artículo 1º que la autoridad competente podrá declarar como muy peligrosos o que implican trabajos insalubres.



- b) la duración efectiva del trabajo de toda persona menor de 15 años, empleada en un establecimiento industrial público o privado, o en sus dependencias, no excederá de 57 horas por semana, salvo en la industria de seda en capullos, en la que la duración máxima del trabajo podrá ser de 60 horas por semana.
- c) la duración efectiva del trabajo, no podrá en ningún caso, exceder de 48 horas por semana, ni para los niños de menos de 15 años ocupados en los establecimientos industriales públicos o privados, o en sus dependencias, ni para las personas ocupadas en trabajos subterráneos en las minas, cualquiera que sea su edad.
- d) la limitación de las horas de trabajo puede ser modificada en las condiciones previstas en los artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la presente Convención, sin que en ningún caso la relación entre la duración de la prolongación acordada y la duración de la semana normal, pueda ser superior a la relación resultante de las disposiciones de los citados artículos.
- e) se acordará un periodo de descanso hebolmadario de 24 horas consecutivas, a todos los trabajadores sin distinción de categorías.
- f) las disposiciones de la legislación industrial del Japón, limitando la aplicación a los establecimientos en que se emplean por lo menos 15 personas, serán modificadas de manera que esta legislación se aplique en lo sucesivo a los establecimientos en los que se emplean 10 personas, por lo menos.
- g) las disposiciones de los párrafos que anteceden, entrarán en vigor, a más tardar, el 1º de Julio de 1922; sin embargo, las disposiciones contenidas en el artículo 4º, en tanto que quedan modificadas por el párrafo d) del presente artículo, entrarán en vigor, a más tardar, el 1º de Julio de 1923.
- h) el límite de 15 años previsto en el párrafo c) del presente artículo, será elevado a 16 años, a más tardar, el 1º de Julio de 1925.

#### ARTICULO X.

En la India Británica, el principio de la semana de 60 horas, será adoptado para todos los trabajadores ocupados en las industrias actualmente incluidas en la legislación industrial y de la cual el Gobierno de la India asegura la aplicación, lo

mismo que en las minas y en las categorías de trabajos de ferrocarriles que se enumerarán a tal efecto por la autoridad competente. Esta autoridad no podrá autorizar modificaciones a los límites arriba indicados, sino teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 6º y 7º de la presente Convención.

En lo que concierne a las otras prescripciones, la presente Convención no se aplicará a la India, pero una limitación más estricta de las horas de trabajo deberá ser examinada en una próxima sesión de la Conferencia General.

#### ARTICULO XI.

Las disposiciones de la presente Convención, no se aplicarán ni a Chile, ni a la Persia, ni al Siam; pero la limitación de la duración del trabajo en estos países, deberá ser examinada en una próxima sesión de la Conferencia General.

#### ARTICULO XII.

Para la aplicación de la presente Convención a Grecia, la fecha en la cual sus disposiciones entrarán en vigor, de acuerdo con el artículo 19º podrá ser diferida al 1º de Julio de 1923, para los establecimientos industriales siguientes:

- 1º Fábricas de sulfuro de carbono.
  - 2º Fábricas de ácidos.
  - 3º Curtiembres.
  - 4º Fábricas de papel.
  - 5º Imprentas.
  - 6º Aserraderos.
  - 7º Depósitos de tabacos y establecimientos en los que se hace la preparación del tabaco.
  - 8º Trabajos de cielo abierto en las minas.
  - 9º Fundiciones.
  - 10º Fábricas de cales.
  - 11º Tintorerías.
  - 12º Vidrierías (Sopleo).
  - 13º Usinas a gas (Fogoneros).
  - 14º Carga y descarga de mercaderías.
- y a más tardar el 1º de Julio de 1924, para los establecimientos industriales siguientes:



1.<sup>o</sup> Industrias mecánicas: construcción de máquinas; fabricación de cajas de hierro, balanzas, camas, clavos, municiones, fundiciones de hierro y de bronce, fábricas de hojalata, de láminas y de aparatos hidráulicos.

2.<sup>o</sup> Industrias de la construcción: hornos de cal, fábricas de cemento, de yeso, cañerías, hornos de ladrillos y tejas, alfarerías, aserraderos para mármol, trabajos de excavaciones y construcciones.

3.<sup>o</sup> Industrias textiles: hilados y tejidos de todas clases, excepto las tintorerías.

4.<sup>o</sup> Industrias de la alimentación: molinos harineros, panaderías, fábricas de pastas alimenticias, fábricas de vinos, de alcohol, de bebidas, fábricas de aceites, cervecerías, fábricas de hielo y aguas gaseosas, fábricas de productos de confitería y chocolates, fábricas de embutidos y conservas, mataderos y carnicerías.

5.<sup>o</sup> Industrias químicas: fábricas de colores sintéticos, vidriería (excepto el sopleo), fábricas de esencia de trementina y de tártaro, fábricas de oxígeno y de productos farmacéuticos, fábricas de aceite de linaza, fábricas de glicerina, fábricas de carburo de calcio, usinas de gas (excepto los fogoneos).

6.<sup>o</sup> Industrias del cuero: fábricas de calzado y de artículos de cuero.

7.<sup>o</sup> Industrias del papel y la imprenta: fábricas de sobres, de registros, de cajas, de bolsas, talleres de encuadernación; de litografía y de zincografía.

8.<sup>o</sup> Industrias del vestido: Talleres de costura y de ropa blanca, de planchado, fábricas de frazadas, de flores artificiales, de plumas y de pasamanerías, fábricas de sombreros y de paraguas.

9.<sup>o</sup> Industrias de la madera: ebanistería, tonelerías, carpinterías, fábricas de muebles y sillas, talleres de marcos, para cuadros, fábricas de cepillos y de escobas.

10.<sup>o</sup> Industrias eléctricas: usinas de producción de corriente, talleres de instalaciones eléctricas.

11.<sup>o</sup> Transporte por tierra: empleados de ferrocarriles y tranvías, chauffeurs, cocheros y carreros.

#### ARTICULO XIII.

Para la aplicación de la presente Convención a Rumania, la fecha en la cual sus disposiciones entrarán en vigor, conforme al artículo 19.<sup>o</sup> podrá ser transferida al 1.<sup>o</sup> de Julio de 1924.

#### ARTICULO XIV.

Las disposiciones de la presente Convención, pueden ser suspendidas en todos los países por orden del Gobierno, en caso de guerra o en casos de circunstancias que encierran un peligro para la seguridad nacional.

#### ARTICULO XV.

Las ratificaciones oficiales de la presente Convención, en las condiciones previstas en la Parte XIII del Tratado de Versalles, de 28 de Junio de 1919 y del Tratado de Saint Germain del 10 de Setiembre de 1919, serán comunicadas al Secretario General de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

#### ARTICULO XVI.

Cada Miembro que ratifique la presente Convención, se obliga a aplicarlas a aquellas de sus colonias o posesiones o aquellos de sus protectorados que no se gobiernan completamente por sí mismos, bajo las reservas siguientes.

- a) que las disposiciones de la Convención no sean inaplicables por las condiciones locales;
- b) que las modificaciones que sean necesarias para adaptar la Convención a las condiciones locales puedan ser introducidas en ésta.

Cada Miembro deberá notificar a la Oficina Internacional del Trabajo, su decisión en lo que concierne a cada una de sus colonias o posesiones, o a cada uno de sus protectorados que no se gobiernen completamente por sí mismos.

#### ARTICULO XVII.

Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en el Secretariado, el Secretario General de la Sociedad de las Naciones, notificará este hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

#### ARTICULO XVIII.

La presente Convención entrará en vigencia en la fecha



en que esta notificación haya sido hecha por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones; no obligará sino a los Miembros que hayan hecho registrar su ratificación en el Secretariado. Por consiguiente, la presente Convención entrará en vigencia respecto de todo otro Miembro, en la fecha en que la ratificación de ese Miembro haya sido registrada en el Secretariado.

#### ARTICULO XIX.

Cada Miembro que ratifique la presente Convención se obliga a aplicar sus disposiciones a más tardar, el 1.<sup>o</sup> de Julio de 1921 y a adoptar las medidas necesarias para hacer efectivas esas disposiciones.

#### ARTICULO XX.

Todo Miembro que haya ratificado la presente Convención, puede denunciarla a la expiración de un periodo de diez años, después de la fecha inicial de la entrada en vigencia de la Convención, por decisión comunicada al Secretariado General de la Sociedad de las Naciones y registrada por él.

La denuncia no tendrá efecto sino un año después de haber sido registrada en el Secretariado.

#### ARTICULO XXI.

El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, deberá, por lo menos una vez cada diez años presentar a la Conferencia General, un informe sobre la aplicación de la presente Convención y decidirá inscribir en la orden del dia de la Conferencia, una cuestión de revisión o modificación de dicha Convención.

#### ARTICULO XXII.

Los textos francés e inglés, de la presente Convención, serán tenidos por auténticos.

#### 2. — PROYECTO DE CONVENCIÓN CONCERNIENTE A LA DESOCUPACIÓN.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, de la Sociedad de las Naciones,

Convocada en Washington por el Gobierno de los Estados Unidos de América el 29 de Octubre de 1919,

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a los medios de prevenir la desocupación y de remediar sus consecuencias, asunto que constituye el segundo punto de la orden del dia de la Conferencia en Washington, y

Después de haber decidido que esas proposiciones serán redactadas bajo forma de "proyecto de Convención Internacional",

Adopta el proyecto de Convención que sigue y que será ratificado por los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, conforme a las disposiciones de la parte relativa al Trabajo, del Tratado de Versalles de 28 de Junio de 1919 y del Tratado de Saint Germain, del 10 de Setiembre de 1919.

#### ARTICULO I.

Cada Miembro que ratifique la presente Convención comunicará a la Oficina Internacional del Trabajo, con intervalos tan cortos como sea posible; y que no deberán exceder de tres meses, toda información disponible, de indole estadística o de otra índole, relativa a la desocupación y comprendidas todas las informaciones sobre las medidas tomadas o a tomar con el propósito de luchar contra la desocupación. Todas las veces que sea posible, las informaciones deberán ser recogidas de tal manera, que la comunicación pueda ser hecha dentro de los tres meses siguientes al periodo al cual ellas se refieren.

#### ARTICULO II.

Cada Miembro que ratifique la presente Convención, deberá establecer un sistema de oficinas públicas gratuitas de colocaciones, bajo el control de una autoridad central. Se nombrarán Comités mixtos de representantes de patrones y obreros, y serán consultados en todo lo que concierne al funcionamiento de esas oficinas.

Cuando coexistan oficinas gratuitas, públicas y privadas, se tomarán medidas para coordinar las operaciones de esas oficinas bajo un plan nacional.

El funcionamiento de los diferentes sistemas nacionales será coordinado por la Oficina Internacional del Trabajo, de acuerdo con los países interesados.



## ARTÍCULO III.

Los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, que ratifiquen la presente Convención y que hayan establecido un sistema de seguro contra la desocupación, deberán, en las condiciones determinadas en un acuerdo común entre los Miembros interesados, efectuar arreglos que permitan a los trabajadores pertenecientes a uno de esos Miembros y que trabajen en territorio de otro, recibir indemnizaciones de seguros iguales a las que reciben los trabajadores que pertenecen a este último Miembro.

## ARTÍCULO IV.

Las ratificaciones oficiales de la presente Convención, en las condiciones previstas en la Parte XIII del Tratado de Versalles del 28 de Junio de 1919 y del Tratado de Saint Germain del 10 de Setiembre de 1919, serán comunicadas al Secretario General de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

## ARTÍCULO V.

Todo Miembro que ratifique la presente Convención, se obliga a aplicarla a aquellas de sus colonias o posesiones o a aquellos de sus protectorados que no se gobiernen completamente por sí mismos, bajo las siguientes reservas:

- a) que las disposiciones de la Convención no se conviertan en inaplicables por las condiciones locales;
- b) que las modificaciones que sean necesarias para adaptar la Convención a las condiciones locales, puedan ser introducidas en ésta.

Cada Miembro deberá notificar a la Oficina Internacional del Trabajo, su decisión en lo que concierne a cada una de sus colonias o posesiones o a cada uno de sus protectorados que no se gobiernen completamente por sí mismos.

## ARTÍCULO VI.

Tan pronto como las ratificaciones de tres Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, hayan sido registradas en el Secretariado, el Secretario General de la Socie-

dad de las Naciones, notificará de este hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

## ARTÍCULO VII.

La presente Convención entrará en vigencia en la fecha en que esta notificación haya sido efectuada por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones; ella no obligará sino a los Miembros que hayan hecho registrar su ratificación en el Secretariado. En consecuencia, esta Convención entrará en vigencia, respecto a todo otro Miembro, en la fecha en la que la ratificación de ese Miembro haya sido registrada en el Secretariado.

## ARTÍCULO VIII.

Todo Miembro que ratifique la presente Convención, se obliga a aplicar sus disposiciones a más tardar el 1.º de Julio de 1921 y a tomar las medidas que sean necesarias a fin de hacer efectivas sus disposiciones.

## ARTÍCULO IX.

Todo Miembro que haya ratificado la presente Convención, puede denunciarla a la expiración de un periodo de diez años, después de la fecha de entrada inicial en vigor de la Convención por acto comunicado al Secretario General de la Sociedad de las Naciones y registrado por él. La denuncia no tendrá efecto sino un año después de haber sido registrada en el Secretariado.

## ARTÍCULO X.

El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, deberá, por lo menos una vez cada diez años presentar a la Conferencia General, un informe respecto a la aplicación de la presente Convención y decidirá, si a ello hay lugar, inscribir en la orden del día de la Conferencia, la cuestión de la revisión o de la modificación de dicha Convención.

## ARTÍCULO XI.

Los textos francés e inglés de la presente Convención serán tenidos por auténticos.



3. — PROYECTO DE CONVENCIÓN CONCERNIENTE AL  
EMPLEO DE LAS MUJERES ANTES Y DESPUÉS  
DEL ALUMBRAMIENTO.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones,

Convocada en Washington por el Gobierno de los EE. UU. de América, el 29 de octubre de 1919.

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al "empleo de las mujeres antes y después del parto (comprendida la cuestión de indemnización de maternidad)" cuestión comprendida en el cuarto punto de la orden del día de la Conferencia de Washington y,

Habiendo resuelto que sus proposiciones sean redactadas en forma de proyecto de Convención Internacional;

Adopta el proyecto de Convención que sigue, y que será ratificado por los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, conforme a las disposiciones de la Parte relativa al Trabajo, del Tratado de Versalles del 28 de junio de 1919, y del Tratado de Saint Germain del 10 de setiembre de 1919:

ARTÍCULO I.

Para la aplicación de la presente Convención, serán considerados como "establecimientos industriales", especialmente:

- a) las minas, canteras y las industrias extractivas de toda naturaleza.
- b) las industrias en las cuales los productos son manufacturados, modificados, limpiados, reparados, decorados, terminados, preparados para la venta, o en los cuales las materias sufran una transformación: comprendidas, la construcción de navíos, las industrias de demolición de materiales, lo mismo que la producción, la transformación y la transmisión de la fuerza motriz en general y de la electricidad.
- c) la construcción, la reconstrucción, el mantenimiento, la reparación, la modificación o la demolición de todas las construcciones y edificios, ferrocarriles, tranvías, puertos, diques, muelles, canales, instalaciones para navegación interior, caminos, túneles, puentes, viaductos, alcantarillas, desagües, pozos, instalaciones telegráficas o telefónicas, instalaciones eléctricas, usinas

a gas, distribución de agua, lo mismo que los trabajos de preparación y de iniciación de todos los trabajos arriba indicados.

- d) el transporte de personas o de mercaderías por caminos, vías férreas, o vías de agua, comprendido el cuidado de las mercaderías de los diques, muelles, andenes y depósitos, con excepción del transporte a mano.

Para la aplicación de la presente Convención será considerado como "establecimiento comercial", todo lugar dedicado a la venta de mercaderías o a toda operación comercial.

En cada país la autoridad competente determinará la línea de demarcación entre la industria y el comercio de una parte, y la agricultura de otra parte.

ARTÍCULO II.

Para la aplicación de la presente Convención, el término "mujer" designa toda persona del sexo femenino, cualquiera que sea su edad, o su nacionalidad, casada o no; y el término "niño", designa a todo niño, legítimo o no.

ARTÍCULO III.

En todos los establecimientos industriales o comerciales, públicos o privados o en sus dependencias, a excepción de los establecimientos en que sólo se emplean los miembros de una misma familia, una mujer:

- a) no será autorizada a trabajar durante un periodo de seis semanas después de su parto;
- b) tendrá el derecho de abandonar su trabajo, con la presentación de un certificado médico en que se declare que su parto se producirá probablemente dentro de un plazo de seis semanas;
- c) recibirá durante todo el periodo en que ella permanezca ausente, en virtud de lo dispuesto en los párrafos a) y b) una indemnización suficiente para su mantenimiento, y el de su niño, en buenas condiciones de higiene. Dicha indemnización, cuyo monto exacto será fijado por la autoridad competente en cada país, será proveída por los fondos públicos o por un sistema de seguro;

Tendrá derecho, además, a los cuidados gratuitos de un médico o de una partera. Ningún error de parte del



médico o de la partera, en la estimación de la fecha del parto, podrá impedir a una mujer de recibir la indemnización a la que tiene derecho a contar desde la fecha del certificado médico hasta la fecha en la que el parto se produzca.

- d) tendrá derecho, en todos los casos, si ella amamanta a su hijo, a dos reposos de media hora, para permitirle el amamantamiento.

#### ARTÍCULO IV.

En caso de que una mujer se encuentre ausente de su trabajo, en virtud de lo dispuesto por los párrafos a) y b) del artículo 3.º de esta Convención o permanezca alejada durante un periodo más largo, como consecuencia de una enfermedad atestiguada por certificado médico, como resultante de su embarazo, o de su parto, y que la coloque en la imposibilidad de reanudar su trabajo, será ilegal para su patrón — hasta que su ausencia haya alcanzado una duración máxima fijada por la autoridad competente de cada país — el despedirla durante dicha ausencia o una fecha tal que la espera del pre-aviso expire mientras dure la mencionada ausencia.

#### ARTÍCULO V.

Las ratificaciones oficiales de la presente Convención, en las condiciones previstas en la Parte XIII del Tratado de Versalles, del 28 de Junio de 1919, y del Tratado de Saint Germain, del 10 de setiembre de 1919, serán comunicadas al Secretario General de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

#### ARTÍCULO VI.

Todo Miembro que ratifique la presente Convención, se obliga a aplicarla a aquellas de sus colonias o posesiones o a aquellos de sus protectorados que no se gobiernan completamente por sí mismos, bajo las reservas siguientes:

- a) que las disposiciones de la presente Convención no sean inaplicables por las condiciones locales.
- b) que las modificaciones que sean necesarias para adaptar la Convención a las condiciones locales, puedan ser introducidas en ésta.

Cada Miembro deberá notificar a la Oficina Internacional del Trabajo su decisión en lo que concierne a cada una de sus colonias o posesiones o a cada uno de sus protectorados que no se gobiernen completamente por sí mismos.

#### ARTÍCULO VII.

Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, hayan sido registradas en el Secretariado, el Secretario General de la Sociedad de las Naciones notificará de este hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

#### ARTÍCULO VIII.

La presente Convención entrará en vigencia en la fecha en que esa notificación haya sido efectuada por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones; ella no obligará sino a los Miembros que hayan hecho registrar su ratificación en el Secretariado. En consecuencia, la presente Convención entrará en vigencia, respecto de todo otro Miembro, en la fecha en que la ratificación de ese Miembro haya sido registrada en el Secretariado.

#### ARTÍCULO IX.

Todo Miembro que ratifique la presente Convención, se obliga a aplicar sus disposiciones, a más tardar, el 1.º de julio de 1922 y a tomar las medidas que sean necesarias a fin de hacer efectivas sus disposiciones.

#### ARTÍCULO X.

Todo Miembro que haya ratificado la presente Convención, puede denunciarla a la expiración de un periodo de diez años, después de la fecha de la entrada en vigencia inicial de la Convención, por un acto comunicado al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, y registrado por él.

La denuncia no tendrá efecto sino un año después de haber sido registrada en el Secretariado.

#### ARTÍCULO XI.

El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, deberá, por lo menos una vez cada diez años, pre-



sentar a la Conferencia General, un informe sobre la aplicación de la presente Convención, y decidirá, si hay lugar a ello, inscribir en la Orden del dia de la Conferencia, la cuestión de la revisión o de la modificación de dicha Convención.

#### ARTÍCULO XII.

Los textos francés e inglés de la presente Convención, serán tenidos por auténticos.

#### 4 — PROYECTO DE CONVENCIÓN CONCERNIENTE AL TRABAJO NOCTURNO DE LAS MUJERES.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, de la Sociedad de las Naciones,

Convocada en Wáshington por el Gobierno de los EE UU. de América, el 29 de Octubre de 1919.

"Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al empleo de las mujeres durante la noche", asunto comprendido en la tercera cuestión de la orden del dia de la sesión de la Conferencia realizada en Wáshington, y

Después de haber decidido que estas proposiciones sean redactadas en forma de proyecto de Convención Internacional,

Adopta el proyecto de Convención que sigue, y que será ratificado por los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, conforme a las disposiciones de la parte relativa al Trabajo, del Tratado de Versalles del 28 de junio de 1919, y del Tratado de Saint Germain, del 10 de Setiembre de 1919;

#### ARTÍCULO I.

Para la aplicación de la presente Convención, serán considerados como establecimientos industriales, especialmente:

- a) las minas, canteras e industrias extractivas de toda naturaleza.
- b) las industrias en las cuales los productos son manufacturados, modificados, reparados, decorados, terminados, preparados para la venta, o en las cuales las materias sufren una transformación; comprendida la construcción de navios, las industrias de demolición de material lo mismo que la producción, la transformación y la trasmisión de la fuerza motriz en general y de la electricidad.

- c) la construcción, la reconstrucción, el mantenimiento, la reparación, la modificación o la demolición de todas las construcciones y edificios, ferrocarriles, tranvías, puertos, diques, muelles, canales, instalaciones para la navegación interior, caminos, túneles, puentes y viaductos, alcantarillas, desagües, pozos, instalaciones telegráficas y telefónicas, instalaciones eléctricas, usinas a gas, de distribución de agua y otros trabajos de construcción, lo mismo que los trabajos de preparación y de iniciación que preceden a los trabajos enumerados.

En cada país, la autoridad competente determinará la linea de demarcación entre la industria de una parte y el comercio y la agricultura de otra parte.

#### ARTÍCULO II.

Para la aplicación de la presente Convención, el término "noche" significa un periodo por lo menos de 11 horas consecutivas, comprendiendo el intervalo transcurrido entre las 10 de la noche y las cinco de la mañana.

En los países en los que ningún reglamento público se aplique al empleo de mujeres durante la noche, en los establecimientos industriales, el término "noche" podrá provisoriamente y durante un periodo de tres años, significar, a discreción del Gobierno, un periodo de diez horas solamente, el que comprenderá el intervalo transcurrido entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana.

#### ARTÍCULO III.

Las mujeres, sin distinción de edad, no podrán ser ocupadas durante la noche en ningún establecimiento industrial, público o privado, ni en ninguna dependencia de estos establecimientos, sino a excepción de los establecimientos donde sólo se emplean los miembros de una misma familia.

#### ARTÍCULO IV.

El artículo 3 no se aplicará:

- a) en caso de fuerza mayor, cuando en una empresa se produce una interrupción en la explotación, imposible de prevenir, y que no tiene un carácter periódico.
- b) en los casos en que el trabajo se aplique, sea a materias



primas, sea a materias en elaboración que sean susceptibles de alteración muy rápida, cuando ello resulta necesario para salvar esas materias de una pérdida inevitable.

#### ARTÍCULO V.

En la India o en Siam, la aplicación del artículo 3.<sup>o</sup> de la presente Convención, podrá ser suspendida por el Gobierno, salvo en lo que concierne a las manufacturas (fábricas) tal como aparecen definidas en la ley nacional.

Una notificación para cada una de las excepciones, será hecha a la Oficina Internacional del Trabajo.

#### ARTÍCULO VI.

En los establecimientos industriales sometidos a la influencia de las estaciones, y en todos los casos en los cuales circunstancias excepcionales lo exijan, la duración del periodo nocturno indicado en el artículo 3.<sup>o</sup> podrá ser reducida a 10 horas durante 60 días por año.

#### ARTÍCULO VII.

En los países en los que el clima convierta al trabajo diurno en particularmente penoso, el periodo nocturno puede ser más corto que el fijado por los artículos pertinentes, a condición de que un descanso compensatorio sea acordado durante el día.

#### ARTÍCULO VIII.

Las ratificaciones oficiales de la presente Convención, en las condiciones previstas en la Parte XIII del Tratado de Versalles, del 28 de Junio de 1919, y del Tratado de Saint Germain del 10 de Setiembre de 1919, serán comunicadas al Secretario General de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

#### ARTÍCULO IX.

Todo Miembro que ratifique la presente Convención se obliga a aplicarla a aquellas de sus colonias o posesiones o a aquellos de sus protectorados que no se gobiernen completamente por sí mismos, bajo las reservas siguientes:

- a) que las disposiciones de la presente Convención no sean inaplicables por las condiciones locales;
- b) que las modificaciones que sean necesarias para adaptar la Convención a las condiciones locales, puedan ser introducidas en ésta.

Cada Miembro deberá notificar a la Oficina Internacional del Trabajo, su decisión en lo que concierne a cada una de sus colonias o posesiones o a cada uno de sus protectorados que no se gobiernen completamente por sí mismos.

#### ARTÍCULO X.

Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en el Secretariado, el Secretario General de la Sociedad de las Naciones notificará este hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

#### ARTÍCULO XI.

La presente Convención entrará en vigencia en la fecha en que esta notificación haya sido efectuada por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones. — Ella no obligará sino a los Miembros que hayan hecho registrar su ratificación en el Secretariado. Por consecuencia, la presente Convención entrará en vigencia, respecto de todo otro Miembro, en la fecha en que la ratificación de ese Miembro haya sido registrada en el Secretariado.

#### ARTÍCULO XII.

Todo Miembro que ratifique la presente Convención, se obliga a aplicar sus disposiciones, a más tardar, el 1.<sup>o</sup> de Julio de 1922 y a tomar las medidas necesarias para hacer efectivas sus disposiciones.

#### ARTÍCULO XIII.

Todo Miembro que haya ratificado la presente Convención, puede denunciarla a la expiración de un periodo de 10 años, después de la fecha de entrada inicial en vigencia de la Convención, por acto comunicado al Secretario General de la Sociedad de las Naciones y registrado por él. La denuncia no tendrá efecto sino un año después de haber sido registrada en el Secretariado.



## ARTÍCULO XIV.

El Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo, deberá, por lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia General, un informe sobre la aplicación de la presente Convención y decidirá, si hay lugar a ello, inscribir en la orden del día de la Conferencia, la cuestión de la revisión o de la modificación de dicha Convención.

## ARTÍCULO XV.

Los textos francés e inglés de la presente Convención, serán tenidos por auténticos.

## 5. — PROYECTO DE CONVENCIÓN FIJANDO LA EDAD MÍNIMA DE LOS NIÑOS EN LOS TRABAJOS INDUSTRIALES.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones.

Convocada en Washington, por el Gobierno de los EE. UU. de América, el 28 de Octubre de 1919.

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al "empleo de los niños: edad de admisión al trabajo", cuestión comprendida en el cuarto punto de la orden del día de la sesión de la Conferencia realizada en Washington, y

Después de haber decidido que esas proposiciones sean redactadas en forma de proyecto de Convención Internacional,

Adopta el proyecto de Convención que sigue, y que será ratificado por los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, conforme a las disposiciones de la parte relativa al Trabajo, del Tratado de Versalles del 28 de Junio de 1919, y del Tratado de Saint Germain, del 10 de Setiembre de 1919.

## ARTÍCULO I.

Para la aplicación de la presente Convención, serán considerados como "establecimientos industriales", especialmente:

- a) las minas, canteras y las industrias extractivas de toda naturaleza.
- b) las industrias en las cuales los productos son manu-

facturados, limpiados, reparados, decorados, terminados, preparados para la venta o en los cuales las materias sufran una transformación; comprendidas, la construcción de navios, las industrias de demolición de materiales, lo mismo que la producción, la transformación y la transmisión de la fuerza motriz en general y de la electricidad.

- c) la construcción, la reconstrucción, el mantenimiento, la reparación, la modificación o la demolición de todas las construcciones y edificios, ferrocarriles, tranvías, puertos, diques, muelles, canales, instalaciones para la navegación interior, caminos, túneles, puentes, viaductos, alcantarillas, desagües, pozos, instalaciones telegráficas o telefónicas, instalaciones eléctricas, usinas a gas, distribución de agua, lo mismo que los trabajos de preparación y de iniciación de todos los trabajos arriba indicados.
- d) el transporte de personas o de mercaderías por caminos, vías férreas, o vías de agua, comprendido el cuidado de las mercaderías en los diques, muelles, andenes y depósitos, con excepción del transporte a mano.

En cada país, la autoridad competente determinará la línea de demarcación entre la industria, de una parte y el comercio y la agricultura de otra parte.

## ARTÍCULO II.

Los niños menores de 14 años no pueden ser empleados o trabajar en los establecimientos industriales, públicos o privados, o en sus dependencias, sino a excepción de aquellos en los que sólo se emplean los miembros de una misma familia.

## ARTÍCULO III.

Las disposiciones del artículo 2.º no se aplicarán al trabajo de los niños en las escuelas profesionales, a condición de que este trabajo sea aprobado y legislado por la autoridad pública.

## ARTÍCULO IV.

A fin de permitir el control de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, todo jefe de establecimiento industrial deberá llevar un registro de inscripción de todas las personas de menos de 16 años empleadas por él, con la indicación de la fecha de su nacimiento.



## ARTÍCULO V.

En lo que concierne a la aplicación de la presente Convención al Japón, quedan autorizadas las modificaciones al artículo 2.<sup>o</sup> que siguen:

- a) los niños de más de 12 años, podrán ser admitidos al trabajo, si han terminado su instrucción primaria.
- b) en lo que concierne a los niños entre los 12 y 14 años ya en el trabajo, podrán ser adoptadas disposiciones transitorias.

Las disposiciones de la Ley japonesa actual, que admite a los niños de menos de 12 años en ciertos trabajos fáciles, ligeros, deberán ser derogadas.

## ARTÍCULO VI.

Las disposiciones del artículo 2.<sup>o</sup> no se aplicarán a la India pero en la India, los niños de menos de 12 años no serán ocupados:

- a) en las manufacturas que emplean fuerza motriz y que ocupan más de 10 personas.
- b) en las minas, canteras e industrias extractivas de todas clases.
- c) en el transporte de pasajeros o de mercaderías, en servicios postales, por ferrocarriles y en la manipulación de mercaderías en los diques, muelles y andenes, con excepción del transporte a mano.

## ARTÍCULO VII.

Las ratificaciones oficiales de la presente Convención, en las condiciones previstas en la parte XIII del Tratado de Versalles del 28 de Junio de 1919 y del Tratado de Saint Germain, del 10 de Septiembre de 1919, serán comunicadas al Secretario General de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

## ARTÍCULO VIII.

Todo Miembro que ratifique la presente Convención, se obliga a aplicarla a aquellas de sus colonias o posesiones o aquellos de sus protectorados que no se gobiernen completamente por sí mismos, bajo las reservas siguientes:

a) que las disposiciones de la presente Convención no sean inaplicables por las condiciones locales.

b) que las modificaciones que sean necesarias para adaptar la Convención a las condiciones locales, puedan ser introducidas en ésta.

Cada Miembro deberá notificar a la Oficina Internacional del Trabajo, su decisión en lo que concierne a cada una de sus colonias o posesiones o a cada uno de sus protectorados que no se gobiernen completamente por sí mismos.

## ARTÍCULO IX.

Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, hayan sido registradas en el Secretariado, el Secretario General de la Sociedad de las Naciones, notificará este hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

## ARTÍCULO X.

La presente Convención entrará en vigencia en la fecha en que esa notificación haya sido efectuada por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones; ella no obligará sino a los Miembros que hayan hecho registrar su ratificación en el Secretariado. En consecuencia, la presente Convención entrará en vigencia, respecto de todo otro Miembro, en la fecha en que la ratificación de ese Miembro haya sido registrada en el Secretariado.

## ARTÍCULO XI.

Todo Miembro que ratifique la presente Convención se obliga a aplicar sus disposiciones, a más tardar, el 1.<sup>o</sup> de Julio de 1922, y a tomar las medidas que sean necesarias a fin de hacer efectivas esas disposiciones.

## ARTÍCULO XII.

Todo Miembro que haya ratificado la presente Convención, puede denunciarla a la expiración de un periodo de 10 años, después de la fecha de entrada en vigencia inicial de la Convención, por un acto comunicado al Secretario General de la Sociedad de las Naciones y registrado por él. La denuncia no tendrá efecto, sino un año después de haber sido registrada en el Secretariado.



## ARTÍCULO XIII.

El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, deberá, por lo menos una vez cada 10 años, presentar a la Conferencia General, un informe sobre la aplicación de la presente Convención y decidirá, si hay lugar a ello, inscribir en la orden del día de la Conferencia, la cuestión de la revisión o de la modificación de dicha Convención.

## ARTÍCULO XIV.

Los textos francés e inglés de la presente Convención, serán tenidos por auténticos.

## 6. — PROYECTO DE CONVENCIÓN CONCERNIENTE AL TRABAJO NOCTURNO DE LOS NIÑOS EN LA INDUSTRIA.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones,

Convocada en Washington por el Gobierno de los EE. UU. de América, el 29 de Octubre de 1919.

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones "relativas al empleo de menores durante la noche", asunto comprendido en el cuarto punto de la orden del día de la sesión de la Conferencia de Washington y

Habiendo resuelto que sus proposiciones sean redactadas en forma de un proyecto de Convención Internacional;

Adopta el proyecto de Convención que sigue, y que será ratificado por los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, conforme a las disposiciones de la parte relativa al Trabajo, del Tratado de Versalles del 28 de Junio de 1919 y del Tratado de Saint Germain, del 10 de Setiembre de 1919;

## ARTÍCULO I.

Para la aplicación de la presente Convención, serán considerados como establecimientos industriales, especialmente:

- a) las minas, canteras y las industrias extractivas de toda naturaleza.
- b) las industrias en las cuales los productos son manu-

facturados, modificados, limpiados, reparados, decorados, terminados, preparados para la venta o en las cuales las materias sufren una transformación: comprendidas, la construcción de navios, las industrias de demolición de materiales, lo mismo que la producción, la transformación y la transmisión de la fuerza motriz en general y la electricidad.

- c) la construcción, la reconstrucción, el mantenimiento, la reparación, la modificación o la demolición de todas las construcciones y edificios, ferrocarriles, tranvías, puertos, diques, muelles, canales, instalaciones para navegación interior, caminos, túneles, puentes, viaductos, alcantarillas, desagües, pozos, instalaciones telegráficas o telefónicas, instalaciones eléctricas, usinas a gas, de distribución de agua, lo mismo que los trabajos de preparación y de iniciación de todos los trabajos arriba indicados.
- d) el transporte de personas o de mercaderías por caminos, o vías férreas, comprendido el cuidado de las mercaderías en los diques, muelles, andenes y depósitos, con excepción del transporte a mano.

En cada país, la autoridad competente, determinará la línea de demarcación entre la industria, de una parte, y el comercio y la agricultura, de otra parte.

## ARTÍCULO II.

Se prohíbe el empleo durante la noche, de menores de 18 años en los establecimientos industriales, públicos o privados, en sus dependencias, con excepción de aquellos en los cuales únicamente se emplean los miembros de una misma familia, salvo en los casos abajo previstos.

La prohibición del trabajo nocturno no se aplicará a los mayores de 16 años que están empleados en las industrias enumeradas a continuación, en trabajos que, en razón de su naturaleza, deben necesariamente ser continuados día y noche.

- a) usinas de hierro y acero; trabajos en los que se emplean hornos de reverbero o a regeneración y galvanización de las láminas y del alambre (excepto los talleres de templado).
- b) Vidrierías.
- c) Fábricas de papel.



- d) Fábricas azucareras, donde se trata el azúcar en bruto.
- e) Reducción de minerales de oro.

#### ARTÍCULO III.

Para la aplicación de la presente Convención, el término "noche" significa un periodo por lo menos de 11 horas consecutivas, comprendiendo el intervalo transcurrido entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana.

En las minas de carbón y de lignito, una excepción podrá preverse en lo que respecta al periodo de descanso contemplado en el párrafo precedente, cuando el intervalo entre los dos períodos de trabajo comporte ordinariamente quince horas, pero nunca cuando este intervalo comporte menos de trece horas.

Cuando la legislación del país prohíba el trabajo de noche a todo el personal de las panaderías, se podrá substituir en esta industria el periodo de 10 de la noche a 5 de la mañana.

En los países tropicales, en los que el trabajo se suspende durante un cierto tiempo en medio de la jornada, el periodo de reposo nocturno podrá ser inferior a 11 horas, siempre que un reposo compensador sea acordado durante el día.

#### ARTÍCULO IV.

Las disposiciones de los artículos II y III, no se aplicarán al trabajo nocturno de los menores de 16 a 18 años, cuando un caso de fuerza mayor, que no puede ser previsto ni impedido y que no presenta un carácter periódico, cree un obstáculo al funcionamiento normal de un establecimiento industrial.

#### ARTÍCULO V.

En lo que concierne a la aplicación de la presente Convención al Japón, hasta el 1.º de Julio de 1925, el artículo 2.º no se aplicará sino a los menores de 15 años y a partir de la fecha mencionada, dicho artículo no se aplicará sino a los menores de 26 años.

#### ARTÍCULO VI.

En lo que concierne a la aplicación de la presente Convención a la India, el término "establecimientos industriales" comprenderá solamente las "fábricas" definidas como tales en

la "ley de fábricas" de la India, y el artículo 2.º no se aplicará sino a los niños del sexo masculino de más de catorce años.

#### ARTÍCULO VII.

En circunstancias particularmente graves y cuando el interés público lo exija, la prohibición del trabajo nocturno podrá ser suspendida por resolución de la autoridad pública en lo que concierne a los niños de 16 a 18 años.

#### ARTÍCULO VIII.

Las ratificaciones oficiales de la presente Convención, en las condiciones previstas en la parte XIII del Tratado de Versalles, del 28 de Junio de 1919 y del Tratado de Saint Germain, del 10 de Setiembre de 1919, serán comunicadas al Secretario General de la Sociedad de las Naciones y registrada por él.

#### ARTÍCULO IX.

Todo Miembro que ratifique la presente Convención se obliga a aplicarla a aquellas de sus colonias o posesiones o a aquellos de sus protectorados que no se gobiernan completamente por sí mismos, bajo las reservas siguientes:

- a) que las condiciones de la presente Convención no sean inaplicables por las condiciones locales.
- b) que las modificaciones que sean necesarias para adaptar la Convención a las condiciones locales, puedan ser introducidas en ésta.

Cada Miembro deberá notificar a la Oficina Internacional del Trabajo su decisión en lo que concierne a cada una de sus colonias o posesiones o a cada uno de sus protectorados que no se gobiernen completamente por sí mismos.

#### ARTÍCULO X.

Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, hayan sido registradas en el Secretariado, el Secretario General de la Sociedad de las Naciones, notificará este hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.



## ARTÍCULO XI.

La presente Convención entrará en vigencia en la fecha en que esa notificación haya sido efectuada por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones; ella no obligará sino a los Miembros que hayan hecho registrar su ratificación en el Secretariado. En consecuencia, la presente Convención entrará en vigencia, respecto de todo otro Miembro, en la fecha en que la ratificación de ese Miembro haya sido registrada en el Secretariado.

## ARTÍCULO XII.

Todo Miembro que ratifique la presente Convención, se obliga a aplicar sus disposiciones, a más tardar el 1.º de Julio de 1922 y a tomar las medidas que sean necesarias a fin de hacer efectivas sus disposiciones.

## ARTÍCULO XIII.

Todo Miembro que haya ratificado la presente Convención, puede denunciarla a la expiración de un periodo de diez años después de la fecha de la entrada en vigencia inicial de la Convención, por un acto comunicado al Secretario General de la Sociedad de las Naciones y registrado por él.

La denuncia no tendrá efecto sino un año después de haber sido registrada en el Secretariado.

## ARTÍCULO XIV.

El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, deberá, por lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia General, un informe sobre la aplicación de la presente Convención y decidirá, si hay lugar a ello, inscribir en la orden del día de la Conferencia, la cuestión de la revisión o de la modificación de dicha Convención.

## ARTÍCULO XV.

Los textos francés e inglés, de la presente Convención, serán tenidos por auténticos.

## (RECOMENDACIONES)

## I — RECOMENDACIÓN CONCERNIENTE A LA DESOCUPACIÓN.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, de la Sociedad de las Naciones,

Convocada en Washington por el Gobierno de los EE. UU. de América, el 29 de Octubre de 1919,

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones "relativas a los medios para prevenir la desocupación y remediar sus consecuencias", asunto que constituye la segunda cuestión de la orden del día de la Conferencia realizada en Washington y,

Después de haber decidido redactar esas proposiciones bajo forma de Recomendación,

Ha adoptado la Recomendación que sigue, y que será sometida al examen de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, a fin de hacerla efectiva, en forma de ley nacional o en otra forma, conforme a las disposiciones de la parte relativa al Trabajo del Tratado de Versalles, del 28 de Junio de 1919 y del Tratado de Saint Germain, del 10 de Setiembre de 1919.

## I

La Conferencia General recomienda a cada Miembro de la Organización Internacional del Trabajo, tome medidas para impedir la creación de oficinas de colocaciones o de empresas comerciales de colocaciones.

En lo que concierne a las oficinas ya existentes, la Conferencia recomienda que su funcionamiento quede subordinado al otorgamiento de permisos por el Gobierno y que se tomen toda clase de medidas a fin de suprimirlas en lo posible.

## II

La Conferencia General recomienda a los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, que el reclutamiento colectivo de los trabajadores en un país, con el propósito de ocuparlos en otro, no pueda realizarse sino después de un acuerdo entre los países interesados, y después de consultar a los patrones y a los obreros que pertenecen, en cada país, a las industrias internacionales.



## III

La Conferencia General recomienda que cada Miembro de la Organización Internacional del Trabajo, organice un sistema efectivo de seguros contra la desocupación, ya sea por medio de una institución del Estado o ya sea acordando subvenciones del Estado a la asociaciones cuyos Estatutos establezcan en favor de sus miembros el pago de indemnizaciones de desocupación.

## IV

La Conferencia General recomienda que cada Miembro de la Organización Internacional del Trabajo, coordine la ejecución de trabajos realizados por cuenta de la autoridad pública, y reserve, en tanto ello sea posible, esos trabajos para los períodos de desocupación y para las regiones particularmente afectadas por ese fenómeno.

2. — RECOMENDACIÓN CONCERNIENTE A LA RECEPCIÓN DE TRATAMIENTO DE LOS TRABAJADORES EXTRANJEROS.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones,

Convocada en Wáshington por el Gobierno de los EE. UU de América, el 29 de Octubre de 1919.

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones "relativas a los medios para prevenir la desocupación y remediar sus consecuencias", asunto que constituye la segunda cuestión de la orden del día de la sesión de la Conferencia realizada en Wáshington, y

Después de haber decidido redactar esas proposiciones en forma de recomendación,

Adopta la Recomendación que sigue y que será sometida al examen de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, a fin de hacerla efectiva bajo forma de ley nacional o de otra manera, conforme a las disposiciones de la parte relativa al Trabajo del Tratado de Versalles del 28 de Junio de 1919 y del Tratado de Saint Germain, del 10 de Setiembre de 1919;

La Conferencia General recomienda que cada Miembro de la Organización Internacional del Trabajo asegure, sobre la base de la reciprocidad, en las condiciones que se convengan en un acuerdo común entre los países interesados, a los trabajadores extranjeros ocupados en su territorio y a sus familias, el beneficio de las leyes y de los reglamentos de protección obrera, lo mismo que el goce del derecho de asociación reconocido dentro de los límites de la legalidad, a sus propios trabajadores.

3. — RECOMENDACIÓN CONCERNIENTE A LA PREVENCIÓN DEL ANTRAX.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones, convocada en Wáshington por el Gobierno de los EE. UU. de Américas, el 29 de Octubre de 1919.

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al "empleo de mujeres en trabajos insalubres", asunto comprendido en el tercer punto de la orden del día de la sesión de la Conferencia realizada en Wáshington, y,

Después de haber decidido que estas proposiciones sean redactadas en forma de Recomendación,

Adopta la Recomendación que sigue, que será sometida al examen de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, a fin de darle efectividad en forma de ley nacional o de otra manera, conforme a las disposiciones de la parte relativa al Trabajo del Tratado de Versalles del 28 de Junio de 1919 y del Tratado de Saint Germain del 10 de Setiembre de 1919.

La Conferencia General recomienda a los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, tomar medidas a fin de asegurar sea en el país de origen, sea en el caso de que ésto no fuera posible, en el puerto de desembarco la desinfección de las lanas sospechosas de tener esporos de ántrax.



## 4. — RECOMENDACIÓN CONCERNIENTE A LA PROTECCIÓN DE LAS MUJERES Y NIÑOS CONTRA EL SATURNISMO.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones,

Convocada en Washington por el Gobierno de los EE. UU. de América, el 29 de Octubre de 1919,

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al "empleo de mujeres y de niños en los trabajos insalubres", asuntos comprendidos en la tercera y cuarta cuestión de la orden del día de la Conferencia realizada en Washington, y

Después de haber decidido que esas proposiciones sean redactadas bajo forma de Recomendación,

Adopta la Recomendación que sigue, que será sometida al examen de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, a fin de darle efectividad bajo forma de ley nacional o de otra manera, conforme a las disposiciones de la parte relativa al Trabajo, del Tratado de Versalles del 28 de Junio de 1919 y del Tratado de Saint Germain, del 10 de Setiembre de 1919;

La Conferencia General recomienda a los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, que, en razón de los peligros que presenta para las mujeres desde el punto de vista de la maternidad y con el propósito de permitir a los niños desarrollarse físicamente, el empleo de mujeres y de niños menores de 18 años, queda prohibido en los trabajos que a continuación se expresan:

- a) en los trabajos de hornos en los que opera la reducción de los minerales de zinc y de plomo.
- b) en la manipulación, tratamiento o reducción de cenizas que contengan plomo y en la desplazación del plomo.
- c) en la fusión en gran escala del plomo o del zinc viejo.
- d) en la fabricación de la soldadura o en las aleaciones que contengan más de 10 o/o de plomo.
- e) en la fabricación del litargo, del "Massicot", del minio, de la cerusa, del plomo-naranja o del sulfato, del cromato o del silicato de plomo (derretido).
- f) en las operaciones de mezcla y empastamiento en la

fabricación o en la preparación de acumuladores eléctricos.

- g) en la limpieza de los talleres en los que se efectúen los trabajos arriba enumerados.

La Conferencia recomienda, además, que el empleo de las mujeres y de los jóvenes menores de 18 años en los trabajos en que se utilizan sales de plomo, no sean permitidos sino con la condición de que se adopten las siguientes medidas:

- a) ventilación localizada de manera que se disipen, desde su formación, los polvos y los vapores.
- b) limpieza de las herramientas y de los talleres.
- c) aviso dado a la autoridad pública de todos los casos de saturnismo, y derecho de indemnización para las personas intoxicadas.
- d) examen médico periódico de las personas empleadas en los trabajos arriba enumerados.
- e) instalación, dentro de condiciones satisfactorias, de vestuarios, lavabos, comedores, y suministro de vestidos protectores especiales.
- f) prohibición de introducir alimentos o bebidas en los talleres.

La Conferencia recomienda, además, que en las industrias donde es posible reemplazar las sales solubles de plomo por sustancias no tóxicas, el empleo de dichas sales solubles de plomo sea objeto de una reglamentación más severa.

En lo que concierne a esta Recomendación, una sal de plomo será considerada como soluble, si contiene más de 5 o/o de su peso en plomo metálico soluble, en una solución acuosa de ácido clorhídrico de 0.25 de ácido.

## 5. — RECOMENDACIÓN CONCERNIENTE A LA CREACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO DE HIGIENE.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, de la Sociedad de las Naciones,

Convocada en Washington por el Gobierno de los Estados Unidos de América, el 29 de Octubre de 1919,

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al "empleo de las mujeres en los trabajos insalubres", asunto comprendido en la tercera cuestión de la orden del día de la Conferencia realizada en Washington y,



Después de haber decidido que esas proposiciones sean redactadas en forma de una Recomendación,

Adopta la Recomendación que sigue, que será sometida al examen de los Miembros de la Organización General del Trabajo, a fin de darle efectividad bajo forma de ley nacional o de otra manera, conforme a las disposiciones de la parte relativa al Trabajo del Tratado de Versalles del 28 de Junio de 1919 y del Tratado de Saint Germain, del 10 de Setiembre de 1919;

La Conferencia General recomienda que cada Miembro de la Organización Internacional del Trabajo establezca tan pronto como sea posible si no lo tiene ya establecido, no sólo un sistema que asegure una inspección eficaz en las fábricas y talleres, sino, además, un servicio público especialmente encargado de salvaguardar la salud de los obreros y que estará en relación con la Oficina Internacional del Trabajo.

6. — RECOMENDACIÓN CONCERNIENTE A LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL ADOPTADA EN BERNA, EN 1906, SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL EMPLEO DEL FÓSFORO BLANCO (AMARILLO) EN LA INDUSTRIA DE LA CERILLA.

La Conferencia General recomienda a cada Miembro de la Organización Internacional del Trabajo, no adherido aún a la Convención Internacional de Berna, de 1906, relativa a la prohibición del empleo del fósforo blanco (amarillo) en la fabricación de cerillas, adherir a dicha Convención.

(ANEXO)

RESOLUCIÓN.

La Conferencia expresa el deseo de que las prescripciones insertas en los proyectos de Convenciones adoptados por ella, sean puestos en vigor en la legislación de todas las naciones industriales.

Con este propósito, invita al Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, a comunicar el texto de dichos proyectos de Convenciones a todos los Estados que no

forman parte de la Organización Internacional del Trabajo y a examinar los medios más eficaces que conviene emplear, para procurar que esos Estados pongan su legislación interior en armonía con dichas prescripciones.

RESOLUCIONES ADOPTADAS SOBRE DESOCUPACIÓN.

I. Se resuelve que el Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo, queda invitado a constituir una Comisión Internacional encargada de formular recomendaciones respecto de los mejores métodos a adoptar en cada Estado para recoger y publicar, bajo forma y por períodos de tiempo internacionalmente uniformes, todas las informaciones que interesan al problema de la desocupación.

En lo que respecta en particular a la desocupación agrícola, la Organización Internacional del Trabajo, deberá entenderse con el Instituto Internacional de Agricultura de Roma, a fin de que este último, le transmita las informaciones recogidas, relativas a dicha desocupación, por el Instituto.

II. Se resuelve que en relación con el problema de la desocupación será creada una Sección Especial en la Organización Internacional del Trabajo, especialmente encargada de todas las cuestiones que se refieran a las emigraciones de los trabajadores y a la situación de asalariados extranjeros.

III. Se resuelve que el Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo, constituya una Comisión Internacional, la que deberá, respetando plenamente los derechos de cada Estado, informar sobre las medidas a adoptar con el propósito de reglamentar las migraciones de los trabajadores fuera de su país de origen, y de proteger los intereses de los asalariados residentes en otro país que no sea el suyo. Dicha Comisión deberá presentar su informe a las sesiones de la Conferencia Internacional de 1920.

La representación de los Estados europeos, en esa Comisión, quedará limitada a la mitad del total de los Miembros de dicha comisión.



## VIII bis.

## PROYECTOS DE CONVENCIONES Y RECOMENDACIONES ADOPTADOS POR LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO EN GÉNOVA.

- 1) *Recomendación tendiente a limitar las horas de trabajo en la industria de la pesca.*
- 2) *Recomendación tendiente a limitar las horas de trabajo en la navegación interior*
- 3) *Recomendación relativa al establecimiento de estatutos nacionales de marinos.*
- 4) *Proyecto de convención fijando la edad mínima de admisión de los niños al trabajo marítimo.*
- 5) *Recomendación referente al seguro de los marinos contra la desocupación.*
- 6) *Proyecto de convención referente a la indemnización de desocupación en caso de pérdida por naufragio.*
- 7) *Proyecto de convención referente a la colocación de marinos.*

## 1. — RECOMENDACIÓN TENDIENTE A LIMITAR LAS HORAS DE TRABAJO EN LA INDUSTRIA DE LA PESCA.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de la Liga de las Naciones,

Convocada en Génova por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, el 15 de Junio de 1920,

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a las "condiciones de aplicación a los marinos, de la Convención hecha en Washington en el mes de Noviembre ppdo. y que tiene por objeto limitar a 8 horas por día y 48 horas por semana el número de horas de trabajo en todas las empresas industriales, especialmente en las empresas de transportes por mar y, bajo condiciones a determinarse, por vías de agua interiores. Repercusión sobre los efectivos a bordo y

sobre la aplicación de los reglamentos relativos al alojamiento e higiene, cuestión que forma el primer punto de la orden del día de la sesión de la Conferencia efectuada en Génova, y

Después de haber decidido redactar esas proposiciones en forma de Recomendación, adopta la Recomendación siguiente que será sometida al examen de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, a fin de que sea hecha efectiva bajo forma de ley nacional o de otro modo, de conformidad con las disposiciones de la parte relativa al trabajo del Tratado de Versalles de 28 de Junio de 1919, del Tratado de Saint Germain del 10 de Setiembre de 1919, del Tratado de Neuilly del 27 de Noviembre de 1919 y del Tratado del Gran Trianón del 4 de Junio de 1920;

Considerando la declaración contenida en los tratados de paz y según cuyos términos todas las comunidades industriales deberían esforzarse en adoptar, en cuanto lo permitieran las circunstancias especiales en las que pudiesen hallarse "la jornada de 8 horas o la semana de 48 horas como fin a alcanzarse en todas partes en que aún no se hubiera obtenido", la Conferencia Internacional del Trabajo recomienda: Que cada Miembro de la Organización Internacional del Trabajo adopte una legislación limitando en ese sentido las horas de trabajo de todos los trabajadores empleados en la industria de la pesca con las cláusulas especiales necesarias para hacer frente a las condiciones particulares de esa industria en cada país; y que, para la preparación de esa legislación, cada Gobierno consulte a las organizaciones patronales y obreras interesadas.

## 2. — RECOMENDACIÓN TENDIENTE A LIMITAR LAS HORAS DE TRABAJO EN LA NAVEGACIÓN INTERIOR.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de la Liga de las Naciones,

Convocada por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, el 15 de Junio de 1920, en Génova,

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a las "condiciones de aplicación a los marinos, de la Convención hecha en Washington en el mes de Noviembre ppdo.



y que tiene por objeto limitar a 8 horas por día y 48 horas por semana el número de horas de trabajo en todas las empresas industriales, especialmente en las empresas de transportes por mar y, bajo condiciones a de determinarse, por vías de agua interiores. Repercusión sobre los efectivos a bordo y sobre la aplicación de los reglamentos relativos al alojamiento e higiene, cuestión que forma el primer punto de la orden del día de la sesión de la conferencia efectuada en Génova, y

Después de haber decidido redactar esas proposiciones en forma de Recomendación,

Adopta la Recomendación siguiente que será sometida al examen de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo a fin de que sea hecha efectiva bajo forma de ley nacional o de otro modo, de conformidad con las disposiciones de la parte relativa al Trabajo del Tratado de Versalles del 28 de Junio de 1919, del Tratado de Saint Germain del 10 de Setiembre de 1919, del Tratado de Neuilly de 27 de Noviembre y del Tratado del Gran Trianón del 4 de Junio de 1920;

Considerando la declaración contenida en los tratados de paz y según cuyos términos todas las comunidades industriales deberían esforzarse en adoptar, en cuanto lo permitieran las circunstancias especiales en las que pudiesen hallarse, "la jornada de 8 horas o la semana de 48 horas como fin a alcanzarse en todas partes en que aún no se hubiera obtenido", la Conferencia Internacional del Trabajo recomienda:

## I

Que cada Miembro de la Organización Internacional del Trabajo establezca, si ya no lo hubiera hecho, una legislación limitando, de conformidad con esa declaración incluida en los tratados de paz, las horas de trabajo para las personas empleadas en la navegación interior; que esa legislación prevea las disposiciones especiales que pudiesen ser necesarias a causa de las condiciones excepcionales, ya sea climatéricas o industriales, de la navegación interior de cada país, y que sea establecida después de consultar a las organizaciones patronales y obreras interesadas.

## II

Que los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyos territorios sean ribereños de las vías de agua

utilizadas en común por sus barcos, concluyan entre sí convenios a fin de limitar, de acuerdo con la declaración precitada, las horas de trabajo de las personas empleadas en la navegación interior en las vías de agua de que más arriba se hace mención, después de consultar a las organizaciones patronales y obreras interesadas.

## III

Que esas legislaciones nacionales y esos convenios entre países ribereños se inspiren en cuanto sea posible en los principios generales del proyecto de Convención referente a las horas de trabajo adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en Washington, teniendo en cuenta las condiciones climatéricas u otras, especiales de los diversos países interesados.

## IV

Que, para la aplicación de esa Recomendación, cada Miembro de la Organización Internacional del Trabajo establezca, en lo que a él se refiera, después de haber consultado a las organizaciones patronales y obreras interesadas, la distinción entre la navegación interior y la navegación marítima, y comunique sus resoluciones al respecto a la Oficina Internacional del Trabajo.

## V

Que cada Miembro de la Organización Internacional del Trabajo remita a la Oficina Internacional del Trabajo, dentro de un plazo de dos años después de la clausura de la Conferencia de Génova, un informe sobre las medidas adoptadas en ejecución de la presente Recomendación.

### 3. — RECOMENDACIÓN RELATIVA AL ESTABLECIMIENTO DE ESTATUTOS NACIONALES DE MARINOS.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de la Liga de las Naciones,



Convocada en Génova por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, el 15 de Junio de 1920,

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al "examen de la posibilidad de establecer un estatuto internacional de marinos", cuestión que constituye el cuarto punto de la orden del dia de la sesión de la Conferencia celebrada en Génova, y,

Después de haber decidido que esas proposiciones serían redactadas en forma de Recomendación adopta la Recomendación siguiente que será sometida al examen de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo a fin de que sea hecha efectiva bajo forma de ley nacional o de otro modo, de conformidad con las disposiciones de la parte relativa al Trabajo del Tratado de Versalles del 28 de Junio de 1919, del Tratado de Saint Germain de 10 de Setiembre de 1919, del Tratado de Neuilly del 27 de Noviembre y del Tratado del Gran Trianón del 4 de Junio de 1920:

La Conferencia Internacional del Trabajo, considerando que, mediante una codificación clara y sistemática de las leyes nacionales de cada país, los marinos del mundo entero, que estén empleados a bordo de buques pertenecientes a su propio país o a un país extranjero, podrán conocer mejor sus derechos y sus deberes, y considerando que esa codificación hará progresar y facilitará el establecimiento de un estatuto internacional de marinos:

Recomienda a cada uno de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo proceda a la incorporación, en un estatuto de marinos, de todas sus Leyes y reglamentaciones relativas a los marinos considerados como tales.

#### 4. — PROYECTO DE CONVENCIÓN FIJANDO LA EDAD MÍNIMA DE ADMISIÓN DE LOS NIÑOS AL TRABAJO MARÍTIMO.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de la Liga de las Naciones,

Convocada en Génova por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, el 15 de Junio de 1920,

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones

relativas a las "condiciones de aplicación a los marinos de la Convención concluida en Washington en Noviembre último a los efectos de prohibir la admisión al trabajo de los niños menores de 14 años", cuestión que constituye el tercer punto de la orden del dia de la sesión de la Conferencia efectuada en Génova, y

Después de haber resuelto que esas proposiciones serían redactadas bajo forma de un proyecto de Convención Internacional,

Adopta el proyecto de Convención siguiente, a ratificarse por los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo conforme a las disposiciones de la parte relativa al Trabajo del Tratado de Versalles de 28 de Junio de 1919, del Tratado de Saint Germain del 10 de Setiembre de 1919, del Tratado de Neuilly del 27 de Noviembre de 1919 y del Tratado del Gran Trianón del 4 de Junio de 1920:

#### ARTÍCULO I.

A los efectos de la aplicación de la presente Convención, el término "buque" deberá ser interpretado como refiriéndose a todas las embarcaciones o buques, cualesquiera que fuesen de propiedad pública o privada, dedicados a la navegación marítima, con exclusión de los buques de guerra.

#### ARTÍCULO II.

Los niños menores de catorce años no pueden ser empleados para el trabajo a bordo de otros buques, que aquellos en que sólo son empleados los miembros de una misma familia.

#### ARTÍCULO III.

Las disposiciones del artículo II no se aplicarán al trabajo de los niños en los "Buques-escuelas", a condición de que ese trabajo esté aprobado y vigilado por la autoridad pública.

#### ARTÍCULO IV.

A los efectos de facilitar el control de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, cada capitán o patrón deberá llevar un registro de inscripción o una lista de



la tripulación, señalando todas las personas menores de diez y seis años empleadas a bordo con indicación de la fecha de su nacimiento.

#### ARTÍCULO V.

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique la presente Convención, se compromete a aplicarla a aquellas de sus colonias o posesiones o a aquellos de sus protectorados que no se gobernarán enteramente por sí solos, bajo las reservas siguientes:

- a) que las disposiciones de la Convención no sean inaplicables debido a las condiciones locales;
- b) que las modificaciones que fuesen necesarias para adoptar la Convención a las condiciones locales, puedan ser introducidas en la misma.

Cada Miembro deberá notificar a la Oficina Internacional del Trabajo su resolución referente a cada una de sus colonias o posesiones o cada uno de sus protectorados que no se gobernarán enteramente por sí mismos.

#### ARTÍCULO VI.

Las ratificaciones oficiales de la presente Convención, en las condiciones previstas en la parte XIII del Tratado de Versalles del 28 de Junio de 1919, del Tratado de Saint Germain del 10 de Setiembre de 1919, del Tratado de Neuilly del 27 de Noviembre de 1919 y del Tratado del Gran Trianón del 4 de Junio de 1920, serán, para su registro, comunicadas al Secretario General de la Liga de las Naciones.

#### ARTÍCULO VII.

Tan pronto como hayan sido registradas en la Secretaría las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Secretario General de la Liga de las Naciones notificará ese hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

#### ARTÍCULO VIII.

La presente Convención entrará en vigor en la fecha en que esa notificación hubiera sido efectuada por el Secretario General de la Liga de las Naciones; no ligará sino a los Miembros que hubiesen hecho registrar su ratificación en la Secretaría. Más adelante, esta Convención entrará en vigor, para todo otro Miembro en la fecha en que la ratificación de ese Miembro hubiese sido registrada en la Secretaría.

#### ARTÍCULO IX.

Bajo reserva de las disposiciones del artículo 8, todo Miembro que ratifique la presente Convención, se compromete a aplicar sus disposiciones a más tardar el 1.º de Julio de 1922, y a adoptar las medidas que fuesen necesarias para hacer efectivas esas disposiciones.

#### ARTÍCULO X.

Todo Miembro que hubiera ratificado la presente Convención, podrá denunciarla a la expiración de un periodo de diez años desde la fecha de la puesta en vigor inicial de la Convención, por un acta comunicada al Secretario General de la Liga de las Naciones y registrada por el mismo. La denuncia no se hará efectiva sino un año después de haber sido registrada en la Secretaría.

#### ARTÍCULO XI.

El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia General un informe sobre la aplicación de la presente Convención y resolverá si corresponde inscribir en la orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o de la modificación de dicha Convención.

#### ARTÍCULO XII.

Los textos francés e inglés de la presente Convención deberán, uno y otro, ser considerados auténticos.



5. — RECOMENDACIÓN REFERENTE AL SEGURO DE LOS MARINOS CONTRA LA DESOCUPACIÓN.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de la Liga de las Naciones,

Convocada en Génova por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, el 15 de Junio de 1920,

Después de haber resuelto adoptar diversas proposiciones referentes al "contralor de las condiciones de empleo de los marinos; colocación; condiciones de aplicación a los marinos de la Convención y de las Recomendaciones hechas en Washington el mes de Noviembre ppdo., con respecto a la desocupación y al seguro contra la desocupación", cuestión que constituye el segundo punto de la orden del día de la sesión de la Conferencia realizada en Génova, y

Después de haber decidido que esas proposiciones serían redactadas en forma de Recomendación,

Adopta la Recomendación siguiente, que será sometida al examen de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo a fin de que sea hecha efectiva bajo forma de ley nacional o de otra manera, de conformidad con las disposiciones de la parte relativa al Trabajo del Tratado de Versalles del 28 de Junio de 1919, del Tratado de Saint Germain del 10 de Setiembre de 1919, del Tratado de Neuilly del 27 de Noviembre de 1919 y del Tratado del Gran Trianón del 4 de Junio de 1920:

La Conferencia General a efecto de asegurar a los marinos la aplicación de la III<sup>a</sup> parte de la Recomendación relativa a la desocupación adoptada en Washington el 28 de Noviembre de 1919 recomienda:

Que cada Miembro de la Organización Internacional del Trabajo organice para los marinos un sistema efectivo de seguro contra la desocupación resultante de naufragio o de toda otra causa, ya sea por medio de un régimen de seguros gubernativo, ya sea por medio de subvenciones concedidas por el Gobierno a las organizaciones profesionales cuyos estatutos prevén en favor de sus miembros el pago de indemnizaciones de desocupación.

6. — PROYECTO DE CONVENCIÓN REFERENTE A LA INDEMNIZACIÓN DE DESOCUPACIÓN EN CASO DE PÉRDIDA POR NAUFRAGIO.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de la Liga de las Naciones,

Convocada en Génova por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, el 15 de Junio de 1920,

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al "contralor de las condiciones de empleo de los marinos; colocación; condiciones de aplicación a los marinos de la Convención y de las Recomendaciones hechas en Washington el mes de Noviembre ppdo. con respecto a la desocupación y al seguro contra la desocupación", cuestión que constituye el segundo punto de la orden del día de la sesión de la Conferencia efectuada en Génova, y

Después de haber decidido que esas proposiciones serían redactadas en forma de un proyecto de Convención Internacional,

Adopta el proyecto de Convención siguiente, a ratificarse por los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de conformidad con las disposiciones de la parte relativa al Trabajo del Tratado de Versalles del 28 de Junio de 1919, del Tratado de Saint Germain del 10 de Setiembre de 1919, del Tratado de Neuilly del 27 de Noviembre de 1919 y del Tratado del Gran Trianón del 4 de Junio de 1920.

ARTÍCULO I.

A los efectos de la presente Convención, el término "marinos" es aplicable a todas las personas empleadas a bordo de todo buque dedicado a la navegación marítima.

A los efectos de la presente Convención, el término "buque" comprende a todos los buques y embarcaciones de cualquier índole, de propiedad pública o privada, que se dediquen a la navegación marítima, con exclusión de los barcos de guerra.

ARTÍCULO II.

En caso de pérdida por naufragio de algún buque, el armador o la persona con la que el marino hubiera concluido un



contrato para servir a bordo del buque, deberá abonar a cada uno de los marinos empleados en ese buque una indemnización para hacer frente a la desocupación resultante de la pérdida por naufragio del buque.

Esta indemnización será abonada por todos los días del período efectivo de desocupación del marino a la tasa del salario pagadero en virtud del contrato, pero el importe total de la indemnización pagadera a cada marino en virtud de la presente Convención, podrá ser limitado a dos meses de salario.

#### ARTÍCULO III.

Estas indemnizaciones gozarán de los mismos privilegios que los atrasos de salarios ganados durante el servicio, pudiendo los marinos recurrir para percibirlos a los mismos procedimientos que para esos atrasos.

#### ARTÍCULO IV.

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique la presente Convención, se compromete a aplicarla a sus colonias, posesiones o protectorados que no se gobernan enteramente por sí mismos, bajo las reservas siguientes:

- a) que las disposiciones de la Convención no resulten inaplicables a causa de las condiciones locales;
- b) que las modificaciones que fueran necesarias para adaptar la Convención a las condiciones locales puedan ser introducidas en la misma.

Cada Miembro deberá notificar a la Oficina Internacional del Trabajo su resolución en cuanto a cada una de sus colonias o posesiones o cada uno de sus protectorados que no se gobernan enteramente por sí mismos.

#### ARTÍCULO V.

Las ratificaciones oficiales de la presente Convención, en las condiciones previstas en la parte XIII del Tratado de Versalles del 28 de Junio de 1919, del Tratado de Saint Germain del 10 de Setiembre de 1919, del Tratado de Neuilly del 27 de

Noviembre de 1919 y del Tratado del Gran Trianón, del 4 de Junio de 1920, serán comunicadas para su registro al Secretario General de la Liga de las Naciones.

#### ARTÍCULO VI.

Tan pronto como hayan sido registradas en la Secretaría las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Secretario General de la Liga de las Naciones notificará ese hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

#### ARTÍCULO VII.

La presente Convención entrará en vigor en la fecha en que esa notificación hubiera sido efectuada por el Secretario General de la Liga de las Naciones; no ligará sino a los Miembros que hubiesen hecho registrar su ratificación en la Secretaría. Más adelante, esta comunicación entrará en vigor para todo otro Miembro en la fecha en que la ratificación de ese Miembro hubiese sido registrada en la Secretaría.

#### ARTÍCULO VIII.

Bajo reserva de las disposiciones del artículo VII todo Miembro que ratifique la presente Convención, se compromete a aplicar sus disposiciones a más tardar el 1.<sup>o</sup> de Julio de 1922, y a tomar las medidas que fuesen necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

#### ARTÍCULO IX.

Todo Miembro que hubiera ratificado la presente Convención, podrá denunciarla a la expiración de un período de cinco años desde la fecha de la puesta en vigor inicial de la Convención, por un acta comunicada al Secretario General de la Liga de las Naciones y registrada por el mismo. La denuncia no se hará efectiva sino un año después de haber sido registrada en la Secretaría.



## ARTÍCULO X.

El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá por lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia General un informe sobre la aplicación de la presente Convención y resolverá si corresponde inscribir en la orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o la modificación de dicha Convención.

## ARTÍCULO XI.

Harán fe, tanto uno como otro, los textos francés e inglés en la presente Convención.

## 7. — PROYECTO DE CONVENCIÓN REFERENTE A LA COLOCACIÓN DE MARINOS.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de la Liga de las Naciones,

Convocada en Génova por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, el 15 de Junio de 1920,

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al "contralor de las condiciones de empleo de los marinos; colocación; condiciones de aplicación a los marinos de la Convención y de las Recomendaciones hechas en Washington el mes de Noviembre ppdo. con respecto a la desocupación y al seguro contra la desocupación", cuestión que constituye el segundo punto de la orden del día de la sesión de la Conferencia efectuada en Génova, y

Después de haber decidido que esas proposiciones serían redactadas en forma de un proyecto de Convención Internacional,

Adopta el proyecto de Convención siguiente a ratificarse por los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de conformidad con las disposiciones de la parte relativa al Trabajo del Tratado de Versalles del 28 de Junio de 1919, del Tratado de Saint Germain del 10 de Setiembre de 1919, del Tratado de Neuilly del 27 de Noviembre de 1919 y del Tratado del Gran Trianón del 4 de Junio de 1920.

## ARTÍCULO I.

A los efectos de la presente Convención, el término "marinos" comprende a todas las personas empleadas como miembros de la tripulación a bordo de buques dedicados a la navegación marítima, con exclusión de los oficiales.

## ARTÍCULO II.

La colocación de los marinos no puede ser objeto de un comercio ejercido con fines de lucro por persona, sociedad o establecimiento alguno. Ninguna operación de colocación podrá dar lugar, por parte de los marinos de algún buque, al pago de una remuneración cualquiera, directa o indirecta, a una persona, sociedad o establecimiento.

En cada país la ley preverá sanciones penales por toda violación de las disposiciones del presente artículo.

## ARTÍCULO III.

No obstante las disposiciones del artículo II, toda persona, sociedad o establecimiento que actualmente ejerciera con fines de lucro el comercio de colocación, podrá ser admitida, temporalmente, por autorización del Gobierno, a continuar dicho comercio, a condición de que sus operaciones estén sometidas al contralor del Gobierno, salvaguardando los derechos de todas las partes interesadas.

Cada Miembro que ratifique la presente Convención, se compromete a adoptar todas las medidas necesarias a fin de abolir a la brevedad posible el comercio de colocación de marinos, ejercido con fines de lucro.

## ARTÍCULO IV.

Cada Miembro que ratifique la presente Convención, deberá cuidar de que se organice y mantenga un sistema eficaz y que responda a las necesidades, de oficinas gratuitas de colocación para los marinos. Este sistema podrá ser organizado y mantenido;

1) sea por asociaciones representativas de los armadores y marinos procediendo conjuntamente bajo el contralor de una autoridad central.



2) sea, en ausencia de una acción combinada de esa naturaleza, por el Estado mismo.

Las operaciones de esas oficinas de colocación serán dirigidas por personas de experiencia marítima práctica.

Cuando coexistieran oficinas de colocación de tipos diversos, deberá adoptarse las medidas necesarias a fin de coordinar su acción sobre una base nacional.

#### ARTÍCULO V.

Se constituirán comisiones compuestas de un número igual de representantes de los armadores y de los marinos, que serán consultados en todo lo referente al funcionamiento de esas oficinas.

Por lo demás, corresponderá al Gobierno de cada país precisar las facultades de esas comisiones, especialmente en cuanto a la elección de su presidente fuera de sus miembros, su sujeción al contralor del Estado y la facultad de recibir asistencia de personas que se interesen por el bienestar de los marinos.

#### ARTÍCULO VI.

En el transcurso de las operaciones de colocación, el marino deberá conservar el derecho de elegir su buque y el armador el derecho de elegir su tripulación.

#### ARTÍCULO VII.

El contrato de empleo de los marinos deberá contener todas las garantías necesarias para la protección de todas las partes interesadas dándose a los marinos toda clase de facilidades para examinar dicho contrato antes y después de la firma.

#### ARTÍCULO VIII.

Cada Miembro que ratifique la presente Convención, adoptará las medidas necesarias a fin de que las facilidades para la colocación de los marinos previstas por la presente Convención estén, recurriendo en caso necesario, a oficinas públicas,

a la disposición de los marinos de todos los países que ratifiquen la presente Convención bajo reserva de que las condiciones de trabajo sean aproximadamente las mismas.

#### ARTÍCULO IX.

Corresponderá a cada país resolver si adoptará o no disposiciones análogas a las de la presente Convención en lo referente a los oficiales de mar y los oficiales mecánicos.

#### ARTÍCULO X.

Todo Miembro que ratifique la presente Convención deberá comunicar a la Oficina Internacional del Trabajo todas las informaciones, estadísticas, etc., de que pudiese disponer en lo referente a la desocupación de marinos y al funcionamiento de sus establecimientos de colocación para marinos.

Corresponderá a la Oficina Internacional del Trabajo asegurar, de acuerdo con los Gobiernos y las organizaciones interesadas en cada país, la coordinación de los diversos sistemas nacionales de colocación de marinos.

#### ARTÍCULO XI.

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique la presente Convención, se compromete a aplicarla a sus colonias o posesiones o a sus protectorados que no se gobernarán enteramente por sí mismos, bajo las reservas siguientes:

- a) que las disposiciones de la Convención no resulten inaplicables a causa de las condiciones locales;
- b) que las modificaciones que fueran necesarias para adaptar la Convención a las condiciones locales puedan ser introducidas en la misma.

Cada Miembro deberá notificar a la Oficina Internacional del Trabajo su resolución en cuanto a cada una de sus colonias o posesiones o cada uno de sus protectorados que no se gobernarán enteramente por sí mismos.



## ARTÍCULO XII.

Las ratificaciones oficiales de la presente Convención, en las condiciones previstas en la parte XIII del Tratado de Versalles del 28 de Junio de 1919, del Tratado de Saint Germain del 10 de Setiembre de 1919, del Tratado de Neuilly del 27 de Noviembre de 1919 y del Tratado del Gran Trianón del 4 de Junio de 1920, serán comunicadas para su registro al Secretario General de la Liga de las Naciones.

## ARTÍCULO XIII.

Tan pronto como hayan sido registradas en la Secretaría las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Secretario General de la Liga de las Naciones notificará ese hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

## ARTÍCULO XIV.

La presente Convención entrará en vigor en la fecha en que esa notificación hubiera sido efectuada por el Secretario General de la Liga de las Naciones; no ligará sino a los Miembros que hubiesen hecho registrar su ratificación en la Secretaría. Más adelante, esta Convención entrará en vigor para todo otro Miembro en la fecha en que la ratificación de ese Miembro hubiese sido registrada en la Secretaría.

## ARTÍCULO XV.

Bajo reserva de las disposiciones del artículo 14, todo Miembro que ratifique la presente Convención, se compromete a aplicar sus disposiciones a más tardar el 10 de Julio de 1922, y a tomar las medidas que fuesen necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

## ARTÍCULO XVI.

Todo Miembro que hubiera ratificado la presente Convención, podrá denunciarla a la expiración de un periodo de cinco años desde la fecha de la puesta en vigor inicial de la Convención, por un acta comunicada al Secretario General de

la Liga de las Naciones y registrada por el mismo. La denuncia no se hará efectiva sino un año después de haber sido registrada en la Secretaría.

## ARTÍCULO XVII.

El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada cinco años, presentar a la Conferencia General un informe sobre la aplicación de la presente Convención y resolverá si corresponde inscribir en la orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o de la modificación de dicha Convención.

## ARTÍCULO XVIII.

Harán fe, tanto uno como otro, los textos francés e inglés de la presente Convención.

## IX

Nota del Gobierno de Nicaragua, denunciando la Convención sobre marcas de Fábrica y de Comercio sancionada en la IV Conferencia Internacional Americana, reunida en Buenos Aires en 1910

República de Nicaragua

PALACIO NACIONAL.

Sección diplomática

Managua, 16 de Julio 1920.

Excelencia:

Tengo a honra acusarle recibo de su atenta nota de 18 de Mayo último, en la que se sirve participarme que



— 156 —

el Gobierno de Guatemala se ha dirigido al de Vuestra Excelencia en nota que acompaña en copia a su citada comunicación, para avisarle que no conviniendo a los intereses de Guatemala continuar siendo parte de la Convención sobre Marcas de Fábrica y de Comercio, sancionada en la IV Conferencia Internacional Americana reunida en esa capital en 1910, se veía en el caso de efectuar la denuncia de dicha Convención.

Al tomar nota de los conceptos de la importante nota de Vuestra Excelencia, cumple con el deber de manifestarle que existiendo para Nicaragua iguales motivos a los expuestos por Guatemala, mi Gobierno se adhiere a la denuncia interpuesta por Guatemala de la citada Convención sobre Marcas de Fábrica y de Comercio.

Válgame de esta ocasión para reiterar a V. E. las protestas de mi más alta y distinguida consideración con que me suscribo.

Su muy atento y seguro servidor.

(Fdo.): J. A. MILET.

*A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina.*

Ministerio de Relaciones  
Exteriores y Culto

Buenos Aires, Octubre 11 de 1920.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a V. E. acompañando a la presente — para que la haga llegar a su alto destinatario, — la nota que este Ministerio dirige a la Secretaría de Relaciones de Nicaragua, en respuesta a la que la misma le trasmisiera con fecha 16 de Julio ppdo., de-

— 157 —

nunciando la Convención sobre marcas de Fábricas y de Comercio, sancionada en esta Capital en 1910, en la IV Conferencia Internacional Americana, por no convenir a aquel Gobierno, continuar formando parte de ese pacto.

Al propio tiempo se acompañan las notificaciones que sobre el mismo asunto, remite este Ministerio a las Cancillerías de los demás países ante los cuales V. E. se halla acreditado a fin de que el señor Ministro, las trasmite a las mismas en la forma de práctica.

Reitero a V. E. las seguridades de mi consideración distinguida.

(Fdo.): P. TORELLO.

*A S. E. el Señor Don Federico M. Quintana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en Centro América.*

CIRCULAR A LOS GOBIERNOS ADHERENTES A LA IV CONFERENCIA PANAMERICANA.

Ministerio de Relaciones  
Exteriores y Culto

Buenos Aires, Octubre 11 de 1920.

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a V. E. poniendo en su conocimiento que el Gobierno de Nicaragua se ha dirigido a este Ministerio, por medio de la nota que en copia legalizada acompaña, comunicando que no conviniendo al Gobierno de Nicaragua, continuar siendo parte de la Convención sobre Marcas de Fábrica y de Comercio sancionada en la IV Conferencia Internacional Ame-



— 158 —

ricana, reunida en esta Capital en 1910, se ve en el caso de denunciarla como lo hace por medio de la referida nota.

En consecuencia y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 de la mencionada Convención trasmiso ese acto a V. E. para notificación y conocimiento de su Gobierno.

Aprovecho esta oportunidad para ofrecer a V. E. las seguridades de mi consideración distinguida.

(Fdo.): P. TORELLO.

*A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores.*

CIRCULAR, SOBRE EL MISMO ASUNTO, A LAS LEGACIONES ARGENTINAS.

Ministerio de Relaciones  
Exteriores y Culto

Buenos Aires, Octubre 11 de 1920.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a V. E. acompañando a la presente, la nota que este Ministerio dirige a esa Cancillería notificándole que la Convención sobre Marcas de Fábrica y de Comercio, sancionada en esta Capital en 1910, en la IV Conferencia Internacional Americana, ha sido denunciada por el Gobierno de Nicaragua, por no convenirle continuar formando parte de ese pacto.

Al recomendar a V. E. haga llegar esa notificación a su alto destino me complazco en saludar a V. E. con mi consideración distinguida.

(Fdo.): P. TORELLO.

*A S. E. el Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina.*

— 159 —

X

Opinión del Gobierno Argentino, relativa al carácter que debe revestir la adhesión de Finlandia a la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales y demás Convenciones suscriptas en la Segunda Conferencia de la Paz, reunida en La Haya en 1907.

Legación Real  
de los  
Países Bajos

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1920.

Señor Ministro:

N.º 1756. — En la nota de esta Legación de fecha 29 de Abril de 1919 N.º 1384, el Encargado de Negocios a. i. tuvo el honor de comunicar a V. E. que según el modo de ver del Gobierno de la Reina, la notificación de la adhesión de Finlandia a las Convenciones de la segunda Conferencia de la Paz, sólo podía revestir carácter provisorio hasta tanto la situación internacional de Finlandia hubiese quedado definitivamente establecida.

Con respecto a esa reserva, el Ministro de Finlandia en Estocolmo, en una nota del 16 de Julio de 1919, rogó al Ministro de los Países Bajos en esa ciudad, tuviera a bien informarse ante el Gobierno Neerlandés de si — estando la independencia de Finlandia universalmente reconocida, — no debía considerarse que el carácter provisorio de esa adhesión había cesado y de si dicha adhesión no contaba en adelante como definitiva.

Según opinión del Gobierno Neerlandés, no existe inconveniente en que se responda afirmativamente a ese pedido.

Al informarse de lo que antecede, el Ministro de Relaciones Exteriores en La Haya, me encarga le haga



conocer la opinión del Gobierno Argentino y en consecuencia me permito rogar a V. E. quiera informarme de si su Gobierno puede adherir al modo de ver del Gobierno de la Reina.

El Jonkheer de Karnebeek agrega aún lo que sigue: "En vista de que Finlandia, como Estado separado, no fué invitada a la Conferencia de 1907, las condiciones en que ese país podrá adherir a la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, serán objeto de un convenio ulterior entre las potencias contratantes (art. 94)".

Y el Gobierno de la Reina quien en lo que a él se refiere, no vería inconveniente en que Finlandia fuese admitida a adherir a esa Convención, celebraría conocer, a ese respecto también, la opinión del Gobierno Argentino.

Quiera aceptar, Señor Ministro, las seguridades reiteradas de mi muy alta consideración.

(Fdo.): J. BARENDRCHT.

*A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina.*

Ministerio de Relaciones  
Exteriores y Culto

Buenos Aires, Octubre 29 de 1920.

Señor Ministro:

Este Departamento ha tomado en consideración la nota de esa Legación, fechada el 27 de Septiembre último, por la que a nombre de su Gobierno solicita V. E. conocer la opinión de esta República, respecto a si la adhesión de Finlandia a las Convenciones firmadas en la segunda Conferencia de la Paz reunida en La Haya,

en 1907, debía revestir el carácter de provisional, o definitiva y a la forma de adhesión a la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

En respuesta cúmpleme expresar a V. E. que el Gobierno Argentino, al reconocer a Finlandia por decreto de 11 de Mayo de 1918, como Estado libre e independiente, ha entendido que su situación internacional quedó así establecida, de modo que debe aceptarse como definitiva su adhesión a las Convenciones firmadas en la segunda Conferencia de la Paz, en La Haya.

En cuanto se refiere a la Convención para el arreglo pacífico de conflictos internacionales, concluida en esa misma Conferencia, es claro que la adhesión de Finlandia a ese acto tiene que ajustarse a las formalidades que prescribe su artículo 94.

Saludo a V. E. con mi mayor consideración.

(Fdo.): P. TORELLO.

*A S. E. el Señor Jacobo Barendrecht, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Países Bajos.*

## XI

**Adhesión de Polonia y de la República Checo-Eslovaca a la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, sancionada en la Segunda Conferencia de la Paz, de 1907.**

Legación Real  
de los  
Países Bajos

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1920.

Señor Ministro:

N.º 2391. — Tengo el honor de hacer saber a V. E. que por nota del 14 de Octubre último, N.º 2790[311]



20, de la que me permite acompañar copia a la presente, la Legación de Polonia en La Haya comunicó al Gobierno de los Países Bajos el deseo de la República de Polonia de adherir a la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, elaborada por la II Conferencia de la Paz, solicitando al mismo tiempo notificara esa intención a las potencias contratantes, de conformidad con el artículo 94 de dicha Convención.

El Señor Jonkheer van Karnebeeck, accediendo a ese deseo, me encarga ponga lo que precede en conocimiento de V. E. y le ruegue quiera tener a bien informar a esta Legación si la adhesión de Polonia a la Convención precitada no encuentra objeción alguna por parte del Gobierno Argentino.

Como Jonkheer van Karnebeeck añade que celebraría ser informado tan pronto como fuera posible, me permito recurrir a la gran benevolencia de V. E. rogándole me haga llegar su respuesta en breve.

Quiera aceptar, Señor Ministro, las seguridades de mi alta consideración.

(Fdo.): J. BARENDRÉCHT.

*A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina.*

(COPIA)

Legación de Polonia

en La Haya

N.º 2790|311|20

La Haya, Octubre 14 de 1920.

Señor Ministro:

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que el Gobierno Polonés, en el deseo de presentar su

adhesión a la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, elaborada por la II Conferencia de la Paz en La Haya, acaba de encargarme notifique su precitada intención al Gobierno de Su Majestad la Reina.

Tengo el honor de recurrir a la benévola intervención de V. E. rogándole quiera tener a bien notificar la intención del Gobierno Polonés a las potencias signatarias de la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, de conformidad con el artículo 94 de dicha Convención.

Aprovecho, etc.

(Fdo.): ROZWADOWSKI.

Ministerio de Relaciones  
Exteriores y Culto

Buenos Aires, Enero 5 de 1921.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de acusar recibo de la nota de V. E. fechada el 30 de Diciembre último, por la que, de orden de su Gobierno, V. E. comunica que el de Polonia ha informado al de su país, el deseo de adherir a la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, firmado en la Segunda Conferencia de la Paz en La Haya, en 1907.

Con ese motivo y al notificarlo así de acuerdo con el artículo 94 de dicha Convención, a las potencias contratantes, consulta a V. E. la opinión del Gobierno de la República al respecto.

En respuesta me es grato expresar al Señor Ministro que el Gobierno Argentino no tiene objeción alguna que poner a la adhesión de Polonia a la Convención de la referencia.



Saludo a V. E. con las seguridades de mi consideración distinguida.

(Fdo.) : P. TORELLO.

*A S. E. el señor Jacobo Barendrecht, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Países Bajos.*

Legación Real  
de los  
Países Bajos

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1920.

Señor Ministro:

N.º 2250. — Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que, por nota de 13 de Septiembre ppdo. N.º 77/20, y de la que me permite acompañar una copia, S. E. el Ministro de la República Checoeslovaca en La Haya pregunta al Gobierno de la Reina si las altas partes contratantes que firmaron la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, querrian consentir en que la República Checoeslovaca sea considerada como parte contratante, o bien si opinan que se debería aplicar a dicha República las estipulaciones del artículo 94 de la Convención.

En cuanto al pedido formulado en primer lugar por la República Checoeslovaca, a saber, el deseo de ser considerada como parte contratante, parecería al Gobierno de la Reina que las disposiciones de la Convención no autorizan a ello; en cuanto a los Estados no signatarios que fueron invitados a la Segunda Conferencia de la Paz, y según opinión del Gobierno Real, la República Checoeslovaca no pertenece a esa categoría,

el artículo 93 les reserva la facultad de adherir sin asentimiento previo de los Estados contratantes; para los Estados que no fueron invitados a la conferencia, y al Gobierno de la Reina le parece que es el caso de la República Checoeslovaca, sería tal vez aplicable el artículo 94.

El Gobierno de la Reina no tendría, por su parte, inconveniente alguno en que la República Checoeslovaca adhiera a la Convención precitada y me ha encargado recurrir a V. E. rogándole quiera tener a bien informar a esta Legación acerca de las vistas del Gobierno Argentino con respecto al deseo expresado por la República Checoeslovaca.

Como Jonkheer de Karnebeek ha agregado que celebraría se le informara al respecto a la mayor brevedad, si fuera posible antes del 1.º de Enero próximo, agradecería infinitamente a V. E. si con su gran amabilidad me pusiera en condiciones de satisfacer ese deseo.

(Fdo.) : J. BARENDRÉCHT.

*A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.*

Señor Ministro:

Reproduzco mi dictamen recaído en la nota de la Legación de los Países Bajos referente a la adhesión de Finlandia a la Segunda Conferencia de la Paz, en el cual sostenia que la adhesión a las Convenciones de aquella Conferencia por países que no fueron invitados a concurrir a la misma, sólo podía hacerse con carácter provisorio hasta que por un nuevo ajuste los Estados signatarios aceptaran dicha adhesión.

El Acta final de la Segunda Conferencia de la Paz establece que las trece Convenciones y la Declaración enumeradas en la misma, formarán otros tantos actos separados, pero la primera Convención, que trata del



arreglo pacífico de los conflictos internacionales y que motivó la Conferencia, es la más importante, pues consta de noventa y siete artículos, mientras que las restantes sólo alcanza a 8 más o menos, de manera que el procedimiento establecido en aquélla alcanza a las otras, dado que si alguna de las Convenciones merece la calificación empleada por la Conferencia es justamente la primera.

(Fdo.) : SARMIENTO LASPIUR, Asesor Letrado.

*A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.*

Ministerio de Relaciones  
Exteriores y Culto

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1920.

Señor Ministro:

Se ha recibido la nota de V. E. fechada el 30 de Noviembre último por la que de orden de su Gobierno, comunica que el Gobierno de Checo-Eslovaquia, pregunta si ese país podría ser considerado parte contratante de la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, firmada en La Haya, o si debiera aplicársele lo establecido por el artículo 94 de dicha Convención.

En respuesta cumplime expresar a V. E. que este Gobierno se refiere a la contestación transmitida a V. E. en nota de 29 de Octubre último, sobre el caso de Finlandia; y, en consecuencia, opina que la adhesión de Checo-Eslovaquia debe ajustarse a las disposiciones del precitado artículo 94.

Al hacer presente a V. E. que la copia de la nota de 13 de Septiembre mencionada en la que contesto, no se

ha recibido, me complazco en saludar a V. E. con las seguridades de mi consideración distinguida.

(Fdo.) : P. TORELLO.

*A S. E. el señor Jacobo Barendrecht, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Países Bajos.*

## XII

### **Tratado sobre viajantes de comercio, celebrado entre la República Argentina y los Estados Unidos de América.**

La República Argentina y los Estados Unidos de América, deseando fomentar sus relaciones comerciales y acrecentar el intercambio de mercaderías facilitando la actuación de los viajantes, han decidido celebrar con tal propósito el presente Tratado y a ese fin han nombrado como sus respectivos plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República Argentina, a S. E. el Doctor Tomás A. Le Bretón, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Argentina en Washington, y

El Presidente de los Estados Unidos de América a Bainbridge Colby, Secretario de Estado de los Estados Unidos;

Quienes, después de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

#### **ARTÍCULO I.**

Los fabricantes, comerciantes y demás mercaderes domiciliados dentro de la jurisdicción de una de las Altas Partes Contratantes podrán actuar como viajantes, ya sea personalmente o por medio de agentes o emplea-



dos, dentro de la jurisdicción de la otra, mediante el pago en ésta de una patente única que será válida en todo su territorio.

Cada una de las Altas Partes Contratantes se reserva el derecho para el caso de hallarse en estado de guerra de impedir que realicen operaciones, conforme a las cláusulas de este Tratado o de cualquiera otra manera, los nacionales de países enemigos, u otros extranjeros cuya presencia considere perjudicial al orden público o a la seguridad nacional.

#### ARTÍCULO II.

A fin de obtener la patente referida el solicitante deberá presentar un certificado extendido en el país del domicilio de los fabricantes, comerciantes y mercaderes representados y que acredite su calidad de viajante, el cual será Cónsul de la Nación en que el solicitante se propusiere actuar; con este documento a la vista las autoridades de dicho país expedirán la patente nacional de que trata el artículo anterior.

#### ARTÍCULO III.

Los viajantes podrán vender sus muestras sin necesidad de patente especial como importadores.

#### ARTÍCULO IV.

Entrarán libres de derechos, todas las muestras que no tengan valor comercial.

Se considerarán como muestras sin valor comercial las que estén marcadas, selladas o inutilizadas de tal modo que no puedan destinarse a otros usos.

#### ARTÍCULO V.

Las muestras que tengan valor comercial, serán admitidas provisionalmente, previa fianza por los derechos de aduana, para el caso de que no salgan del país dentro de un período de seis (6) meses.

Los derechos se pagarán sobre aquella parte de las muestras que no haya sido reexportada.

#### ARTÍCULO VI.

Se simplificarán en lo posible todas las formalidades aduaneras a fin de evitar demoras en el despacho de muestras.

#### ARTÍCULO VII.

Los mercaderes que vendan directamente a los consumidores, aunque no tengan casa establecida en el país que actúen, no serán considerados como viajantes sino que estarán sujetos a pagar los derechos de patente que correspondan al género de su comercio.

#### ARTÍCULO VIII.

No necesitarán patente:

(a) Las personas que sólo viajen para estudiar el mercado y sus necesidades, aunque inicien relaciones comerciales, siempre que no realicen ventas de mercaderías.

(b) Las personas que actúen por medio de agencias locales que paguen los derechos de patentes u otros impuestos a que estén sujetos sus respectivos comercios.

(c) Los viajantes que sean exclusivamente compradores.

#### ARTÍCULO IX.

No se exigirá a ninguna de las Altas Partes Contratantes, la aplicación de las estipulaciones de este Tratado, a viajantes que se dediquen a la venta de licores alcohólicos destinados a bebida.

#### ARTÍCULO X.

Este Tratado será ratificado y sus ratificaciones se canjearán en Washington a la brevedad posible.



— 170 —

El presente Tratado quedará en vigor, hasta seis meses después de que cualquiera de las Altas Partes Contratantes haya dado aviso a la otra de su intención de denunciarlo, reservándose cada una de ellas el derecho de dar ese aviso a la otra en cualquier momento.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han formado estos artículos y les han aplicado sus sellos. Hecho en duplicado en los idiomas castellano e inglés en Washington, el dia 22 de Octubre de 1920.

(L. S.) TOMÁS A. LE BRETON.

(L. S.) BAINBRIDGE COLEBY.

Ministerio de Relaciones  
Exteriores y Culto

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1920.—Aprobado, sométase oportunamente a la consideración del H. Congreso de la Nación.

(Fdo.): YRIGOYEN.

(Rfd.): P. TORELLO.

Y. O. JUDICIA

Y. O. JUDICIA

— 171 —

XIII

Nota de la Legación de Bélgica comunicando que Polonia ha notificado su adhesión a la Convención de Bruselas de 1890, para la publicación de tarifas aduaneras.

Legación de Bélgica

Buenos Aires, Enero 11 de 1921.

Señor Ministro:

N.º 30. — Por orden del Señor Ministro de Relaciones Exteriores, tengo el honor de poner en conocimiento de V. E., que Polonia ha notificado al Gobierno Belga su adhesión a la Convención internacional concluída en Bruselas el 5 de Julio de 1890, para la publicación de las tarifas aduaneras.

De acuerdo con el artículo 14 de la convención precitada, tengo el honor de hacer conocer esta adhesión al Gobierno de la República Argentina.

Aprovecho la oportunidad, Señor Ministro, para reiterar a V. E., las seguridades de mi más alta consideración.

(Fdo.): R. V. D. STRATEN.

A S. E. el Señor Doctor Pablo Torello, Ministro interino de Relaciones Exteriores y Culto.

Ministerio de Relaciones  
Exteriores y Culto

Buenos Aires, Enero 14 de 1921.

Señor Encargado de Negocios:

Tengo el agrado de acusar recibo a S. S., de la nota N.º 30, fecha 11 del corriente, por la cual informa el



Señor Encargado de Negocios, que el Gobierno de Bélgica, ha sido notificado de la adhesión de Polonia a la Convención Internacional concluída en Bruselas el 5 de Julio de 1890, para la publicación de las tarifas aduaneras.

Al agradecer esa información de S. S., lo saludo con las seguridades de mi consideración distinguida.

(Fdo.): D. L. MOLINARI.  
Subsecretario de Relaciones Exteriores.

*A S. S., el Señor Conde Roberto van der Straten, Encargado de Negocios de Bélgica.*

XIV

**Adhesión de Colombia al Tratado de Derecho Procesal celebrado en el Congreso Sudamericano de Montevideo el 11 de Enero de 1889.**

LEY 68 de 1920 (Noviembre 11) Por la cual la República de Colombia adhiere al Tratado sobre Derecho Procesal del Congreso Internacional Sudamericano de Montevideo.

El Congreso de Colombia, visto el Tratado sobre Derecho Procesal celebrado por los Plenipotenciarios de las Repúblicas Argentina, de Bolivia, del Brasil, de Chile, del Paraguay, del Perú y del Uruguay, en la ciudad de Montevideo, el 11 de Enero de 1889, Tratado que a la letra dice:

(AQUÍ EL TRATADO)

DECRETA:

Artículo único. Adhiérese Colombia en todas sus partes al preinserto Tratado.

Dada en Bogotá a diez de Noviembre de mil novecientos veinte.

El Presidente del Senado, MIGUEL ARROYO DIEZ.  
— El Presidente de la Cámara de Representantes, GUILLERMO CAMACHO. — El Secretario del Senado, Julio D. Porto Carrero. — El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo. — Bogotá, Noviembre 11 de 1920.  
— Publíquese y ejecútese.

(Fdo.): MARCO FIDEL SUÁREZ.

(Rfdo.): L. GARCÍA ORTÍZ.

República de Colombia  
Ministerio de Relaciones  
Exteriores

Bogotá, 26 de Noviembre de 1920.

Señor Ministro:

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E., que la República de Colombia adhirió, por la Ley 68 del año en curso, expedida por el Congreso Nacional en las sesiones que se acaban de clausurar, al Tratado sobre Derecho Procesal firmado en Montevideo el 11 de Enero de 1889 por los Plenipotenciarios de la Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay.

De conformidad con lo establecido en los artículos



— 174 —

13 y 16 del expuesto pacto, ruego a V. E. se sirva comunicar a las naciones contratantes y a las demás que lo hayan ratificado, la adhesión de Colombia, y tener a esta República como parte en el Tratado expresado.

Acompaño a V. E. un ejemplar del *Diario Oficial* N.º 17406/17407, de 11 de Noviembre en curso, en que corre publicada la Ley 68 del presente año, "por la cual la República de Colombia adhiere al Tratado sobre Derecho Procesal del Congreso Internacional Sudamericano de Montevideo".

Aprovecho complacido la oportunidad para renovar a V. E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Fdo.): L. GARCÍA ORTIZ.

*A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores y  
Culto de la República Argentina.*

NOTA. — El Decreto de aceptación de la adhesión de Colombia se publicó en la Circular Informativa Mensual N.º 45, pág. 84.

República Argentina  
Ministerio de Relaciones  
Exteriores y Culto

Buenos Aires, Febrero 12 de 1921.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de acusar recibo de la nota de V. E. fechada el 26 de Noviembre último, por la que comunica que la República de Colombia, por ley N.º 68 cuyo texto se acompaña — expedida por el Congreso Nacional en las últimas sesiones, ese Gobierno adhirió al Tratado sobre Derecho Procesal, firmado en el Congreso Internacional Sud Americano, en Montevideo, el 11 de Enero de 1889.

— 175 —

Al expresar a V. E. que el Gobierno Argentino por decreto de 12 del corriente, cuya copia acompaña, ha aceptado la adhesión del Gobierno de Colombia al referido Tratado, me complazco en ofrecer al Señor Ministro, las seguridades de mi consideración más distinguida.

(Fdo.): P. TORELLO.

*A S. E. el Señor L. García Ortiz, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia.*

**Decreto aceptando la adhesión del Gobierno de Colombia al  
Tratado de Derecho Procesal firmado en  
Montevideo el 11 de Enero de 1889.**

El Poder Ejecutivo  
Nacional

Buenos Aires, Febrero 12 de 1921.

Visto la comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, fechada el 26 de Noviembre último, por la que informa que su Gobierno, a mérito de la facultad contenida en los artículos 13 y 16 del Tratado de Derecho Procesal, firmado en el Congreso Internacional Sudamericano en Montevideo, el 11 de Enero de 1889, ha adherido a dicho acto, por Ley N.º 68 de 10 de Noviembre de 1920,

*El Poder Ejecutivo de la Nación*

DECRETA:

Artículo 1.º — Acéptase la adhesión del Gobierno



— 176 —

de Colombia al Tratado de Derecho Procesal, firmado  
en el Congreso International Sudamericano, en Monte-  
video, el 11 de Enero de 1889.

Art. 2.<sup>o</sup> — Comuníquese, publique en el Boletín  
Oficial y dése al Registro Nacional.

(Fdo.): YRIGOYEN.

(Rfdo.): P. TORELLO.

---

## ANEXO E

### Cortesías Internacionales



I

Reconocimiento expresado al Gobierno argentino por el  
Contralmirante A. T. Hunt, comandante en jefe de la escuadra  
británica en aguas sudamericanas, por atenciones  
prestadas al buque «Southampton»

Legación Británica

Buenos Aires, Mayo 18 de 1920.

Señor Ministro:

N.º 54. — Tengo el honor de informar a V. E., de que he recibido una comunicación del Contralmirante A. T. Hunt, comandante en Jefe de la escuadra británica en aguas sudamericanas, pidiéndome trasmite a las autoridades argentinas la expresión de su reconocimiento por su atención en permitir que su buque insignia, el buque de S. M. "Southampton", permaneciera en dique seco en Puerto Militar del 27 de Abril al 8 de Mayo.

El Contralmirante Hunt manifiesta que las medidas adoptadas fueron admirables y que desearía, si fuere posible, se trasmitiese la expresión de su agradecimiento y aprecio al Capitan Arturo Cueto, Capitán del Arsenal y a los Jefes de los departamentos respectivos como asimismo su gratitud por las muchas atenciones recibidas de la Armada argentina durante toda la visita del buque de S. M. "Southampton".

Al recurrir a los buenos oficios de V. E., para que trasmite esas manifestaciones de aprecio y gratitud del



Contralmirante Hunt a las autoridades respectivas, aprovecho la oportunidad para reiterar a V. E., las seguridades de mi mayor consideración. (Fdo.): RONALD MACLEAY.

*A S. E., el Señor Dr. Honorio Pueyrredón, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.*

II

**Embajada Extraordinaria para representar al Gobierno Argentino en la ceremonia de la trasmisión presidencial en el Paraguay**

El Poder Ejecutivo

Nacional

N.º 66

Buenos Aires, Agosto 12 de 1920.

Visto el Acuerdo prestado por el Honorable Senado en su sesión de la fecha,

*El Poder Ejecutivo de la Nación*

DECRETA.

Artículo 1.º — Nómbrase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Misión Especial al señor doctor Manuel A. Gondra a objeto de que represente al Gobierno Argentino en la trasmisión del mando presidencial en la República del Paraguay.

Art. 2.º — Queda agregado a la Misión Especial el

Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la Asunción, Doctor Laurentino Olascoaga.

Art. 3.º — Actuará como Consejero de la Misión el Consejero de Legación, Señor Paulino Llambí Campbell y como Secretarios el actual de segunda clase en la Asunción Señor Carlos Miguens y el Doctor Conrado De Cursatis.

Art. 4.º — En representación del Ejército y la Armada concurrirán el Teniente Coronel Señor Pedro Grosso Soto y el Capitán de Fragata Señor Arturo B. Nieve; quedando además, adjunto a la Misión Especial el Agregado Militar a la Legación, Mayor Señor Angel Hernández.

Art. 5.º — Extiéndase la credencial respectiva, comuníquese, publique en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

(Fdo.): YRIGOYEN.

(Rfdo.): H. PUEYREDÓN.

Buenos Aires, Agosto 13 de 1920.

Regístrate en la Cancillería y dése copia a quienes corresponda

(Fdo.): D. L. Molinari.



## III

**Honores fúnebres tributados al Dr. Roberto Ancizar, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia, fallecido en Buenos Aires**

## TEGRAMAS

Ministerio de Relaciones  
Exteriores y Culto

Buenos Aires, Septiembre 4 de 1920.

*A Su Excelencia el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia.*

Bogotá

Tengo el sentimiento de participar a V. E. que ayer a las 17 horas falleció en esta Capital después de una corta enfermedad el Excelentísimo Señor Doctor Roberto Ancízar, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de este país hermano cerca de este Gobierno. Con este infusto motivo presento a V. E. y por su digno conducto al Gobierno de Colombia, las profundas condolencias del Gobierno de la República y las propias, pudiendo asegurar a V. E. que el Doctor Ancízar en su destacada actuación diplomática supo granjearse las mejores consideraciones por sus revelantes condiciones personales y el éxito de su gestión. A continuación transcribo a V. E. el Decreto de honores que el Gobierno de la Nación ha dictado asociándose al duelo que aflige hoy a esa República.

El Poder Ejecutivo  
Nacional  
N.º 75

(DECRETO)

Buenos Aires, Septiembre 3 de 1920.

Habiendo fallecido en esta Capital S. E. el Señor Doctor Roberto Ancízar, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia: acreditado ante el Gobierno Argentino,

*El Poder Ejecutivo de la Nación*

DECRETA:

Artículo 1.º — Durante el día de mañana la bandera nacional se mantendrá a media asta en los edificios públicos y en los buques de la Armada, pudiendo asociarse a esta manifestación de duelo, nacionales y extranjeros.

Art. 2.º — El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto asistirá al sepelio en representación del Gobierno Nacional.

Art. 3.º — El Ministro de Guerra dispondrá que en ese acto se tributen los honores correspondientes a general de división por la alta representación diplomática que ejercía S. E. el Señor Doctor Roberto Ancízar.

Art. 4.º — Comuníquese este Decreto en la forma de estilo, al Exmo. Gobierno de Colombia, manifestándole el pesar del Gobierno Argentino por el fallecimiento de S. E. el Señor Doctor Roberto Ancízar, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de aquel país en esta República, el cual se había hecho acreedor a su especial estimación, manteniendo y estrechando las relaciones que existen entre ambos países.



Art. 5.º — Comuníquese, publique en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

(Fdo.): H. YRIGOYEN.  
(Rfdo.): H. PUEYRREDÓN.

Saludo a V. E. con las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

H. PUEYRREDÓN.

El Gobierno de Colombia contestó en los siguientes términos:

*A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto:*

Buenos Aires.

Refiérome al muy atento despacho de Vuestra Excelencia del 5 del presente, por cuyo medio en términos tan expresivos como cordialmente sentidos se digna Vuestra Excelencia darme la infiusta noticia del fallecimiento del eminente colombiano doctor Roberto Anízcar, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia en esa ilustre Nación hermana, al propio tiempo se sirve Vuestra Excelencia transcribirme el decreto de altos honores que el Gobierno de V. E. ha dictado en esta triste ocasión encaminado a enaltecer la memoria de nuestro lamentado compatriota. En nombre de mi Gobierno y del pueblo colombiano presento al Gobierno de V. E. y al noble pueblo argentino, la expresión del más vivo agradecimiento por la manera fraternal y generosa como han sabido honrar a un ilustre representante de Colombia. Presento a Vuestra Excelencia las seguridades de mi muy alta y distinguida consideración. —

(Fdo.): GARCÍA L. ORTÍZ.

**Carta Autógrafo de S. A. S. el Príncipe de Mónaco, comunicando la adopción de S. A. S. la Duquesa de Valentinois**

Legación de la  
República Argentina

París, Mayo 3 de 1920.

Señor Ministro:

N.º 75. — Tengo el honor de llevar a conocimiento de V. E. que he recibido una nota del Conde Balny D'Avricourt, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Mónaco en Francia, por la que me remite una Carta Autógrafo de S. A. S. el Príncipe de Mónaco, dirigida al Excmo. Señor Presidente de la Nación, notificándole la adopción de S. A. S. la Duquesa de Valentinois.

Con la presente elevo a V. E. dicha carta, así como la copia de estilo, rogándole quiera hacerlas llegar a su Alto destino.

Renuevo a V. E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Fdo.): M. T. DE ALVEAR.

*A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.*



## ALBERTO I

Por la gracia de Dios, Príncipe Soberano de Mónaco,

*A S. E. el Presidente de la República Argentina:*

Grande y Buen Amigo:

Me es sumamente grato anunciar a V. E. que a raíz de diversos actos relativos a los estatutos políticos y dinásticos del Principado de Mónaco, especialmente a raíz del tratado de 17 de Julio de 1918, concluido por mí con el Gobierno de la República Francesa, y del que las Potencias signatarias hicieran mención en el tratado de paz de 28 de Junio de 1919, he autorizado a mi hijo bien amado Su Alteza Serenísima el Príncipe Heredero, permanecido célibe, a adoptar como Hija suya a la Señorita Carlota Luisa Julieta de Valentinois, ya miembro de la Familia Principesca desde el 15 de Noviembre de 1911.

Este acto político que completa disposiciones anteriores y al que el Gobierno Francés concedió su adhesión, confirma y asegura la continuación de mi Dinastía y de la Monarquía en el Principado.

Implica, en efecto, en virtud de las leyes dinásticas de Mónaco, a falta de hijos legítimos, la sucesión a todos los derechos, títulos y prerrogativas del Padre adoptivo y especialmente a sus derechos a la Corona.

A fin de manifestar altamente esta vocación hereditaria, otorgué a mi Nieta adoptiva el título de Duquesa de Valentinois.

Espero que V. E. acogerá con simpatía la comunicación de un acontecimiento que responde a los sentimientos, frecuentemente manifestados, de todos los súbditos de Mónaco.

Formulo votos sinceros por su felicidad personal y por la prosperidad de la República, y me felicito de que

## ALBERTO I

Por la gracia de Dios, Príncipe Soberano de Mónaco,

*A S. E. el Presidente de la República Argentina:*

Grande y Buen Amigo:

Me es sumamente grato anunciar a V. E. que a raíz de diversos actos relativos a los estatutos políticos y dinásticos del Principado de Mónaco, especialmente a raíz del tratado de 17 de Julio de 1918, concluido por mí con el Gobierno de la República Francesa, y del que las Potencias signatarias hicieran mención en el tratado de paz de 28 de Junio de 1919, he autorizado a mi hijo bien amado Su Alteza Serenísima el Príncipe Heredero, permanecido célibe, a adoptar como Hija suya a la Señorita Carlota Luisa Julieta de Valentinois, ya miembro de la Familia Principesca desde el 15 de Noviembre de 1911.

Este acto político que completa disposiciones anteriores y al que el Gobierno Francés concedió su adhesión, confirma y asegura la continuación de mi Dinastía y de la Monarquía en el Principado.

Implica, en efecto, en virtud de las leyes dinásticas de Mónaco, a falta de hijos legítimos, la sucesión a todos los derechos, títulos y prerrogativas del Padre adoptivo y especialmente a sus derechos a la Corona.

A fin de manifestar altamente esta vocación hereditaria, otorgué a mi Nieta adoptiva el título de Duquesa de Valentinois.

Espero que V. E. acogerá con simpatía la comunicación de un acontecimiento que responde a los sentimientos, frecuentemente manifestados, de todos los súbditos de Mónaco.

Formulo votos sinceros por su felicidad personal y por la prosperidad de la República, y me felicito de que

esta circunstancia me permita expresar a V. E. las seguridades de la profunda estima y alta consideración con las que quedo,

Grande y Buen Amigo,

De V. E.,  
Buen y fiel amigo.  
(Fdo.): ALBERT I.

Palacio de Mónaco, Febrero 25 de 1920.

Ministerio de Relaciones  
Exteriores y Culto

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1920.

Señor Ministro:

N.º 182. — Tengo el agrado de acusar recibo, a V. E., de la nota de esa Legación, N.º 75, de 3 de Mayo último, con la que acompaña, con la copia de estilo, la Carta Autógrafa que por intermedio del Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Mónaco en Francia, dirige S. A. S. el Príncipe Soberano de Mónaco, Alberto Iº, al Excmo. Señor Presidente de la Nación, notificándole la adopción de S. A. S. la Duquesa de Valentinois.

Con este motivo, remito al Señor Ministro, con la presente, la respuesta del Excmo. Señor Presidente, Doctor Yrigoyen, a dicho documento, la que V. E. se servirá hacer llegar a su alto destinatario por el conducto correspondiente.

Reitero a V. E. las seguridades de mi consideración distinguida.

(Fdo.): P. TORELLO.

*A S. E. el Señor Doctor Marcelo T. de Alvear, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en Francia.*



HIPÓLITO YRIGOYEN,

Presidente de la Nación Argentina,

*A Su Alteza Serenísima Alberto Iº, Príncipe Soberano  
de Mónaco.*

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Alteza, fecha 25 de Febrero del corriente año, por la cual Os servís comunicar que a raíz del Tratado celebrado por Vuestra Alteza con Francia, el 17 de Julio de 1918, mencionado en el Tratado de Paz, de 28 de Junio de 1919, habéis autorizado a Vuestro Hijo, Su Alteza Serenísima el Príncipe Heredero, a adoptar como Hija a la Señorita Carlota Luisa Julieta de Valentinois a quien habéis otorgado el título de Duquesa de Valentinois; asegurándose así la continuación de Vuestra Dinastía en el Principado de Mónaco.

Al manifestar a Vuestra Alteza que he quedado impuesto de ese acto, aprovecho la oportunidad para expresaros mis sinceros votos por vuestra ventura personal, así como por la prosperidad del Principado de Mónaco, subscribiéndome de Vuestra Alteza,

Leal y Buen Amigo.

(Fdo.): H. YRIGOYEN.

(Rfdo.): P. TORELLO.

Dada en Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 24 días del mes de Noviembre del año 1920.

**Notas cambiadas entre la Legación argentina en Cuba y el Alcalde Municipal de la Habana, con motivo de la designación de una calle con el nombre «Libertador José de San Martín»**

Legación de la  
República Argentina

Habana, Septiembre 10 de 1920.

Señor Ministro:

N.º 557. — Como complemento a mi despacho cablegráfico de fecha del 3 del corriente, tengo la honra de transcribir a V. E. la nota que me fué dirigida por el Señor Alcalde Municipal, a propósito de la designación con el nombre del Libertador José de San Martín a la calle San José de esta ciudad. Dice así:

“ ALCALDÍA MUNICIPAL, Habana, Agosto 30 de 1920. — Señor Encargado de Negocios de la República Argentina. — “ Señor: Tengo el honor de comunicarle que el Ayuntamiento de esta Capital, en sesión ordinaria celebrada el día 13 del presente mes, teniendo en cuenta que el Consejo Deliberante de la ciudad de Buenos Aires había acordado honrar la memoria del esclarecido cubano Don José Martí, poniéndole su nombre a una de las calles de esa ciudad, acordó, a moción del concejal señor Lorenzo Fernández Hermo, que en justa correspondencia y agradecimiento a la distinción que ha tenido aquella municipalidad con el pueblo de Cuba, se denominase con el nombre del Libertador José de San Martín a la calle San José, destinándose por este Ejecutivo el crédito necesario para el cumplimiento del mencionado acuerdo. “ Me es grato hacerle presente que esta Alcaldía, que en su oportunidad hubo de dirigir un mensaje sobre



— 190 —

“ el Ayuntamiento, se propone ahora, hacer que el acuerdo se cumpla dentro de un período muy breve y con la mayor solemnidad, para que tenga resonancia digna del propósito que lo inspira y del grande homenaje a quien se rinde el homenaje. — De Vd. atentamente. — (Fdo.): M. VARONA SUÁREZ, *Alcalde Municipal*.

Dicha comunicación fué contestada en los siguientes términos:

“ LEGACIÓN ARGENTINA, *Habana, Septiembre 3 de 1920.* — Señor: He tenido la honra de imponerme de su atenta nota fecha 30 de Agosto último, llegada hoy, por la cual se sirve comunicarme que el Ayuntamiento de esta Capital, ha acordado a moción del Concejal señor Lorenzo Fernández Hermo, que en justa correspondencia y agradecimiento por haberse bautizado una de las calles de Buenos Aires con el nombre glorioso del ilustre cubano Don José Martí, se denomine con el nombre del Libertador José de San Martín a la calle San José. Me manifiesta, igualmente, que la Alcaldía se propone hacer que dicho acuerdo se cumpla dentro de un período breve y con la mayor solemnidad, para que tenga la resonancia digna del propósito que lo inspira y del gran hombre a quien se rinde el homenaje. Quedo a Vd. sumamente reconocido por su bondadosa comunicación, que contesto, y me complazco en reiterarle una vez más, lo que tuve la honra de expresarle personalmente en Febrero último, cuando fuí a agradecerle su amistosa iniciativa; y es, que la resolución de bautizar con el nombre del General Don José de San Martín, a una de las principales calles de esta hermosa y progresista ciudad, significa un alto honor para mi país, al par que una prueba elocuente de la sincera, profunda, y recíproca simpatía que unen a nuestros pueblos hermanos. Estoy seguro que tanto mi Gobierno como el pueblo argentino, han de enterarse de tan grata noticia, con la más viva satisfacción.”

— 191 —

“ Quiera aceptar, Señor Alcalde, las seguridades de mi consideración distinguida. — (Fdo.): EDUARDO LABOUGLE”.

Saludo a V. E. con la más alta consideración.  
(Fdo.): EDUARDO LABOUGLE.

*A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Doctor Honorio Puyrredón.*

## VI

**Decreto del P. E. tributando honores fúnebres al ex-Presidente del Paraguay, General Doctor Benigno Ferreyra**

El Poder Ejecutivo  
Nacional  
N.º 117

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1920.

Vista la nota de la Legación de la República del Paraguay por la cual comunica que su Gobierno ha resuelto tributar honores de Jefe de Estado al ex-Presidente de ese país, General Doctor Benigno Ferreyra, fallecido ayer en esta ciudad,

*El Poder Ejecutivo de la Nación*

DECRETA:

Artículo 1.º — Asociarse al duelo de la Nación hermana rindiendo al extinto los honores correspondientes.

Art. 2.º — Una comisión de Generales designados por el Ministerio de Guerra acompañará los restos hasta su destino.



Art. 3.<sup>o</sup> — Por el Ministerio de Obras Públicas se tomarán las medidas conducentes para el traslado de los restos.

Art. 4.<sup>o</sup> — Por el Ministerio de Guerra se dictarán las medidas necesarias para los honores que por este decreto se acuerdan.

Art. 5.<sup>o</sup> — Se mantendrá durante diez días izada a media asta la bandera nacional en todos los edificios públicos, fortalezas y buques de la armada.

Art. 6.<sup>o</sup> — Comuníquese al Gobierno del Paraguay por intermedio del representante diplomático argentino en Asunción, hágase saber a la Legación de dicho país aquí acreditada y a quienes corresponda, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

(Fdo.): H. YRIGOYEN

(Rfdo.): P. TORELLO

---

**Contestación del Presidente de la República, Doctor  
Hipólito Yrigoyen**

Señor Ministro:

N.<sup>o</sup> 131. — Tengo el agrado de dirigirme a V. E. acompañando a la presente, con la copia de estilo, la Carta Autógrafa con que el Excmo. Señor Presidente de la Nación, Doctor Hipólito Yrigoyen, contesta la que le dirigiera con fecha 16 de Junio último, el Señor Don Adolfo de la Huerta, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, comunicándole haber asumido el mando.

En consecuencia, recomiendo al señor Ministro, se sirva hacer llegar ambos documentos a manos de su alto destinatario en la forma de práctica.

Reitero a V. E. las seguridades de mi consideración distinguida.

(Fdo.): P. TORELLO.

*A S. E. el Señor Doctor Manuel E. Malbrán, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en México.*



## VII

**Nombramiento de la Embajada Extraordinaria para representar al Gobierno Argentino en los festejos conmemorativos del descubrimiento del estrecho de Magallanes**

El Poder Ejecutivo  
Nacional

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1920.

Vista la invitación del Gobierno de Chile trasmitida por intermedio de su Legación aquí acreditada a objeto de que el de esta República se haga representar en los festejos conmemorativos del descubrimiento del Estrecho de Magallanes, a realizarse en Diciembre próximo en Punta Arenas;

*El Poder Ejecutivo de la Nación*

## DECRETA:

Artículo 1.º — Acéptase la invitación del Gobierno de Chile a objeto de que el Gobierno de la Nación se haga representar en los festejos conmemorativos del descubrimiento del Estrecho de Magallanes.

Art. 2.º — Nómbrase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Misión Especial al Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Chile Dr. Carlos M. Noel, debiendo solicitarse oportunamente del Honorable Senado el Acuerdo correspondiente.

Art. 3.º — En representación de la Armada concurrirá el Acorazado Rivadavia bajo el comando del Capitán de Navío don Segundo Storni, quedando agregado a la misión los Jefes y oficiales del mencionado acorazado y el Agregado Militar a la Legación Mayor Justo E. Diana.

Art. 4.º — Nómbrase Agregados civiles a los Señores Martín Noel y Juan Ocampo.

Art. 5.º — Extiéndase la credencial respectiva, comuníquese, publique en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

(Fdo.): YRIGOYEN.  
(Rfdo.): P. TORELLO.

## VIII

**Nombramiento de la Embajada Extraordinaria para representar al Gobierno Argentino en la ceremonia de la trasmisión del mando presidencial en México**

El Poder Ejecutivo  
Nacional

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1920.

Debiendo tener lugar el 1.º de diciembre próximo la trasmisión del mando presidencial en la República de México,

*El Poder Ejecutivo de la Nación*

## DECRETA:

Art. 1.º — Nómbrase al Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en México Doctor Manuel E. Malbrán para que en el carácter de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Misión Especial, represente al Gobierno Argentino en tan solemne acto.

Art. 2.º — Solicítese la credencial respectiva, comuníquese, publique en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

(Fdo.): H. YRIGOYEN.



## La visita del Secretario de Estado Mr. Colby

El Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América en Buenos Aires, comunicó al Ministro de Relaciones Exteriores, por encargo de su Gobierno, que el Secretario de Estado de su país, Señor Bainbridge Colby, opinaba que una breve visita a Buenos Aires brindaría una grata oportunidad para exteriorizar los sentimientos amistosos del Gobierno de los Estados Unidos de América hacia el Gobierno de la República Argentina; y que celebraría venir a Buenos Aires para encontrarse en esa oportunidad con los miembros del Gobierno y los hombres públicos bajo cuya dirección la República Argentina ha alcanzado una posición tan eminente entre las naciones del mundo.

El Ministro de Relaciones Exteriores contestó que "el Gobierno Argentino tendría el mayor agrado en recibir la visita del Señor Colby, ilustre Secretario del Estado de los Estados Unidos de América".

(CARTA)

Embajador Argentino

Washington, Noviembre 12 de 1920.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación Argentina,  
doctor Hipólito Yrigoyen.

Distinguido Señor Presidente y amigo:

Creo conveniente informarle directamente del carácter de la visita del Secretario de Estado Mr. Colby y darle algunos antecedentes que puedan servirle a fijar su criterio.

Ayer, precisamente, hablé largo rato con él sobre el propósito de su visita. "No voy, me dijo, a sostener doctrina alguna, tampoco a hacer apreciaciones sobre razones o motivos de actitudes anteriores. Voy simplemente a saludar al Presidente Yrigoyen y llevarle un mensaje amistoso del Presidente de los Estados Unidos. Mi propósito es convencerle que nos anima un sentimiento de leal, completa y amistosa simpatía; más que eso, de consideración por la obra eficiente de vuestro país.

"Deseo ponerme en contacto con sus hombres dirigentes, en la forma más llana posible. Nada aclara y disipa más fácilmente cualquier duda, sombra o preconcepto que una visita que no trae el propósito de obtener arreglos, convenios o combinación alguna, sino el propósito firme de ser siempre buenos y leales amigos, apartando con franqueza y con firmeza cuanto a ello pudiera oponerse".

Le dije que en tal sentido encontraría la mejor acogida de nuestro Presidente y de los hombres todos que algo representan en nuestra democracia.

Entiendo que las condiciones personales del Secretario de Estado, le harán cómoda su misión. Es un hombre afable, sencillo, muy fácil de abordar y de seguir. Cuidará de atraerse nuestra voluntad, y no dudo que Vd. que goza de una reputación indiscutible de ejercer una atracción personal bien pronunciada, encontrará en el Secretario americano un hombre de tipo tal, que le agradará y le hará, no sólo interesante, sino grata la entrevista o entrevistas que le acuerde.

He pensado de Mr. Colby cuanto más le conozco, que es uno de los hombres de este país con modo de ser y expresarse y hasta de maneras, más aproximado al tipo caballero que allí estimamos.

Entiendo se rodeará de un personal no muy numeroso pero orientado en este plan de acercamiento sincero y que colaborará en su tarea.

La visita no puede traernos en forma alguna difi-



— 198 —

cultad, y antes, por el contrario, le dará a nuestro Presidente ocasión de conocer un activo hombre político de acción de este país y un representante muy completo de la clase gobernante de esta gran Nación.

Creo, por mis notas al Ministerio y mi correspondencia al Doctor Pueyrredón, estaré bien informado de que mantengo sin que el ambiente haya logrado alterarla, la línea de conducta que expresé cuando fui honrado con su designación para este cargo; procurar afirmar la buena amistad entre los dos países conservando cuidadosamente toda la integridad de una situación que, afortunadamente, no se nos discute. Condescendiente y firme tal como estoy seguro usted desea presente a ese gobierno dentro de las directivas que impone una vida nacional perfecta.

Aprovecho esta oportunidad para agradecerle las diferentes consideraciones con que me favorece y repetirme su atento, seguro servidor, invariable amigo.

(Fdo.): T. A. LE BRETON.

Embajada de los  
Estados Unidos de América

MEMORÁNDUM.

N.º 710. — El Gobierno de los Estados Unidos desea que el Embajador tenga ocasión de hacer saber al Presidente Yrigoyen que el Gobierno de los Estados Unidos considera que la próxima visita del Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos al Gobierno Argentino pondrá de manifiesto sin duda alguna la alta y amistosa consideración de los Estados Unidos de América hacia la Argentina y el hecho también de que no existe, ni jamás ha existido, vestigio alguno de rozamiento por parte del Gobierno de los Estados Uni-

— 199 —

dos, con motivo de la política seguida por el Gobierno Argentino durante la reciente gran guerra.

Tengo encargo asimismo de expresar a V. E. que el Secretario en su próxima visita a V. E. tiene propósito de hacer referencia a las cuestiones surgidas de la alta consideración de su Gobierno hacia la persona de S. E. y la República Argentina en la esperanza de estrechar para el futuro todo lazo posible de común interés y de antigua amistad que une a los dos países.

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1920.

Embajada de los  
Estados Unidos de América

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1920.

Excelencia:

N.º 711. — Con referencia a la nota que tuve el honor de dirigir a V. E. (N.º 710) y a correspondencia anterior, relativa a la próxima visita a Buenos Aires del Secretario de Estado de los Estados Unidos, tengo ahora el honor de informar a V. E., que se ha recibido un telegrama de Mr. Colby expresando su mayor aprecio por las medidas de hospitalidad que el Gobierno Argentino ha tenido a bien adoptar para su recepción. Mr. Colby añade que le es desafortunadamente imposible hacer una visita de más de tres días en Buenos Aires, igual tiempo de su permanencia en Río de Janeiro y Montevideo, — y que sus actuales proyectos son estar dispuesto para salir de Montevideo con destino a Buenos Aires en la fecha 30 del corriente.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Por el Embajador,

(Fdo.): CHARLES RUSSELL.

A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina.



Embajada de los  
Estados Unidos de América

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1920.

Excelencia:

N.º 714. — Con referencia a las notas que tuve el honor de dirigir a V. E. relativas a la visita del Secretario de Estado de los Estados Unidos a la República Argentina, tengo ahora el honor de informar a V. E. de que he recibido un telegrama de Mr. Colby manifestando que sus intenciones actuales son salir de Montevideo en la tarde del viernes 31 del corriente, llegando a Buenos Aires el sábado 1.º de Enero y permanecer hasta el lunes 3 de Enero.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi mayor consideración.

(Fdo.): F. J. STIMSON.

*A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de  
la República Argentina.*

Mr. Colby y su comitiva llegaron a Buenos Aires el 1.º de Enero, a bordo del guardacostas "Libertad" de la Armada Argentina que fué a Montevideo a buscarles, puesto a disposición del ilustre huésped por el Gobierno Argentino.

El Excmo. Presidente de la Nación lo recibió en su despacho de la Casa de Gobierno, el mismo día a las 16 horas y mantuvo con él una conferencia actuando de intérprete el Señor Diego Luis Molinari, Subsecretario de Relaciones Exteriores.

Mr. Colby ha expresado sus impresiones sobre esa entrevista en los siguientes términos, destinados a los diarios:

"Como es natural no puedo ni debo citar las palabras del Presidente. Sería un abuso de confianza de mi parte repetir sin su permiso lo que él me dijo.

Puedo sin embargo decir que quisiera que cada uno de los ciudadanos conociera las opiniones de estadista y los sentimientos amistosos y cordiales que el Presidente de la República expresó.

Me siento profundamente agradecido por la audiencia que se apresuró a concederme y por todas las circunstancias de mi recepción en la Casa Rosada. Fuí recibido junto con los miembros de mi misión, con toda clase de manifestaciones de cortesía y bienvenida y me conmovió profundamente la idea del honor y el respeto que esto significa para mi país.

Se trataba de mi primer encuentro con el Presidente Yrigoyen y la impresión que me hizo superó por completo los anticipos que me habían hecho mediante mis conocimientos sobre su carrera sorprendente y magistral. Como todo hombre de positivo valer se mostró sencillo y mesurado. Como todo hombre de entendimiento claro, la expresión de sus pensamientos fué lúcida y acertada. Es un profundo conocedor de los problemas sociales e industriales y sin duda se acerca a ellos con una genuina y honda pasión en favor del bienestar y el mejoramiento de las condiciones bajo las cuales la masa del pueblo vive y trabaja.

Durante mi entrevista con él, que se prolongó en forma inesperada, fué cordial en extremo y cuando terminó la audiencia me retiré con un sincero sentimiento de estimación personal hacia el estadista a quien ya admiraba".

El Excmo. Señor Presidente Dr. Yrigoyen, retribuyó la visita a Mr. Colby en su alojamiento del Plaza Hotel el día 3 de Enero a las 15.

Ese mismo día, a las 22 el Secretario de Estado y



su comitiva partieron en el crucero "Uruguay" (de la República Oriental del Uruguay) y en el guardacostas "Libertad" para embarcarse en el acorazado americano "Florida" frente a Montevideo, de donde siguió viaje a los Estados Unidos de América.

El día 2 de Enero el Señor Ministro interino de Relaciones Exteriores Doctor Pablo Torello, ofreció a Mr. Colby una comida en los salones del Ministerio. En esa ocasión se pronunciaron los siguientes discursos:

*Discurso del Ministro de Relaciones Exteriores.*

Nos es sumamente grato poder daros la bienvenida a nombre de la Nación y del Gobierno argentinos y agradecer por vuestro intermedio al Gobierno de la gran República, que dignamente representáis, la señalada distinción que espontáneamente y en forma tan gentil ha querido dispensarnos con vuestra visita.

Desde que hicisteis conocer públicamente el pensamiento de visitarnos, habéis tenido apreciaciones tan amables, juzgando la transformación a que asiste nuestro país que, si bien tenemos la plena conciencia de ello y la realizamos — en las más altas significaciones del concepto humano — nos llena de satisfacción oír vuestros encomios y los de vuestro Gobierno, en tan galanas expresiones como las que reiteradamente habéis usado, y que comprometen nuestro más íntimo reconocimiento. Alcanzaréis aún más a interpretarle si agregamos toda la comunidad de nuestro pasado siempre amistoso entre ambos países.

En las horas trágicas por que atravesó el mundo, vuestro Gobierno nos dispensó una atención tan solicita que, aun en el fragor de la guerra y lo imperioso de todas sus exigencias, nos demostró las mejores atenciones y nos dió fehacientes testimonios de su consideración, proveyéndonos de las urgentes necesidades de aquellos momentos y haciéndose tan significativos que, cuando nuestro acorazado Rivadavia llegó a vuestra pa-

tria en el desempeño de una comisión de vital importancia para nosotros, os dignásteis, a su regreso, hacerlo escoltar por unidades de vuestra armada durante una extensa zona de su travesía.

Podéis, entonces, señor Secretario, medir el alcance del reconocimiento que os expresamos ante la nobilísima actitud asumida por vuestra Nación en momentos inolvidables, y juzgad todo lo que ello significa como vinculación de nuestro pueblo para con el vuestro y el efusivo regocijo que sentimos al teneros entre nosotros.

Llegáis en un momento en que la transformación que habéis recordado está en plena elaboración con todas las dificultades consiguientes, pues, sabéis, por las horas difíciles que le ha tocado vivir a vuestra democracia hasta llegar a que sean una verdad sus grandes postulados, todos los esfuerzos que reclama la realización integral en la evolución de los pueblos.

A ella tienden todas nuestras actividades, ya que en las más duras pruebas hemos aprendido, como vosotros, a valorar cuanto demanda llegar a la consagración de esos principios — piedra angular de las sociedades que aspiran a vivir la vida de la civilización — dentro de los grandes progresos morales que la informan, puesto que así corresponde a los nuevos anhelos de todos los pueblos de la tierra en su marcha hacia la cooperación internacional.

Dentro de estos ideales y propósitos formulemos votos por que nuestras Naciones mantengan en los tiempos su tradicional vinculación, movidas por las más altas finalidades en el desenvolvimiento de los sucesos humanos.

Acompañadme, señores, a brindar por la gran República Americana, por la ventura personal de su ilustre Presidente y por la del señor Secretario de Estado que nos honra con su presencia, así como las de sus distinguidos acompañantes.

*Discurso de Mr. Colby. \**

Hacéis a mi patria un honor muy grande al recibir a su representante de una manera tan solemne. Reconozco profundamente el significado de esta ocasión, de las muy distinguidas personas reunidas aquí como vuestros huéspedes y la cordialidad de las palabras de saludo con que habéis hablado de una manera tan elocuente. Hay muchas cosas que tienden a establecer malas intenciones entre las Naciones. Entre ellas deben contarse la lejanía de la posición, una diversidad de propósito y de conducta más bien imaginada que real, un conflicto de intereses supuesto más bien que efectivo y la actividad siniestra e impalpable del propagandista que está dispuesto a engañar a un pueblo entero y a encenderlo en odios para conseguir sus propósitos sórdidos y egoístas.

No hay mejor manera de contrarrestar estas tendencias desplorables que una reunión franca y abierta, frente a frente, efectuada entre los representantes desinteresados y autorizados de pueblos amigos y un estímulo de todas las fórmulas posibles de relaciones íntimas y frecuentes, oficiales y particulares, entre ellos. Así crece el conocimiento mutuo; y es verdad bien conocida que es muy difícil, si no imposible, que exista temor o aun desconfianza entre los hombres que realmente se conocen.

Considero como un privilegio muy dichoso el visitar esta gran Nación; el ver con mis propios ojos los esplendores de esta soberbia capital y el contemplar en todas partes las pruebas de vuestro sólido crecimiento y de vuestro magno éxito. Os aplaudo y os felicito. En nin-

\* Mr. Colby entregó a los periódicos el texto de este discurso, pero llegado el momento, pronunció una elocuente alocución que, guardando las líneas generales de la que reproducimos, se apartó de ella en más de un concepto, expresando de un modo cálido y generoso, sus juicios sobre la República Argentina y sus hombres de Gobierno.

guna parte se saluda con mayor satisfacción y con admiración más grande que en Estados Unidos vuestro progreso maravilloso, tanto en lo material como en todo aquello que significa grandeza nacional; pues, ¿no es verdad que el desarrollo en nuestras respectivas Naciones se efectúa en líneas que corren paralelas en puntos innumerables? Ambas Naciones nacieron de una revolución contra el Gobierno, y la sujeción extranjeros. Nosotros, los hijos de los dos pueblos, creemos en la capacidad política del pueblo y en que las instinciones libres bastan para hacer frente a las cada vez más variadas pruebas a que las somete la vida moderna. Nuestras dos Naciones deben en gran parte su rápida expansión a los hombres fuertes y valerosos de los países más fuertes de Europa, atraídos hacia nosotros por la promesa justa de una vida fundada en la dignidad del ciudadano individual.

Los problemas, también, que tenemos enfrente y que requieren el ejercicio de nuestras facultades y de nuestros sentimientos, son idénticos. En ambos países, el vuestro y el mío, la larga lucha secular continúa sin detenimiento ni interrupción, entre las tendencias estacionarias y el impulso progresista del Estado.

Aunque una Nación debe progresar, también debe sobrevivir, y si no se atiende debidamente a la legitimidad de cada una de estas tendencias se hiere y aun se pone en peligro el bienestar nacional. Habéis adquirido la admiración del mundo progresista y democrático por el doble valor con que, por una parte, habéis enfrentado los problemas del futuro con actitud de espíritu amplio y científico, y, por otra parte, habéis defendido resueltamente los cimientos del orden económico y social contra los ataques del desequilibrado y visionario. La prosperidad sin igual de la Nación Argentina debe atribuirse en grado no pequeño a este feliz e ilustrado ajustamiento en la conducta que ha producido señalada distinción a vuestros dotes de estadista y felicidad a vuestro pueblo.

Señor Ministro, no vengo entre vosotros a exponer programas nuevos, ni siquiera a tratar de las serias em-



presas que incumben a los caudillos y administradores y que recaen sobre todos los Gobiernos en la hora actual, llena de problemas. No soy sino huésped que os admira y reconoce lo que sois y que se detiene por unas cuantas horas entre vosotros, el tiempo que le baste, según confío, para entregaros un mensaje de amistad y de buena voluntad que os traigo de la República del Norte, hermana vuestra. Saludamos vuestro brillante progreso con satisfacción no fingida, y desde el fondo de nuestros corazones os deseamos libertad no coartada para alcanzar vuestros altos ideales y para llegar a vuestros grandes destinos con paz no alterada y con prosperidad no interrumpida.

Os ruego, por consiguiente, señor Ministro, que me permitáis proponer un brindis por la gran Nación Argentina, por su ilustre pasado y por sus altos destinos, y por una larga vida, salud y prosperidad para el distinguido estadista que guía sus destinos: el Presidente Yrigoyen.

Embajada de los  
Estados Unidos de América

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1920.

Excelencia:

N.º 708. — Con referencia a las notas que esta Embajada tuvo el honor de dirigir a V. E. relativas a la visita a la República Argentina de Mr. Colby, Secretario de Estado de los Estados Unidos, tengo ahora el honor de informar a V. E. de que la lista completa de los miembros oficiales de la misión de Mr. Colby es la siguiente:

Mayor General Adelbert Cronkhite, del ejército de los Estados Unidos.

Contraalmirante F. B. Bassett, de la Marina de los Estados Unidos.

Mr. Craig W. Wadsworth, Consejero de Embajada.  
Coronel William Kelly, Jr. Edecán Militar del Secretario de Estado.

Capitán E. S. Ross, Edecán del Mayor General Cronkhite.

Teniente James E. Hollway, Junior, Edecán del Contraalmirante Bassett.

Dr. Guillermo Sherwell, Auxiliar especial del Secretario de Estado.

Mr. William H. Beck, Secretario privado del Secretario de Estado.

Mr. Harry R. Young, Habilitado de la misión.

Mr. Edwin T. Evans, Estenógrafo.

Mr. Manuel Guillermo Martínez, Estenógrafo.

Cúmpleme añadir que he sido informado por mi Gobierno de que además de los miembros oficiales de la misión arriba mencionada el Secretario estará también acompañado de:

Mr. William H. Crawford, representante del "New York Times", y Mr. Louis Seibold, representante del "New York World".

Aprovecho la oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi mayor consideración.

Por el Embajador,

(Fdo.): CHARLES RUSSELL.

A S. E. el Señor Doctor Pablo Torello, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación Argentina.



— 208 —

Cerrito, Enero 4 de 1921.

Buque de los Estados Unidos "Florida".

*A Su Excelencia el Presidente Yrigoyen.*

Casa Rosada.

Buenos Aires.

Sírvase aceptar mi más vivo agradecimiento por la fina atención que me dispensara al ordenar que el buque de guerra argentino "Libertad" me acompañase hasta mi barco. Después de una grata travesía, hallo al buque de los Estados Unidos "Florida" listo para zarpar, encontrándome ahora en viaje hasta mi patria. Nunca olvidaré su amabilidad y hospitalidad. La recepción que me fuera dispensada por usted y los funcionarios de su Gobierno han dejado en mi corazón una impresión que no se borrará jamás. Abrigo la sincera esperanza, mi querido señor Presidente, de que por muchos años aún le será dado continuar y llevar adelante su gran obra en bien de su país y de la humanidad.

(Fdo.): BAINBRIDGE COLBY.

Buenos Aires, 7 de Enero de 1921.

*Exmo. Señor Bainbridge Colby, Secretario de Estado.  
Buque de los Estados Unidos, "Florida".*

Agradezco efusivamente sus nuevas y generosas demostraciones al tomar rumbo hacia su patria.

Lleve V. E. la seguridad de que las relevantes calidades que le caracterizan nos dejan la más profunda impresión de gratas y perdurables recordaciones.

Los mensajes del gran pueblo americano y de su

— 209 —

insigne Presidente que V. E. tan esclarecidamente profesara, y la identidad en todas las ideas que hemos dilucidado, producen en mi espíritu la íntima convicción de las más afectivas armonías en la comunidad infinita de nuestras naciones. Que sea siempre feliz, querido Señor.

(Fdo.): H. YRIGOYEN.

Buque de los Estados Unidos "Florida".

Cerrito, Enero 5 de 1920.

*Doctor Diego Luis Molinari.*

Casa Rosada.

Buenos Aires.

Mi buque viaja con felicidad y mientras está en radio de comunicación, aprovecho la última oportunidad para reiterarle mi agradecimiento por su extrema amabilidad y expresarle nuevamente mi sincero afecto y respeto.

BAINBRIDGE COLBY.

Buenos Aires, Enero 5 de 1920.

Agradezco a V. E. los generosos conceptos con que se digna honrarme, y deseándole la más próspera travesía renuevo a V. E. la seguridad de mis más respetuosas consideraciones.

D. L. MOLINARI.

**Decreto tributando honores fúnebres al ex Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de México ante el Gobierno Argentino, doctor Jesús Urueta**Ministerio de Relaciones  
Exteriores y Culto

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1920.

Habiendo fallecido en esta capital S. E. el Señor Dr. Jesús Urueta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de México, acreditado ante el Gobierno Argentino,

*El Poder Ejecutivo de la Nación***DECRETA:**

Artículo 1.º — Durante el dia de mañana la bandera nacional se mantendrá a media asta en los edificios públicos y en los buques de la armada, pudiendo asociarse a esta manifestación de duelo, nacionales y extranjeros.

Art. 2.º — El Ministro interino de Relaciones Exteriores y Culto asistirá al sepelio en representación del Gobierno Nacional.

Art. 3.º — El Ministro de Guerra dispondrá que en ese acto se tributen los honores correspondientes a general de división por la alta representación diplomática que ejercía S. E. el Sr. Jesús Urueta.

que ejercía S. E. el Sr. Dr. Jesús Urueta.  
de estilo al Excmo. Gobierno de México, manitestándole el pesar del Gobierno Argentino por el fallecimiento de S. E. el Sr. Dr. Jesús Urueta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de aquel país en esta Re-

pública, quien se había hecho acreedor a su especial estimación, manteniendo y estrechando las relaciones que existen entre ambos países.

Art. 5.º — Comuníquese, publique en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

(Fdo.): H. YRIGOYEN.

(Rfdo.): P. TORELLO.

**Condolencia expresada por el Gobierno Argentino con motivo del fallecimiento del Rey de Montenegro**Legación de la  
República Argentina**TELEGRAMAS.**

Roma, Marzo 2 de 1921.

*A S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores.*

Buenos Aires.

Con motivo del fallecimiento del Rey de Montenegro, padre de la Reina de Italia, hice llegar inmediatamente a los reyes, sentimientos de condolencia de ese Gobierno.

ROLANDONE,  
Encargado de Negocios ad-interim.



Roma, 7 de 1921.

Buenos Aires.

Refiriéndome a mi telegrama, he recibido del Prefecto del Palacio Real el despacho siguiente:

“Su Majestad la Reina ha apreciado mucho las impresiones sentidas que S. S. ha tenido la amabilidad de dirigirle en esta triste ocasión en nombre del Gobierno Argentino al cual desea haga saber su profundo agradecimiento.

ROLANDONE,  
Encargado de Negocios ad-interim.

XII

Pésame expresado por el Gobierno Argentino al de España  
con motivo del atentado contra el señor Dato

TELEGRAMA.

Embajada de la  
República Argentina

Madrid, 10/12 de Marzo de 1921.

A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores y  
Culto.

Buenos Aires.

He presentado al Ministro de Estado testimonio de  
pesar de parte del Gobierno agregando además: “Las

ideas liberales y generosas del ilustre presidente eran bien conocidas en mi país y crea vuezencia que su muerte será sentida por cuantos desde allá seguían su brillante actuación y apreciaban sus altos ideales humanitarios”. Hoy cumpliendo especiales instrucciones de su telegrama ofréci condolencias a Su Majestad.

LEVILLIER.  
Consejero.

XIII

Carta del Burgomaestre de Viena, comunicando que el Consejo Municipal de esa capital dió el nombre de «Calle de los Argentinos» a una de sus avenidas.

Legación de la  
República Argentina

Viena, 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1921.

Señor Ministro:

N.<sup>o</sup> 20. — Tengo el honor de remitir a V. E. la copia traducida de una carta que me ha dirigido el señor Burgomaestre de la ciudad de Viena con motivo de una resolución del Consejo Municipal de esta ciudad, dando el nombre de “Calle de los Argentinos” a una de las calles principales de Viena.

Saludo a V. E. con mi más alta y distinguida consideración.

(Fdo.): FERNANDO PÉREZ.

A Su Excelencia el Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina.



## (TRADUCCIÓN).

El Burgomaestre de la  
Ciudad de Viena

Viena, 28 de Enero de 1921.

Excelencia:

Refiriéndome a mi carta del 30 de Diciembre de 1920 tengo el honor de comunicar a V. E. que según la resolución de la sección V del Consejo Municipal de fecha 27 de Enero a. c. la calle "Alleegasse" en el IV distrito ha sido nombrada "Argentinierstrasse" (Calle de los Argentinos) en grato recuerdo de la donación generosa de 5 millones de pesos hecha por la República Argentina.

Me es muy satisfactorio que, de acuerdo con mis instrucciones<sup>8</sup> una de las más hermosas vías de comunicación de Viena, situada en la proximidad de la casa de la Legación de V. E. y uniendo uno de los más distinguidos barrios con el centro, lleve por todos los tiempos el nombre del pueblo quien en momentos tan duros ha ayudado tan generosamente a la población de Viena.

Abrigo la esperanza que esa resolución de la Comuna de Viena merecerá también la aprobación de V. E. y le ruego acepte las seguridades de mi mayor consideración y de mi especial estima.

(Fdo.): JACOB REUMANN.  
Burgomaestre.

*A S. E. el señor Fernando Pérez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en Viena.*

## XIV

**Resolución del Ayuntamiento de la Coruña, dando el nombre de "Buenos Aires" a una avenida de esa ciudad**

Consulado de la  
República Argentina

La Coruña, Enero 17 de 1921.

Señor Ministro:

N.º 7. — Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que, en su sesión del 28 de Diciembre ppdo., el Ayuntamiento de esta Capital, en homenaje de afecto y gratitud a nuestra patria, ha resuelto dar el nombre de "Buenos Aires" a la importante avenida que dará frente al Balneario, en la nueva zona de ensanche de la población.

Acompaño copia de las comunicaciones cambiadas al respecto, lamentando no poder, como era mi deseo, elevar también un plano de la proyectada avenida, por no haber podido la Alcaldía facilitarme ninguno.

Reitero a V. E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Fdo.): MARIO MOLINA SALAS.

*A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.*



— 216 —

(ANEXO I)

Alcaldía Constitucional de La Coruña  
Capital de Galicia

Diciembre 23 de 1920.

Señor Cónsul de la República Argentina en esta plaza:

Me complazco en comunicar a Vd. que el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, aprobó en sesión de hoy una proposición de la Comisión de Ensanche que dice así:

"Excmo. Ayuntamiento:

"Como homenaje de afecto y gratitud a un pueblo hermano, que nos ha colmado de atenciones y perenne testimonio de lealtad inquebrantable y de arraigado cariño a un país, por el cual la raza gallega ha difundido su sangre y sus más vitales energías con positiva preponderancia material y un intenso espiritual influjo, la Comisión especial de Ensanche se honra en proponer a V. E. que se dé el nombre de "Buenos Aires" a la importante avenida de la nueva zona de población que dará frente al Balneario y que figura en los planos con la letra G., actualmente denominada "Rubine".

Y, cumpliendo el citado acuerdo y expresando a Vd. el testimonio de la más alta consideración personal, el del afecto fraternal que La Coruña siente por el país que Vd. tan dignamente representa en esta plaza, lo comunico por medio del presente mensaje, rogándole tenga la amabilidad de trasmitirlo al Gobierno de su Nación y a la Municipalidad de Buenos Aires.

Dios guarde a Vd. muchos años.

(Fdo.): ANTONIO LENS,  
Presidente del Ayuntamiento.

— 217 —

(ANEXO II)

Consulado de la  
República Argentina

La Coruña, Enero 12 de 1921.

Señor Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de la Coruña.

Tengo el honor de acusar recepción de la muy atenta comunicación por la que tiene a bien hacerme saber que en su sesión del 22 de Diciembre, el Excmo. Ayuntamiento de su digna Presidencia, aprobó una proposición de la Comisión de Ensanche para que se dé el nombre de "Buenos Aires" a la importante Avenida de la nueva zona de población que dará frente al Balneario y que figura en los planos con la letra G., actualmente denominada "Rubine".

Trasmito al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República y al Señor Intendente de la Capital Federal, el mencionado mensaje, agradeciendo a Vd., señor Alcalde, y por su amable intermedio a los señores miembros de la Comisión y del acuerdo, testimonio de sincero afecto hacia mi querida patria, estrechamente ligada por intensos vínculos de sangre e intereses a esta hermosa tierra de Galicia.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vd. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Fdo.): M. M. SALAS.



— 218 —

XV

Placa conmemorativa del monumento erigido en Bolivia  
al Coronel Ignacio Warnes

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Capital Federal, Febrero 10 de 1921.

Adjunto a V. E. una placa conmemorativa del Monumento erigido en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) al prócer de la Independencia Coronel D. Ignacio Warnes, con la que fué obsequiada la Misión Militar Argentina a mi cargo.

Dicha obra artística ha sido elaborada en Bolivia con plata y oro de las minas bolivianas y pienso que tal recuerdo patriótico debe figurar en uno de los despachos de ese Ministerio o en el Museo Histórico, como así manifesté al Sr. Senador Dr. Pablo Roca, bajo cuyos auspicios se llevó a cabo esa glorificación a aquel héroe argentino, al contestar su discurso en el banquete que el Centro Patriótico ofreció en honor de la Misión y en cuyo acto me hizo entrega de la placa.

Con tal motivo presento a V. E. mi salutación más distinguida.

(Fdo.) : José E. RODRÍGUEZ.

Coronel

Jefe de la Misión Militar

Ministerio de Relaciones  
Exteriores y Culto

Buenos Aires, Marzo 12 de 1921.

Señor Director:

Tengo el agrado de dirigirme al Señor Director adjuntándole para su conservación en ese Museo una placa

— 219 —

conmemorativa de la inauguración del Monumento erigido en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) en memoria del Coronel Ignacio Warnes.

Dicha placa hecha en Bolivia con oro y plata de sus minas, fué obsequiada a la Misión Militar Argentina que concurrió al acto de la inauguración de dicho monumento.

Con tal motivo, saludo al Señor Director con mi consideración distinguida.

(Fdo.) : H. PUEYRREDÓN.

Al Señor Director del Museo Histórico Nacional.



En cumplimiento de lo establecido en el acuerdo entre el  
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto  
y la Comisión de la Caja de Pensiones para la Vejez y de  
Ahorro, suscribimos el acuerdo que establece la creación  
de la Comisión de la Caja de Pensiones para la Vejez y de  
Ahorro para la Vejez y de Ahorros de la Caja de Pensiones para la Vejez y de  
Ahorro.

En la Ciudad de Buenos Aires, el 17 de octubre de 1945.

En la Ciudad de Buenos Aires, el 17 de octubre de 1945.

## ANEXO F

### Congresos y Conferencias



I

**Delegación argentina a la Conferencia Internacional  
del Trabajo de Génova**

EN GÉNOVA  
Conferencia del Trabajo

El Poder Ejecutivo  
Nacional

Buenos Aires, Mayo 26 de 1920.

Debiendo celebrarse el 15 de Junio próximo, en Génova, la Conferencia Internacional del Trabajo para considerar cuestiones referentes a los marinos,

*El Poder Ejecutivo de la Nación*

**DECRETA:**

Artículo 1.º — Nómbrase Delegado del Gobierno a la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo que se realizará en Génova el 15 de Junio próximo a fin de tratar las cuestiones relativas a los marinos al Doctor Alfredo J. Colmo.

Art. 2.º — Designase Delegado en representación de las asociaciones patronales al Doctor Atilio Dell'Oro Maini.

Art. 3.º — Designase Delegado en representación de la asociaciones obreras al Señor Pedro Dicuatro.



Art. 4.<sup>o</sup> — Actuará como Asesor Técnico el Doctor Alejandro M. Unsain.

Art. 5.<sup>o</sup> — Extiéndanse las plenipotencias respectivas, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

(Fdo.): H. YRIGOYEN.

(Rfdo.): H. PUEYRREDÓN.

Legación de la  
República Argentina

París, 17 de Abril 1920.

Señor Ministro:

N.<sup>o</sup> 64. — Completando mi información N.<sup>o</sup> 17 fecha 3 de Febrero último, tengo el honor de remitir a V. E. una traducción del Boletín Provisorio del Trabajo, en el que se establece cuál es su objeto y los fines que se propone, así como también la orden del dia de la Conferencia de Marinos que debe celebrarse en Génova, en el mes de Junio próximo, y para la cual fué invitado directamente el Gobierno.

Renuevo a V. E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Fdo.): M. T. DE ALVEAR.

*A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Doctor Honorio Pueyrredón.*

(ANEXO)

BOLETÍN PROVISIONAL DE LA OFICINA  
INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

La Oficina Internacional del Trabajo publicará muy próximamente el Boletín periódico previsto por el Tratado de Paz.

Se propone también enviar a las organizaciones francesas patronales y obreras la mayor cantidad posible de datos técnicos. Pero desde hoy, a fin de mantener el contacto con las organizaciones de las cuales emana, desea informar a los miembros del Consejo de Administración, a los Delegados de la Conferencia de Washington y a las personas que están decididas a sostener el esfuerzo de la obra realizada, todos los días.

La Oficina Internacional del Trabajo, ha comenzado a funcionar. Está instalada en la residencia provisional de la Sociedad de las Naciones, en Londres, Seomore Place 7. Ahí debe serle dirigida la correspondencia.

Su Director, el Sr. Albert Thomas, está asistido en trabajo y organización General por el señor Bitler, Director adjunto y por el señor Lemercier, que funciona como Jefe de escritorio.

Las relaciones con los Gobiernos y todo el trabajo de ejecución y de preparación de las conferencias, ha sido confiado a los señores Phelan y Pone. El estudio de las cuestiones agrícolas, en vista de la preparación de las próximas conferencias generales, está asumida por el señor Di Palma Castiglione.

Las cuestiones marítimas están sometidas al Comandante Crippe, de la Marina mercante británica.

La preparación de informe sobre el bolchevismo y las cuestiones previas correspondientes, son de la incumbencia del señor Pardo.

En fin, un servicio de información, dirigido por el señor William Martín, está a la disposición de los particulares y de las asociaciones que deseen datos sobre actividad de la Oficina.



El primer cuidado de la Oficina Internacional del Trabajo ha sido comunicar oficialmente a todos los Gobiernos por intermedio del Secretario General de la Sociedad de las Naciones, en conformidad al artículo 405 del Tratado de Paz, el texto de las convenciones y de las resoluciones adoptadas por la Conferencia de Washington.

Es sabido que en virtud del mismo artículo del Tratado de Paz los Gobiernos deben someter las convenciones a las autoridades competentes para la ratificación en el plazo del año, y en casos excepcionales, diez y ocho meses.

El cuidado de la Oficina consistirá en vigilar que el trabajo de ratificación sea realmente asumido por los Gobiernos.

La Oficina ha enviado también las invitaciones para la Conferencia de marinos que se abrirá en Génova el 15 de Junio próximo y se ha comunicado a los Gobiernos la orden del día de la sesión, adoptada por el Consejo de Administración de la manera siguiente:

*Orden del día de la Conferencia de Marinos.*

(Se publicó en la Circular Informativa N.º 35).

## II

**Conferencia Internacional del Frio; participación argentina**

Legación de la República Francesa  
en la Argentina

Buenos Aires, Marzo 25 de 1920.

Señor Ministro:

Por orden de mi Gobierno, tengo el honor de informar a V. E., de que el 21 de Junio del presente año debe reunirse en París una Conferencia Internacional del Frio.

En vista del interés considerable que habría en que el proyecto de Convención elaborado en el mes de Diciembre del año ppdo., fuera confirmado, para entrar en vigor en breve, y en la creencia de que el Gobierno Argentino participará de esa manera de ver, el señor Millerand agradecería se le informara a la brevedad posible sobre los puntos siguientes:

Categoría en la que el Gobierno Argentino desea inscribirse;

Nombres de sus representantes en la Conferencia general;

Nombre de aquel de sus representantes que será encargado de firmar la Convención.

Aprovecho la ocasión para trasmitir a V. E., las nuevas seguridades de mi alta consideración.

(Fdo.): GAUSSÉN.

*A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de  
la República Argentina.*



## III

**Nota del Secretario General de la Liga de las Naciones, acompañando una invitación para que el Gobierno Argentino se haga representar en una Conferencia Financiera Internacional.**

Société des Nations

## CONFÉRENCE FINANCIÈRE INTERNATIONALE.

Le Secrétaire Général de la Société des Nations à l'honneur de transmettre au Gouvernement Argentin l'invitation à une Conférence financière internationale convoquée par le Conseil de la Société des Nations.

Sunderland House, Curzon Street,

Londres, W. 1.

Le 15 Avril, 1920.  
Société des Nations

Sunderland House, Curzon Street,  
Londres, W. 1. le 15 Avril 1920.

*Le Conseil de la Société des Nations*

a l'honneur de porter à la connaissance du Gouvernement Argentin la délibération suivante adoptée au cours de ses séances tenu à Londres du 11 au février 1920.

*Article I.* — La Société des Nations convoquera une Conférence Internationale en vué d'étudier la crise financière et de rechercher les moyens d'en conjurer et d'en atténuer les dangereuses conséquences.

*Article II.* — Une Commission composée des Membres du Conseil, nommés par le Président, est chargée de convoquer les États les plus intéressés à cette Conférence qui sera tenue dans le plus bref délai.

Cette Conférence aura lieu à Bruxelles aux environs de la fin du mois de mai prochain.

Le Conseil invite les pays suivants à envoyer des délégués à cette Conférence:

Afrique du Sud	Espagne	Nouvelle-Zélande
Argentine	France	Pologne
Australie	Grèce	Portugal
Belgique	Hollande	Roumanie
Brésil	Indes	Royaume-Uni
Canada	Italie	État Serbe-Croate-Slovène
Chili	Japon	Suède
Danemark	Norvège	Suisse
		Tcheco-Slavaquie

Les autres États Membres de la Société seront invités à envoyer au Conseil le plus tôt possible les propositions qu'ils désireraient voir dier par la Conférence.

D'autre part, le Conseil de la Société fait part de son initiative au Gouvernement des États-Unis d'Amérique et le prie de se faire représenter à la Conférence ou d'associer les États-Unis à ses travaux.

Le Conseil pourra inviter des États non compris dans la liste cidessus à communiquer à la Conférence tous renseignements sur leur situation financière et économique et il décidera au besoin dans quelles conditions ces pays pourront être entendus.

En conséquence, le Conseil à l'honneur de prier le Gouvernement Argentin de vouloir bien envoyer à la Conférence des délégués dont le nombre maximum est fixé à trois. Il serait utile que ces délégués fussent choisis parmi les personnes les plus compétentes en matière économique générale. Le Conseil demande que les noms de ces délégués soient notifiés au Secrétaire Général.



Le Conseil désignera le Président de la Conférence et fournira le personnel nécessaire pour le Secrétariat. La date exacte de la réunion sera notifiée par le Secrétaire Général.

Le Conseil propose que, pour faciliter la préparation de la Conférence, le Gouvernement Argentin communique le plus tôt possible au Secrétaire actuel, ce que il désire voir soumettre à la Conférence, ainsi qu'un rapport indiquant éventuellement les mesures prises pour porter remède à la situation.

Le Conseil propose que les dépenses nécessitées par l'organisation de la Conférence financière soient à la charge de la Société des Nations et les frais et indemnités des délégations à la charge des Gouvernements respectifs.

*Suspensión de la Conferencia de San Sebastián.*

El Secretario General de la Liga de las Naciones tuvo el honor de informar al Gobierno Argentino, el 25 de Junio último, de que la Conferencia Internacional convocada a efecto de estudiar la crisis financiera e investigar los medios de conjurar o atenuar sus consecuencias peligrosas, celebraría su primera reunión en Bruselas el 23 de Julio de 1920.

Le comunicaba al mismo tiempo copia de la nota que M. León Bourgeois, procediendo en virtud del mando que le había sido conferido por el Consejo de la Liga de las Naciones, dirigía al presidente de Consejo Supremo. En esa nota, M. León Bourgeois indicaba "que era necesario obtener, antes de la reunión de la Conferencia, tanto de la comisión de reparaciones como de los Gobiernos aliados, la comunicación de las resoluciones que hubieren sido adoptadas por ellos, tanto en lo que concierne a la indemnización alemana como a su modo de pago, en vista de que no podrían proseguirse las negociaciones a efecto del restablecimiento económico y financiero del mundo si no se determinaba clara y previa-

menté las obligaciones de Alemania y de sus aliados y la situación financiera de los imperios centrales.

Ahora bien, el 16 del corriente, M. Delacroix, presidente del Consejo Supremo, dirigió de Spa, al presidente del Consejo de la Liga de las Naciones, el telegrama siguiente:

"La Conferencia de Spa refiriéndose a las resoluciones adoptadas en Londres en el mes de Febrero, por las que el Consejo de la Liga de las Naciones ha convocado la Conferencia Financiera en Bruselas, considerando que dicha Conferencia podría no tener todos los elementos necesarios para alcanzar los resultados para los que fué convocada, ruega a la Liga de las Naciones postergue la convocatoria de la Conferencia precitada para después del 15 de Septiembre.

Considerando, por una parte, que las condiciones en las que la Conferencia de Bruselas debía estar llamada a deliberar, no se encuentran aún realizadas actualmente, pero, por otra parte, que el Consejo Supremo ha convocado en Ginebra en breve plazo, una nueva reunión donde deben ser examinadas las cuestiones relativas a la indemnización alemana y que, por los términos mismos del despacho de M. Delacroix, se compromete ciertamente ante el Consejo de la Liga de las Naciones a suministrársela, antes del 15 de septiembre, los elementos necesarios para que la Conferencia Financiera pueda deliberar útilmente, corresponde acoger el pedido del Consejo Supremo y postergar la Conferencia hasta la segunda quincena de Septiembre.

En esas condiciones, de conformidad con las instrucciones impartidas por M. León Bourgeois, el Secretario General expresa al Gobierno Argentino su sentimiento por verse obligado a rogarle, en tan breve plazo, a suspender el envío de sus delegados a Bruselas.

La fecha definitiva de la reunión de la Conferencia será fijada por el Consejo en la sesión que realizará el 30 de Julio en San Sebastian.

Londres, Julio 18 de 1920.



## Informe de la Delegación

Delegación  
de la  
República Argentina

Bruselas, Octubre 8 de 1920.

Señor Ministro:

N.º 94. — La Conferencia Financiera Internacional que se ha reunido en Bruselas, ha concluido hoy sus tareas y llegado, después de laborioso estudio, a las conclusiones que V. E. se servirá encontrar anexas a esta nota bajo los números 5, 6, 7 y 8; más adelante, una vez que se termine la impresión total de los Memorándums, informes, discursos, y demás trabajos que han ocupado la atención de la Conferencia, y aparezcan reunidos en tres partes o volúmenes, nos apresuraremos a enviarlos a V. E.

Por el momento nos limitaremos a comunicar a V. E. que hemos procurado llenar nuestra misión con el mayor celo y discreción. Como no recibimos las instrucciones que oportunamente pedimos sobre la orientación que el Gobierno Argentino deseaba dar a las diversas cuestiones de que la Conferencia iba a ocuparse hemos cuidado mantenernos dentro de las líneas generales que respondiendo a las aspiraciones de todos no nos comprometiesen en obligaciones internacionales.

Esta Conferencia si no ha alcanzado quizá todo el efecto que muchos pusieron en ella, puede asegurarse que ha ofrecido la ocasión de que se conozca en todos sus detalles la situación económica y financiera del mundo, y este resultado es suficiente para que merezca un sincero aplauso. Si sus resoluciones o votos no alcanzan a traducir en hechos esta solidaridad internacional proclamada, al menos queda anunciado el camino de una política sana y de un propósito generoso.

La Delegación Argentina al presentar el Memorándum que acompaña bajo el N.º I, en el que expuso de

conformidad con los datos recibidos de ese Ministerio, el estado económico y financiero que contestaba a las preguntas formuladas en la invitación dirigida al Gobierno, creyó oportuno agregar el considerando sobre el carácter de nuestra orientación económica-financiera y los antecedentes históricos que V. E. encontrará en él. Más tarde completó esos datos con las nuevas cifras que V. E. tuvo a bien hacerle llegar por intermedio de nuestra Legación en Inglaterra.

Pero aunque estos Memorándums fueron repartidos en inglés y francés para que pudieran ser conocidos y estudiados con precisión por las otras Delegaciones, se consideró oportuno, entre los Delegados Argentinos, que en una de las sesiones correspondientes se hicieran algunas consideraciones más sobre nuestras finanzas, y, de común acuerdo con el Delegado Blancas el Delegado Tornquist hizo las declaraciones consignadas en el anexo que se adjunta bajo el N.º 3.

Por su parte el Delegado Blancas, en la sesión en que se trataba la cuestión de los créditos internacionales, consideró llegado el momento de determinar la situación en que se colocaba la Delegación Argentina y al efecto pronunció el discurso que V. E. encontrará en el anexo N.º 4.

Como complemento a los informes suministrados por la Delegación ésta repartió también algunos ejemplos del Informe del Banco de la Nación Argentina que recibió a tiempo para hacerlo conocer de la Conferencia y que los datos que contiene no dudaba interesarían a la misma.

Esperando que la actitud asumida por esta Delegación sea aprobada por el Gobierno, tenemos el honor de saludar a V. E. con nuestra más alta y distinguida consideración.

(Fdo.): A. BLANCAS.

(Rfdo.): C. A. TORNQUIST.

*A S. E. el señor Doctor Honorio Pueyrredón, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina.*



— 234 —

Informe del señor Carlos Alfredo Tornquist, Delegado del  
Gobierno Argentino a la Conferencia Financiera  
Internacional de Bruselas

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1920.

*A S. E. el Señor Presidente de la Nación, doctor Hipólito Yrigoyen.*

Distinguido Señor Presidente:

Me permito enviarle copia de mi informe sobre la misión de estudio que me confiara su Gobierno. En ella hallará un resumen de las impresiones recogidas durante mi reciente viaje por Europa y Norte América.

La situación económica-financiera, los factores de riqueza y la enorme productibilidad de nuestro país, es objeto en aquellas naciones de estudio y atención marcada.

Se nota empeño y se siente interés por conocernos mejor.

Su gestión gubernativa en política internacional y las iniciativas de legislación general, como las medidas adoptadas para fomento de la nación son seguidas con interés y aprobación.

Con mis deseos de que mi informe encuentre benévolamente acogida en su espíritu selecto, aprovecho esta oportunidad para agradecerle la honrosa designación recaída en mi persona como delegado a la reciente Conferencia de Bruselas.

Lo saluda cordialmente su compatriota y amigo.

(Fdo.): C. A. TORNQUIST.

— 235 —

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1920.

*Excmo. Señor Ministro de Hacienda de la Nación, doctor Domingo E. Salaberry.*

Excmo. Señor Ministro:

Tengo el honor de elevar a V. E. un informe suscinto sobre la misión que V. E. me ha encomendado, la que ha tenido por objeto principal estudiar la forma en que podrían estrecharse y fomentarse nuestras relaciones comerciales con el exterior, y en general examinar las condiciones económicas de los principales países de Europa y Norte América en cuanto pudieran relacionarse con los intereses argentinos.

Después de fines de Diciembre de 1919, en que llegué a Europa, visité sucesivamente Francia, Bélgica, Inglaterra, Holanda, Alemania, Suiza, Estados Unidos y España. En todos estos países he tenido la oportunidad de entrar en contacto con los círculos oficiales, financieros e industriales, y he hallado en ellos las más vivas simpatías por la Argentina y sus gobernantes.

En algunos de los países que acabo de mencionar, he recibido atenciones excepcionales en mi carácter de comisionado financiero argentino y los discursos pronunciados (de los cuales incluyo copia o comentarios) demostrarán a V. E. cuán amistosos son los sentimientos que existen para con nuestro país.

En ninguna época ha sido mayor que ahora el prestigio de que disfruta la Argentina en el exterior. El deseo de aumentar los vínculos económicos con nuestro país es muy pronunciado en todos los países que he visitado, y obedece en primer lugar a la confianza en nuestra nación y en su Gobierno, a la posición que ocupamos en el concierto de las naciones, y luego, al interés que existe por nuestros productos y la necesidad de poder contar con nuestro mercado para la colocación del excedente de su producción industrial.



Toda Europa sufre aún intensamente los efectos de la gran guerra, y el período de transición por que atraviesa no revela hasta ahora ningún indicio de llegar a un pronto término, a pesar de notarse ya algunos sugerentes signos de reacción, especialmente en Francia, donde la energía y patriótico esfuerzo de sus gobernantes está dando sus frutos.

Subsisten aún, en gran parte, las dificultades casi insuperables engendradas por la contienda. La mayoría de los países que tomaron parte en la guerra se ven en la imposibilidad de hacer frente a sus gastos con los recursos ordinarios, lo que trae como consecuencia el desequilibrio desmesurado de sus presupuestos con el aumento consiguiente de sus deudas internas y externas. El endeudamiento de estos países ha ido progresando sin cesar desde el comienzo de la guerra hasta ahora, habiéndose calculado el monto de las deudas internas de los ex beligerantes europeos en 155 mil millones de pesos oro, convirtiendo las monedas a la par; mientras que antes de la guerra, es decir, en 1913, no excedía de 17 mil millones de pesos oro. Es fácil darse cuenta de la magnitud del problema que se presenta a esos países, que no deja de tener importancia vital a pesar de la fuerte depreciación de las monedas en que son expresadas esas deudas. Contribuye a hacer más difícil esa situación el hecho de que una proporción considerable de ese endeudamiento es representada por deudas a corto plazo, en forma de adelantos de los grandes bancos de emisión o letras de tesorería, las que en muchos casos son casi tan grandes como las deudas consolidadas y a veces hasta mayores.

Las perspectivas inmediatas de que se detenga el aumento progresivo de las deudas son escasas en todos los países de Europa que participaron en la guerra, con excepción de la Gran Bretaña, que ya en plena guerra tomaba las medidas más energicas a fin de que los gastos de presupuesto, incluyendo el servicio de la deuda, pudieran ser cubiertos con el rendimiento de los impuestos.

Entre las causas principales de esa situación desfavorable podrían citarse los gastos ocasionados por el mantenimiento de numerosos ejércitos en regiones lejanas, debido a la inestabilidad política, por la reconstrucción de zonas devastadas, por las pensiones militares y los subsidios de todo género que deben acordar los gobiernos ya sea para asegurar los servicios públicos ya para estimular la producción agrícola. Es con ese último fin que Francia ha garantizado un precio mínimo a los productores de trigo.

Todos los países, sin excepción, hacen en estos momentos grandes esfuerzos para restablecer el equilibrio de sus finanzas, habiéndose creado muchos impuestos nuevos, principalmente impuestos directos a la renta o al capital. Puede afirmarse que las rentas ordinarias, es decir, las que son constituidas por el producto de los impuestos y de los dominios públicos, cubren en la actualidad los gastos ordinarios de administración. Pero si se toman en cuenta los gastos extraordinarios, como por ejemplo las indemnizaciones que deben pagar los países vencidos y los 14 mil millones de francos que Francia ha incluido en su presupuesto para la restauración de sus regiones devastadas, las rentas están aún muy distantes de cubrir los gastos totales, exceptuando, como he indicado más arriba, el caso de la Gran Bretaña.

Es particularmente difícil la situación de los países vencidos que, aparte de tener los mismos problemas que los países vencedores, deben cumplir con las pesadas obligaciones que les imponen los tratados de paz.

La enorme diminución de las inversiones en el extranjero, de los países europeos ex beligerantes, y las deudas contraídas en el exterior, que incluyen unos 11 mil millones de dólares debidos al gobierno de los Estados Unidos, y 1.750 mil millones de libras debidos a la Gran Bretaña, obligan a esos países a hacer los mayores esfuerzos para llenar sus necesidades de productos y materias primas provenientes del extranjero.

Antes de la guerra una parte considerable de las importaciones representaba el fruto de los capitales que



habían colocado en el mundo entero; pero el empleo de esos capitales en el pago de las exportaciones extraordinarias de la guerra ha llevado a casi todos los países exbeligerantes europeos a un estado de insolvencia pasajera que tratan de remediar con el estímulo de la producción, la restricción de las importaciones superfluas, la prohibición de exportar capitales y obtención de créditos en el exterior.

La expansión extraordinaria de las emisiones fiduciarias era la consecuencia inevitable de las incesantes llamadas al crédito público de parte de los Gobiernos europeos, y era hasta necesaria a fin de financiar los grandes empréstitos emitidos durante la guerra. Además, los gobiernos han recurrido con frecuencia a los bancos de emisión solicitando adelantos que no habrían podido llevarse a cabo sin el uso liberal de la facultad de emitir billetes.

El aumento considerable de las emisiones fiduciarias, sin otra base que el crédito del Estado, ha provocado la depreciación general de los billetes y es la causa principal de la baja de los cambios, siendo la causa secundaria el déficit considerable de los balances comerciales de estos países, que antes de la guerra se cubrían principalmente con el rendimiento de sus inversiones en el extranjero.

No se detendrá la depreciación de las monedas mientras los gobiernos sigan recurriendo al crédito público en forma tal que obligue a los Bancos de emisión, a continuar imprimiendo billetes. Como acabo de decir, los gobiernos tratan de remediar este estado de cosas ajustando el régimen impositivo a las nuevas exigencias y ejerciendo la economía más estricta en todas las ramas de la administración; pero, desgraciadamente, la situación política incierta y la necesidad de reparar los daños de la guerra obligan, a muchos países a hacer gastos extraordinarios que no contribuyen a aumentar la producción.

Durante la guerra los cambios no reflejaban exactamente la situación económica de los beligerantes, debido a la serie de medidas artificiales que se adoptaban para estabilizarlos, entre las cuales merece citarse la fijación del cambio sobre Londres en Nueva York, plaza que desempeña un papel preponderante desde el comienzo de la guerra hasta estos días. Para lograr ese fin, el gobierno británico designó en 1915 como su agente en Nueva York a la casa J. P. Morgan y Co. con la misión de comprar todo el cambio que se ofreciera sobre Londres al tipo fijo de \$ 4.765 por libra esterlina, siendo la paridad \$ 4.866. Naturalmente, la casa nombrada disponía de grandes créditos en dólares, algunos de los cuales fueron instituidos por el gobierno británico con la negociación de nuevos empréstitos en los Estados Unidos o la venta o caución de valores norteamericanos y de otros países neutrales. Después de la entrada de los Estados Unidos en la guerra la Tesorería de este país quedó autorizada a adelantar a los aliados 10 mil millones de dólares de cuya suma se acordó a la Gran Bretaña más de 4 mil millones. Con estos créditos a la disposición de los agentes del gobierno británico, era muy fácil mantener el cambio sobre Londres al tipo fijado.

A medidas análogas recurrió Francia para estabilizar su cambio.

Esto no podía, sin embargo, prolongarse indefinidamente, debido, por un lado, a la dificultad de seguir obteniendo crédito por vías normales, y por otro lado, al agotamiento del crédito autorizado por los Estados Unidos a los aliados que no fué ampliado por haber terminado la guerra. En esas circunstancias fué que en Marzo de 1919, el gobierno británico decidió retirar su apoyo, lo que provocó la baja de la libra al nivel que determinan factores tan variables como el crédito del Estado, el intercambio económico, etc.

Las variaciones grandes y continuas de los signos monetarios está dificultando el intercambio en todas



partes y atrasando la obra de reconstrucción. En algunos países de la Europa central, entre los cuales podrían citarse los nuevos Estados surgidos por disposición de los tratados de paz, el envilecimiento del medio circulante está causando los más serios trastornos y hasta amenaza provocar la desintegración de toda la armazón económica y social. El problema tiene dos aspectos: las oscilaciones del valor de las monedas ofrece serios obstáculos a la concesión de créditos, y la falta de créditos dificulta a su vez la estabilización del valor de las monedas.

Sería un tanto prematuro en los momentos actuales fijar un nuevo tipo de equivalencia entre el oro y las distintas monedas de papel de los ex-belligerantes, procedimiento que ha tenido el éxito más completo en la Argentina habiendo logrado estabilizar, de una manera definitiva, el valor de nuestro papel moneda con respecto al oro. Son tan violentas y frecuentes las oscilaciones en el valor del papel moneda de estos países que sería difícil establecer aproximadamente su verdadero valor. Además, ¿están en condiciones los países en cuestión de sostener el tipo de equivalencia que pudiera fijarse? La Argentina, en la época que se estabilizó nuestra moneda (medida que nos ha traído ventajas de todo orden), estaba en una situación muy favorable, pues el volumen de papel moneda circulante era relativamente reducido y por consiguiente conservaba fácilmente su valor; además, el saldo exportable de nuestra producción aumentaba constantemente, y no estaban cerrados los centros financieros para el caso en que nos hubiésemos visto en la necesidad de arbitrar fondos en el exterior por vía del empréstito, a fin de sostener nuestro cambio.

Pero la anormalidad de los cambios no es sino un síntoma de una situación económica anormal, y no desaparecerá sino lentamente y sólo a condición de que se restablezca una verdadera paz, a fin de permitir el ejercicio de la economía más estricta y el fomento de la producción.

Ninguna de las medidas para restringir las importaciones, que han tomado o pudieran tomar los gobiernos de Europa o América, consistentes en prohibición absoluta, limitación de importaciones o elevación de derechos aduaneros, con el fin de robustecer su organismo económico, pueden afectarnos mayormente. Nos hallamos a este respecto en una situación privilegiada, pues nuestras exportaciones se componen casi exclusivamente de productos de los cuales la humanidad difícilmente puede prescindir. Nuestros cereales tendrán por mucho tiempo salida asegurada a precios remuneradores; sin embargo, es probable que tengan que reducirse los precios extraordinarios que rigen en la actualidad. Para las carnes argentinas se están abriendo nuevos mercados, debido al aumento del consumo en muchos países por crecimiento de la población. Los planteles ganaderos han disminuido mucho en algunos países de Europa a causa de la guerra, y la necesidad de restaurarlos ha aumentado el interés por las carnes extranjeras, sobre todo por las argentinas.

Los grandes stocks de lana gruesa y cueros que han quedado de la guerra no han sido liquidados aún y contribuyen a la actual depresión de los precios. Existen importantes stocks de lana en Australia, pues la distancia a que se encuentra este país de los centros manufactureros ha dificultado su salida durante la época de escasez de fletes. Hasta tanto no haya desaparecido el efecto de estos hechos y no se hayan liquidado los stocks de lana gruesa que tienen Inglaterra, Francia y Bélgica, sólo podrán ser interesados en mayor escala Alemania, Austria y Checoeslovaquia que, por otro lado, tropiezan con dificultades de orden financiero para comprarla. Por este motivo, la iniciativa del gobierno argentino de hacer adelantos a largos plazos sobre embarques de lana ha suscitado el más vivo interés en los centros industriales europeos, en los cuales se espera que la medida facilitará las compras que se hagan para su elaboración. Repito que hay mucha demanda por lanas en Alemania y otros países de la Europa central, pero las fuertes



oscilaciones de los cambios hacen muy difíciles estas operaciones.

El préstamo de 200 millones de pesos oro acordado durante la guerra por el actual gobierno argentino a los gobiernos aliados, ha dejado una excelente impresión en los círculos políticos y financieros de Europa. Esta enorme contribución financiera ha demostrado al mundo entero la potencialidad de nuestra economía y ha traído respetuosas simpatías hacia la Argentina y sus gobernantes.

Una de las principales características de la actual política económica de casi todos los países, la constituye la intensificación del proteccionismo aduanero con el doble fin de restringir las importaciones y fomentar la producción industrial. Los gobiernos de los países que han participado en la guerra se han dado cuenta perfectamente de que una industria, cualquiera que sea, necesita largos años de proteccionismo aduanero para crearse o reconstituirse. Inglaterra es el único país que ha formado su poderío industrial sin la protección constante de una fuerte barrera aduanera; pero cuando nacieron sus industrias no tenía—como tenían más tarde los otros países—competidores que dificultaran su desarrollo. Sin embargo, hasta Inglaterra piensa mantener y aún aumentar muchas de las restricciones introducidas durante la guerra para atenuar el déficit de su intercambio comercial, con el fin de permitir que se reconstituyan sus industrias antes de abrir la puerta a los productos manufacturados extranjeros.

La guerra ha demostrado la importancia de no depender enteramente del extranjero en el dominio industrial, y algunos países en situación parecida a la nuestra como por ejemplo la Australia, que tiene desde hace años un gobierno socialista, han intensificado en grado extraordinario su régimen de proteccionismo aduanero en los últimos tiempos. Australia no ha exceptuado siquiera las importaciones provenientes de la Gran Bretaña.

Se nota en todas partes fuertes tendencias a resti-

tuir a la explotación privada todos los servicios públicos que fueron nacionalizados durante la guerra con malos resultados prácticos y financieros en todos los casos. Esas tendencias han sido apoyadas por unanimidad en la Conferencia de Bruselas.

Las dificultades en que se encuentran los países de Europa que se matuvieron neutrales durante la guerra son de otra índole, pero no dejan de ser serias. En casi todos los casos han incurrido en gastos considerables por causas derivadas de la guerra, con el aumento consiguiente de sus deudas. Entre las causas principales de este aumento en los gastos citaré a V. E. el alza de los efectos de la guerra sobre la población. Los que se hallaban en la proximidad de la zona de guerra habían movilizado parte de sus ejércitos como medida de seguridad lo que significaba un recargo considerable. Por otra parte, la necesidad creciente de productos y artículos de todo género, que tenían los beligerantes, ha provocado un aumento de la exportación de los neutrales a la vez que una diminución de sus importaciones. Parte de este excedente de exportaciones ha sido pagado con oro y la excesiva acumulación de numerario determinó una inflación monetaria con la consiguiente suba de precios.

Con la terminación de la guerra disminuyeron las exportaciones, contribuyendo además a esa diminución la valorización de su moneda y el debilitamiento de la capacidad de compra de los ex-beligerantes. Por otra parte, los países neutrales han invertido gran parte de sus beneficios en ampliar industrias y repatriar sus propios valores, por cuyo motivo atraviesan una crisis de escasez y carestía de dinero. Esta situación es común a todos los países que fueron neutrales como ha podido verse por las declaraciones que han hecho sus respectivos delegados a la conferencia de Bruselas.

En cuanto a los países situados fuera de Europa, se hallan en una situación, en general, muy favorable desde el punto de vista económico. La valorización de sus productos y el desarrollo de sus industrias, por efecto de la guerra, les ha permitido acumular grandes ri-



quezas. Casi todos han podido efectuar grandes amortizaciones de sus deudas externas, y algunos conceder importantes adelantos a los que antes eran sus acreedores. Sin embargo el alza de los precios en estos países era igualmente inevitable a causa de la gran acumulación de oro proveniente de los saldos favorables de su intercambio económico. Está en el interés de ellos que la capacidad de compra de todos los países de Europa se restablezca, pues de lo contrario sus exportaciones no podrán mantenerse al nivel que exige su capacidad productiva. En esa situación se encuentran principalmente los Estados Unidos, cuyo gobierno no parece, sin embargo, propiciar otra forma de ayuda a los países europeos que no sea la concesión de créditos sobre bases puramente comerciales. Así lo ha declarado el delegado de ese país a la reciente Conferencia financiera de Bruselas. Es evidente que para que estos créditos se acuerden regularmente y sin trabas, es necesario que la situación política y obrera de los países que los necesitan sea estable.

No quiero dejar de llamar la atención de V. E. sobre el papel preponderante que han desempeñado los grandes bancos de emisión durante y después de la guerra. Han prestado servicios inapreciables a sus respectivos países y han sido la palanca de los gobiernos en la movilización de los recursos necesarios para la guerra. La facultad de emitir billetes les permitía ayudar a los bancos particulares en los momentos difíciles, redescuentando parte de sus carteras. Pudiendo contar con ese apoyo en cualquier momento, los bancos particulares han podido llenar desahogadamente su misión de auxiliar al comercio y la producción. Las características de los grandes bancos de emisión, en cuya dirección opera principalmente el capital privado, concuerdan en general con las recomendaciones de la Conferencia Financiera de Bruselas, sobre las cuales V. E. ha sido debidamente informado por la delegación argentina, de la cual el que suscribe tuvo el honor de formar parte por designación de V. E. Estos bancos efectúan libremente

y a intereses reducidos, adelantos sobre los títulos de los grandes empréstitos consolidados, lo que permite a los tenedores de esos títulos recurrir a ellos cada vez que quieran hacerse de recursos; además, el mecanismo del préstamo permitía al capitalista suscribirse a esos empréstitos por sumas que excedían a sus medios líquidos. Este es tal vez el factor principal en el éxito que han tenido los enormes empréstitos de guerra. En cuanto a la Argentina el Banco de la República proyectado por V. E. llenaría un gran vacío que presenta nuestra organización bancaria y tendría, no lo dudo, el mismo éxito que los bancos particulares para acordar créditos y facilitando la colocación de nuestros empréstitos internos, máxime si en su fundación se tuvieran en cuenta todas las valiosas recomendaciones de la conferencia de Bruselas.

Con el fin de fortalecer la posición de los bancos y utilizar la mayor parte posible de la riqueza móvil, los gobiernos europeos tratan por todos los medios de popularizar el uso del cheque. El gobierno de Francia ha llegado a recomendar el pago de los impuestos por medio de cheques. Se espera así que la cantidad de numerario en manos del público se reducirá en forma apreciable, y que los depósitos bancarios recibirán un reforzamiento correspondiente, aumentando la capacidad de los bancos para llenar su misión en la vida económica del país. En nuestro país la ley Del Valle que ha aumentado las penalidades por el uso indebido del cheque ha contribuido mucho a difundir ese medio de pago; pero su ampliación es indispensable si queremos que el cheque llegue a ser tan popular en nuestro país como lo es en Inglaterra y en los Estados Unidos.

La situación obrera en Europa es más tranquila que a principio de año. Sin embargo, la situación está aun lejos de ser normal en algunos países, como lo prueba la enorme cantidad de desocupados en Inglaterra y Alemania que son mantenidos en gran parte por los gobiernos. Una de las condiciones esenciales del restablecimiento de la producción es la voluntad de las clases



obreras de trabajar eficientemente y el descubrimiento de algún medio de obtener su esfuerzo continuado despertando en ellas un espíritu de consciente cooperación. Contrasta con esas condiciones anormales el hecho de que los obreros ocupados están siendo ampliamente remunerados, disfrutando de un relativo bienestar a pesar del aumento del costo de la vida. La situación del agricultor es excepcionalmente favorable debido a la gran demanda de productos agrícolas que han alcanzado precios nunca vistos. Por este motivo, no debemos contar con una inmigración de agricultores en gran escala en los próximos años. Es más probable que traten de venir al país profesionales de todas las ramas de las industrias.

El desarrollo de nuestro intercambio exige que los países que necesitan nuestros productos recuperen lo más pronto posible su poder de compra. A este efecto, los gobiernos de estos países procuran por todos los medios aumentar su producción y estimular sus exportaciones. El gobierno de los Estados Unidos creó con este objeto la "War Finance Corporation" que ha hecho adelantos sobre embarques hasta 50.000.000 de dólares. En Inglaterra, el Consejo de Comercio abrió una sección bancaria con autorización para hacer adelantos hasta 80 o/o del valor de los embarques, por una suma que no excediera 26 millones de libras. En cuanto a Francia, el Gobierno estableció un Banco con el fin expreso de acordar créditos a largos plazos sobre exportaciones, con un capital de francos 100 millones. Este Banco recibe importantes subsidios del Gobierno en forma de préstamos sin interés.

¿En qué forma puede la Argentina ayudar a Europa a proporcionarse materias primas para mover sus industrias activando así su propio intercambio comercial? Muchos países que suelen comprar nuestros productos necesitarán en algunos casos nuestra ayuda y deberemos acordarles importantes créditos. Mientras no tengamos un Banco de emisión, único órgano que puede permitirnos desarrollar un plan económico y mantener la pro-

porción que la circulación monetaria debe guardar respecto de nuestras necesidades, no veo por ahora otra forma de ayuda oficial más conveniente que el propuesto por V. E. consistente en autorizar al Banco de la Nación a acordar créditos a largos plazos sobre embarques de productos. Las grandes fluctuaciones de los cambios constituirán, sin embargo, un obstáculo serio para esas operaciones con muchos países donde existe demanda por nuestros productos. Este problema de los cambios no tiene solución inmediata, y alguien deberá correr los riesgos de esas variaciones: el productor, el comprador o el intermediario.

He tenido la mayor satisfacción en hacer conocer, en todas las oportunidades, la declaración que S. E. el señor Presidente de la República, me hizo antes de mi partida con respecto a la protección y retribución equitativa del capital extranjero invertido en el país, y he recogido favorables impresiones, como V. E. podrá ver por los discursos que he pronunciado y los interviews de que he sido objeto.

La escasez de capitales es general en el mundo entero. El uso exagerado del crédito en los últimos años y las necesidades de la actual época de "reconstrucción" han reducido el volumen de capitales disponibles para otros objetos, y por consiguiente son hasta cierto punto justificadas las razones en que se apoyan los gobiernos de algunos Estados europeos para restringir las salidas de capitales. En vista de esto y ante la necesidad de ensanchar nuestras actividades industriales y comerciales, explotar nuestras fuentes de riquezas, emprender todas aquellas obras que sean indispensables para la vida múltiple de nuestro dilatado territorio así como para sanear nuestra situación financiera, deberemos organizar nuestros recursos financieros y técnicos en tal forma, que puedan llenar esas necesidades con un concurso exterior más reducido que hasta hoy.

Deseo expresar a V. E., antes de terminar, mi fe más profunda en la vitalidad y porvenir de la República Argentina, cuya situación privilegiada, según he podido



ver, contrasta con el estado de crisis en que se halla la mayoría de los países; y hago votos por que nuestras energías no disminuyan, a fin de que podamos cumplir con los deberes que nos impone la crisis por que atraviesa el mundo.

Reitero a V. E. mi agradecimiento por la honrosa misión que me ha sido encomendada y presento a V. E. las seguridades de mi consideración más distinguida.

(Fdo.): C. A. TORNQUIST.

---

IV

**Memorandum sobre la Conferencia de Derecho  
Marítimo Internacional**

CONFERENCIA DE DERECHO MARÍTIMO INTERNACIONAL.

Bruselas.

1) *Convenciones sobre abordaje y sobre asistencia y salvataje marítimos.*

El 21 de Febrero de 1905 se realizó en Bruselas la Conferencia de Derecho Marítimo convocada por el Comité Internacional Marítimo instituido en 1897, con el propósito de establecer reglas uniformes de derecho en materia de abordaje, salvataje y asistencia en el mar.

Participaron de esa conferencia: Bélgica, Francia, Rusia, Italia, España, Estados Unidos de América, Países Bajos, Portugal, Suecia y Noruega, Rumania y Japón.

Las Repúblicas de Centro y Sud América no fueron invitadas.

Inglaterra y Alemania no se hicieron representar.

La Conferencia celebró dos reuniones clausurándose el 25 de Febrero, y en ella se aceptaron con ligeras modificaciones de redacción, las mismas conclusiones sancionadas en la Conferencia de Hamburgo de 1902.

Los delegados se comprometieron a recomendar a la benévolas atenciones de sus Gobiernos las convenciones proyectadas y convinieron en reunirse en una nueva conferencia que se convocaría para firmarlas.

El Gobierno Belga en Abril de 1905 remitió esos proyectos al Gobierno Argentino, al mismo tiempo que le pedía si estaría dispuesto a hacerse representar en la próxima reunión para la firma.

Debido a la brevedad del plazo, el Gobierno Argentino no pudo emitir opinión, ni hacerse representar.

La reunión se realizó en Octubre de 1905 y en ella Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Chile, Congo, Cuba, Dominicana, España, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, Italia, Japón, México, Nicaragua, Paraguay, Países Bajos, Portugal, Rumania, Rusia y Suecia, firmaron un protocolo declarando que someterían los proyectos de convención a la consideración y estudio de sus respectivos Gobiernos; debiendo reunirse de nuevo una vez transcurrido un tiempo prudencial para ese estudio.

Después de ese acto, el Gobierno Argentino fué de nuevo requerido para prestar su adhesión.

En 1907 el Ministerio de Relaciones Exteriores pasó esas convenciones a estudio de los profesores de la Facultad de Derecho; Doctor Leopoldo Melo (Comercial); Doctor Juan Carlos Cruz (Comercial) y Doctor A. Calandrelli (Internacional), quienes aconsejaron, en un importante estudio, la adhesión de la República Argentina, e indicaban las modificaciones que con tal motivo debían introducirse en el Código de Comercio.



El Ministerio de Marina también aconsejó la adhesión.

Entretanto, la Conferencia fué prorrogando su reunión hasta Septiembre de 1909, designándose entonces delegados del Gobierno Argentino a los señores: Doctor Enrique B. Moreno, Ministro Argentino en Bélgica; y Doctores Tomás Cullen y Rodolfo Rivarola. Sólo currió el Doctor Moreno al que se le transmitieron instrucciones que contenían todos los antecedentes y estudios precitados.

Las reuniones duraron desde el 28 de Septiembre hasta el 8 de Octubre de 1909 discutiéndose los proyectos originarios e introduciéndose algunas modificaciones propuestas por Alemania, Inglaterra, Holanda, Portugal, Francia y Grecia. Esas modificaciones obligaron a que las convenciones fueran de nuevo sometidas a la consideración de los Gobiernos representados.

A ese efecto la Conferencia clausuró sus reuniones, dejando redactadas dos convenciones: 1) sobre abordaje; 2) sobre salvataje y asistencia marítimos.

Finalmente, en Bruselas, en Septiembre de 1910 se firmaron las convenciones precitadas.

En ese acto estuvieron representados todos los países concurrentes a la anterior Conferencia, con excepción de la República Argentina.

Pero el 24 de Noviembre de 1910 se autorizó al Ministro Argentino en Bruselas, Doctor Blancas, para que las firmara.

El 31 de Enero de 1911 esas convenciones fueron sometidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores a estudio del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública que las devolvió con la opinión favorable para su ratificación emitida el 28 de Agosto de 1911 por los profesores de la Facultad de Derecho, doctores Zeballos, L. Melo y J. C. Cruz.

Previo dictamen del Asesor Letrado del Ministerio de Relaciones Exteriores, Doctor E. Sarmiento Laspiur, se remitieron esas convenciones al Honorable Congreso de la Nación con Mensaje de 13 de Septiembre de 1911.

Estas convenciones fueron aprobadas por la H. Cámara de Diputados de la Nación, en sesión de 26 de Junio de 1920.

Actualmente se encuentran a consideración del H. Senado.

El Gobierno Belga recordó al Gobierno Argentino, el 21 de Enero de 1914 que el plazo para el depósito de ratificaciones, que había sido prorrogado a propuesta de Alemania, vencía definitivamente el 1º de Febrero de 1915.

Después de esa fecha excluida la ratificación corresponde la adhesión de acuerdo con los artículos XV y XVII de las respectivas convenciones; procedimiento que no altera los efectos de las mismas.

#### Han ratificado las convenciones:

Rumania	(Junio	1911).
Nicaragua	(Julio	1913).
Dinamarca	(Julio	1913).
Portugal	(Julio	1913).
Grecia	(	1913).
Suecia	(Noviembre	1913).
Noruega	(Noviembre	1913).
Brasil	(Enero	1914).
Japón	(Enero	1914).
Canadá	(Septiembre	1914).
Uruguay	(Julio	1915) (Adhesión según nota de la Legación de Bélgica).

#### Han manifestado estar en condiciones de ratificar:

Alemania.  
Bélgica.  
Estados Unidos (la de salvataje).  
Gran Bretaña (que adhirió por Indias, Colonias, etc.).  
México.  
Rusia.  
Francia.



- 2) *Proyecto de Convenciones sobre limitación de la responsabilidad de los propietarios de buques; y sobre privilegios e hipotecas marítimos.*

En Septiembre de 1907 la Legación de Bélgica comunicó al Gobierno Argentino el deseo del Gobierno Inglés de que la reunión de la Conferencia en Bruselas se prorrogara para que además de ocuparse de las convenciones sobre abordaje y salvataje pudiera estudiarse la cuestión sobre limitación de la responsabilidad de los propietarios de buques; punto que sería estudiado también por el Comité Marítimo Internacional en su reunión de Venecia en el mismo mes de Septiembre.

A esa reunión de Venecia el Gobierno Argentino habría designado delegados, por decreto de 8 de Mayo de 1907.

En Venecia, se aprobaron los anteproyectos de convenciones, referentes a la limitación de la responsabilidad de los propietarios de buques y sobre los privilegios e hipotecas marítimos, aplazándose para otra oportunidad lo relativo a la unificación de leyes sobre fletes.

En la próxima Conferencia de Bruselas pues, se examinarían estos anteproyectos que fueron comunicados al Gobierno Argentino por la Legación de Bélgica, como también le fueron transmitidas las contraposiciones de diversos Gobiernos, con el objeto de que tuvieran previo conocimiento.

En la reunión de Bruselas que duró del 28 de Septiembre al 8 de Octubre, se prepararon nuevos proyectos de las de abordaje y salvataje (como se ha dicho precedentemente); y, en cuanto a los anteproyectos sobre responsabilidad y privilegios la divergencia entre la legislación inglesa y la de las demás naciones concurrentes era tan grande que los proyectos fueron rudeamente combatidos y llegó un momento dice el delegado argentino, Dr. Enrique B. Moreno, Ministro en Bélgica, en que se temió la disolución de la conferencia.

El precitado delegado argentino propuso entonces

que se nombrara una comisión que estudiase los puntos controvertidos para tratar de llegar a un acuerdo.

Designada la comisión, ésta después de largas y laboriosas reuniones presentó una serie de principios que podrían servir de base a las convenciones, principios que fueron aceptados por la Conferencia, con varias reservas.

En esa forma se resolvieron someterlos a la consideración de los Gobiernos, para que tuvieran tiempo de estudiarlos y para que otra vez se hicieran conocer, por intermedio del Gobierno de Bélgica, sus observaciones, y proyectos de convenciones.

En Septiembre de 1910 se firmaron en Bruselas las convenciones sobre abordaje y salvataje; la sesión del 14 de dicho mes, fué dedicada al cambio de ideas y exposición de opiniones sobre los anteproyectos relativos a responsabilidades y a privilegios, designándose una subcomisión permanente para que estudiara las contraproposiciones y formulase los nuevos anteproyectos.

La República Argentina no tuvo delegado a esa reunión, pero hizo estudiar esos principios generales y al transmitirlo al Gobierno de Bélgica, expresó que, en principio los aceptaba advirtiendo que ellos contenían algunas disposiciones ya incluidas en nuestro Código de Comercio, pero se reservaba hacer en la Conferencia, las observaciones y reservas que estimara pertinentes.

Han sido comunicadas al Gobierno Argentino las contraposiciones de los siguientes países: Holanda, Alemania, Francia, Inglaterra, Austria, Rumania, Hungría, España, Italia, Rusia, Dinamarca, Noruega y Suecia.

En Noviembre de 1913 la Legación de Bélgica comunicó los nuevos textos de los anteproyectos de convenciones preparados por la subcomisión permanente y un informe del señor Luis Franck, que resume los trabajos de la misma.

La guerra europea no permitió después la reunión de una Conferencia plenaria para ocuparse del asunto.



**Nombramiento de la Delegación argentina al Séptimo Congreso  
Internacional de la Unión Universal de Correos,  
a celebrarse en Madrid**

El Poder Ejecutivo  
Nacional

Buenos Aires, Septiembre 8 de 1920.

Vista la invitación del Gobierno de España transmitida por su Embajada aquí acreditada, para que el de esta República se haga representar por Delegados al Séptimo Congreso Internacional de la Unión Universal de Correos, que tendrá lugar en Madrid el 1.º de Octubre próximo; y, teniendo en cuenta lo manifestado y propuesto por el Departamento del Interior,

*El Poder Ejecutivo de la Nación*

DECRETA:

Artículo 1.º — Acéptase y agradézcase la invitación del Gobierno de España para que el de esta República concurra por medio de delegados al Séptimo Congreso Internacional de la Unión Universal de Correos, que se celebrará en Madrid el 1.º de Octubre próximo.

Art. 2.º — Nómbrase Delegado del Gobierno Argentino al mencionado Congreso al Doctor Antonio Barrera Nicholson, Diputado Nacional, ex-Secretario de la Dirección General de Correos y Telégrafos y ex-Director interino de la misma.

Art. 3.º — Por el Ministerio del Interior se le impartirán al Delegado las instrucciones correspondientes, debiendo correr el mismo Departamento con los gastos que demande esta representación.

Art. 4.º — Extiéndase la plenipotencia correspondiente, comuníquese, publique en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

(Fdo.): YRIGOYEN.  
(Rfdo.): H. PUEYREDÓN.

**Sexta Conferencia Sanitaria Internacional reunida en Montevideo**

El Poder Ejecutivo  
Nacional

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1920.

N.º 120. — Vista la nota de S. E. el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay de 19 de Octubre último, por la que de orden de su Gobierno, invita al de esta República para que se haga representar por delegados oficiales a la Sexta Conferencia Internacional, que debe realizarse del 12 al 20 del corriente, y atento a lo manifestado por el Ministerio del Interior, en resolución de 27 de Noviembre último,

*El Poder Ejecutivo de la Nación*

DECRETA:

Artículo 1.º — Acéptase y agradézcase la invitación que formula el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, por intermedio de su representante diplomá-



tico aquí acreditado, para que el de esta República se haga representar en la VI Conferencia Sanitaria Internacional que se celebrará en Montevideo del 12 al 20 del corriente.

Art. 2.<sup>o</sup> — Nómbranse Delegados del Gobierno a la mencionada Conferencia a los Doctores Joaquín Llambias y Gregorio N. Martínez.

Art. 3.<sup>o</sup> — Por el Ministerio del Interior se darán a los delegados las instrucciones que fueren necesarias, entendiéndose que los gastos que demande la representación nombrada correrán por cuenta del mismo Departamento.

Art. 4.<sup>o</sup> — Extiéndanse las plenipotencias respectivas, comuníquese, publique en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

(Fdo.): H. YRIGOYEN.

(Rfdo.): P. TORELLO.

---

VII

**Nombramiento de un Delegado argentino ante el Congreso de Historia y Geografía Hispano-Americanas a celebrarse en Sevilla.**

El Poder Ejecutivo  
Nacional

Buenos Aires, Febrero 12 de 1921.

Vista la invitación dirigida por el Gobierno de España, por intermedio de su Embajada aquí acreditada, para que el de esta República se haga representar por

delegados en el Congreso de Historia y Geografía Hispano Americanas, que se celebrará en Sevilla, el 30 de Abril próximo; y lo manifestado por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública,

*El Poder Ejecutivo de la Nación*

DECRETA:

Artículo 1.<sup>o</sup> — Acéptase y agradézcase la invitación de la referencia.

Art. 2.<sup>o</sup> — Nómbrase delegado del Gobierno al Congreso de Historia y Geografía Hispano Americanas, que se celebrará en Sevilla el 30 de Abril próximo, al señor Pascual Guaglianone, Sub Inspector General de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial, Profesor y Consejero de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad de La Plata.

Art. 3.<sup>o</sup> — Por el Departamento de Instrucción Pública se darán al Delegado las instrucciones del caso, entendiéndose que los gastos que demande esta representación serán por cuenta del mismo.

Art. 4.<sup>o</sup> — Extiéndase la plenipotencia respectiva, Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

(Fdo.): H. YRIGOYEN.

(Rfdo.): P. TORELLO.

En el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

---



## ANEXO G.

Convenios y concesiones sobre  
cereales



I

**Convenio con el Gobierno Francés, para la cesión de 100 mil  
toneladas de trigo al Gobierno Argentino**

Legación de la República  
Francesa  
en la Argentina

Buenos Aires, Julio 19 de 1920.

Señor Ministro:

Tengo el honor de confirmar por la presente a V.E. los términos del convenio verbal durante nuestra entrevista de ayer, de acuerdo con las instrucciones recibidas de mi Gobierno.

El Gobierno Francés, animado del deseo de llegar a una solución amigable, se compromete a ceder al Gobierno Federal Argentino 100.000 toneladas de trigo (sobre el total de 280.000 toneladas adquiridas por dicho Gobierno Francés en el país) al precio de 20 pesos los cien kilogramos.

Los pagos se efectuarán al contado y en moneda nacional argentina a medida que se efectúe la entrega de las cantidades cedidas.

El Gobierno Federal Argentino se compromete por su parte, a permitir la exportación, libre de toda nueva traba administrativa fiscal, del saldo remanente de 180.000 toneladas, a contar del 10 de Junio corriente.

Aprovecho con agrado la oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi muy alta consideración..

(Fdo.): G. BERNARD.



Ministerio de Relaciones  
Exteriores y Culto

Buenos Aires, Julio 21 de 1920.

Señor Encargado de Negocios:

Tengo el honor de acusar recibo a su atenta nota fecha de ayer y confirmando los términos del arreglo verbal concluido en nuestra entrevista del dia 18, me es grato manifestar al señor Encargado de Negocios, que el Gobierno Argentino, acepta adquirir del Gobierno Francés, la cantidad de cien mil toneladas de trigo (del total de toneladas 280.000 compradas por el Gobierno Francés en el país); al precio de veinte pesos moneda nacional los cien kilos.

Los pagos serán efectuados al contado y en moneda nacional argentina, a medida de las entregas de la cantidad cedida.

El Gobierno Argentino toma por su parte el compromiso de permitir la exportación libre de toda nueva traba administrativa o fiscal, del saldo restante de ciento ochenta mil toneladas (180.000) a contar del 10 de Julio corriente.

Aprovecho esta oportunidad para renovar al Señor Encargado de Negocios, las seguridades de mi consideración distinguida.

(Fdo.): H. PUEYRREDÓN.

*A S. S. el señor Gaston Bernard, Encargado de Negocios de Francia.*

**Mensaje al Senado de la Nación retirando el proyecto de ley por el cual se concedía un préstamo a los Gobiernos de Francia, Inglaterra e Italia para la adquisición de productos argentinos**

El Poder Ejecutivo  
de la Nación

Buenos Aires, Julio 20 de 1920.

Al Honorable Senado de la Nación:

A fin de retirar como lo hago, el Proyecto de Ley acordando un préstamo a los Gobiernos de Francia, Inglaterra e Italia, cumple con el deber de llevar a conocimiento de V. H. que estas naciones han desistido de la proposición que oportunamente formularon.

El inconcebible retardo en el despacho de este asunto, que por su carácter y naturaleza merecía preferente atención de los poderes públicos, y los inusitados juicios vertidos en el Congreso al ser tomado en consideración, hicieron pensar al Poder Ejecutivo en que esas naciones llegarían a aquél desistimiento.

Tan infiusta terminación no sólo priva al país de grandes bienes morales y positivos, substrayéndolo a la vez a la posibilidad de ser eficiente a los demás pueblos del mundo, en una hora de profundos contratiempos, sino que le infiere sensibles daños y hondos perjuicios.

Aparece así el país impotente para realizar esa operación económica cuando siendo bien dirigido, es y se sabe poderoso, para financiamientos infinitamente más importantes, a pesar de todos los agotamientos sufridos en el pasado.

Mientras que por otra parte ha hecho difícil la realización en general de todas las labores productivas de los



años y casi imposible la salida de las lanas que hoy permanecen estancadas, habiendo causado como consecuencia lógica una deplorable depreciación en ese factor de nuestra riqueza semoviente. Del mismo modo ha esterilizado los esfuerzos del Ejecutivo para desarrollar y amplificar todas las actividades del trabajo nacional y ha malogrado en gran parte la benéfica política internacional de cooperación económica y financiera.

Así termina este asunto que presentó desde su punto inicial los más plausibles aspectos en todo sentido y evidentemente con la menor inconveniencia bajo cualquier faz que se le mire. Sin embargo, ha permanecido en poder del Congreso durante un año y medio, desde el 4 de Febrero de 1919, sin alcanzar ninguna solución por más que el Poder Ejecutivo hizo cuanto estuvo en sus medios para obtenerla y a pesar de que afectaba los más prominentes y vitales intereses del país.

Dios guarde a V. H.

(Fdo.) : YRIGOYEN.

(Rfd.) : H. PUEYRREDÓN.

III

**Convenio con el Gobierno de Italia sobre cesión de 15 mil  
toneladas de trigo al Gobierno Argentino**

Real Legación de Italia

Buenos Aires, Agosto 4 de 1920.

Señor Ministro:

N.º 68. — Refiriéndome a la conversación tenida esta mañana con V. E., tengo el honor de informarle de que

sobre nuestro saldo de trigo comprado en la República Argentina (cerca de 35.000 toneladas), tengo a disposición del Gobierno Argentino la cantidad de 15.000 toneladas al precio de pesos m[n. 20 el quintal (media de 78 kg.), solicitando el permiso de exportar el restante (cerca de 20.000 toneladas).

Agradecería a V. E. se sirviera favorecerme con una pronta respuesta al respecto.

Acepte, Señor Ministro, las seguridades de mi más alta consideración.

(Fdo.) : V. COBIANCHI.

*A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Doctor Honorio Pueyrredón.*

Ministerio de Relaciones  
Exteriores y Culto

Buenos Aires, Agosto 9 de 1920.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de acusar recibo de la atenta nota de V. E. fechada el 4 del mes en curso, y confirmando los términos de nuestra entrevista celebrada en la mañana de ese día, me es grato manifestar a V. E. que el Gobierno Argentino acepta adquirir del Gobierno Italiano la cantidad de 15.000 toneladas de trigo compradas por el Gobierno Italiano en el país, al precio de veinte pesos moneda nacional los cien kilos.

Los pagos serán efectuados al contado y en moneda nacional argentina, a medida de las entregas de la cantidad cedida.

El Gobierno Argentino, toma por su parte el compromiso de permitir la exportación libre de toda nueva



traba administrativa o fiscal, del saldo restante de 20.000 toneladas (veinte mil) a contar del dia 4 del actual.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi consideración distinguida.

(Fdo.): H. PUEYRREDÓN.

*A S. E. el Sr. Vittore C. Cobianchi, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Italia.*

—

IV

**Convenio por el cual el Gobierno de Bélgica cede al Gobierno Argentino 20 mil toneladas de trigo**

Legación de Bélgica

Buenos Aires, Agosto 9 de 1920.

Señor Ministro:

N.º 1220. — Confirmando la entrevista que tuve con V. E., tengo el honor de hacerle saber que mi Gobierno se halla enteramente de acuerdo con el Gobierno Argentino para venderle veinte mil toneladas de trigo, tipo exportación, base setenta y ocho kilos, al precio de veinte pesos cada cien kilos, pagaderos a medida que se efectúe la entrega.

El Gobierno de la República, en cambio, autorizará la salida de las treinta y cuatro mil setecientas toneladas que aún nos faltan por exportar y que el Gobierno Belga podrá cargar a medida del flete disponible, bien entendido

previo pago del derecho adicional de cuatro pesos cada cien kilos.

Agradecería en extremo a V. E. quisiera tener a bien darme su conformidad y a fin de evitar el pago de los derechos de sobreestadia, hacer impartir las instrucciones necesarias a las autoridades competentes para el embarque del trigo destinado a Bélgica, especialmente en el vapor "Australier" que desde hace varios días tiene ya más de la mitad de su cargamento a bordo esperando poderlo completar.

Aprovecho la oportunidad, Señor Ministro, para reiterar a V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

(Fdo.): R. VAN DER STRATEN.

*A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Doctor Honorio Pueyrredón.*

Ministerio de Relaciones  
Exteriores y Culto

Buenos Aires, Agosto 11 de 1920.

Señor Encargado de Negocios:

Tengo el agrado de acusar recibo a S. S. de la nota fecha 9 del corriente, y confirmando lo manifestado verbalmente al señor Encargado de Negocios, me complazco en comunicarle, que el Gobierno Argentino, acepta adquirir al precio de veinte pesos (\$ 20), cada cien kilos, veinte mil toneladas (20.000) de trigo comprado en la República por el Gobierno de Bélgica.

Los pagos serán al contado, en moneda nacional y a medida que se efectúen las entregas de la cantidad cedida.



— 268 —

Por su parte el Gobierno Argentino, permitirá la exportación — libre de toda nueva traba administrativa o fiscal que se decretare a contar del día nueve del corriente mes — del saldo restante de treinta y cuatro mil setecientas toneladas (34.700) de trigo, a embarcarse con destino al Gobierno Belga.

Aprovecho la oportunidad para saludar a S. S. con toda consideración.

(Fdo.): H. PUEYRREDÓN.

*A S. E. el Señor Roberto van der Straten Ponthoz, Encargado de Negocios de Bélgica.*

V

**Nota de la Legación Portuguesa sobre utilización de la autorización concedida para exportar trigo.**

Legación de Portugal

Buenos Aires, Octubre 18 de 1920.

Señor Ministro:

Con referencia a mi nota del 11 del corriente, tengo el honor de llevar a conocimiento de V. E. que mi Gobierno, teniendo en vista la elevación actual del precio del trigo argentino y las nuevas dificultades con que tendría que luchar para su urgente transporte, no se encuentra por ahora preparado para utilizar la autorización de exportación de 7.500 toneladas, amablemente concedida por el Gobierno Argentino.

— 269 —

Al encargarme trasmite esta resolución a V. E., el Gobierno Portugués me recomienda renueve la expresión de su sincero agradecimiento por la deferencia y buena voluntad con que por ese Ministerio fueran aco- gidas sus instancias y su pesar de que circunstancias supervenientes e imprevistas le hayan hecho perder la oportunidad de aprovechar a tiempo tan valioso auxilio.

Dignese V. E. aceptar, señor Ministro, las seguri- dades reiteradas de mi más alta consideración.

(Fdo.): ALB. D'OLIVEIRA.

*A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina.*

VI

**Decreto del P. E. autorizando la exportación de trigo hasta 5.000 toneladas, con destino a la República Oriental del Uruguay.**

El Poder Ejecutivo  
Nacional

Buenos Aires, Octubre 29 de 1920.

N.º 104. — Vistas las gestiones formuladas por la Legación de la República Oriental del Uruguay, reca- bando la autorización necesaria para exportar con destino a aquel país, hasta cinco mil toneladas de trigo, y,

**CONSIDERANDO:**

Que no obstante la prohibición existente para ex- portar trigo, el Gobierno Argentino no puede desoir el



— 270 —

pedido del de esa Nación hermana, tendiente a aliviar la difícil situación de los consumos y compenetrado de que esta medida interpreta el sentimiento nacional,

*El Poder Ejecutivo de la Nación*

En Acuerdo General de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1.º — Concédese al Gobierno de la República Oriental del Uruguay el permiso necesario para exportar hasta (5.000) cinco mil toneladas de trigo.

Art. 2.º — Comuníquese, publique en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

(Fdo.): YRIGOYEN. —

(Rfdos.): D. E. SALABERRY. — JULIO MORENO. — P. TORELLO. — J. S. SALINAS. — ALFREDO DEMARCHI. — R. GÓMEZ.

---

VII

Decreto del P. E. autorizando la exportación de 2.000 toneladas de trigo, con destino al Paraguay.

El Poder Ejecutivo  
Nacional

Buenos Aires, Octubre 27 de 1920.

N.º 103. — Vistas las gestiones formuladas por la Legación del Paraguay recabando la autorización necesaria para exportar con destino a aquel país dos mil toneladas de trigo y,

— 271 —

CONSIDERANDO:

Que no obstante la prohibición existente para exportar trigo, el Gobierno Argentino no puede desoir el pedido del de esa Nación hermana tendiente a aliviar la difícil situación de los consumos y compenetrado de que esta medida interpreta el sentimiento nacional,

*El Poder Ejecutivo de la Nación,*

En Acuerdo General de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1.º — Concédese al Gobierno del Paraguay el permiso necesario para exportar (2.000) dos mil toneladas de trigo.

Art. 2.º — Comuníquese, publique en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

(Fdo.): YRIGOYEN. —

(Rfdos.): D. E. SALABERRY. — P. TORELLO. — JULIO MORENO. — J. S. SALINAS. — ALFREDO DEMARCHI. — R. GÓMEZ.

---



## VIII

**Mensaje y proyecto de ley sobre pago de 50 millones de dólares al Gobierno Británico****(MENSAJE)**

Buenos Aires, Enero 14 de 1921.

Al Honorable Congreso de la Nación:

El P. E. tiene el honor de dirigirse a V. H. dando cuenta del Convenio celebrado con el Gobierno de S. M. Británica y requiriendo la sanción de una ley que autorice al Banco de la Nación Argentina a anticipar al Gobierno Nacional las sumas necesarias para su cumplimiento.

En el año 1918 el P. E. con el dominio pleno de la capacidad económica del país, consultando los vitales intereses de su producción, que fomentara eficazmente en su hora y desarrollando los principios de alta política internacional que lo inspiran convino con naciones amigas, mediante facilidades de pago la venta de los excedentes de sus cosechas; siendo sólo de lamentar, una vez más, que tan benéfico intercambio no fuere impulsado por V. H. con la aprobación oportuna de los convenios que con las mismas naciones celebrara el P. E.

No es sino con la más legítima satisfacción que el P. E. da cuenta a V. H. de los resultados que aquella política ha determinado en sus relaciones internacionales de franca cordialidad y mutua ayuda.

Próximo el vencimiento de cincuenta millones de dólares obtenidos por convenios celebrados en 1915, compromiso que debía de ser satisfecho el 15 de Mayo de 1920, y careciendo el P. E. de una ley que autorizara a consolidar su deuda a corto plazo; no obstante la reiteración con que la viene solicitando de V. H. desde la

iniciación de su Gobierno, recibió del Gobierno de la Gran Bretaña el ofrecimiento de un préstamo por la cantidad de cincuenta millones de dólares para levantar con ellos las letras de tesorería en manos de banqueros norteamericanos.

El préstamo acordado tendría valor hasta la fecha del vencimiento del empréstito británico otorgado por el Gobierno Argentino, a saber el 14 de Enero de 1921, en cuya fecha debería ser empleado para amortizar igual suma del empréstito británico. El tipo de interés era de 5 o/o, libre de toda comisión o cargo, agregándose como cláusulas accesorias las que V. H. encontrara expresadas en el texto del convenio que en forma se acompañaba.

Las condiciones en que hacía el ofrecimiento determinaron al Gobierno Argentino aceptarlo en todos sus términos, siendo suscripto el convenio definitivo en Londres el día 17 del mes de Abril de 1920.

Desde la fecha mencionada, careciendo el P. E. de la ley necesaria, no ha podido concertar ninguna operación que le permita satisfacer directamente la deuda expresa y en consecuencia el P. E. se ve en el caso de enviar el adjunto proyecto de ley, por el cual el Banco de la Nación Argentina sin afectar en sentido alguno su capacidad financiera, puede tomar a su cargo el pago de las expresadas cantidades, tanto más cuanto que no significa para dicho establecimiento un desembolso efectivo.

Con la sanción del proyecto que acompaña se habrá satisfecho el último de los créditos a corto plazo contraídos en el extranjero y no pesará sobre el crédito público externo, sino las deudas que se encuentran consolidadas en virtud de leyes en ejecución.

Por su parte, el P. E. ha llenado cumplidamente todas las cláusulas de ese convenio y así, tan pronto como ha recibido las certificaciones de pago por intermedio de nuestra legación en Londres, ha dispuesto que la tesorería general entregue al Banco de la Nación Argentina el importe de cada pago, para que sea acreditado al Go-



bierno de S. M. Británica en la cuenta de la ley 10.310. Los tres servicios liquidados hasta la fecha representan la suma de pesos oro 4.354.272,72 que el P. E. ha hecho depositar en la expresada cuenta en cumplimiento del convenio.

Así igualmente en el dia de hoy, el Banco de la Nación Argentina ha acreditado al Gobierno de S. M. Británica la suma de 51.820.000 pesos oro.

El P. E. ha procedido así en resguardo del crédito de la nación ante el mundo que debe mantenerse siempre bien salvaguardado.

Como V. E. lo sabe, el P. E. ha incluido el presente asunto entre los que deben ser considerados en vuestras sesiones extraordinarias y espera que dado el carácter que él reviste, merezca vuestra rápida sanción.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.) : H. YRIGOYEN.

(Rfdo.) : D. E. SALABERRY.

#### PROYECTO DE LEY.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1.º — Apruébase el convenio celebrado en 17 de Abril de 1920 entre el Gobierno de S. M. Británica y el Gobierno Argentino.

Art. 2.º — El Banco de la Nación Argentina facilitará al Poder Ejecutivo las sumas necesarias para pagar al Gobierno Británico los 50.000.000 de dólares que recibió en préstamo, de conformidad con el artículo 1.º del convenio aprobado por el artículo anterior.

Art. 3.º — El Poder Ejecutivo reintegrará al Banco de la Nación Argentina la suma a que se refiere el artículo precedente, con el producido de la operación de

crédito que realice con destino a las obras sanitarias de conformidad con las leyes 8889 y 9468.

Art. 4.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(Fdo.) : D. E. SALABERRY.

#### (TEXTO DEL CONVENIO).

El Gobierno de la República Argentina y el de Su Majestad el Rey de la Gran Bretaña e Irlanda y de los Dominios Británicos de allende los mares, emperador de la India, etc., han autorizado a los infrascriptos, S. E. el señor don Jacinto L. Villegas, encargado de negocios a. i. de la República Argentina en Londres y el señor B. P. Blackell C. E. Contador de Hacienda de la Tesorería de S. M. Británica, a celebrar la siguiente convención:

Artículo 1.º — El Gobierno Británico hace un préstamo de 50.000.000 de dólares al Gobierno Argentino en Nueva York, el día 15 de Mayo próximo con el fin de pagar los vencimientos de las letras de tesorería, en manos de banqueros norteamericanos.

Art. 2.º — El préstamo quedará en vigor hasta el vencimiento del empréstito británico, a saber el 14 de Enero de 1921, en cuya fecha se empleará para amortizar, una suma correspondiente del empréstito británico, los dólares, debiendo convertirse en \$ oro al cambio telegráfico final de Nueva York, el 14 de Enero de 1921, según certificación del Banco de Inglaterra.

Art. 3.º — El tipo de interés será de 5 o/o al año.

Art. 4.º — Con referencia al saldo del empréstito británico a vencer el 14 de Enero de 1921, el Gobierno Argentino acepta el compromiso del Gobierno británico de hacerse cargo del servicio y amortización de los títulos abajo mencionados. Los pagos en esterlinas se convertirán a pesos oro argentino al tipo de cambio vigente



en Londres al cerrarse las operaciones de la tarde el día de cada pago, según certificación del Banco de Inglaterra; dicha suma en pesos oro se acreditará al saldo del empréstito hasta que éste es totalmente extinguido.

Art. 5.<sup>o</sup> — El Gobierno Británico tendrá la opción de reembolsar el saldo del empréstito en cualquier momento, pero el Gobierno Argentino tendrá el derecho de girar contra el Gobierno Británico cuando el tipo de cambio no exceda de 50 peniques. Los títulos a que se refiere la cláusula penúltima son:

Fondos públicos nacionales, 5 o|o, ley núm. 1231.

Empréstito de O. Públicas, 5 o|o, ley núm. 1737.

Empréstito F. C. C. Norte, 5 o|o, leyes 1733 y 1888, primera serie.

Empréstito F. C. C. Norte, 5 o|o, ley 2652, 2.<sup>a</sup> serie.

Empréstito O. de Salubridad, 5 o|o; leyes 2796 y 2743.

Empréstito O. del puerto de la capital, 5 o|o, leyes 1257 y 2771.

Empréstito Conversión de billetes de tesorería, 5 o|o, leyes 831 y 1934.

Empréstito Gobierno de la provincia de Buenos Aires, 4 1|2 o|o, ley núm. 1968.

Empréstito Conversión de los de 6 o|o, 4 1|2 o|o, ley núm. 2292.

En fe de lo cual, los infrascritos debidamente autorizados por los respectivos gobiernos, firmamos y sellamos la presente convención en seis ejemplares en Londres, a los 17 días del mes de Abril de 1920.

(Fdo.): JACINTO L. VILLEGAS.

( „ ): B. P. BLACKETT.

**Prórroga del plazo de reembolso de las sumas adeudadas por Francia sobre el crédito concedido por el Gobierno Argentino.**

Legación de la República Francesa  
en la  
República Argentina

Buenos Aires, Enero 12 de 1921.

Señor Ministro:

Tengo el honor de solicitar de V. E., la prórroga, por el término de un año y al mismo tipo de interés, del plazo de reembolso de las sumas que se adeudarán aún por Francia el 14 de Enero de 1921, sobre el crédito de cien millones de pesos oro que le fuera concedido por la convención del 14 de Enero de 1918.

La fecha de reembolso quedaría entonces fijada para el 12 de Enero de 1922.

Quedaría entendido que las sumas actualmente abonadas por el Gobierno Argentino al Gobierno Francés en pago de las 100.000 toneladas de trigo retrocedido, serían reentregadas al Banco de la Nación en deducción de esa cuenta.

Me permito contar con los sentimientos benévolos del Gobierno Argentino a efecto de que se dé una solución favorable a esta solicitud.

Aprovecho la oportunidad, Señor Ministro, para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

(Fdo.): R. CLAUSSE.

El Ministro de Francia.

*A S. E. el Señor Pablo Torello, Ministro Interino de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación Argentina.*



— 278 —

Ministerio de Relaciones  
Exteriores y Culto

Buenos Aires, Enero 13 de 1921.

Señor Ministro:

En respuesta a la nota de esa Legación fechada el 12 del mes en curso, referente a la prórroga del plazo para el reembolso de las sumas que adeudare el Gobierno de Francia sobre el crédito que le fuera concedido por la convención de 14 de Enero de 1918, previa deducción del importe de las cien mil toneladas de trigo vendidas por el Gobierno Francés al Gobierno Argentino, me complazco en manifestar a V. E., que el Gobierno de esta República accedé gustoso a lo que en la precitada nota se propone.

Reitero a V. E., las seguridades de mi consideración más distinguida.

(Rfdo.): P. TORELLO.

*A S. E. el Señor Roger Clausse, Enviado Extraordinario  
y Ministro Plenipotenciario de Francia.*

## ANEXO H

Cuerpos Diplomáticos y Consulares



I

**CUERPO DIPLOMÁTICO ARGENTINO**

AGOSTO DE 1920.

AMÉRICA.

BOLIVIA.

*Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario:*

Dr. Horacio Carrillo.

*Secretario:*

*Agregado Militar:*

*La Paz.*

BRASIL.

*Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario:*

Dr. Mario Ruiz de los Llanos.

*Secretario de primera clase:* Carlos Acuña.

*Agregado Naval:* Capitán de Fragata Horacio Esquivel.

*Agregado Militar:* Teniente Coronel Don Juan R. Alvelo.

*Canciller:* Sr. Luis de Trápaga.

*Río de Janeiro.*



COSTA RICA — EL SALVADOR — GUATEMALA  
— HONDURAS — NICARAGUA — PANAMÁ

(Centro América)

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario:  
Sr. Federico M. Quintana.

Secretario de primera clase: Señor René Correa Luna.

COLOMBIA

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario:  
Sr. Carlos Zavalía.

Canciller: Sr. Federico Zampini.

Canciller:

Bogotá.

CUBA

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario:  
Secretario de primera clase, Encargado de Negocios ad-  
interim: Dr. Eduardo Labougle.

Habana.

CHILE

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario:

Dr. Carlos M. Noel.

Secretario de segunda clase: Enrique J. Amaya.

Secretario de segunda clase: Sr. Felipe Chiappe.

Agregado Naval: Tte. de Fragata Raúl Benavídez.

Agregado Militar: Mayor Justo E. Diana.

Canciller: Sr. Juan B. Courbet.

Santiago.

ECUADOR

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario:

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario:  
Dr. Tomás A. Le Bretón.

Consejero de Embajada:

Secretario de primera clase: Dr. Felipe A. Espil.

Secretario de segunda clase:

Agregado Naval: Capitán de Navio Julián Crizar.

Canciller: José Sirven.

Washington.

MÉXICO

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario:  
Dr. Manuel E. Malbrán.

Secretario de primera clase:

México.

PARAGUAY

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario:  
Dr. Laurentino Olascoaga.

Secretario de segunda clase: Sr. Carlos Miguens.

Agregado Militar: Mayor Angel Hernández.

Asunción.



PERÚ

*Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario:*

Dr. Antonio Sagarna.

*Secretario de segunda clase:* Sr. Miguel A. Chiappe.

*Agregado Militar:* Mayor Miguel Duval.

*Lima.*

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

*Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario:*

Dr. Carlos de Estrada.

*Secretario de primera clase:* Sr. Baldomero F. Gayán.

*Secretario de segunda clase:* Dr. Victor Lazcano.

*Agregado Militar:* Ten. Coronel Francisco Guido y La-  
valle.

*Canciller:* Sr. José Luis Giménez.

*Montevideo.*

VENEZUELA

*Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario:*

Dr. Hilarión D. Moreno.

*Caracas.*

EUROPA

ALEMANIA

*Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario:*

Dr. Luis B. Molina.

*Secretario de primera clase:*

*Secretario de segunda clase:* Dr. Agustín Garzón.

*Agregado Militar:* Teniente Coronel Benedicto Ruzo.

*Berlin.*

AUSTRIA - HUNGRÍA.

*Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario:*

Dr. Fernando Pérez.

*Secretario de primera clase:*

*Secretario de segunda clase:*

*Viena.*

BÉLGICA

*Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario:*

Dr. Alberto Blancas.

*Secretario de primera clase:* Dr. Juan A. Areco.

*Agregado Militar:*

*Bruselas.*

DINAMARCA, NORUEGA Y SUECIA

*Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario:*

Dr. Jacobo F. Peuser.

*Secretario de primera clase:* Sr. Pedro Guesalaga.

*Estocolmo.*

ESPAÑA

*Embajador Extraordinario y Plenipotenciario:*

*Consejero de Embajada, Encargado de Negocios ad-interim:* Sr. Roberto Levillier.



*Secretario de primera clase:*

*Secretario de segunda clase:* Sr. Manuel A. Viale Paz.

*Agregado Militar:* Teniente Coronel Francisco M. Vélez.

*Canciller:* Sr. Alberto Castro.

*Madrid.*

#### FRANCIA

*Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario:*

Dr. Marcelo T. de Alvear.

*Secretario de primera clase:* Dr. Alberto F. Figueroa.

*Secretario de segunda clase:* Sr. Luis Bemberg.

*Agregado Militar:* Teniente Coronel Luis A. Cassinelli.

*Canciller:* Sr. Manuel Chinchilla.

*París.*

#### REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA

*Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario:*

Ing. Federico Alvarez de Toledo.

*Secretario de primera clase:* Sr. Jacinto E. Villegas.

*Secretario de primera clase:* Sr. Luis H. Domínguez.

*Secretario de segunda clase:* Sr. Eduardo Racedo (h.).

*Agregado Militar:*

*Agregado Naval:* Capitán de Navío Enrique Moreno.

*Ayudante del Agregado Naval:* Capitán de Fragata Juán Fablet.

*Londres.*

#### ITALIA

*Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario:*

Dr. Lucas Ayarragaray.

*Secretario de primera clase:*

*Secretario de segunda clase:* Sr. Conrado Rolandone.

*Agregado Militar:* Teniente Coronel Camilo Idoate.

*Roma.*

#### PAÍSES BAJOS

*Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario:*

Dr. Alejandro Guesalaga.

*Secretario de primera clase, Consejero de Legación:*

Sr. Paulino Llambi Campbell.

*La Haya.*

#### PORUGAL

*Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario:*

Sr. José María Cantilo.

*Secretario de primera clase:* Dr. Honorio Leguizamón

Pondal.

*Agregado Militar:* Teniente Coronel Francisco M. Vélez.

*Lisboa.*

#### RUSIA

*Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario:*

Sr. Gabriel Martínez Campos.

*Canciller:*

*Canciller:* Sr. Pedro Naveillán.

*Petrogrado.*



## SUIZA

*Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario:*

Dr. Juan Lagos Mármol.

*Secretario de primera clase:* Sr. Julián Enciso.*Berna.*

## SANTA SEDE

*Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario:*

Sr. Daniel García Mansilla.

*Procurador:* A. Cremaschi.*Roma.*

## ASIA

## JAPÓN

*Encargado de Negocios:* Dr. Albino Pugnalin.*Tokio.*

## DIPLOMÁTICOS ADSCRIPTOS AL MINISTERIO

*Jefe del Ceremonial. — Intuctor de Embajadores:*

Sr. Atilio Barilari.

*Jefe del Despacho de Subsecretaría:* Dr. Héctor Ghiraldo.

## DIPLOMÁTICOS EN DISPONIBILIDAD

*Embajador Extraordinario y Plenipotenciario:* Dr. Marco M. Avellaneda.*Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario:* Dr. Carlos F. Gómez.*Encargado de Negocios:* Dr. Francisco Ortiz (hijo).*Segundo Secretario:* Sr. Adolfo J. de Urquiza.*Segundo Secretario:* Sr. Ricardo Becú.



## CUERPO DIPLOMÁTICO EXTRANJERO

II

CUERPO DIPLOMÁTICO EXTRANJERO

HASTA JUNIO DE 1920

## ALEMANIA

*E. E. y Ministro Plenipotenciario: S. E. el Sr.:  
Reconocido el  
Consejero, Encargado de Negocios ad-Interim, S. S. el  
Conde von Dönhoff, Barón von Krafft.  
Agregado Naval: Capitán de Fragata Sr. Augusto Moller.  
Agregado Economista: Dr. Bernardo Stichel.*

## BÉLGICA

*E. E. y Ministro Plenipotenciario: S. E. el Sr.:  
Reconocido el  
Encargado de Negocios, Consejero: S. S. el Conde Ro-  
berto van der Straten Ponthoz.  
Reconocido el 4 de Junio de 1919.  
Primer Secretario: S. S. el Sr. J. Clément.  
Agregado Civil: Sr. Andrés Peltzer. (Ausente).*

## BOLIVIA

*E. E. y Ministro Plenipotenciario: S. E. el Dr. Ricardo  
Mujia.  
Reconocido el 3 de Julio de 1919.  
Primer Secretario: S. S. el Dr. Juan Z. Salinas - Lozada.  
Agregado Militar: Coronel Carlos Núñez del Prado.  
Agregado Civil: Sr. Juan Antonio Barrenechea.*

## COLOMBIA

*E. E. y Ministro Plenipotenciario: S. E. el Dr. Roberto  
Ancizar.  
Reconocido el 29 de Enero de 1917.  
Agregado Civil: Sr. Enrique Ancizar.*

## CUBA

*E. E. y Ministro Plenipotenciario: S. E. el Sr. Manuel de  
la Vega y Calderón. (Ausente).  
Reconocido el 13 de Diciembre de 1917.  
Primer Secretario, Encargado de Negocios ad-interim:  
S. S. el Dr. Alberto de la Torre y Soublette.*

## CHILE

*E. E. y Ministro Plenipotenciario: S. E. el Sr. Emiliiano  
Figueroa Larraín.  
Reconocido el 19 de Agosto de 1913.  
Primer Secretario: S. S. el Sr. Alberto Kloss.  
Segundo Secretario: Sr. Raúl Cousiño Talavera.  
Agregado Militar: S. S. el Coronel Sr. Basilio Maturana.  
Agregado Naval: Capitán de Corbeta Sr. Juan Marshall.  
Agregado Civil: Sr. Raimundo de Undurraga.  
Agregado Civil: Sr. Ramiro Arnolds Sánchez.*

## DINAMARCA

*Encargado de Negocios: S. S. el Sr. Otto Wadsted. (Au-  
sente).  
Reconocido el 22 de Enero de 1919.*



ECUADOR

*E. E. y Ministro Plenipotenciario: S. E. el Sr. General de  
División Delfín B. Treviño. (Ausente).  
Reconocido el 18 de Noviembre de 1913.*

ESPAÑA

*Embajador Extraordinario y Plenipotenciario: S. E. el  
Sr. Pablo Soler y Guardiola.  
Reconocido el 13 de Noviembre de 1916.  
Consejero: S. S. el Sr. Alfonso Danvila.  
Segundo Secretario: Sr. Manuel Casulleras. (Nombrado).  
Agregado Militar: Comandante (Mayor) Sr. Julián Chacel Norma.  
Agregado Militar: Comandante (Mayor) Pedro Corral  
Tomé, Visconde de Oña.  
Agregado Civil: Sr. Luis de Salamanca, Marqués de Sa-  
lamanca. (Ausente).  
Agregado Civil: Sr. Antonio Maura y Gamazo.*

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

*Embajador Extraordinario y Plenipotenciario: S. E. el  
Sr. Federico Jesup Stimson.  
Reconocido el 8 de Enero de 1915.  
Primer Secretario: S. S. el Sr. William W. Andrews.  
(Nombrado).  
Segundo secretario: Sr. Charles H. Russell.  
Agregado Naval: Capitán de Navio Sr. John H. Gibbons.  
Agregado Militar: Coronel John Dudley Long.  
Agregado Comercial: Dr. Julius Klein.*

ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL

*E. E. y Ministro Plenipotenciario: S. E. el Dr. Pedro de  
Toledo.  
Reconocido el 6 de Noviembre de 1919.  
Consejero: S. S. el Dr. Carlos de Rostaing Lisboa. (Au-  
sente).  
Segundo Secretario: Dr. Silvio Rangel de Castro.  
Segundo Secretario: Dr. José Roberto de Macedo - Soa-  
res.  
Agregado Naval: Capitán de Fragata Hugo de Roure  
Mariz.  
Agregado Militar: Capitán Armando Duval Sergio Fe-  
rreria.  
Agregado Comercial: Sr. Narciso Peixoto de Magalhães.*

FRANCIA

*E. E. y Ministro Plenipotenciario: S. E. el Sr. Eduardo  
Gaussien.  
Reconocido el 14 de Agosto de 1918.  
Segundo Secretario: Sr. Santiago Billebault du Chaffault.  
(Ausente).  
Tercer Secretario: Sr. Gaston Bernard.  
Agregado Militar: Comandante (Mayor) Henry Deuil.  
Agregado Militar Adjunto: Subteniente Felipe Renouard  
Larivière.*

GRAN BRETAÑA

*E. E. y Ministro Plenipotenciario: S. E. el Sr. James Wi-  
lliam Ronald Mac Leay.  
Reconocido el  
Primer Secretario: S. S. el Sr. Heron Charles Goodhart.  
Agregado Naval: Capitán de Fragata Sr. C. L. Backhouse.  
Primer Secretario Comercial: Sr. H. O. Chalkley.*



Tercer Secretario: Sr. Victor Kelly.

Tercer Secretario Comercial: Sr. E. C. Buxton.

Agregado Naval Adjunto: Capitán de Corbeta Sr. Lloyd Hirst.

### ITALIA

E. E. y Ministro Plenipotenciario: S. E. el Sr. Vittore C. Cobianchi.

Reconocido el 5 de Diciembre de 1912.

Primer Secretario: S. S. Cav. G. Amadori Virgilii, (Ausente).

Agregado Civil: Dr. Humberto Tomezzoli.

Agregado Aeronáutico: Mayor Túlio Benigni.

Segundo Agregado Civil: Capitán G. Barone.

### JAPÓN

E. E. y Ministro Plenipotenciario: S. E. el Sr. Takashi Nakamura.

Reconocido el 30 de Diciembre de 1918.

Segundo Secretario: Sr. Jiro Yamasaki.

Segundo Secretario Intérprete: Sr. Kinta Arai

Agregado: Sr. T. Wakabayashi.

### MÉXICO

E. E. y Ministro Plenipotenciario: S. E. el Sr.: Reconocido el

Primer Secretario, Encargado de Negocios, ad-Interim: S. S. el Dr. Leopoldo Blásquez.

### NORUEGA

E. E. y Ministro Plenipotenciario: S. E. el Sr. Halvard Huitfeldt Banchke.

Reconocido el

Primer Secretario: S. S. el Sr. Daniel Steen.

### PAÍSES BAJOS

E. E. y Ministro Plenipotenciario: S. E. el Sr.: Reconocido el

Primer Secretario, Encargado de Negocios ad-Interim: S. S. el Sr. Guillermo G. E. d'Artillac Brill.

### PARAGUAY

E. E. y Ministro Plenipotenciario: S. E. el Sr. Pedro Saguer.

Reconocido el 1.º de Octubre de 1912.

### PERÚ

E. E. y Ministro Plenipotenciario: S. E. el Sr.: Reconocido el

Primer Secretario, Encargado de Negocios ad-Interim: S. S. el Dr. Alfredo González Prada.

Agregado Civil: Sr. Pablo Avrill de Vivero. (Nombrado).

Agregado Comercial: Dr. Humberto Fernández Dávila.

### PORTUGAL

E. E. y Ministro Plenipotenciario: S. E. el Sr. Dr. Alberto de Oliveira.

Reconocido el

Secretario, Encargado de Negocios ad-Interim: S. S. el Sr. Julio de Sousa Andrade Brandão Paes.



## REPÚBLICA ORIENTAL/DEL URUGUAY

*E. E. y Ministro Plenipotenciario:* S. E. el Sr. Daniel Muñoz.

Reconocido el 3 de Febrero de 1911.

*Primer Secretario:* S. S. el Sr. Emilio Cerdán.

*Segundo Secretario:* Sr. Daniel Muñoz Caravia.

*Agregado Civil:* Dr. Roberto Domenech.

## RUSIA

*E. E. y Ministro Plenipotenciario:* S. E. el Sr. Eugenio Stein.

Reconocido el 13 de Noviembre de 1916.

## SANTA SEDE

*Nuncio Apostólico:* S. E. Reverendísima, Monseñor Dr. Alberto Vassallo di Torregrossa.

*Arzobispo de Emesa:* Reconocido el 29 de Enero de 1917.

*Auditor:* S. S. Monseñor Francisco Vagni. (Ausente).

## SUECIA

*E. E. y Ministro Plenipotenciario:* S. E. el Sr. Carl Hultgren.

Reconocido el 14 de Agosto de 1918.

*Agregado Comercial:* Sr. Axel Paulin. (Ausente).

## SUIZA

*E. E. y Ministro Plenipotenciario:* S. E. el Sr. Arturo de Pury.

Reconocido el 3 de Mayo de 1918.

*Secretario:* Sr. Reinhard Amsler.

## SUIZA

## SUIZA

## Nombre y cargo

... al no nomenclario (no) ...

... ob. (no) ...

... nro. al nomenclario

... C. (no) ...

... T. (no) ...

... C. (no) ...

... R. (no) ...

... A. (no) ...

... C. (no) ...

... H. (no) ...

... C. (no) ...

... A. (no) ...

... C. (no) ...



Residencia	Nombre y cargo
<b>Puerto Suárez</b> (Con jurisdicción en la provincia de Chiquitos, departamento de Santa Cruz) .....	
<b>Trinidad</b> (Con jurisdicción en el departamento del Beni) .....	Alberto Bress .....
<b>Tarija</b> .....	Clodomiro A. Rodal .....
<b>Calipitande</b> .....	Pedro Castañeda .....
	Estanislao M. Wayar .....
<b>BRASIL</b>	
<b>CÓNSULES GENERALES</b>	
<b>Río de Janeiro</b> (Con jurisdicción en los Estados Unidos do Brasil excepto en los Estados de Río Grande del Sur, Santa Catalina y Paraná) .....	
<b>Porto Alegre</b> (Con jurisdicción en los Estados de Río Grande del Sur, Santa Catalina y Paraná) .....	Pedro F. Goytia .....
<b>Paraná</b> (Con jurisdicción en el Estado de Paraná) .....	Antenor Geréz .....
<b>CÓNSULES</b>	
<b>Bahía</b> (Con jurisdicción en los Estados de Sergipe del Rey y Alagoas) .....	Eugenio J. Cattini .....
<b>Río Grande do Sur</b> (Con jurisdicción en el Estado del mismo nombre)	A cargo A. Petersen .....
<b>Corumbá</b> (Con jurisdicción en el Estado de Matto Grosso)	José O. Pizzorno .....
	Jaime Vieyra Latorre .....

Residencia	Nombre y cargo
<b>Alto Paraná</b> .....	
<b>Pelotas</b> .....	Argentino B. Rossani .....
<b>Uruguayana</b> (Con jurisdicción en Uruguayana, Alegrete, Libramiento, Itaquy, San Borja, San Luis, Cruz Alta y San Gabriel) .....	
<b>San Pablo</b> (Con jurisdicción en el Estado del mismo nombre) .....	Horacio Rovira .....
	A cargo R. J. Mones Cazón.
<b>CÓNSUL AUXILIAR</b>	
<b>Río de Janeiro</b> .....	Rodolfo J. Mones Cazón ..
<b>CANCILLER</b>	
<b>Uruguayana</b> .....	Juan Carlos Crotta .....
<b>VICECÓNSULES</b>	
<b>Itaquy</b> .....	Pascual Degrazia .....
<b>Corumbá</b> (Con jurisdicción en el Estado de Matto Grosso)	Guillermo Muller .....
<b>Pernambuco</b> .....	José Joaquín de Barros Correia .....
<b>Colonia Iguazú</b> .....	Enrique Pepín .....
<b>Antonina</b> .....	F. Alegre Alarcón .....
<b>Florianópolis</b> (Con jurisdicción en el Estado de Santa Catharina, exceptuando São Francisco y su distrito) .....	Carlos Wendhausen .....
<b>Belem</b> .....	José Leal Martínez .....



Residencia	Nombre y cargo
CANADÁ	
CÓNSUL GENERAL	
ottawa	Alejandro T. Bollini .....
VICECÓNSULES	
St. John	
(Con jurisdicción en la provincia de New Brunswick) .....	
H. H. Mc Lean .....	
Montreal	J. Alex Gordón .....
Halifax	
(Con jurisdicción en los puertos Lunenburg, Halifax, Cape Breton, Sidney, Picton, New Glasgow y Truro) .....	
John A. Neville .....	
COSTA RICA	
CÓNSUL GENERAL	
San José	Juan C. Margueirat .....
VICECÓNSUL	
San José	Dr. Jorge Lara Iraeta .....
COLOMBIA	
CÓNSUL GENERAL HON.	
Bogotá	Jorge Ancízar .....
(Con jurisdicción en la República de Colombia) .....	
VICECÓNSULES	
Barranquilla	Manuel J. Alzamora .....
Santa María	Dr. César Campo .....

Residencia	Nombre y cargo
CUBA	
CÓNSUL GENERAL	
Habana	Lucas A. Córdoba .....
VICECÓNSULES	
Sagua la Grande	
(Con jurisdicción en los partidos judiciales de Sagua la Grande y San Juan de los Remedios) .....	
Cienfuegos	Alberto G. Prieto .....
(Con jurisdicción en los partidos judiciales de Cienfuegos, Trinidad, Sancti Spiritus y Santa Clara) .....	
Francisco Otero Cossio .....	
CHILE	
CÓNSUL GENERAL	
Valparaíso	Manuel A. Cuadros .....
CÓNSULES	
Concepción	Carlos Carassale Vidal .....
Punta Arenas	Agustín Casal .....
Antofagasta	Raúl P. Piñeyro .....



Residencia	Nombre y cargo
<b>Santiago</b> .....	Daniel López Quesada .....
<b>Los Andes</b> .....	Juan M. Traverso .....
CANCILLERES	
<b>Punta Arenas</b> .....	Juan M. Brian Silva .....
VICECÓNSULES	
<b>Copiapó</b> (Con jurisdicción en la provincia de Atacama y en los departamentos de Vallenar y Freirina) .....	Félix Garay .....
<b>Valdivia</b> (Con jurisdicción en la provincia del mismo nombre) .....	Gustavo Prochelle .....
<b>Victoria</b> (Con jurisdicción en la provincia del mismo nombre) .....	Jorge Podlech .....
<b>Puerto Montt</b> (Con jurisdicción en la provincia de Llanquihue) .....	Enrique F. Glade .....
<b>Iquique</b> (Con jurisdicción en la provincia de Tarapacá) .....	Gregorio Zuanich .....
ECUADOR	
CÓNSUL GENERAL	
<b>Quito</b> (Con jurisdicción en la República del Ecuador) .....	Jacinto S. García .....
VICECÓNSULES	
<b>Quito</b> .....	Dr. José Ignacio Arellano .....
<b>Guayaquil</b> (Con jurisdicción en la provincia de Guayas) .....	Forest L. Yoder .....

Residencia	Nombre y cargo
<b>San Salvador</b> (Con jurisdicción en la República de El Salvador)	EL SALVADOR
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	
CÓNSULES GENERALES	
<b>Nueva York</b> (Con jurisdicción en los Estados Unidos de América, menos en los Estados de California, Arizona, Nevada, Oregón, Washington, Idaho, Utah, New México, Colorado, Wyoming, Montana e Islas Filipinas) .....	Ernesto C. Pérez .....
<b>San Fco. de California</b> <small>W.</small> (Con jurisdicción en los Estados de California, Arizona, Nevada, Oregón, Washington, Idaho, Utah, New México, Colorado, Wyoming, Montana e Islas Filipinas) .....	Santos Goñi .....
CÓNSULES	
<b>Norfolk</b> (Con jurisdicción en Newport News) .....	A cargo Sr. J. J. Mundin Schaffter .....
CANCILLER	
<b>Nueva York</b> .....	Enrique C. Filbey .....



Residencia	Nombre y cargo
<b>VICECÓNSULES</b>	
<b>Philadelphia</b> .....	Dr. Guillermo P. Wilson ..
<b>New Orleans</b> (Con jurisdicción en el Estado de Louisiana) .....	Alfred Le Blanc .....
<b>Pensacola</b> (Con jurisdicción en el Estado de Florida) .....	Dr. J. Harris Pierpont .....
<b>San Luis</b> (Con jurisdicción en el Estado de Missouri) .....	Gustavo von Brecht .....
<b>Pascagoula</b> (Con jurisdicción en el Estado de Mississippi) .....	Juan L. Dantzler .....
<b>San Francisco</b> (Con jurisdicción en el Estado de California) .....	Boutwill Dunlap .....
<b>Newport News</b> .....	H. C. Leslie .....
<b>Port-Arthur</b> .....	Christopher S. Flanagan .....
<b>San Juan</b> (Con jurisdicción en la Isla de Puerto Rico) .....	Sergio Ramírez .....
<b>Savannah</b> (Con jurisdicción en el Estado de Georgia) .....	W. J. Morrell (encargado interino) .....
<b>Baltimore</b> (Con jurisdicción en el Estado de Maryland) .....	Richard J. Leupold .....
<b>Manila</b> (Con jurisdicción en las Islas Filipinas) .....	José Florentino Fernández ..
<b>Santo Tomás (Islas Vírgenes) (1)</b> .....	Augusto Brunet (Encargado interino) .....
<b>Boston</b> (Con jurisdicción en el Estado de Massachusetts) .....	Jos. J. Mac Lean (Encargado interino) .....
<b>Chicago</b> .....	J. W. Thomas .....

(1) Antiguas Antillas Danesas

Residencia	Nombre y cargo
<b>GUATEMALA</b>	
<b>HAITÍ</b>	
<b>VICECÓNSUL</b>	
<b>Jerémias</b> (Con jurisdicción en la provincia del Sud) .....	Eugenio Lavaud .....
<b>HONDURAS</b>	
<b>CÓNSUL GÉNERAL</b>	
<b>Tegucigalpa</b> (Con jurisdicción en toda la República) .....	Enrique Sturiza .....
<b>MÉXICO</b>	
<b>CÓNSUL GÉNERAL</b>	
<b>Vera Cruz</b> (Con jurisdicción en los Estados Unidos Mexicanos) .....	Ricardo C. Acuña .....
<b>VICECÓNSUL</b>	
<b>Tampico</b> .....	Luis J. Chretienneau .....
<b>NICARAGUA</b>	
<b>PANAMÁ</b>	
<b>CONSULADO GENERAL</b>	
<b>Panamá</b> (Con jurisdicción en la República de Panamá) .....	A cargo de Rafael Gutiérrez



Residencia	Nombre y cargo
<b>Panamá</b> .....	<b>VICECÓNSULES</b> Enrique Vallarino .....
<b>Asunción</b> (Con jurisdicción en la República del Paraguay).....	<b>PARAGUAY</b> <b>CÓNSUL GENERAL</b> Bruno Cittadini .....
<b>Villeta</b> (Con jurisdicción en Ipaú, San Antonio, Colonia Elisa, Guarambaré, Ytá, Villa Oliva, y Villa Franca) .....	<b>CÓNSUL</b> Rómulo L. Casal .....
<b>Asunción</b> .....	<b>CANCELLER</b> Alfredo Moreno Torres ..
<b>San José Mi</b> (Con jurisdicción en Ayolas).....	<b>VICECÓNSULES</b> Adolfo M. de Arrechea ...
<b>Villa Encarnación</b> (Con jurisdicción en Jesús, Trinidad del Car- men y San Cosme) .....	Emilio M. Arigós .....
<b>Villa Rica</b> .....	José Couchornal .....
<b>Caazapá</b> (Con jurisdicción en Carayao, Caaguazú, Ajos, Yuti, San José e Ibitimí).....	Braulio M. Ferreyra .....
<b>Villa Concepción</b> (Con jurisdicción en Capilla Zarza, Belén y Horqueta) .....	Francisco S. Benzó .....
<b>Asunción</b> .....	Lorenzo L. Livieres .....

Residencia	Nombre y cargo
<b>Salta</b> .....	<b>PERÚ</b> <b>CÓSUL GENERAL</b> Juan C. Vázquez .....
<b>Lima</b> (Con jurisdicción en la República del Perú) .....	<b>VICECÓNSULES</b> Julio Ludowieg .....
<b>Trujillo</b> (Con jurisdicción en el departamento de Liber- tad) .....	Ferruccio Zileri .....
<b>Montevideo</b> (Con jurisdicción en la República Oriental del Uruguay) .....	<b>CÓNSUL GENERAL</b> Osvaldo Botet .....
<b>Conchillas</b> (Con jurisdicción en su distrito y Martín Chico).....	<b>CÓNSULES</b> Pablo del Pino .....
<b>Paysandú</b> (Con jurisdicción en el departamento del mismo nombre y en los de Río Negro y Tacuarembó) .....	Eleodoro Curubeto .....
<b>Carmelo</b> .....	Alfredo J. Ambrosoni .....
<b>Salto</b> (Con jurisdicción en el departamento del mismo nombre y en los de Arti- gas y Rivera) .....	Ramón P. de Goldaracena .....



Residencia	Nombre y cargo
CÓNSUL AUXILIAR	
Montevideo	Juan B. de Lemoine .....
CANCILLERES	
Montevideo	Alberto Gache (h.) .....
Montevideo	Marcelo L. Belvis .....
Montevideo	Juan M. García Montero ..
VICECÓNSULS	
Carmelo	Pedro Solsona .....
Nueva Palmita	Luis F. Cambiasso .....
Santa Rosa	José Sixto .....
Fray Bentos	Bernardo Oris .....
Puerto Sauce	Timoteo Amorena .....
Dolores	José Bassadoni .....
Colonia	José A. Caracciolo .....
VENEZUELA	
VICECÓNSULS	
La Guayra	Alberto Wallis .....

EUROPA	
Residencia	Nombre y cargo
Hamburgo	(Con jurisdicción en el Imperio Alemán, teniendo por distrito especial todos los Estados de la Confederación y provincias prusianas que no estén especialmente asignadas a otros consulados existentes en Alemania) .....
Hamburgo	Christian Sommer .....
Bremen	(Con jurisdicción en la ciudad libre del mismo nombre y en el gran ducado del Oldemburgo) ..
Berlín	Arnaldo Torres .....
Berlín	Alberto M. Candioti .....
CÓNSULES AUXILIARES	
Hamburgo	Francisco Scheil .....
Hamburgo	Roberto U. Tange .....
Bremen	Francisco Ochoa .....
Berlín	Dr. Alfonso von der Becke (h.) .....
VICECÓNSULES	
Dusseldorf	(Con jurisdicción en la Westfalia) .....
Dusseldorf	Rodolfo F. de Colditz .....

Residencia	Nombre y cargo
<b>Stuttgart</b> (Con jurisdicción en el Reino de Wurtemberg) .	Eugenio Hoffman .....
<b>Colonia</b> .....	J. Denker .....
<b>Wiesbaden</b> .....	Ernesto Sommer .....
<b>Breslau</b> .....	George Marx .....
<b>Könisberg</b> (Con jurisdicción en la Prusia Occidental) .....	Leopoldo Less .....
<b>Múnich</b> .....	Jacobo J. Laub (Encarg.) .....
<b>Viena</b> (Con jurisdicción en el Estado de Austria) .....	.... AUSTRIA
	CÓNSUL GENERAL
<b>Amberes</b> (Con jurisdicción en el Reino de Bélgica) .....	Manuel Margenat .....
	BÉLGICA
	CÓNSUL GENERAL
	Augusto Belín Sarmiento ..
	VICECÓNSUL
<b>Amberes</b> .....	Enrique Mistler .....
	CHECO - ESLOVAQUIA
	CÓNSUL GENERAL
<b>Praga</b> (Con jurisdicción en el Estado de Checo-Eslovaquia) .....	Raúl Benavídez .....

Residencia	Nombre y cargo
<b>Copenhague</b> (Con jurisdicción en el Reino de Dinamarca) ..	<b>DINAMARCA</b> <b>CÓNSUL GENERAL</b>
<b>Aarhus</b> (Con jurisdicción en Jutlandia) ..	Eduardo L. Colombrés .. <b>VICECÓNSULES</b>
<b>Barcelona</b> (Con jurisdicción en el Reino de España) ..	Preben Nellemann ..
<b>Cádiz</b> (Con jurisdicción en las provincias de Andalucía, exceptuando la de Málaga) ..	<b>ESPAÑA</b> <b>CÓNSUL GENERAL</b>
<b>San Sebastián</b> (Con jurisdicción en la provincia de Guipúzcoa) ..	Alberto I. Gache .. <b>CÓNSULES</b>
<b>Cornuña</b> (Con jurisdicción en su provincia) ..	Angel Picardo ..
<b>Sevilla</b> (Con jurisdicción en su provincia) ..	Carlos E. Vigoureux .. Mario Molina Salas ..
<b>Málaga</b> (Con jurisdicción en la provincia del mismo nombre) ..	Eduardo Schiaffino .. Edgardo Moreno ..



Residencia	Nombre y cargo
<b>Vigo</b> (Con jurisdicción en las provincias de Galicia, exceptuando la de la Coruña) .....	
Ricardo J. Gallardo .....	
<b>Bilbao</b> (Con jurisdicción en las provincias de Vizcaya) .....	
Pedro J. Ruda .....	
	<b>CANCILLERES</b>
<b>Madrid</b> .....	Ramón Gómez Cornet .....
<b>Barcelona</b> .....	Eduardo Carrasquilla Mallarino .....
	<b>VICECÓNSULES</b>
<b>Huelva</b> (Con jurisdicción en la provincia del mismo nombre) .....	Fernando Suárez .....
<b>Las Palmas</b> (Con jurisdicción en la Gran Canaria) .....	León Bravo .....
<b>Santa Cruz de Tenerife</b> (Con jurisdicción en Tenerife) .....	Conrado A. Martínez Denis .....
<b>Tarragona</b> (Con jurisdicción en la provincia del mismo nombre) .....	Benigno López Beltrán .....
<b>Vitoria</b> (Con jurisdicción en la provincia de Alava) .....	Fausto María Díez Uré .....
<b>Ibiza</b> (Con jurisdicción en la Isla del mismo nombre) .....	Bartolomé Ramón Capmany .....
<b>Vigo</b> .....	Dimas Oya .....
<b>Astorga</b> .....	S. Alonso Criado .....
<b>Algeciras</b> .....	Adolfo Rugeroni .....
<b>Cartagena</b> .....	J. Sánchez Domenech y Manzanares .....

Residencia	Nombre y cargo
<b>Pamplona</b> .....	Francisco Astiz y López de Goicoechea .....
<b>Gijón</b> .....	Angel Domínguez Gil .....
<b>Torrevieja</b> .....	Tomás Parodi y Solano .....
<b>Vivero</b> .....	A. de Cora y Almoyna .....
<b>Palma de Mallorca</b> .....	Andrés Jaume .....
<b>León</b> .....	Pedro Fernández Llamazares .....
<b>Marín</b> .....	Juan F. Rocafort .....
<b>Valencia</b> .....	Segundo Valladares .....
<b>Córdoba</b> (Con jurisdicción en las provincias de Córdoba y Jaén) .....	
<b>Palencia</b> .....	Luis Calderón Martínez Azcoitia .....
<b>Zaragoza</b> .....	José María Espinosa de los Monteros .....
<b>Castellón de la Plana</b> .....	Eugenio Roig .....
<b>Murcia</b> .....	Dr. Angel Romero .....
<b>Tortosa</b> <b>Santander</b> (Con jurisdicción en la provincia del mismo nombre, exceptuando Logroño y su distrito) .....	José Bau .....
<b>Carril y Villa García</b> .....	Joaquín González Domenech .....
<b>Navia</b> .....	Enrique Vidal .....
<b>Barcelona</b> .....	Emilio Fernández Jardón .....
<b>Oviedo</b> (Con jurisdicción en Asturias, exceptuando Gijón y su distrito) .....	Aníbal J. Canale .....
<b>Granada</b> (Con jurisdicción en la provincia del mismo nombre) .....	A cargo del Sr. Rodrigo Uria y G. de S. Miguel .....
	Enrique Ruiz .....



Residencia	Nombre y cargo
<b>Alicante</b> (Con jurisdicción en la provincia del mismo nombre) .....	
	Ed. Lorenzo Barrera .....
<b>Almería</b> (Con jurisdicción en la provincia del mismo nombre) .....	
	José Neira López .....
<b>Coruña</b> .....	Manuel Miñones Barrios .....
<b>Ferrol</b> .....	Rafael Romero .....
<b>Orense</b> (Con jurisdicción en la provincia del mismo nombre) .....	
	F. Lorenzo Rico .....
<b>Logroño</b> (Con jurisdicción en su provincia) .....	A cargo de Victor Abeitúa .....
<b>París</b> (Con jurisdicción en la República Francesa, teniendo por distrito especial los departamentos del Seine; Seine et Oise; Seine et Marne; Eure et Loire y todos los departamentos que no estén especialmente asignados a los consulados existentes en Francia) .....	
	Dr. Alfredo Eduardo Olivario .....
<b>París</b> .....	Enrique Gómez Carrillo .....

Residencia	Nombre y cargo
<b>Burgos</b> (Con jurisdicción en los departamentos de Gironde, Landes, Basses Pyrénées, Lot et Garonne, Dordogne, Vienne, Deux Sèvres, Charante, Charante Inferieure, Indre et Loire, Maine et Loire, Loire Inferieure y Vendée) .....	
<b>Niza</b> .....	
<b>Bayona</b> .....	
<b>Havre</b> (Con jurisdicción en los departamentos de Seine Inferieure, Eure Calvados, Manche, Orne, Sarthe, Mayenne, Ille e Vilaine, Morbihan, Finisterre y Côtés du Nord) .....	
<b>Lyon</b> .....	
<b>Dunkerque</b> .....	
<b>Cheburgo</b> .....	
<b>Bonlogne sur Mer</b> .....	
<b>Marsella</b> (Con jurisdicción en los departamentos de Bouches du Rhône, Var, Alpes Marítimes, Basses Alpes; Hautes Alpes, Drome, Ardèche, Vaucluse, Gard, Hérault, Lozère, Hätte Loire, Aveyron, Lot, Cantal, Haute Vienne, Puy de Dôme, Creux Correze e Isla de Córcega) .....	
<b>París</b> .....	Angel C. Martínez .....
<b>CANCILLERES</b> (Con jurisdicción en el ministerio de Relaciones Exteriores)	
	José Chinchilla .....



Residencia	Nombre y cargo
<b>París</b> .....	Luis Fristacchi Puccio ....
<b>Marsella</b> .....	Pedro Gurría .....
<b>París</b> .....	Dr. Mario H. Bortagaray .....
	<b>VICECÓNSULES</b>
<b>Havre</b> .....	Juan Napp .....
<b>Marsella</b> .....	Roberto Guérin .....
<b>Niza</b> .....	Raúl Courdesse .....
<b>Dakar (África)</b> .....	Emilio Massón .....
<b>Toulon</b> .....	Ernesto Dorgueil .....
<b>Dieppe</b> .....	Lambert Duverdoing .....
<b>La Rochelle</b> .....	León Jaudin .....
<b>Marsella</b> .....	Guillermo Llosa .....
<b>Menton</b> .....	Ezequiel Guttero .....
	<b>FINLANDIA</b>
	<b>VICECÓNSUL</b>
<b>Helsingfors</b> .....	Gustavo Soderlund .....
	<b>GRECIA</b>
	<b>CÓNSUL GENERAL</b>
<b>Pireo</b> .....	Dr. Jorge Blanco Villalta .....
	<b>VICECÓNSULES</b>
<b>Pireo</b> .....	Jorge A. Gialistras .....
	Demetrio Carizopoulos .....

Residencia	Nombre y cargo
<b>Patrás</b>	(Con jurisdicción en las nomarquías de Acarmania, Etolia, Achaia, Elido y Epiro) .....
<b>Corfú</b>	(Con jurisdicción en las nomarquías de Corfú, incluidas las islas de Paxo y Sainte Maur) .....
<b>Volo</b>	(Con jurisdicción en las nomarquías de Laríssia, Fiotide-Phocide y Tracia) .....
	<b>Budapest</b>
	(Con jurisdicción en el Estado de Hungría) .....
	<b>HUNGRÍA</b>
	<b>CÓNSUL GENERAL</b>
	Enrique Hayton .....
	<b>REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA</b>
	<b>CÓNSULES GENERALES</b>
<b>Londres</b>	(Con jurisdicción en el Reino Unido de la Gran Bretaña, menos Irlanda) .....
<b>Dublín</b>	(Con jurisdicción en la Isla de Irlanda) .....
	<b>CÓNSULES</b>
<b>Liverpool</b>	(Con jurisdicción en el condado de Lancashire) .....



Residencia	Nombre y cargo
<b>Gardiff</b> (Con jurisdicción en el condado de Glamorgan) .....	
<b>Southampton</b> (Con jurisdicción en el condado de Hants, isla de Wight e islas del canal de la Mancha) .....	Esteban de Loqui .....
<b>Newcastle-on-Tyne</b> (Con jurisdicción en los condados de Northumberland y de Durham) .....	Carlos P. Cádiz .....
<b>Glasgow</b> (Con jurisdicción en el condado de Lanark y en el de Renfrew) .....	Franco Dato Tesitore .....
<b>Newport Mon</b> (Con jurisdicción en los condados de Mommouth y Gloucester) .....	José Díaz Herrera .....
<b>Londres</b> ..... A. J. B. O'LEARY 196/199 A. J. B. T. 199 1993 AGV 1991	Arturo Parker .....
<b>Londres</b> ..... Glasgow..... Liverpool..... Londres..... Londres.....	CÓNSUL AUXILIAR Saúl Aguilar .....
	CANCELLERES
	Carlos Lovet .....
	Alejandro Bollini (hijo) .....
	Frank Torromé .....
	Juan Lavallée .....
	Ricardo H. Arámburu .....
	VICECÓNSULES
	Tony A. Costello .....
	Henry Tighe Rea .....
	Sydney Burgess .....
	M. C. Houlder .....

Residencia	Nombre y cargo
<b>Kingston (Jamaica) .....</b>	L. P. Fernández .....
<b>Puerto España</b> (Trinidad — Antilla Inglesa) .....	el ms. nro. 196/199 el ms. nro. 1993 José Francisco Zalazar .....
<b>Aberdeen</b> (Con jurisdicción en el condado del mismo nombre) .....	el ms. nro. 196/199 el ms. nro. 1993 A. T. Cruickshank .....
<b>Gibraltar</b> .....	José A. Rugeroni (h.) .....
<b>Hull</b> (Con jurisdicción en el condado de York) .....	el ms. nro. 196/199 el ms. nro. 1993 Benjamín Dixon (Encargado) .....
<b>Colombo</b> (Con jurisdicción en la Isla de Ceylan) .....	H. G. P. Maddocks .....
	INDIA INGLESA
	VICECÓNSUL
	Campbell Ward Rhodes .....
	ITALIA
	CÓNSUL GENERAL
	Carlos F. Saguer .....
	CÓNSULES
	Roma (Con jurisdicción en la provincia del mismo nombre) .....
	Humberto Bidone .....
	Palermo (Con jurisdicción en la provincia del mismo nombre) .....
	Pedro B. Soliverez .....
	Trieste Martín A. Etcheverry .....



Residencia	Nombre y cargo
<b>Milán</b> (Con jurisdicción en la provincia del mismo nombre) .....	Dr. Carlos Etchepareborda .....
<b>Catania</b> (Con jurisdicción en la provincia del mismo nombre y en las de Messina y Siracusa) .....	Fortunato Milani .....
<b>Turín</b> (Con jurisdicción en la provincia del mismo nombre) .....	Carlos Brebbia (honorario) .....
<b>Nápoles</b> (Con jurisdicción en la provincia del mismo nombre) .....	Angel M. Bottero .....
	CÓNSUL AUXILIAR
<b>Génova</b> .....	León Ortiz de Rozas .....
	CANCELLERES
<b>Génova</b> .....	Esteban Colombi .....
<b>Génova</b> .....	F. Oscar Soria .....
<b>Génova</b> .....	Julio A. Troisi .....
	VICECÓNSULES
<b>Frascati</b> .....	Camilo Asproni .....
<b>Lucca</b> (Con jurisdicción en las provincias del mismo nombre, Liorna, Pisa, Grosseto e Isla de Elba) .....	Máximo Delporto .....
<b>Chiavari</b> .....	Carmelo Imizcoz .....
<b>Piacenza</b> .....	Vicente J. Trivelloni .....
<b>Savona</b> .....	Emilio Tixi .....

Residencia	Nombre y cargo
<b>Liorna</b> .....	Pedro A. Bossio .....
<b>Florencia</b> (Con jurisdicción en la provincia de Florencia) .....	Domingo D. Aran .....
	NORUEGA
	CÓNSUL GENERAL
	Leopoldo Díaz .....
	VICECÓNSULES
<b>Kristiansand S.</b> (Con jurisdicción en el distrito del mismo nombre) .....	A. Boysen .....
<b>Stavanger</b> .....	Thomas Thiis .....
<b>Bergen</b> .....	Adolphus Halvorsen .....
	Knut Engdahl .....
	PAÍSES BAJOS
	CÓNSUL GENERAL
	Arturo H. Massa .....
	CÓNSUL AUXILIAR
	Arturo Monteverde .....



Residencia	Nombre y cargo
	VICECÓNSULES
<b>Rotterdam</b> .....	Maarten Reuchlin .....
<b>Batavia</b> (Con jurisdicción en la Isla de Java) .....	H. Wolf .....
	PORtUGAL
	CÓNSUL GENERAL
<b>Lisboa</b> (Con jurisdicción en toda la República) .....	Alfredo López Prieto .....
<b>Oporto</b> (Con jurisdicción en los distritos administrativos de Oporto, Braga, Villa Real, Braganza y Aveiro)	CÓNSUL
	E. Martínez Ituño .....
	CANCILLER
<b>Lisboa</b> .....	Ricardo Zawerthal .....
	VICECÓNSULES
<b>Villa Real de S. Antonio</b>	Esteban Rodríguez y Rodríguez .....
<b>Lagens das Flores</b> (Con jurisdicción en las islas de Flores, Corvo y Graciosa) .....	Antonio Luis de Mendoça .....
<b>Villa de Peniche</b> (Con jurisdicción en el distrito administrativo de Leyría) .....	José de Jesús Leitão .....
<b>Funchal</b> (Con jurisdicción en el archipiélago de Madeira).	A cargo interino del Vicecónsul de España José Campanella .....

Residencia	Nombre y cargo
<b>Isla de S. Vicente de Ca- bo Verde</b>	(Con jurisdicción en el archipiélago de Cabo Verde, excepto Isla de Santiago) .....
	A cargo del canciller Ricar- do Zawerthal .....
	RUMANIA
	CÓNSUL GENERAL
	Dr. José Mujia Linares .....
	RUSIA
	SUECIA
	CÓNSUL GENERAL
	Dr. Juan de la Campa .....
	VICECÓNSULES
	Gottemburgo
	(Con jurisdicción en la Provincia del mismo nom- bre) .....
	Karl Arthur Hessel .....
	Stromstad
	(Con jurisdicción en su distrito) .....
	Carlos Gustavo Weinberg .....
	Kristianstad
	(Con jurisdicción en la Provincia del mismo nom- bre y en el puerto de Ahus) .....
	Karl Nilsson .....



Residencia	Nombre y cargo
<b>Norkoping</b> (Con jurisdicción en la Provincia de Ostergötland) .....	E. F. Appeltoft .....
<b>Ginebra</b> (Con jurisdicción en la Confederación Suiza) ...	<b>SUIZA</b> CÓNSUL GENERAL Arturo Urien .....
<b>Zurich</b> (Con jurisdicción en el Cantón del mismo nombre y en los de Schaffhausen, Aargan, Luzern, Unterwalden, Uri, Schwyz y Zug) .....	CÓNSUL José J. Visca .....
<b>Bellinzona</b> (Con jurisdicción en el Cantón del Ticino, exceptuando Lugano) .....	VICECÓNSULES Valentín Molo .....
<b>Zurich</b> .....	Jacillo Fuchs .....
<b>Aarau</b> .....	Ernesto Heer .....
<b>Lugano</b> .....	Juan C. Barbieri .....
<b>Saint Gall</b> .....	Gustavo Werder .....
<b>Beyrouth</b> .....	A cargo del Consulado de Holanda.

## OCEANÍA

Residencia	Nombre y cargo
<b>AUSTRALIA</b> CÓNSULES GENERALES	
<b>Melbourne</b> (Con jurisdicción en Australia) .....	Ulises A. Bártoli .....
<b>NUEVA ZELANDIA</b> CÓNSUL GENERAL	Horacio Bossi Cáseres .....
<b>Wellington</b> (Con jurisdicción en Nueva Zelanda) .....	VICECÓNSULES
<b>Dunedin</b> (Con jurisdicción en la Isla Sur de Nueva Zelanda) .....	Tomás Fergus .....
<b>Newcastle</b> (N. Gales del Sur) ...	Manuel Molinas .....
<b>Hobart</b> (Con jurisdicción en Tasmania) .....	Lindon D. Burgess .....
<b>Sidney</b> .....	Ivan Nelson (Encarg.) .....
<b>Melbourne</b> .....	Samuel Mackay .....



## OCEANIA

## AFRICA

Residencia	Nombre y cargo
<b>SUD AFRICA</b>	
<b>CÓNSUL GENERAL</b>	
Capetown	
(Con jurisdicción en las colonias del Cabo, Natal, Río Orange, Transvaal e Isla Mauricio) .....	
Guillermo Mac Carthy .....	
<b>VICECÓNSULES</b>	
Port Elizabeth .....	
Durban	
(Con jurisdicción en el distrito del mismo nombre) .....	
Herbert Bowers .....	
Alex Dey .....	
<b>EGIPTO</b>	
<b>CÓNSUL GENERAL</b>	
El Cairo	
(Con jurisdicción en Egipto) .....	
B. de Speluzzi .....	

VI. DEPARTAMENTO DE ASIA  
CÓNSUL GENERAL ALEMÁN

## ASIA

Residencia	Nombre y cargo
<b>JAPÓN</b>	
<b>CÓNSUL GENERAL</b>	
Tokio	
(Con jurisdicción en Imperio del Japón) .....	
Alejandro del Carril .....	
<b>CÓNSUL</b>	
Kobe .....	
Jorge Cullen Ayerza .....	
<b>VICRÓNSUL</b>	
Yokohama .....	
Emilio Cardahi (Encarg.) ..	
<b>CHINA</b>	
<b>VICECONSULADO</b>	
Hong Kong .....	
A cargo del Canciller Adolfo Scilingo .....	



## CUERPO CONSULAR EXTRANJERO

## AMÉRICA

Residencia	Nombre y cargo
BOLIVIA	
CÓNSUL GENERAL	
Buenos Aires	Ezequiel Zuazo .....
CÓNSULES	
La Quiaca .....	Hugo Bustillos C. .....
Rosario de Santa Fe .....	Salvador Campero .....
Embarcación .....	Adolfo Lea Plaza .....
Jujuy .....	Gregorio Reynolds .....
BRASIL	
CÓNSUL GENERAL	
Buenos Aires	Alcino dos Santos Silva ...
CÓNSUL	
Rosario .....	Sócrates Moglia .....
VICECÓNSULES	
La Plata (Con jurisdicción en la provincia de Buenos Ai- res) .....	Arturo Costa Alvarez .....

Residencia	Nombre y cargo
Santo Tomé .....	Dr. Protacio Baptista Gon- zálvarez .....
Posadas .....	Mario de Deus Fernández ..
Paso de los Libres .....	Manuel Vidal de Barboza Lage .....
Bahía Blanca .....	Milton César Wegelin Vieira
Buenos Aires .....	Oldemar de Amaral e Silva
Alvear (Corrientes) .....	Carlos Careton Coelho Cin- tra .....
Rosario .....	Ildefonso Navarro Leitão ..
Buenos Aires .....	Julio Mirelis García (inte- rino) .....
Corrientes .....	José Calmón da Gama .....
Monte Caseros .....	P. Pinto de Carvalho .....
AGENTES COMERCIALES	
Posadas .....	Israel Rossi .....
Santo Tomé .....	Luis P. Schiavo .....
Corrientes .....	Manuel Delfino (provisoria- mente) .....
La Plata .....	Julio P. Vernet .....
Alvear .....	Francisco Arrué .....
Paso de los Libres .....	Florentino de Abreu Soarez (provisorio) .....
COLOMBIA	
CÓNSUL GENERAL	
Buenos Aires .....	
Santa Fe .....	
(Con residencia en Ro- sario) .....	
CÓNSUL	
Alvaro Lombana .....	



Residencia	Nombre y cargo
	COSTA RICA
	CÓNSUL GENERAL
<b>Buenos Aires</b>	Carlos F. Valenzuela .....
	CUBA
	CÓNSUL
<b>Buenos Aires</b>	Eusebio Román y Ferrer .....
	CHILE
<b>Buenos Aires</b> (Con jurisdicción en la República) .....	CÓNSUL GENERAL
	Tulio Maquieira .....
	CÓNSULES
<b>San Juan</b>	José F. Esbry .....
<b>Mendoza</b> (Con jurisdicción en esa Provincia) .....	Luis F. Torres Pinto .....
<b>La Rioja</b> (Con jurisdicción en esa Provincia y en la de Catamarca) .....	Alfredo Gómez González .....
<b>Bariloche</b>	Carlos Castellón Bello .....
<b>Neuquén</b> (Con jurisdicción en ese territorio y los de la Pampa Central y Río Negro, con excepción del Departamento de San Carlos de Bariloche) ...	Arnaldo Astroza .....
<b>Salta</b> (Con jurisdicción en esa Provincia y la de Ju- juy) .....	Juan Valdés C. .....

Residencia	Nombre y cargo
<b>Río Gallegos</b> (Con jurisdicción en los territorios de Santa Cruz y Tierra del Fuego) .....	
<b>Lakar</b>	
<b>San Martín (B. Aires)</b>	
<b>Rosario</b>	
<b>Ushuaia</b> .....	
	<b>VICECÓNSUL</b>
	<b>Calingasta (San Juan)</b> .....
	<b>EL SALVADOR</b> .....
	CÓNSUL GENERAL
	Gustavo A. Ruiz .....
	<b>ECUADOR</b> .....
	CÓNSUL GENERAL
<b>Buenos Aires</b> .....	Manuel Bustamante .....
	<b>ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA</b> .....
	CÓNSUL GENERAL
	William H. Robertson .....
	VICECÓNSULES adscriptos al Cons General
	Louis A. Clausel .....
	Harold Gorman Waters .....
	Peter J. Houlahan .....



Residencia	Nombre y cargo
	<b>VICECÓNSUL</b>
<b>Bahía Blanca</b> .....	James Whitfield .....
<b>Buenos Aires</b> .....	J. W. Connelly (hijo) (provisorio) .....
	<b>CÓNSULES</b>
<b>Rosario de Santa Fe</b> (Con jurisdicción en todas las provincias, menos la de Buenos Aires y en los territorios del Chaco, Misiones, Formosa y Los Andes) .....	Wilbert L. Bonney .....
<b>Bahía Blanca</b> .....	Ross Hazeltine .....
	<b>VICECÓNSUL</b> adscripto al Consulado
<b>Rosario de Santa Fe</b> ....	Tomás B. Van Horne ....
<b>Rosario de Santa Fe</b> ....	Samuel Reed Thompson ..
	<b>ESTADOS UNIDOS</b> <b>MEXICANOS</b>
<b>Buenos Aires</b> .....	
	<b>GUATEMALA</b>
<b>Buenos Aires</b> .....	
	<b>HAITÍ</b>
	<b>CÓNSUL GENERAL</b>
<b>Buenos Aires</b> .....	Alberto Chovet .....

Residencia	Nombre y cargo
	<b>HONDURAS</b>
	<b>CÓNSUL GENERAL</b>
<b>Buenos Aires</b> .....	Dr. Manuel Guillermo Zúñiga (ausente) .....
	A cargo del C. G. de El Salvador .....
	<b>NICARAGUA</b>
	<b>CÓNSUL GENERAL</b>
	Bartolomé M. Pons .....
	<b>PANAMÁ</b>
	<b>CÓNSUL GENERAL</b>
	Dr. Pablo A. Oscamou .....
	<b>PARAGUAY</b>
	<b>CÓNSUL GENERAL</b>
	Juan B. Gaona (hijo) .....
	<b>CÓNSULES</b>
	Dr. Pedro Parallé .....
	Elias Valdovinos .....
	José M. Candioti .....
	Julio Bregans .....
	Alcides Zorraquin .....
	Dr. Justo Román Pérez .....
	<b>VICECÓNSULES</b>
	Santiago Paggi .....



Residencia	Nombre y cargo
<b>Goya</b> .....	Oreste Vilas .....
<b>Corrientes</b> .....	Dr. Carlos L. Roselli .....
<b>Diamante</b> .....	Eusebio Zubielqui .....
<b>Esquina</b> .....	Luis Alonso .....
<b>Curuzú Cuatiá</b> .....	Pastor Pintos .....
<b>Ituzaingó (Corrientes)</b> .....	Guillermo Aguirre .....
<b>Empedrado</b> .....	Arturo M. Queirel .....
<b>Rosario</b> .....	Adonia Idoyaga .....
<b>Mendoza</b> .....	E. Rivarola Cabral .....
<b>Formosa</b> .....	B. Meza Caballero .....
<b>PERÚ</b>	
<b>CÓNSUL GENERAL</b>	
<b>Buenos Aires</b> .....	Manuel de Elías Bonnemaison .....
<b>CÓNSULES</b>	
<b>Bahía Blanca</b> (Con jurisdicción en dicho puerto y en los territorios de la Pampa, Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz, y Tierra del Fuego) .....	Carlos C. Cumming .....
<b>Córdoba</b> (Con jurisdicción en la Provincia del mismo nombre y en la de Catamarca y La Rioja) .....	Fernando Luis Jiménez ...
<b>Mendoza</b> (Con jurisdicción en la Provincia del mismo nombre y en las de San Juan y San Luis) .....	Federico M. Bullen .....
<b>La</b> .....	Nicanor Sánchez Aiscorbe

Residencia	Nombre y cargo
<b>Rosario</b> .....	Julio C. Díez Fernández ..
<b>REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY</b>	
<b>CÓNSUL GENERAL</b>	
<b>Buenos Aires</b> .....	Bernardo Milhas .....
<b>CÓNSULES</b>	
<b>Santa Fe</b> .....	Tomás L. Martínez .....
<b>Villa Colón</b> .....	Diego J. Sanguinetti Sáenz.
<b>Córdoba</b> .....	Gabriel Debrús Reyes ..
<b>Pergamino</b> .....	Juan Méndy .....
<b>Rosario de Santa Fe</b> .....	Manuel Núñez Regueiro ..
<b>Concepción del Uruguay</b> .....	Gil Rodríguez Díez .....
<b>Paraná</b> .....	Rodolfo Simonelli .....
<b>Gualeguaychú</b> .....	Serafín Rivas .....
<b>Campana</b> .....	Nicolás Dulce .....
<b>La Plata</b> .....	Roberto Castellanos .....
<b>Concordia</b> .....	Luis A. Thevenet .....
<b>Zárate</b> .....	Eduardo Pereyra .....
<b>Bahía Blanca</b> .....	Andrés Muñoz Anaya ..
<b>Buenos Aires</b> .....	Juan T. Abad .....
<b>Resistencia</b> .....	Domingo Pigretti .....
<b>Mendoza</b> (Con jurisdicción en San Juan y San Luis) .....	Severino Cabrera Martínez.
<b>VICECÓNSULES</b>	
<b>Rojas</b> .....	Alberto Garrido Barrios ..
<b>La Paz (Entre Ríos)</b> .....	Miguel Breccia .....
<b>Corrientes</b> .....	Felipe Salom .....



Residencia	Nombre y cargo
<b>Curuzú Cuatiá</b>	Juan B. Locatelli .....
<b>Rosario (Santa Fe)</b>	Diego Olavarria Le Bas ..
<b>Santo Tomé (Corrientes)</b>	Jacinto Amuedo .....
<b>Avellaneda</b>	Fortunato Badaracco .....
<b>Río Gallegos</b>	Juan Fierro .....
<b>Paso de los Libres</b>	Honorio J. Villar .....
<b>Gualeguaychú</b>	Antonio Daneri .....
<b>S. Nicolás de los Arroyos</b>	Germán da Costa .....
<b>Buenos Aires</b>	Juan J. Gard y Sanjuan ..
<b>San Fernando</b>	Manuel Pernas .....
<b>La Plata</b>	Juan A. Clusella .....

**VENEZUELA****CÓNSUL**

Gustavo Schlottmann .....

**EUROPA**

Residencia	Nombre y cargo
<b>Buenos Aires</b>	Rodolfo Bobrik (ausente) ..
(Con jurisdicción en la República) .....	(Vicecónsul, agregado al Consulado General) .....
<b>Buenos Aires</b>	Dr. Norberto Eckel .. Enc. del Cons. General ..

Residencia	Nombre y cargo
<b>Bahía Blanca</b>	<b>CÓNSULES</b>
	(Con jurisdicción en Bahía Blanca, Tres Arroyos, Necochea, Juárez, Laprida, General Lamadrid, Coronel Suárez, Pringles, Guaminí, y Carué, de la Provincia de Buenos Aires, y las secciones III, IX, XIV, XIX, XXIV, XXV, XXXV, X, IV, V, XVI y XXI del territorio de la Pampa Central, las secciones XV, XXI y XXVI del territorio del Río Negro y todo el territorio del Neuquén) ..
	Dietrich D. Meyer ..
<b>Rosario de Santa Fe</b>	
	(Con jurisdicción en los Departamentos de Rosario, San Lorenzo, Iriondo, San Gerónimo, San Martín, Belgrano, Caseros, General López y Constitución) ..
<b>Puerto Madryn</b>	<b>VICECÓNSULES</b>
	(Con jurisdicción en todo el territorio del Chubut) ..
<b>Córdoba</b>	
	(Con jurisdicción en Córdoba y La Rioja) ..
<b>Posadas</b>	
	(Con jurisdicción en Misiones) ..
	Teodoro Kopf ..

Albino Schneider ..

Jorge Steinhoff ..

Jorge Krug ..



Residencia	Nombre y cargo
<b>Santa Fe</b> (Con jurisdicción en los Departamentos de Garay, La Capital, Las Colonias, Castellanos, San Cristóbal, San Justo, San Javier, Gral. Obligado, Vera y 9 de Julio de la Provincia de Santa Fe y en los Departamentos de Diamante, Nogoyá, Victoria, La Paz y Paraná de la Provincia de Entre Ríos) .....	
<b>Mendoza</b> (Con jurisdicción en las Provincias de Mendoza, San Luis y San Juan) ..	
<b>Salta</b> (Con jurisdicción en las Provincias de Salta, Jujuy y territorio de Los Andes) .....	
<b>Concordia (E. Ríos)</b> (Con jurisdicción en la Provincia de Entre Ríos, excepto los Departamentos de Diamante, Nogoyá, Victoria, La Paz y Panamá, y en los Departamentos de Curuzú Cuatiá, Mercedes, Monte Caseros, Paso de los Libres, General San Martín y Sauce, de la Provincia de Corrientes) .....	
<b>Río Gallegos</b> (Con jurisdicción en los territorios de Santa Cruz y Tierra del Fuego).	
	Eberhard Seidel .....
	Juan Göttling .....
	Walther Hügel .....
	Ernesto Kietzmann .....

Residencia	Nombre y cargo
<b>Tucumán</b> (Con jurisdicción en las Provincias de Tucumán, Catamarca y Santiago del Estero) .....	
	Fernando Kessler .....
	<b>AUSTRIA</b> Los intereses Austriacos están a cargo de la Legación de los Países Bajos .....
	<b>BÉLGICA</b> El consulado a cargo de la Legación.
	<b>CÓNSULES</b> Austria .....
	Croacia .....
	Eslovaquia .....
	Eslovenia .....
	Francia .....
	Italia .....
	Portugal .....
	Reino Unido .....
	Ucrania .....
	Alberto de Vooght .....
	<b>Bahía Blanca</b> (Con jurisdicción en el Departamento de la Costa Sur y territorios, Pampa, Neuquén y Río Negro) .....
	M. J. Pawly .....
	<b>La Plata</b> (Con jurisdicción en la Provincia de Buenos Aires, excepto los Departamentos del Norte y de la Costa Sur) .....
	J. B. Arrambide .....
	<b>Mendoza</b> (Con jurisdicción en la misma Provincia y en la de San Luis) .....
	F. Borremans .....



Residencia	Nombre y cargo
<b>Gualeguaychú</b> .....	Gustavo de Deken .....
<b>Paraná</b>	<b>VICECÓNSULES</b>
(Con jurisdicción en la Provincia de Entre Ríos, excepto el Departamento de Gualeguaychú) .....	
<b>Córdoba</b>	F. Dutry .....
(Con jurisdicción en esa Provincia y la de La Rioja) .....	
<b>Tucumán</b>	Carlos Bracke .....
(Con jurisdicción en las Provincias de Catamarca, Santiago del Estero y Tucumán) .....	
<b>San Nicolás</b>	A. Pelsmackers .....
(Con jurisdicción en el Departamento del Norte de la Provincia de Buenos Aires) .....	
<b>Salta</b>	A cargo del cónsul de Portugal .....
(Con jurisdicción en la misma Provincia y en la de Jujuy) .....	
<b>P. Gallegos</b>	Francisco Folco (gerente interino) .....
(Con jurisdicción en el territorio de Santa Cruz). .....	
<b>Corrientes</b>	Mauricio E. René Navaux .....
Con jurisdicción en la misma Provincia y en los territorios nacionales del Chaco, Formosa y Misiones) .....	
<b>Santa Fe</b>	D. Pigretti .....
	L. Filet (encargado de la gerencia) .....

Residencia	Nombre y cargo
<b>CHECO - ESLOVAQUIA</b>	
	<b>CÓNSUL</b>
<b>Buenos Aires</b> .....	Jirí Max .....
	<b>DINAMARCA</b>
<b>Buenos Aires</b>	<b>CÓNSUL GENERAL</b>
(Con jurisdicción en toda la República) .....	Otto Wadsted (ausente) ..
	Christian Carbel (encargado provisorio) .....
	<b>VICECÓNSULES</b>
<b>Santa Fe</b> .....	Kai Schöning .....
<b>Rosario de Santa Fe</b> .....	Cristián Fanhoé .....
<b>Río Gallegos</b> .....	Rodolfo Mortensen .....
<b>Tandil</b> .....	Johannes Sommer .....
	<b>ESPAÑA</b>
	<b>CÓNSUL GENERAL</b>
<b>Buenos Aires</b> .....	Joaquín de Iturrealde .....
	<b>CÓNSULES</b>
<b>Buenos Aires</b>	Manuel de Caabeyro y La- go .....



Residencia	Nombre y cargo
<b>Rosario de Santa Fe</b> (Con jurisdicción en los Departamentos de Santa Fe, Belgrano, Caseros, Iriondo, Rosario y San Lorenzo) .....	Francisco de Belén .....
<b>Gualeguaychú</b> .....	.....
<b>Necochea</b> .....	.....
<b>S. Nicolás de los Arroyos</b> .....	.....
<b>Olivarría</b> (Con jurisdicción en Rauch) .....	Juan Tomás Sierra Rusta-razo .....
<b>Ayacucho</b> .....	.....
<b>Chivilcoy</b> .....	.....
<b>Jujuy</b> .....	.....
<b>Santa Fe</b> (Con jurisdicción en los Departamentos de Castellanos, Las Colonias, Garay, Reconquista, San Cristóbal, San Javier, San Justo, Santa Fe y Vera y en la gobernación del Chaco) .....	.....
<b>Juntín</b> .....	.....
<b>Bragado</b> (Con jurisdicción en ese partido y en los de 25 de Mayo y Lincoln) .....	.....
<b>Paso de los Libres</b> .....	.....
<b>Carmen de Patagones</b> (Con jurisdicción en Patagones, Río Negro y Santa Cruz) .....	.....
<b>Azul</b> .....	.....
<b>La Plata</b> .....	.....
<b>VICECÓNSULES</b>	
	Isidro Buada .....
	Francisco Jaca .....
	M. Vázquez .....
	.....
	Tarcisio Avila .....
	Cipriano Aragón .....
	Fidel Florán .....
	José Altea .....
	.....
	Dr. Vicente Navia .....
	Ramón López .....
	.....
	Angel Alvarez Cadorniga .....
	Juan Cortés y Batet .....
	.....
	Joaquín Otero .....
	Evaristo Giménez y Reino .....
	Antonio Caspar .....

Residencia	Nombre y cargo
<b>Goya</b> .....	Nicolás Vargas y López .....
<b>Río Cuarto</b> (Con jurisdicción en esa ciudad) .....	.....
<b>Paraná</b> .....	Gumersindo Alonso .....
<b>Corrientes</b> (Con jurisdicción en los Departamentos de Bella Vista, Casa Coasi, Corrientes, Empedrado, Esquina, Itatí, Ituzaingó, Lavalle, Lomas, Alburucuyá, Saladas, San Cosme, San Antonio de Itatí y Gobernación de Misiones) .....	.....
<b>Tucumán</b> (Con jurisdicción en la Provincia del mismo nombre) .....	.....
<b>San Juan</b> .....	.....
<b>Saladillo</b> .....	.....
<b>Coronel Pringles</b> .....	.....
<b>Santa Rosa de Tucumán</b> .....	.....
<b>Rosario</b> .....	.....
<b>Salta</b> .....	.....
<b>Mar del Plata</b> .....	.....
<b>Posadas (Misiones)</b> .....	.....
<b>Choele-Choele</b> (Con jurisdicción en los Departamentos de Avellaneda y General Roca) .....	.....
<b>Buenos Aires</b> .....	.....
	José Villanova Sanz .....
	J. M. Coll y Torres (provisorio) .....

Residencia	Nombre y cargo
<b>Mercedes (Bs. Aires)</b>	
(Con jurisdicción en el partido del mismo nombre y en los de Giles, Suipacha, Carmen Areco y Navarro) .....	
<b>Formosa</b> .....	
<b>Resistencia</b>	
(Con jurisdicción en su distrito) .....	
<b>Lincoln</b>	
(Con jurisdicción en su partido y en los de General Pinto, General Villegas, Rivadavia y Carlos Tejedor) .....	
<b>Concepción del Uruguay</b>	
(Con jurisdicción en el Departamento del mismo nombre y en los de Colón y Villaguay) .....	
<b>Dolores</b>	
(Con jurisdicción en los partidos de Dolores, Castelli, Pila, Ajó y Tuyú) .....	
<b>Puerto Deseado</b>	
(Con jurisdicción en los Departamentos de Santa Cruz y San Julián) .....	
<b>Villa Mercedes</b>	
(Con jurisdicción en la Provincia de San Luis) ..	
	<b>José B. Gutiérrez Balbin</b> ..
	<b>Eduardo Ferrando Guillen</b> ..
	<b>Genaro Carrió y Blanco</b> ..
	<b>Jesús Lourido y Novo</b> ..
	<b>Nicolás María Vázquez Pan</b> ..
	<b>Salustiano Palacios</b> ..
	<b>Vicente Martínez Ramos</b> ..
	<b>Miguel Roig Radreso</b> ..

Residencia	Nombre y cargo
<b>Viedma</b> (Con jurisdicción en el Departamento del mismo nombre y en los de Conesa, Adolfo Alsina, San Antonio, Valcheta, 9 de Julio, 25 de Mayo, Picanuyén, Norquino y Bariloche) .....	Cónjurisdicción en el Departamento del mismo nombre y en los de Conesa, Adolfo Alsina, San Antonio, Valcheta, 9 de Julio, 25 de Mayo, Picanuyén, Norquino y Bariloche) .....
<b>Bolívar</b> .....	Daniel Campano Fuertes .....
<b>Peñarol</b> .....	Bernardino Pérez (encargado interino) .....
<b>Carhué</b> .....	Victorio Campo .....
<b>Villa María (Córdoba)</b> (Con jurisdicción en los Departamentos de Tercero Arriba, Tercero Abajo, Unión y M. Juárez) .....	Toribio Saes García .....
<b>Comodoro Rivadavia</b> (Con jurisdicción en Puerto Camarones, Colonia San Martín y Colonia Sarmiento) .....	José Valle González .....
<b>Mendoza</b> (Con jurisdicción en la Provincia de su nombre) .....	Pedro Estradé Mora .....
	Roque González Rodríguez .....
	Francisco Reina Morente .....

Residencia	Nombre y cargo
<b>Córdoba</b> (Con jurisdicción en la Provincia de su nombre, excepto en los Departamentos de Tercero Arriba, Tercero Abajo, Unión y M. Juárez) .....	
<b>Laboulaye</b> (Con jurisdicción en su distrito) .....	Antonio Rivero (encargado interino) .....
<b>Buenos Aires</b> .....	Antonio López Cubilar ... Mariano de la Sota y Bidou ..
	<b>AGENTES CONSULARES</b>
<b>Santiago del Estero</b> .....	Pablo Berdaguer .....
<b>Victoria (Entre Ríos)</b> .....	
<b>Tres Arroyos</b> .....	Carlos Pérez Villanueva .....
<b>Balcarce</b> .....	
<b>Pergamino</b> (Con jurisdicción en ese partido y en los de Rojas, Colón y General Arenales) .....	
<b>Tandil</b> .....	
<b>Lobería</b> (Con jurisdicción en el partido del mismo nombre) .....	Campio Vázquez Rodríguez .. Manuel Estevez ..
<b>Lobos</b> .....	
<b>Balcarce</b> (Con jurisdicción en el partido del mismo nombre y en el de Ayacucho). .....	Francisco González .. José Astoriza y Saracho ..
<b>Río Gallegos</b> (Con jurisdicción en dicha población, su partido y en los de Coyle y Santa Cruz) .....	José Villaverde ..
	Antonio Adrover Barceló (ausente) ..
	Leandro Alvarez (encargado) ..

Residencia	Nombre y cargo
<b>Neuquén</b> (Con jurisdicción en el territorio de su mismo nombre) .....	Manuel Linarez Diaz (provisorio) .....
<b>Rosario</b> .....	Tomás Sierra Rustarazo .....
<b>Buenos Aires</b> .....	Mariano Moreno Recio (provisorio) .....
<b>San Rafael (Mendoza)</b> (Con jurisdicción en los Departamentos de S. Rafael y Gral. Alvear). .....	E. Bernaldo de Quiróz .....
<b>Trelew (Chubut)</b> .....	Angel Fernández Cabrera (interino) .....
	<b>FRANCIA</b>
	<b>CÓNSULES</b>
<b>Buenos Aires</b> .....	Enrique I. Hoff (ausente). .....
<b>Rosario</b> (Con jurisdicción en las Provincias de Corrientes, Córdoba, Catamarca, Entre Ríos, La Rioja, Santiago del Estero, Santa Fe, Tucumán, Territorios del Chaco, Formosa, Misiones y Los Andes) .....	Marius Mathiss .....
<b>Buenos Aires</b> .....	J. Charles Besse-Des Moulieres .....
	<b>VICECÓNSULES</b>
<b>Mendoza</b> (Con jurisdicción en las Provincias de Mendoza, San Juan y San Luis). .....	Jorge Saglio (gerente) .....
<b>Bahía Blanca</b> .....	Enrique Guérin (gerente) .....
<b>La Plata</b> .....	Julio Chorat (gerente) .....



Residencia	Nombre y cargo
<b>AGENTES CONSULARES</b>	
Tandil	Juan María Dhers .....
Chascomús	Carlos Pedro J. Jeaningros.
Posadas	R. Robert de Blosset .....
San Cristóbal (Santa Fe)	Casimiro Prat .....
Chivilcoy	Juan Bautista Bouchet .....
Reconquista	Alberto Sevé de Gastón .....
Concepción del Uruguay	Juan M. Leo .....
Tucumán	Emilio Bec .....
Resistencia	Pedro Abdón Gibrat .....
Pigüé	Miguel Simón .....
Paraná	Victor Buttaro .....
Concordia	Henry Sauré (gerente) .....
San Nicolás	Juan F. Imbert .....
San Pedro	Henry Garret (encargado).
Corrientes	Alberto Carlos Ingimbert .....
San Juan	Esteban Andrés Dubos .....
Villa Mercedes (S. Luis)	León Dupuy .....
Santa Fe	Anathase Roudy .....
Azul	A. Pouyssegur (gerente) .....
Dolores	Juan Chapperon (gerente).
Balcarce	Francisco Talou' (gerente) .....
Rosario	Enrique Thouvenot .....
<b>FINLANDIA</b>	
Los intereses de Finlandia	están a cargo de la Legación de Suecia .....
<b>GRECIA</b>	
<b>CÓNSUL GENERAL</b>	
Buenos Aires	Angel Anninos (ausente) .....
	Demetrio Dandolo (encargado) .....

Residencia	Nombre y cargo
<b>HUNGRIA</b>	
	Los intereses húngaros están a cargo de la Legación de los Países Bajos.
<b>REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA</b>	
	<b>CÓNSUL GENERAL</b>
Buenos Aires	(Con jurisdicción en la República, a excepción de las Provincias de Santa Fe, Córdoba, Corrientes y Entre Ríos) .....
	<b>ALIATI</b>
	<b>Rosario</b>
	(Con jurisdicción en las Provincias de Santa Fe, Córdoba, Corrientes y Entre Ríos) .....
	<b>CÓNSUL</b>
	Victor H. St. John Hockin.
	<b>VICECÓNSULES</b>
	Franck W. Darch .....
	Cuthbert Tempest Alt. ....
	Francisco E. Tirbutt (ausente) .....
	Guillermo Scholes (suplente)
	Sydney Herbert Puleston .....
	David John Rodgers .....
	Roberto Juan Knox .....
	William Brehmer Harding Green .....
	Julián Parr .....



Residencia	Nombre y cargo
<b>Paraná</b> .....	William Yuill Mackinnon ..
<b>Mendoza</b> .....	William Singleton Mayne ..
<b>Bahía Blanca</b> .....	Carlos Donald Macdonal (suplente) .....
<b>Buenos Aires</b> .....	Alan Hubert Bambury Perkins (suplente) .....
<b>Santa Fe</b> .....	Roberto E. Smiles .....
<b>Buenos Aires</b> .....	Leonardo Pearl Cross .....
<b>Buenos Aires</b> .....	H. Edgard Bowle .....
<b>AGENTES CONSULARES</b>	
<b>La Plata</b> .....	Eduardo Carlos Boa .....
<b>Gallegos</b> .....	Andrés Norris Gallie (suplente) .....
<b>Gallegos</b> .....	Duncan Mowbray Aitchison
<b>ITALIA</b>	
<b>CÓNSULES GENERALES</b>	
<b>Buenos Aires</b>	Lorenzo Anielli .....
<b>CÓNSULES</b>	
<b>Córdoba</b> .....	Francisco de Velutiis .....
<b>Córdoba</b> .....	Pier Filippo de Rossi del Lion Nero .....

Residencia	Nombre y cargo
<b>La Plata</b>	(Con jurisdicción en la Provincia de Buenos Aires y territorios nacionales de La Pampa, Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego) .....
	Conde M. Tornielli di Cresvolant .....
<b>VICECÓNSULES</b>	
<b>Rosario</b> .....	Ulises Infante .....
<b>Mendoza</b> .....	José Frattoni .....
<b>Santa Fe</b>	(Con jurisdicción en la Provincia de Entre Ríos).
<b>Córdoba</b> .....	
<b>AGENTES CONSULARES</b>	
<b>Gualeguay</b> .....	Domingo Carboni .....
<b>Chivilcoy</b> .....	Miguel Rizzi .....
<b>Tucumán</b> .....	José Benci .....
<b>Dolores</b> .....	Cayetano Caragnani .....
<b>Junín</b> .....	Tancredo Tosco .....
<b>Coronel Pringles</b> .....	G. Flesia .....
<b>Reconquista</b> .....	Jerónimo Piazza .....
<b>Villa Libertad</b> .....	C. A. Saltery .....
<b>Galvez</b> .....	Vicente Cucurullo .....
<b>Bolívar</b> .....	Juan Perini .....
<b>Tres Arroyos</b> .....	Sebastián Barateri .....
<b>Gualeguaychú</b> .....	Lorenzo Ambrosio Raggio.
<b>Mercedes (Buenos Aires)</b>	Dr. Guido Borra .....
	Miguel Sernicola (encargado)
<b>Venado Tuerto</b> .....	Sextilio V. Zar .....
<b>M. Juárez (Córdoba)</b> .....	Domingo Depretis .....



Residencia	Nombre y cargo
<b>San Juan</b> .....	.....
<b>Victoria (Entre Ríos)</b> .....	Carlos Reggiardo .....
<b>Peñuajó</b> .....	Orsino Melegari .....
<b>San Francisco (Córdoba)</b> .....	Juan Pavesio .....
<b>Santiago del Estero</b> .....	Carlos Alfredo Ricci .....
<b>Grl. Villegas (Bs. Aires)</b> .....	Dr. Rodolfo Fagioli .....
<b>Chascomús (B. Alers)</b> .....	Angel Brumana .....
<b>Puán (Buenos Aires)</b> .....	Juan Michelutti .....
<b>Las Rosas (Santa Fe)</b> .....	Celestino Battaglia .....
<b>Goya</b> .....	Luis Villa .....
<b>Olivarria</b> .....	Antonio Datolli .....
<b>La Paz (Entre Ríos)</b> .....	Carlos Itria .....
<b>Catamarca</b> .....	Domingo Ponessa .....
<b>Ríoja</b> .....	Virginio Milecchio .....
<b>Monte Caseros</b> .....	Miguel Magaldi .....
<b>Rafaela</b> .....	Paolo Santucc. .....
<b>El Trébol</b> .....	Antonio Damiano .....
<b>Laboulaye</b> .....	José Fonoglio .....
<b>Avellaneda</b> .....	Pedro Julio Roasenda .....
<b>Villa Mercedes (S. Luis)</b> .....	Francisco Piscopo .....
<b>San Luis</b> .....	Juan Pinto .....
<b>San Carlos (Santa Fe)</b> .....	Pompeyo Moro .....
<b>Oliva 3 arriba (Córdoba)</b> .....	Francisco Carlomagno .....
<b>San Fernando</b> .....	Dr. Antonio Zunino .....
<b>Lincoln</b> .....	Aniello Guidi .....
<b>Puerto Madryn</b> .....	Julián Bollo .....
<b>Las Liebres (Córdoba)</b> .....	Dr. Eduardo Stoffo .....
<b>Lands</b> .....	Biagio Falabella .....
<b>Mar del Plata</b> .....	José Cavazzoni .....
<b>Jesús María (Córdoba)</b> .....	Umberto Voltoloni .....
<b>Concepción del Uruguay</b> .....	Eduardo Peano .....
<b>Necochea</b> .....	José Stigliano .....
<b>Río IV</b> .....	Rafael Bruno .....
<b>Comodoro Rivadavia</b> .....	Francisco Pietrobelli .....
<b>Casilda</b> .....	Umberto Gagliardi .....

Residencia	Nombre y cargo
<b>Resistencia</b> .....	Heráclio Amadio .....
<b>Concordia</b> .....	Juan Lorenzo Travers .....
<b>General Pico</b> .....	Juan La Gioiosa .....
<b>San Justo (Santa Fe)</b> .....	Manuel Ageno .....
<b>San Rafael (Mendoza)</b> .....	Dr. Juan Pola .....
<b>Corrientes</b> .....	Pedro Pablo Picasso .....
<b>9 de Julio</b> .....	Miguel Angel Caneli .....
<b>25 de Mayo</b> .....	José Zito .....
<b>San Cristóbal</b> .....	Francisco Fasoli .....
<b>Vera</b> .....	Guillermo Diambri .....
<b>Sunchales</b> .....	Félix L. Pollano .....
<b>Salta</b> .....	Juan Piatelli .....
<b>Bahía Blanca</b> .....	Félix Berutti .....
<b>Lobos</b> .....	Egistro Ratti .....
<b>San Nicolás</b> .....	Fco. Angel Verardo .....
<b>Azul</b> .....	Félix Piazza .....
<b>Neuquén</b> .....	Julio Pelagatti .....
<b>Santa Rosa de Tuyu</b> .....	Joaquín Ferro .....
<b>Río Gallegos</b> .....	Agustín Borgianni .....
<b>Tandil</b> .....	Arturo Massera .....
<b>Moldes</b> .....	Juan Bacigalupo (gerente) .....
<b>Jujuy</b> .....	Luis Busignani (gerente) .....
<b>Saladillo</b> .....	Juan Bautista Rossi .....
<b>Zárate</b> .....	Dr. Manuel Bertero .....
<b>Quilmes</b> .....	Vito Felice Fornabaio .....
<b>Las Flores</b> .....	Luis Albamente .....
<b>Paraná</b> .....	Ludovico Cavandoli .....
<b>Lomas de Zamora</b> .....	Luis A. Heil .....
<b>Bragado</b> .....	Domingo Garri .....
<b>Balcarce</b> .....	Antonio Lagrutta .....
<b>Moldes</b> .....	interino) .....
<b>Villa Huidobro</b> .....	Luis Casanova (encargado) .....
<b>Carmen de Patagones</b> .....	Alejandro Bava (encargado interino) .....
	Luis Semino .....



Residencia	Nombre y cargo
	<b>MONTENEGRO</b>
	<b>CÓNSUL GENERAL</b>
<b>Buenos Aires</b>	Gervaix Cazaux .....
	<b>NORUEGA</b>
	<b>CÓNSUL</b>
<b>Buenos Aires</b>	G. Stoltz Petersen .....
<b>Bahía Blanca</b>	<b>VICECÓNSULES</b>
(Con jurisdicción en La Pampa, Río Negro, Neuquén, Chubut y Santa Cruz) .....	Axel Kattrup .....
<b>Santa Fe</b>	Kai Schöning .....
<b>Concepción del Uruguay</b>	Reinaldo Michel .....
<b>Río Gallegos (Santa Cruz)</b>	Rodolfo Martensen .....
<b>Rosario de Santa Fe</b>	
(Con jurisdicción en la Provincia de Santa Fe, exceptuando la ciudad de Santa, y en las Provincias de Entre Ríos, Corrientes y en los territorios nacionales de Misiones, Formosa y Chaco) .....	
<b>Buenos Aires</b>	Arnold Andresen .....
(Con jurisdicción en la Provincia de Buenos Aires, excepto Bahía Blanca) .....	<b>PAÍSES BAJOS</b>
	<b>CÓNSULES</b>
<b>Rosario de Santa Fe</b> .....	P. G. Marlet (ausente) ... H. F. C. Dates (encargado) ... J. A. J. Van Haarem ....

Residencia	Nombre y cargo
	<b>VICECÓNSULES</b>
<b>Santa Fe</b>	(Con jurisdicción en los Departamentos de la Capital, San Javier, de las Colonias y San José). J. A. Benraadt .....
<b>Córdoba</b>	(Con jurisdicción en las Provincias de Córdoba y La Rioja) .....
<b>Tucumán</b>	(Con jurisdicción en la provincia del mismo nombre y en las de Catamarca, Salta y Santiago del Estero) .....
<b>Mendoza</b>	(Con jurisdicción en esa Provincia y en las de San Luis y San Juan). Guillermo Eliseo Klavers-tein .....
	<b>PERSIA</b>
	<b>CÓNSUL GENERAL</b>
	Enrique Enthoven .....
	<b>POLOÑIA</b>
	<b>CÓNSUL GENERAL</b>
	Ladislao Szulc (ausente) .. Dr. José Vlodeck (encargado) ..
	<b>VICECÓNSUL</b>
	Cesimir Reyhman (interior) ..



Residencia	Nombre y cargo
<b>PORTUGAL</b>	
<b>CÓNSUL</b>	
<b>Bahía Blanca</b> .....	Augusto Guimaraes .....
<b>VICECÓNSULES</b>	
<b>La Plata</b> .....	Sidney H. Puleston .....
<b>Rosario (Santa Fe)</b> (Y su distrito) ....	Luis Pereyra Márquez .....
<b>San Nicolás</b> (Y su distrito) ....	Francisco José Fernández Ed. Pereyra de Andrade .....
<b>Buenos Aires</b> .....	
<b>RUSIA</b>	
<b>CÓNSUL</b>	
<b>Buenos Aires</b> .....	Teodoro Ptaschnik .....
<b>SUECIA</b>	
<b>CÓNSUL</b>	
<b>Buenos Aires</b> .....	
<b>VICECÓNSULES</b>	
<b>Rosario</b> .....	Pedro Svensson .....
<b>Bahía Blanca</b> .....	
<b>Buenos Aires</b> .....	Knut Augusto Sylwan .... A. Wilhelm Wewerts Nor- denstahl .... Gunnard Quidin .....

Residencia	Nombre y cargo
<b>SUIZA</b>	
<b>Buenos Aires</b> .....	
<b>Bahía Blanca</b> .....	Consulado General, a cargo de la Legación .....
<b>CÓNSULES</b>	
<b>Tucumán</b> .....	(Con jurisdicción en el Departamento de la Cos- ta Sur y territorios na- cionales de La Pampa y Neuquén) .....
<b>Rosario</b> .....	(Con jurisdicción en los Departamentos de Ro- sario, Iriondo, San Geró- nimo, San Lorenzo y Ge- neral López) .....
<b>Santa Fe</b> .....	(Con jurisdicción en los Departamentos de Santa Fe, Las Colonias, San Justo, Garay, San Javier, General Obligado, Vera, San Cristóbal, Cas- tellanos y 9 de Julio) .....
<b>Córdoba</b> .....	(Con jurisdicción en Catamarca y La Rioja) .....
<b>Corrientes</b> .....	(Con jurisdicción en la Provincia del mismo nom- bre y en los territorios del Chaco, Formosa y Misiones) .....
<b>VICECÓNSULES</b>	
<b>Buenos Aires</b> .....	Francisco Eduardo Olivet .. Luis Grunauer .. Felipe Censi .. Luis Panchaud .. Elvezio Poretti .. Adrián Hochner ..



Residencia	Nombre y cargo
<b>PARAGUAY</b>	
(Con jurisdicción en los Departamentos del Paraná, Victoria, Diamante, Gualeguay, Nogoyá, La Paz, Tala, Villa- guay y Feliciano) .....	
<b>CONCEPCIÓN DEL URUGUAY</b>	
(Con jurisdicción en los Departamentos de Uruguay, Colón, Concordia, Gualeguaychú y Federación) .....	
<b>MENDOZA</b>	
(Con jurisdicción en las Provincias de San Luis, Mendoza y San Juan) .....	
<b>TURQUIA</b>	
<b>Buenos Aires</b> .....	La gerencia del Consulado de Turquía en Buenos Aires está a cargo del Consulado General en España.
<b>ASIA</b>	
<b>JAPÓN</b>	
Buenos Aires .....	CÓNSUL GENERAL Jiro Yamasaky .....

**ANEXO I****Decretos, Resoluciones y Circulares  
de carácter general**



## ANEXO I

Decreto Resolucion a Gobernante  
de Gobernante de Gobernante

Decreto Resolucion a Gobernante  
de Gobernante de Gobernante

Decreto Resolucion a Gobernante  
de Gobernante de Gobernante

I.

**Decreto expedido por el Departamento de Relaciones  
Exteriores y Culto, desde el 1º de Marzo de 1920  
hasta el 1º de Marzo de 1921.**

Decreto Resolucion a Gobernante  
de Gobernante de Gobernante

N.º	Fecha	Objeto
20	Marzo 2	Reconociendo al Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Gran Bretaña, James William Ronald MacLeay.
21	Marzo 3	Reconociendo al Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Portugal, Alberto D' Oliveira.
22	Marzo 16	Promoviendo a Canciller de Consulado de primera al actual de segunda del C. Gral. en París, Sr. Eduardo Carrasquilla Mallarino y trasladándolo al C. Gral. en Barcelona.
23	Marzo 23	Prorrogando por tres meses con goce de sueldo la licencia concedida al E. E. y M. P. en Rusia, Sr. Gabriel Martínez Campos.
24	Marzo 23	Nombrando Canciller de la Legación en Santiago de Chile al ciudadano Juan B. Courbet.



N.º	Fecha	OBJETO
25	Marzo 16	Aceptando la renuncia presentada por el Canciller de Consulado de 1 <sup>a</sup> . clase del C. Gral. en Ginebra, Señor S. Galup Lanús.
26	Abril 6	Nombrando Cónsul de primera en Milán al ciudadano Doctor Carlos E. Etchepareborda.
27	Abril 12	Promoviendo a E. E. y M. P. de la República en Colombia al actual primer Secretario de Legación, Sr. Carlos Zavalía.
28	Abril 12	Nombrando Canciller de Cdo. de segunda clase al ciudadano Federico Tessi en el Cdo. en el Havre.
29	Abril 19	Aceptando la renuncia presentada por el Vicecónsul en Amsterdam, Sr. A. C. Meurs.
30	Abril 19	Aceptando la renuncia presentada por el Vicecónsul en Annapolis (Canadá), Señor Frank W. Pickels y clausurando la oficina.
31	Abril 19	Aceptando la renuncia presentada por el Escribiente de Relaciones Exteriores, Sr. Angel Gandolfo Herrera.
32	Abril 19	Aceptando la renuncia presentada por el Vicecónsul en Malmö, Señor Oscar Lundqwist.
33	Abril 19	Aceptando la renuncia presentada por el Vicecónsul en Yokohama, Sr. Fioravanti Chimenz.
34	Abril 19	Concediendo licencia extraordinaria por un mes para trasladarse a la República al C. Auxiliar del Cdo. Gral. en Barcelona, Sr. J. Colón Godoy.
35	Abril 19	Exonerando del cargo de Escribiente de Relaciones Exteriores al ciudadano Federico Figarol.

N.º	Fecha	OTRO(S)	OBJETO
36	Mayo 3		Agregando al Decreto de 11/918 sobre organización del M. R. E. y C. en su capítulo I inciso 3, el ítem G. correspondiente a la Oficina de la Liga de las Naciones.
37	Mayo 3		Trasladando a la Legación en Santiago al Sec. de segunda de la Leg. en Berlin, Sr. Felipe Chiappe, y a la Legación en Berlin al segundo Sec. de la Legación en Lima Dr. Agustín Garzon.
38	Mayo 3		Trasladando a la Leg. en Lisboa al primer Sec. de la Leg. en México, Dr. Honorio Leguizamón Ponda.
39	Mayo 3		Nombrando Vicecónsul de la República en Florencia, al ciudadano Domingo D. Aran.
40	Mayo 3		Aceptando la renuncia presentada por el Vicecónsul en Chicago, Sr. Félix M. Reguera.
41	Mayo 3		Aceptando la renuncia presentada por el Cónsul en Antofagasta, Sr. Ramiro C. Escotorin.
42	Mayo 3		Creando un Viceconsulado de la República en Colombo (Ceylan), y nombrando Vicecónsul en Colombo al Sr. H. G. P. Maddocks.
43	Mayo 3		Creando un Consulado de tercera clase en Catania (Italia), y trasladando a dicho Consulado al C. de tercera en Bahía Sr. Fortunato Milani.
44	Mayo 3		Habilitando nuevamente con categoría de segunda clase la oficina consular de Dunkerque y destinando a dicho Consulado al C. de Segunda en Salto, Sr. Ezequiel Fernández Guerrico.



N.º	Fecha	OBJETO
45	Mayo 3	Dejando sin efecto el Decreto de marzo 18/918 por el que se creaba un V. C. en Rouen (Francia), y se nombraba al ciudadano B. J. Casco para desempeñarlo.
46	Mayo 3	actual Secretario de segunda clase de estado libre e independiente.
47	Mayo 24	Reconociendo al Señor Hernán Velarde como E. E. y M. P. de la República del Perú.
48	Mayo 26	Nombrando delegados del Gobierno a la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, que se realizará en Génova el 15 de junio próximo.
49	Mayo 31	Aceptando la renuncia presentada por el V. C. en Apalachicola, Florida, Sr. William W. Pooser, y clausurando la Oficina consular.
50	Junio 23	Reconociendo al Señor Jacobo Barendrecht como E. E. y M. P. de los Países Bajos.
51	Junio 30	Trasladando a la Leg. en Paraguay al E. E. y M. P. en Bolivia, Dr. Laurentino Olascoaga.
52	Junio 30	Aceptando la renuncia presentada por el C. Gral. en Tokio, Sr. Guillermo L. Aguirre. Dásele las gracias por los servicios prestados.
53	Julio 2	Declarando cesante al Cónsul de tercera en Santiago, Señor Salvador Nicosia.
54	Julio 6	Nombrando Vicecónsul en Asunción al ciudadano Lorenzo L. Livieres.
55	Julio 6	Exonerando del cargo de Cónsul en San Paulo al Sr. Alberto D'Alkaine.

N.º	Fecha	OBJETO
56	Julio 14	Trasladando al Consulado en Corumbá al Cónsul en Bilbao, Sr. Jaime Veyra Latorre. Al Consulado en Bilbao al Cónsul en Uruguayana, Sr. Pedro J. Ruda.
57	Julio 19	Concediendo licencia extraordinaria de un mes para trasladarse a la República al Canciller del Cdo. Gral. en Nueva York, Señor Raúl Aguilar Lacasa.
58	Julio 19	Aceptando la renuncia presentada por el Vicecónsul en Helsingborg, Sr. Martins Lothman.
59	Julio 19	Dejando sin efecto el nombramiento del V. C. de la República, Sr. Cipriano J. de la Peña y el Decreto N.º 16 de Febrero 2 ppdo. por el que se le destinaba al Cdo. Gral. en Río de Janeiro.
60	Julio 19	Nombrando Vicecónsul en Orense al ciudadano Fernando Rico.
61	Julio 19	Creando un Viceconsulado en Aalesund (Noruega), y nombrando Viceconsul en dicho paraje al Sr. Lauritz A. Devold.
62	Julio 26	Nombrando Vicecónsul en Amberes al Señor Enrique Mistler.
63	Julio 26	Elevando a la Categoría de 2da. clase el Consulado en Antofagasta y trasladando al Cdo. en Antofagasta al actual cónsul de 2da. en Turín, Sr. Raúl P. Piñeyro. Nombrando Cónsul Honorario en Turín al ciudadano Carlos Brebbia.
64	Agosto 7	Aceptando la renuncia presentada por el Cónsul en Valdivia, Señor Kuis Figueroa.
65	Agosto 7	Aprobando el Convenio de Defensa Social y cooperación policial, suscrito en Buenos Aires el 29 de febrero de 1920.



N.º	Fecha	TIPO	OBJETO
66	Agosto 12	Nombrando Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Misión Especial al Señor Dr. Manuel A. Gondra, para representar al Gobierno en la trasmisión del mando presidencial en la República del Paraguay.	
67	Agosto 11	Reconociendo al Sr. Luis Izquierdo como Ministro Plenipotenciario de Chile.	
99	Agosto 25	Nombramientos, Ascensos y remociones en el Cuerpo Consular.	
68	Agosto 31	Trasladando a la Leg. en Dinamarca, Suecia y Noruega al E. E. y M. P. de la República, Dr. Jacobo F. Peuser. Fijando como sede de la Legación en Dinamarca, Suecia y Noruega, la ciudad de Estocolmo.	
69	Agosto 31	Aceptando la renuncia presentada por el Cónsul General de la República en Amsterdam, Dr. Romeo David Saccone.	
70	Agosto 31	Aceptando la renuncia presentada por el Vicecónsul de la República en Matanzas (Cuba), Sr. Silvio Silveira y Gálvez. Clausurando el Viceconsulado en Matanzas.	
71	Agosto 31	Dejando sin efecto el Decreto de junio 16/915 por el que se nombra Vicecónsul de la República en Murcia, al Sr. Angel Romero. Clausurando el Viceconsulado en Murcia.	
72	Agosto 31	Aceptando la renuncia presentada por el Vicecónsul de la República en Edimburgo, Sr. John Stewart Menzies (hijo). Clausurando el Viceconsulado en Edimburgo.	
73	Agosto 31	Dejando sin efecto el nombramiento del Vicecónsul en Uruguayana, Sr. Baldomero Barbará.	

N.º	Fecha	TIPO	OBJETO
74	Agosto 31	Aceptando la renuncia presentada por el Vicecónsul en Pilar (Paraguay), Dr. Marcial Rojas. Clausurando el Viceconsulado en Pilar.	
75	Setiemb. 3	Decretando honores fúnebres con motivo del fallecimiento del Sr. Roberto Ancizar, E. E. y M. P. de Colombia.	
76	Setiemb. 8	Aceptando y agradeciendo la invitación del Gobierno de España para enviar representación al Séptimo Congreso Internacional de la Unión Universal de Correos. Nombrando Delegado al Diputado Nacional, Dr. Antonio Barrera Nicholson.	
77	Setiemb. 10	Reconociendo a Hungría como estado libre e independiente.	
78	Setiemb. 17	Aceptando la invitación del Gb. de la República Oriental del Uruguay para que ésta se haga representar en el Congreso Dental Latino Americano. Nombrando delegados a los Dres. Juan U. Carrea, Juan B. Patrone, Pedro de la Torre, Emilio Boyé, Antonio J. Guardo, Alejandro Cabanna, Agustín Larrandi y Teniente 1.º de Sanidad Luis Catren.	
79	Setiemb. 17	Concediendo licencia ordinaria por el término de un mes para trasladarse a la República al E. E. y M. P. en Chile, Dr. Carlos M. Noel.	
80	Setiemb. 17	Aceptando la renuncia presentada por el E. E. y M. P. de la Rep. en Lima, Sr. Dr. Antonio Sagarna. Dándole las gracias por los servicios prestados al País.	
81	Setiemb. 17	Nombrando Vicecónsul de la República en Colonia (R. O. del Uruguay) al ciudadano José A. Caracciolo.	



N.º	Fecha	OTRO	OBJETO
82	Setiemb. 17		Nombrando Vicecónsul de la República en Madrid al Señor Dr. Jacinto Soler.
83	Setiemb. 17		Trasladando al Consulado General en Tokyo al actual Cónsul General en Asunción, Señor Alejandro del Carril; al Consulado General en Asunción al Cónsul Gral. Sr. Bruno Cittadini, destinado por Decreto N.º 108/919 al Cdo. Gral en Panamá.
84	Setiemb. 17		Nombrando Agregado Militar a la Leg. en Roma al Señor Teniente Coronel Camilo Idoate.
85	Setiemb. 17		Dando por terminada la misión del Agregado Militar a la Leg. en París, Sr. Teniente Coronel Abraham Quiroga. Nombrando Agregado Militar a la Leg. en París al Sr. Teniente Coronel Luis A. Casinelli.
86	Setiemb. 17		Dando por terminada la misión del Agregado Militar a la Emb. en Madrid y Leg. en Lisboa, Sr. Mayo Enrique Gómez. Nombrando Agregado Militar a la Emb. en Madrid y Leg. en Lisboa al Teniente Coronel Francisco M. Vélez.
87	Setiemb. 17		Nombrando Agregado Militar a la Leg. en Berlín al Teniente Coronel Benito Ruzo.
88	Setiemb. 24		Reconociendo a S. E. el Dr. Jesús Urreta en el carácter de E. E. y M. P. de México.
89	Setiemb. 30		Concediendo licencia extraordinaria sin goce de sueldo por cuatro meses al Cónsul Auxiliar en París, Sr. E. Gómez Carrillo.
90	Setiemb. 30		Dejando sin efecto el nombramiento del Vicecónsul de la República en Funchal, Sr. Arturo Leite.

N.º	Fecha	OTRO	OBJETO
91	Setiemb. 30		Concediendo al E. E. y M. P. Sr. Carlos Zavalía la suma a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4711.
92	Setiemb. 30		Aceptando la renuncia presentada por el Canciller de primera del Cdo. Gral. en Amsterdam, Señor D. Alberto Eastman.
93	Setiemb. 30		Concediendo licencia extraordinaria por 3 meses con goce de $1\frac{1}{2}$ sueldo para trasladarse a la República al Canc. del Cdo. en Madrid, Sr. Ramón Gómez Cornet.
94	Setiemb. 30		Prorrogando por el término de tres meses con goce de sueldo la licencia al E. E. y M. P. Sr. Gabriel Martínez Campos.
95	Setiemb. 30		Confirmando la resolución de diciembre 27/915, por la que se autoriza al Secretario de primera de la Leg. en los Países Bajos Don Paulino Llambí Campbell a usar el título de "Consejero de Legación".
96	Setiemb. 30		Creando un Viceconsulado en Batavia con jurisdicción en la Isla de Java. Nombrando V. C. de la República en Batavia al Sr. H. Wolf.
97	Octubre 5		Nombrando Delegados a la Asamblea de la Liga de las Naciones, S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores Dr. Honorio Pueyrredón como Presidente de la Delegación; como Embajadores los E. E. y M. P. en París y Viena; Dres. Marcelo T. d' Alvear y Fernando Pérez; como Consejero S. S. el Encargado de Negocios de la Embajada en Madrid Dr. Roberto Levillier, como Asesor Técnico el Dr. Daniel Antokoletz y con Auxiliar Attaché, el Señor Alberto J. Vignes.



N.º	Fecha	OTORGADO	OBJETO
98	Octubre 6		Agregando al decreto de mayo 11/918 sobre organización de M. R. E. y C. en su cap. I, inc. 3, it. "L" y en su cap. II, inc. 11 bis a) (Of. Internacional del Trabajo).
99 bis	Octubre 8		Acuerdo de Ministros. Relativo a otorgación de pasaportes en la forma y con los requisitos que están dispuestos para los ciudadanos argentinos, a las extranjeras esposas o viudas de éstos y a los hijos de ciudadanos nativos nacidos en el extranjero, que así lo soliciten.
100	Octubre 8		Encargando de la Cartera de Relaciones Exteriores al Ministro de Obras Públicas.
101	Octubre 14		Reconociendo al Señor Roger Clausse como E. E. y M. P. de Francia.
102	Octubre 14		Reconociendo al Sr. Stamati Ghiouzes Pezas como E. E. y M. P. de Grecia.
103	Octubre 27		Acuerdo concediendo al Gob. de Paraguay permiso para exportar 2.000 toneladas de trigo.
104	Octubre 29		Acuerdo concediendo al Gob. del Uruguay permiso para exportar 5.000 toneladas de trigo.
105	Octubre 29		Declarando en disponibilidad a su pedido a contar del 1.º de octubre, al Sr. E. E. y M. P. de la República en Italia, Dr. Lucas Ayarragaray.
106	Noviemb. 2		Prorrogando por 20 días con goce de sueldo la licencia ordinaria concedida al E. E. y M. P. de la República en Chile, Dr. Carlos M. Noel.

N.º	Fecha	OTORGADO	OBJETO
107	Noviemb. 2		Ampliando la misión del Tte. Coronel Benedicto Ruzzo Agreg. Milit. a la Leg. en Berlín, designándosele agregado militar a la Leg. en Suiza.
108	Noviemb. 2		Concediendo licencia extraordinaria con goce de sueldo por el término de un mes para utilizar en la República al Segundo Secretario de la Leg. en Asunción, Sr. Carlos Miguens.
109	Noviemb. 2		Trasladando en igual carácter al Cdo. Gral. en Amsterdam al actual Cónsul Auxiliar del Cdo. Gral. en Hamburgo, Sr. Arturo Monteverde.
110	Noviemb. 2		Creando un Cdo. Gral. de segunda clase en el Cairo (Egipto) destinando al Cdo. Gral. en el Cairo al Cons. Gral. Sr. D. Bernardo de Speluzzi.
111	Noviemb. 2		Nombrando Vicecónsul en Chicago al Sr. John W. Thomas.
112	Noviemb. 5		Designando delegados para la inauguración del monumento al Coronel D. Ignacio Warnes.
113	Noviemb. 5		Aceptando la renuncia presentada por el E. E. y M. P. de la República en Londres, Sr. Federico Alvarez de Toledo.
114	Noviem. 12		Nombrando Vicecónsul en Caipitande (Bolivia) al ciudadano Estanislao P. Wavar.
115	Noviem. 15		Aceptando la invitación del Gobierno de Chile a objeto de que el Gobierno de la Nación se haga representar en los festejos conmemorativos del descubrimiento del estrecho de Magallanes. Nombrando E. E. y M. P. en Misión Especial al M. P. en



N.º	Fecha	OFICIO	OBJETO
			Chile, Dr. Carlos M. Noel. En representación de la Armada concurrirá el "Acorazado Rivadavia" bajo el comando del Capitán de Navio Segundo R. Storni, quedando agregados a la misión los jefes y oficiales del mencionado acorazado y el Agregado Militar a la Legación Mayor Justo F. Diana. Nombrando Agregados Civiles a los Señores Martín Noel y Juan Ocampo: y adscripto a la Misión, Sr. Arturo Mañé.
116	Noviem. 15		Dando por terminada la misión del Agregado Naval a la Ley en Santiago, Sr. Teniente de Navio don Ignacio R. Espíndola. Nombrando Agregado Naval a la Leg. en Santiago al Teniente de Navio Don Jerónimo Costa Palma.
117	Noviem. 24		Decretando honores fúnebres al Ex-Presidente del Paraguay, General Don Benigno Ferreyra, fallecido en esta Capital.
118	Noviem. 29		Nombrando E. E. y M. P. en México al Dr. Don Manuel E. Malbrán, para que en el carácter de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la Trasmisión del mando Presidencial en México.
119	Diciemb. 8		Decretando honores fúnebres por fallecimiento del E. E. y M. P. de México, Dr. Jesús Urueta.
120	Diciemb. 9		Aceptando la invitación formulada por el Gobierno del Uruguay para que la República se haga representar oficialmente en la IV Conferencia Sanitaria Internacional. Nombrando delegados a los Dres. Joaquín Llambías y Gregorio N. Martínez.
121	Diciemb. 13		Exonerando al Canciller del Consulado en el Havre, Señor Federico Tessi.

N.º	Fecha	OFICIO	OBJETO
122	Diciem. 13		Nombrando Agregado Naval a la Leg. en París al Sr. Teniente de Navio Francisco Bengolea.
123			Creando un Consulado de tercera clase en Rivera (R. O.) y trasladando en igual carácter al Cdo. en Rivera al actual Cónsul en Concepción (Chile), Sr. Carlos Carrassale Vidal.
124	Diciem. 13		Exonerando del cargo de Cónsul de la República en Norfolk al ciudadano Franklin Aberastain Oro.
125	Diciem. 13		Aceptando la renuncia del Cónsul Auxiliar del Cdo. Gral. en Barcelona, Sr. J. Colón Godoy.
126	Diciem. 13		Nombrando Vicecónsul en Móbole al Sr. G. Russel Ladd.
127	Diciem. 13		Concediendo licencia extraordinaria con goce de $1\frac{1}{2}$ sueldo por tres meses al C. G. de la República en Quito, Sr. Jacinto S. García.
128	Diciem. 13		Nombrando Cónsul de tercera clase en Valdivia al ciudadano Carlos T. Brunel.
129	Diciem. 13		Nombrando Vicecónsul en Soleure (Suiza) al Señor Enrique Baer.
130	Diciem. 15		Reconociendo al Señor Marqués de Amposta, Dn. Eugenio Ferraz y Alcalá Galiano como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España.
131	Diciem. 27		Aceptando la renuncia del Vicecónsul en Barcelona, Sr. Aníbal J. Canale.
132	Diciem. 27		Dejando sin efecto el Decreto de setiembre 28 ppdo. por el que se nombraba Vicecónsul en Génova al Ing. Angel J. Trivelloni.



N.º	Fecha	OBJETO
133	Diciem. 15	Nombrando al Señor Dr. José Luis Cantilo en el carácter de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario para representar al Gobierno en la trasmisión del mando presidencial en Chile.
AÑO 1921		
1	Enero 5	Elevando a Consulado de segunda clase el Consulado en Madrid, destinando al Cdo. en Madrid al actual Cónsul en Sevilla, Sr. Eduardo Schiaffino. Reduciendo a Viceconsulado el Consulado de segunda en Sevilla. Nombrando Vicecónsul en Sevilla al Sr. Rafael Tovía.
2	Enero 5	Reconociendo al Sr. Adolfo Pauli en el carácter de E. E. y M. P. de Alemania.
3	Enero 10	Declarando en disponibilidad a contar del 3 de enero del corriente año al Segundo Secretario de la Legación en Santiago, Sr. Enrique J. Amaya.
4	Enero 10	Nombrando Cónsul de Tercera clase en Bruselas al ciudadano Bernardo S. Vilela.
5	Enero 10	Nombrando Agregado Naval a la Leg. en Italia al Capitán de Fragata, Julio Castañeda.
6	Enero 10	Dejando sin efecto el Decreto de septiembre 17/20, por el que se nombra Vicecónsul en Madrid al Dr. Jacinto Soler.
7	Enero 10	Aceptando la renuncia presentada por el primer Secretario de la Legación en Río de Janeiro, Sr. Carlos Acuña.

N.º	Fecha	OBJETO
8	Enero 10	Aceptando la renuncia presentada por el agregado comercial y Cónsul Honorario en Madrid, Sr. Fernando Jardón Perissé.
9	Enero 10	Reconociendo a la República de Estonia como estado Libre e Independiente.
10	Enero 10	Aceptando la renuncia presentada por el Cónsul en Corumbá, señor Jaime Vieyra Latorre.
11	Enero 10	Concediendo licencia extraordinaria con goce de 1/2 sueldo por un mes para trasladarse a la República al Cónsul Encargado del Cdo. en San Pablo, Sr. Rodolfo J. Mones Cazón.
12	Enero 17	Nombrando canciller de primera clase en el Cdo. Gral. en Amberes al Sr. Alfredo Antoine.
13	Enero 17	Nombrando canciller de primera clase en el Cdo. Gral. en París al Sr. Dr. Manuel Pertoldi.
14	Enero 17	Trasladando en igual categoría al Cdo. Gral. en Viena al Canciller del Cdo. Gral. en París, Dr. Mario H. Bortagaray.
15	Enero 17	Trasladando en igual categoría a la Leg. en Berlín al actual primer Secretario de la Leg. en Dinamarca, Suecia y Noruega, Sr. Pedro Guesalaga.
16	Enero 17	Trasladando a la Leg. en Londres al actual Secretario de segunda clase de la Leg. en Asunción, Sr. Carlos Miguens.
17	Enero 17	Trasladando a la Leg. en Río de Janeiro al actual Secretario de primera clase de la Leg. en Caracas, Dr. Eduardo de Igazábal.



N.º	Fecha	OBJETO
18	Enero 17	Creando un Cdo. de tercera clase en Bruselas. Nombrando Cónsul de tercera clase en Bruselas al Sr. Bernardo. Vilela (anulado).
19	Febrero 5	Nombrando canciller de primera clase en el Cdo. de la Rep. en Liverpool al Sr. Rómulo Agnese Escalada.
20	Febrero 5	Nombrando cónsul de tercera en Burdeos al ciudadano Ramón Z. V. Rendón.
21	Febrero 5	Nombrando V. C. en Pau al Sr. Demetrio García de Acuña.
22	Febrero 5	Reconociendo a la República de Ucrania como Estado Libre e Independiente.
23	Febrero 5	Dando por terminada la misión del Agregado Militar a la Leg. en La Paz, Mayor Ramón R. Espíndola.
24	Febrero 5	Destinando al Cdo. Gral. en Montevideo al actual canciller del Cdo. en Burdeos, Sr. Gregorio Salas.
25	Febrero 5	Destinando al Cdo. Gral. en Río de Janeiro al actual Canciller del Cdo. en Uruguayana, Sr. Juan Carlos Crotta.
26	Febrero 5	Trasladando al Cdo. en Rotterdam, al actual Cónsul en Ámsterdam, Sr. Arturo Monteverde.
27	Febrero 5	Destinando en igual carácter al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto al escribiente del M.º de Marina, Sr. Julio Néstor Pereda.
28	Febrero 5	Trasladando en igual carácter al Cdo. en Corumbá al actual Cónsul de primera clase en Burdeos, Sr. Pedro Quinta Alcorta.

N.º	Fecha	OTRIBU	OBJETO
29	Febrero 12		Aceptando la Invitación del Gobº. de España para que la República se haga representar por Delegados en el Congreso de Historia y Geografía Hispano-Americano, que se celebrará en Sevilla el 30 de abril próximo. Nombrando Delegado al Sr. Pascual Guaglianone.
30	Febrero 12		Aceptando la adhesión del Gobº. de Colombia al Tratado de Derecho Procesal firmado en el Congreso Internacional Sudamericano.
31	Febrero 12		Nombrando Vicecónsul en San Antonio (Paraguay) al Sr. Eduardo Moscarda.
32	Febrero 12		Nombrando Canciller de primera clase en el Cdo. Gral. en Barcelona al Sr. Adolfo Gandulfo de la Serna.
33	Febrero 12		Creando un Cdo. Gral. de tercera clase en Varsovia y nombrando al Sr. Andrés G. Wallace.
34	Febrero 12		Trasladando en calidad de Cónsul Auxiliar al Cdo. Gral. en Barcelona, al actual Cónsul en San Sebastián, Sr. Carlos E. Vigoureux. Nombrando Cónsul de Segunda Clase en San Sebastián al ciudadano Raúl F. Hermida.
35	Febrero 12		Dejando sin efecto los nombramientos de los Vicecónsules en Stuttgart, Sr. Eugenio Hoffman; en Breslau, Sr. Goerge Marx y en Koénisberg, Sr. Leopoldo Less.
36	Febrero 24		Dando por terminada la misión del agregado Naval a la Embajada en Washington, Contraalmirante Dn. Julián Irizar. Nombrando Agregado Naval a la Emb. en Washington al Capitán de Navío Dn. Enrique G. Fliess.



N.º	Fecha	OTRO(S)	OBJETO
37	Febrero 14		Reduciendo a Cdo. de tercera clase al actual de segunda en Antofagasta. Nombrando C. de tercera clase en Antofagasta al ciudadano Ricardo Pol.
38	Febrero 14		Dejando sin efecto el Decreto N.º 1429/919, por el que se nombra Cónsul en Almería al Sr. José Neira López.
39	Febrero 14		Concediendo licencia extraordinaria con goce de $\frac{1}{2}$ sueldo por un mes para trasladarse a la República al Canciller del Cdo. Gral en Barcelona, Sr. Eduardo Carrasquilla Mallarino.

II  
Circular a los funcionarios consulares argentinos, encendiendoles la distribución de catálogos, proyectos, cotizaciones y otras publicaciones de propaganda comercial e industrial

Ministerio de Relaciones  
Exteriores y Culto

CIRCULAR.

Señor Cónsul General:

Este Ministerio, en vista de las frecuentes gestiones que hacen los exportadores y fabricantes argentinos para que se les permita difundir en el extranjero sus publicaciones de propaganda, por intermedio de los Consulados, ha resuelto hacerles saber por avisos en los diarios, y en el Boletín Oficial, que pueden enviar sus catálogos, prospectos, cotizaciones mensuales, etc., directamente a los Consulados Generales para que éstos los distribuyan convenientemente entre las cámaras de comercio, instituciones bancarias y firmas comerciales e industriales y los repartan igualmente entre las oficinas consulares de su dependencia, a fin de que ellas procedan de la misma manera.

En consecuencia, recomiendo a S. S. quiera proceder como se indica con las publicaciones de propaganda comercial e industrial que reciba en lo sucesivo y facilite por todos los medios a su alcance el establecimiento de relaciones directas entre esas casas argentinas y las de su jurisdicción que puedan tener interés en negocios reciprocos. Asimismo, procurará S. S. que en todas las oficinas consulares de su dependencia se vaya formando con esas publicaciones una colección ordenada que per-



mita al público que concurra a los Consulados obtener informaciones precisas sobre los negocios que pueda realizar en nuestro país.

En los informes comerciales trimestrales, se servirá S. S. dar cuenta de la actividad que se despliegue en esa jurisdicción en el cumplimiento de ese servicio oficial.

Saludo a S. S. con toda consideración.

(Fdo.) : DIEGO LUIS MOLINARI,  
Subsecretario de Relaciones Exteriores.

## III

**Circular a las Legaciones argentinas recomendándoles un pedido de la Intendencia Municipal de Buenos Aires relativo a la remisión de obras, planos, guías y otras publicaciones de carácter edilicio**

Ministerio de Relaciones

Exteriores y Culto

Buenos Aires, Mayo 31 de 1920.

**CIRCULAR a las Legaciones Argentinas:**

Tengo el agrado de dirigirme a ..... comunicándole que la Intendencia Municipal ha solicitado directamente de los representantes diplomáticos y consulares, la remisión de toda obra que contenga leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos, informes, formularios, estudios especiales, guías, planos, mapas, fotografías de vistas generales de las ciudades y de sus obras públicas y paseos; detalles de las instalaciones para servicios públicos, obras artísticas y decorativas y en general todo otro documento que se relacione con la vida, progreso, embellecimiento e higiene de las ciudades y con la administración de sus intereses.

En consecuencia estimaré a ..... quiera servirse prestar preferente atención al pedido formulado por la Intendencia Municipal, haciendo la misma recomendación a los funcionarios consulares de su jurisdicción.

Saludo a ..... con mi consideración distinguida.

(Fdo.) : DIEGO LUIS MOLINARI,  
Subsecretario de Relaciones Exteriores.

## IV

**Consulta del Consulado General en Capetown, sobre arancel aplicable en los casos de legalización de documentos en representación de agentes consulares extranjeros**

Consulado General  
de la  
República Argentina

Cape Town, 11 de Noviembre de 1919.

Señor Ministro:

N.º 146. — No existiendo Cónsul de la República Oriental del Uruguay en este puerto, los agentes de vapores acuden a este Consulado General pidiendo legalización de los documentos, alegando que de tiempo atrás se les despachaban sus papeles, abonando derechos consulares según el arancel argentino.

He revisado el libro diario y en efecto, ésta ha sido la norma adoptada; como el Reglamento Consular no prevé el caso y no habiéndome pasado, en otros consulados, tener que legalizar documentos de una Nación extranjera, vengo por la presente a pedir a V. E., que temperamento debe observarse en estos casos que se presentan diariamente.



Hasta recibir otra orden de V. E. seguiré como hasta ahora, legalizando los documentos para Montevideo, cobrando los derechos de acuerdo con el arancel argentino.

Saludo al Señor Ministro con mi mayor consideración.

(Fdo.): G. MAC CARTHY,  
Cónsul General.

*A S. E. el Señor Dr. H. Pueyrredón, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.*

VI

Ministerio de Relaciones

Exteriores y Culto  
Buenos Aires, Enero 7 de 1920.

Pase al Ministerio de Hacienda, pidiéndole quiera servirse informar. Déjese copia.

(Fdo.): DIEGO LUIS MOLINARI,  
Subsecretario de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Hacienda

Buenos Aires, Enero 14 de 1920.

Pase a la Inspección General de Rentas, para que se sirva informar.

(Fdo.): C. F. SOAREZ.

*Excmo. Señor:*

Si el Consulado Argentino es solicitado para legalizar un documento, no debe negarse a hacerlo, y haciéndo-

lo corresponde exigir el emolumento correspondiente al acto, de acuerdo con la Ley 4280. — Ese es el procedimiento seguido por la oficina consultante y, por lo tanto, debe ser aprobado.

Buenos Aires, Enero 19 de 1920.

(Fdo.): M. P. COVACHE.

Enero 20 de 1920.

Pase a la Contaduría General, para que se sirva informar.

(Fdo.): C. F. SOAREZ.

*Excmo. Señor:*

Cuando se presenten para su legalización a los Consulados Argentinos documentos de una Nación extranjera, los Señores Cónsules deben hacerlo, cobrando los emolumentos del caso según el Arancel de la Ley 4280, de acuerdo con lo que dispone el Art. 296 de la Ley 4712.

Por lo expuesto, estima esta Contaduría General que el procedimiento seguido por el Señor Cónsul Argentino en Cape Town es el pertinente.

Contaduría General, Febrero 26 de 1920.

(Fdo.): J. B. BRIVIO.

Marzo 1.º de 1920.

Con lo informado por la Contaduría General, vuelva al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a los efectos que estime pertinentes.

(Fdo.): C. F. SOAREZ.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto  
Buenos Aires, Marzo 4 de 1920.

Pase al Consulado General de la República Argentina en Cape Town para su conocimiento y fecho vuelva a este Ministerio para su archivo. — Publíquese en la Circular Informativa Mensual.

(Fdo.): MOLINARI.

Atentamente, Oficina de Correspondencia y Contabilidad  
Buenos Aires, 29 de Marzo de 1920.

V. Artes. Encargado de la Oficina de Correspondencia y Contabilidad

Sobre el traslado de los conscritos argentinos residentes en el extranjero por cuenta del Estado  
Ministerio de Guerra  
Buenos Aires, 12 de Junio de 1920.  
Excmo. Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a V. E. devolviendo el expediente R 10318, iniciado por ese Ministerio, expresándole: que no es conveniente acceder a lo solicitado, por cuanto dicha concesión se prestaría a muchos abusos por parte de estos ciudadanos, circunstancia que no escapará a vuestro elevado criterio, siendo de opinión este Ministerio, que los enrolados a quienes les haya correspondido el servicio militar deben regresar al país con los mismos medios con que se ausentan al extranjero y aquellos que no puedan hacerlo en la oportunidad debida por causas justificadas, deben comprobar la demora de su presentación al regreso al país, con docu-

mentos visados por las autoridades consulares, a los efectos de que los hagan valer ante la justicia federal, sin perjuicio de que los causantes una vez que tengan conocimiento de haberles correspondido por sorteo el servicio militar, se presenten ante los consulados respectivos dando cuenta de la imposibilidad de regresar al país, a fin de que este Ministerio tenga conocimiento.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a V. E. las expresiones de mi más distinguida consideración.

(Fdo.): JULIO MORENO.

A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación Argentina, Dr. Honorio Pueyrredón.

Dirigir a los funcionarios establecimientos argentinos, haciendo que se observen las siguientes disposiciones: que los funcionarios que se encuentren en el extranjero y que no regresen a su puesto de trabajo dentro de los 60 días siguientes a la fecha de su regreso al país, se les considera en su puesto de trabajo y se les paga sueldo (ANEXO).

Auditoria General

de

Guerra y Marina

Buenos Aires, 17 de Junio de 1920.  
Excmo. Señor Ministro de Guerra:

Como he dicho ya en otra ocasión (Dict. 23210), no existe disposición alguna que establezca cargue el Estado con los gastos de traslado de conscritos residentes en el extranjero que deban presentarse en el país para hacer efectiva su obligación de servicio y que no puedan hacerlo por carecer de recursos; con excepción de los que residen en países limítrofes a quienes por una práctica establecida se les acuerda ese beneficio.

Es mi opinión, teniendo en cuenta el gasto que ello importaría, que los efectivos se cubren regularmente con el personal existente en el país desde que las clases no se incorporan en su totalidad; que gran parte del personal repatriado podría resultar exceptuado del servi-



cio; que nada impide que el residente en el extranjero cumpla con su obligación de servicio al regreso al país; que en cuanto a su demora, la Justicia Federal tendrá en cuenta la carencia de recursos, etc.; considero que no hay conveniencia alguna en que se disponga el traslado por cuenta del Estado de concryptos residentes en el extranjero. — Capital Federal, Junio 8 de 1920. — (Fdo.): C. RISSO DOMÍNGUEZ, Auditor General de Guerra y Marina.

## VI

**Circular al Cuerpo Consular argentino, recomendándole los datos que deben contener los pasaportes a ciudadanos argentinos y las matrículas de inscripción de los mismos.**

Ministerio de Relaciones  
Exteriores y Culto

Buenos Aires, Mayo 31 de 1920.

*Al Cuerpo Consular Argentino:*

Para mayor información del Ministerio de Guerra, a quien se remiten las copias de los pasaportes otorgados a ciudadanos argentinos por las Oficinas Consulares, recomiéndole que al expedir los mismos, en los volantes que en duplicado se remiten a este Ministerio, además de los datos que se consignan hasta el presente, se hagan constar los respectivos de las libretas de enrolamiento de los interesados, en general, y muy especialmente en el caso de que se trate de ciudadanos infractores a la ley de enrolamiento o desertores del servicio militar; es decir, especificar el año de nacimiento o cláse que corresponda, número de matrícula y del distrito

militar u otra oficina en que fué enrolado, en la forma que lo impondrá el formulario adjunto.

Estos mismos datos deberán consignarse en las copias de las matrículas de los ciudadanos inscriptos en las Oficinas Consulares que en doble ejemplar se remiten a este Departamento.

Salúdalo muy atentamente.

(Fdo.); DIEGO LUIS MOLINARI,

## VII

**Circular a los funcionarios consulares argentinos, haciéndoles saber que sólo deben cobrar a los inmigrantes el derecho de visación de sus pasaportes, sin gravar los demás certificados.**

Ministerio de Relaciones  
Exteriores y Culto

Buenos Aires, Junio 17 de 1920.

*Al Cuerpo Consular Argentino y Legación Argentina en Viena:*

Con el objeto de uniformar el cobro de los derechos consulares que deben percibirse al proceder a la visación de la documentación personal de los que se dirigen a la República Argentina, este Departamento requirió al de Hacienda sus vistas sobre el particular, el cual ha determinado que sólo debe cobrarse por la visación del pasaporte, debiendo considerarse los demás documentos exigidos por la Ley de Inmigración, como complementarios de este último, según se desprende de las siguientes consideraciones:

“Siendo las certificaciones y constancias exigidas por la referida ley, un complemento del pasaporte, puesto



— 388 —

"que unas y otro aislados no servirían para el objeto  
"que se destinan, esto es, la libre entrada al país de los  
"viajeros no inmigrantes, la legalización de los mismos  
"debe hacerse en conjunto y cobrarse por todo el ser-  
"vicio prestado, la tarifa que fija el inciso 48, del ar-  
"tículo 1.º del Arancel Consular".

En consecuencia y al recomendarle ajuste su conducta  
en lo sucesivo a lo indicado por el Ministerio de Ha-  
cienda, saludo a ..... muy atentamente.

(Fdo.): DIEGO LUIS MOLINARI.

**VIII**  
Circular a los funcionarios diplomáticos y consulares  
argentinos, para que no atiendan sino los pedidos sumamente  
extremos de repatriación

(TELEGRAMA)

Ministerio de Relaciones  
Exteriores y Culto

Buenos Aires, Agosto 4 de 1920.

*A las Legaciones Argentinas, Consulados Generales y  
Vice-Consulados, donde no existe representación di-  
plomática:*

Para conocimiento de esa Legación y Cuerpo Consular de su jurisdicción, comunícole que por razones de falta de fondos deben excusarse atender pedidos de repatriaciones. Sólo elevarán a este Ministerio como excepción pedidos de autorización en casos sumamente extremos y justificados.

H. PUEYRREDÓN.

— 389 —

IX

900.01. M. ej. 10003 ob. 10003 al. 10003 ob. 10003  
Se dispone que el artículo 46 del Arancel Consular sea aplicable  
a los certificados por documentos extraviados o perdidos

Ministerio de Hacienda

de la

República Argentina

Buenos Aires, Junio 15 de 1920.

Señor Ministro:

Con bastante frecuencia ocurre que los capitanes extravián documentos visados u otorgados por los consulados de la República; y para eximirse de la multa requieren de dichas oficinas certificados de que los papeles perdidos han sido diligenciados debida y oportunamente.

La tarifa que los Cónsules cobran por estas certificaciones no es uniforme; y este Ministerio, para establecer de una manera fija la forma en que se ha de liquidar el servicio, ha dispuesto que esos actos sean regidos por el inciso 46 del Arancel Consular.

En consecuencia, el suscripto cree conveniente que, salvo la opinión de V. E., ese Ministerio imparta las instrucciones del caso a los Consulados para el cumplimiento de dicha resolución.

Saludo a V. E. con toda consideración.

(Fdo.): D. SALABERRY.

*A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores y  
Culto de la Nación Argentina, Dr. Honorio Pueyrredón.*



claro, que a cada aduanero se le permita el cobro de los derechos que se correspondan con los gastos de administración de los mismos. Igualmente, no interrumpir la actividad de los mismos.

X

**Aclaración del artículo 13 de la Ley de Cabotaje N.º 10.606.**

Atendiendo esa valiosa lección de la historia de su propia nación, se prohibió o restringió la aplicación de los derechos aduaneros en los buques nacionales que efectúan la carrera trasatlántica por las costas de la República de Chile y del Brasil.

Consulado General

de la

República Argentina

Montevideo, 1.º de Junio de 1920.

Señor Ministro:

N.º 303. — Tengo el honor de dirigirme a V. E. solicitando aclaración al alcance del artículo 13 de la ley de Cabotaje 10.606, en lo referente a los derechos consulares que deben abonar los barcos nacionales que efectúan la carrera trasatlántica por las costas de la República de Chile y del Brasil.

Renuevo a V. E. las seguridades de mi más distinguida consideración.

(Fdo.): F. ZILERI

*A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores y  
al Culto, Doctor Honorio Pueyrredón.*

Ministerio de Relaciones

Exteriores y Culto

Buenos Aires, Junio 4 de 1920.

Pase al Ministerio de Hacienda pidiéndole quiera servirse informar; déjese copia.

(Fdo.): MOLINARI.

Ministerio de Hacienda

Buenos Aires, Junio 11 de 1920.

Pase a la Contaduría General para que se sirva informar.

(Fdo.): C. F. SOAREZ.

Señor Presidente

Contaduría General de la Nación

Exmo. Señor:

Evacuando la consulta elevada por nuestro representante consular en Montevideo, sobre la aplicación y alcance del Art. 13 de la ley 10.606 con respecto a los buques de bandera nacional que efectúen la carrera en el Atlántico por las costas de las Repúblicas de Chile y Brasil; opina la Contaduría General, Exmo. Señor, que cuando los buques son despachados en un puerto extranjero para otro también extranjero, los consignatarios o agentes deben hacer visar sus documentos en el consulado de la nación a cuyos puertos vayan consignadas las mercaderías y por consiguiente nuestro representante no debe tener ninguna ingerencia en dicho despacho.

Ahora bien, cuando esos mismos buques sean despachados para algún puerto de la República le corresponde la aplicación del artículo 13 de la ley 10.606 y 12 del D. R. de la misma, los que especifican que no se cobre emolumento alguno sobre visaciones consulares.

Contaduría General, Julio 21 de 1920.

(Fdo.): J. B. BRIVIO.

Atentamente: (Al Poder), atento la legitimación del instrumento original por el funcionario consular argentino o sea, la certificación hecha por éste de que es



Ministerio de Hacienda

Buenos Aires, Julio 22 de 1920.

Pase al Señor Procurador del Tesoro, para que se sirva informar.

(Fdo.): C. F. SOAREZ.

(Fdo.): C. F. SOAREZ.

Exmo. Señor:

Reproduzco como mejor dictamen el precedente informe de la Contaduría General de la Nación.

Buenos Aires, Julio 26 de 1920.

(Fdo.): VICENTE F. LÓPEZ.

Buenos Aires, Julio 28 de 1920.

Con los informes producidos vuelva al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a los efectos que estime pertinentes.

(Fdo.): C. F. SOAREZ.

Departamento de Relaciones

Exteriores y Culto

Buenos Aires, 31 de Julio de 1920.

Adóptase como resolución el precedente dictamen del Señor Procurador del Tesoro. Hágasele saber. Comuníquese por Subsecretaría al Ministerio de Hacienda y al Consulado General en Montevideo. Publíquese en la Circular Informativa Mensual.

Pase al Ministerio de Hacienda.

(Fdo.): PUEYRREDÓN.

(Fdo.): MOLINA.

Resolución acclarando el inciso 49 de la Ley de Arancel Consular

Ministerio de Hacienda  
de la Nación

Señor Presidente:

Las denuncias formuladas en este expediente contra el Señor Vice Cónsul Argentino en Chiavari (Italia) plantean dos cuestiones relacionadas con la renta consular. Son las siguientes:

1º. — Si un documento que se presente a una Oficina Consular Argentina para su traducción debe ser previamente legalizado.

2º. — Si el derecho por traducción de cualquier documento por cada página que no excede de 25 renglones, a que se refiere el Artículo 1º inciso 49 de la ley de Arancel Consular, N.º 4280, ha de aplicarse por cada página del documento original o de la traducción.

En cuanto a la primera cuestión, esta oficina considera que la traducción de un documento hecha por uno de nuestros funcionarios consulares dentro del ejercicio de sus funciones, hace fe de que lo consignado en ella es la versión exacta al idioma castellano del contenido del documento original, escrito en otro idioma.

Pero ella no hace prueba en lo que respecta a la exactitud de las declaraciones consignadas en el documento original ni a la autenticidad de las firmas puestas en el mismo.

De modo que para que un instrumento otorgado en el extranjero y escrito en idioma que no sea el castellano pueda hacerse valer en nuestro país no será bastante la sola traducción: se requerirá, además, la legalización del instrumento original por el funcionario consular argentino, o sea, la certificación, hecha por éste, de que es



auténtica la firma de autorizante y verdadera la autoridad de que se titula investido.

Siendo así, la exigencia de la legalización previa de un documento que sea presentado a una oficina consular argentina para su traducción, resulta injustificada:

1.º — Porque la legalización no es obligatoria mientras no se pretenda hacer valer el documento en nuestro país.

2.º — Porque tampoco responde a la necesidad de conjurar algún peligro de infracción a las leyes argentinas desde que la traducción, por sí sola acompañada del original sin legalizar, no suplirán a este último legalizado.

Por lo que atañe a la segunda cuestión, es de observar que lo que se grava en el Art. 1.º inciso 49 de la Ley N.º 4280 con el derecho de dos pesos oro "por cada página que no exceda de 25 renglones" es la traducción de cualquier documento, es decir, la versión escrita al castellano, que el funcionario consular hace y entrega al interesado.

La unidad "página que no exceda de 25 renglones" fijada para el derecho, debe entenderse referida a dicha traducción ya que ésta es la interpretación más armónica con la construcción gramatical del inciso y la más concordante con otra cláusula de construcción análoga de la misma ley, cuyo alcance no ofrece dudas, la del Art. 1.º inciso 44, que dice:

"Por los testimonios de cualquier documento registrado en los libros del Consulado para los que no haya disposición especial".

"Por la primera página que no excede de 25 renglones \$ oro 1".

"Por cada una de las demás o fracción \$ oro 0.50".

A juicio de esta oficina, la aplicación del derecho según las páginas del testimonio (no del documento registrado) es la regla que impone el texto del inciso transcripto, regla de la cual no hay motivo para separarse cuando se trata de aplicar el derecho que la misma

ley establece por la traducción de un documento cualquiera.

Hay más, los funcionarios consulares, en su correspondencia oficial, deben usar, según prescripción reglamentaria, un papel de determinadas dimensiones.

Hay, pues, uniformidad sobre este detalle, en todas las oficinas consulares argentinas, lo que no ocurre entre las oficinas de diferentes países, de cuya circunstancia se induce lógicamente que la disposición del Art. 1.º inciso 49 de nuestra Ley N.º 4280 se refiere a las páginas del papel reglamentario uniforme.

Por las consideraciones que anteceden, esta oficina opina:

1.º — Que no está justificada la exigencia de la legalización de un documento que se presente para su traducción, y

2.º — Que el derecho que prescribe el Art. 1.º inciso 49 de la Ley de Arancel Consular debe aplicarse por cada página de la traducción y no del documento original.

Junio 8 de 1920.

(Fdo.): C. MONTEVERDE,  
Contador Fiscal.

Exmo. Señor:

Concuerda la opinión de la Contaduría General con la vertida en el precedente informe fiscal; por tanto y para la resolución que se estime corresponder, tengo el honor de devolver estos obrados.

Contaduría General, Junio 9/20.





45 de la Ley 4280, esta Contaduría General estima que el inc. que corresponde por la certificación o legalización de documentos no enumerados por el Arancel Consular, como en el caso ocurrente, es el inc. 46 de la ley mencionada aumentado en un 30 o/o de acuerdo con la ley 11.020.

Salvo la verificación de los sellos de plomo colocados en los bultos de mercaderías de exportación o reexportación, manifestando al que suscribe, que además de no tener conocimiento de dichos impuestos no le cabe la fiscalización de los mismos, y que entendía que el procedimiento a seguirse de futuro, en esos casos, era de que al solicitar los interesados el despacho de esas mercaderías, lo hicieran solicitando también la visturía Consular en el mismo acto para la verificación de los sellos, visturía que la Aduana aceptaría y facilitaría.

Salvo la verificación de los sellos de plomo colocados en los bultos de mercaderías de exportación o reexportación, manifestando al que suscribe, que además de no tener conocimiento de dichos impuestos no le cabe la fiscalización de los mismos, y que entendía que el procedimiento a seguirse de futuro, en esos casos, era de que al solicitar los interesados el despacho de esas mercaderías, lo hicieran solicitando también la visturía Consular en el mismo acto para la verificación de los sellos, visturía que la Aduana aceptaría y facilitaría.

Ministerio de Relaciones  
Exteriores y Culto

Buenos Aires, Octubre 4 de 1920.

Comuníquese al Viceconsulado de la República en Yokohama, publique en la Circular Informativa Mensual, déjese copia y vuelva al Ministerio de Hacienda para su conocimiento.

(Fdo.): D. L. MOLINARI.

Subsecretario de Relaciones Exteriores.

(Fdo.): C. SALAZAR.

(Fdo.): C. GARRALDA.

XIII

Sobre la verificación de los sellos argentinos colocados en los bultos de mercaderías de exportación o reexportación.

Consulado General  
de la  
República Argentina

Corumbá, Agosto 10 de 1920.

Exmo. Señor Ministro:

N.º 26.— La Administración de la Aduana local, niega a la verificación de los sellos de plomo colocados

por las Autoridades de los Impuestos Internos en los bultos de mercaderías de exportación o reexportación, manifestando al que suscribe, que además de no tener conocimiento de dichos impuestos no le cabe la fiscalización de los mismos, y que entendía que el procedimiento a seguirse de futuro, en esos casos, era de que al solicitar los interesados el despacho de esas mercaderías, lo hicieran solicitando también la visturía Consular en el mismo acto para la verificación de los sellos, visturía que la Aduana aceptaría y facilitaría.

Existe actualmente un caso sin solución, y los interesados comerciantes de esta plaza, señores Pereira y Sobrinos, solicitaron de este Consulado un certificado del estado de los sellos el cual fué expedido, y cuya copia anexo para mayor claridad, y a fin de que ese Ministerio quiera tener a bien determinar procedimiento a seguirse en casos análogos.

Saludo a V. E. reiterándole las seguridades de mi más alta consideración y estima.

(Fdo.): JUAN M. VALLEJO,  
Encargado.

A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores y  
C. GARRALDA.

A solicitud de la firma comercial de esta plaza, Pereyra, Sobrinos y Cia., en virtud de negarse el Administrador de la Aduana de Corumbá a certificar el estado de los *sellos de plomo* colocados por las autoridades de los *Impuestos Internos* de la Nación, porque dice no tener conocimiento de los mismos ni caben a esa Aduana su fiscalización. El Encargado del Consulado de la República Argentina en Corumbá certifica: que pasando visturía en la casa de comercio de dichos señores verificó, que los *cincuenta cajones* de *Fernet Branca* marca



numerados del 10.951|11.000, desembarcados del vapor paraguayo *Humaitá* y procedentes del transbordo del vapor *Apipé* en su viaje N.º 53|5, y que 12 cajones de la misma mercadería, de la misma marca con la siguiente numeración: 3021|5.3027, 3029, 3032 y 3036|8, desembarcados del vapor paraguayo *Humaitá* y procedentes del transbordo del vapor nacional *Guarany*, en su viaje N.º 261|8, tienen perfectamente intactos los sellos de plomo colocados por las Autoridades de Impuestos Internos de la Nación Argentina en las cintas de seguridad de dichos cajones. En los ocho que faltan de la partida de *veinte* no fué posible la verificación, pues éstos fueron ya librados al consumo por dichos comerciantes.

A solicitud de los interesados expido el presente que sello y firmo en Corumbá a los diez días del mes de Agosto del año de mil novecientos veinte.

Ministerio de Relaciones  
Exteriores y Culto

Buenos Aires, Septiembre 14 de 1920.

Pase al Ministerio de Hacienda pidiéndole quiera servirse informar. Déjese copia.

(Fdo.): MOLINARI.

Impuestos Internos  
de la Nación

Buenos Aires, Septiembre 24 de 1920.

Señor Ministro:

Es efectiva la dificultad de conseguir que las Aduanas extranjeras certifiquen la integridad de los sellos

en las exportaciones singularizándose en ese sentido las de Brasil y Paraguay, y pudiendo establecerse que en realidad el único país que otorga certificaciones claras y explícitas es el Uruguay.

Pero además, no sólo no se logra esa certificación de las Aduanas extranjeras, sino que nunca y a pesar de la insistencia de esta Administración se ha podido conseguir de la Aduana de la Capital.

Eso parece demostrar la existencia de dificultades en cualquier régimen aduanero, para el otorgamiento de esas constancias, por lo cual esta Administración, cree llegado el caso de buscar el modo de sustituirlas.

La intervención consular en el puerto de llegada, propuesta por el Cónsul en Corumbá, sería indudablemente un buen procedimiento pero si es practicable en puertos de poco movimiento como el indicado, no es factible en los que habitualmente comercian en gran escala con la República, como lo demuestra el hecho de que la exigencia del antiguo Art. 307 "del certificado del Cónsul argentino" del puerto de llegada, tuvo siempre que interpretarse como "la visación consular del certificado aduanero", por imposibilidad material de que el Cónsul ejerciera una inspección personal.

Esta Administración considera que comprobado el embarque de la mercadería, la salida del buque, y la entrada de la primera al país de destino, podría darse como comprobada la exportación sin peligro alguno para la venta, *siempre que quedase también probado que la mercadería embarcada fuese la misma intervenida en la fábrica remitente*, desde que es difícil imaginar que pueda efectuarse a bordo una sustitución del contenido y un desembarque de mercaderías ya cargadas con intervención aduanera.

Por estas consideraciones propone las siguientes medidas:

a) Autorización para aplicar el inciso a) del art. 3º del Decreto de Junio 25 de 1918, a las exportaciones de preparaciones alcohólicas, efectuando así bajo interven-



ción aduanera se entregará la mercadería, tal como actualmente se efectúa con los alcoholes puros.

b) Acordar a los alcoholes y preparaciones alcohólicas embarcadas según lo determinado en el párrafo anterior la franquicia de no exigir ni la constancia de la integridad de los sellos ni análisis de destino, sino sólo, como a todos los productos sin alcohol los requisitos del Art. 2º del mencionado decreto.

(Fdo.): J. M. AHUMADA.

Ministerio de Relaciones  
Exteriores y Culto

Buenos Aires, Octubre 8 de 1920.

Comuníquese al Consulado de la República en Corumbá, publíquese en la Circular Informativa Mensual, y fecho vuelva al Ministerio de Hacienda para su conocimiento.

(Fdo.): D. L. MOLINARI.

Subsecretario de Relaciones Exteriores

*Disposiciones reglamentarias para comprobar las exportaciones de mercaderías gravadas con impuesto interno.*

Buenos Aires, Junio 25 de 1918.

Visto que la Unión Industrial Argentina se ha presentado solicitando que se modifiquen las disposiciones reglamentarias vigentes, para comprobar la exportación de ciertas mercaderías gravadas con impuesto interno, a los efectos de la devolución de éste, y

— al no existir en el país los instrumentos legales —  
CONSIDERANDO:

Que pasado el asunto a informe de la Administración General de Impuestos Internos, se ha expedido en sentido favorable a lo solicitado, y señalando además la conveniencia de dictar una reglamentación general, (que propone y es la que se adopta), que determine los requisitos necesarios para comprobar exportaciones de mercaderías gravadas con impuestos internos, a los efectos de la devolución de éstos,

*El Poder Ejecutivo de la Nación,*

DECRETA:

Artículo 1º. — Los impuestos de las mercaderías exportadas dentro de la franquicia del artículo 46 de la Ley 3764, serán afianzados con una letra firmada por los exportadores, que se devolverá una vez comprobada la exportación, o hecha efectiva, si no se llegase a tal comprobación.

La Administración de Impuestos Internos, cuando lo estime conveniente, podrá exigir de los interesados garantías a satisfacción. Esta garantía podrá ser real o personal, o también consistir en el depósito en títulos o en efectivo de todo o parte del impuesto.

Art. 2º. — Los siguientes requisitos de carácter general se aplicarán a todas las exportaciones comprendidas en este Decreto, con excepción de las que figuran en el artículo 9.

- Intervención, identificación, y siempre que fuere posible, precintado y sellado de la mercadería, por empleados fiscales.
- Informe en el expediente respectivo por la Aduana Argentina del punto de salida, certificando la efectividad de la exportación, con individualización de los envases.
- Certificado de desembarque extendido por la au-



toridad competente del país de destino con la legalización consular correspondiente.

#### *Alcoholes.*

Art. 3.<sup>o</sup> — Los alcoholes podrán ser exportados directamente de fábrica o depósito fiscal, exigiéndose los siguientes requisitos:

- a) Custodia o el precintado oficial de los carros o vagones empleados en su transporte dentro del territorio nacional.
- b) Cuando la exportación se efectúe en recipientes metálicos, u otros que presenten iguales condiciones de seguridad una vez precintados o sellados oficialmente: la constancia de la integridad de los sellos oficiales establecida en el informe de la Aduana Argentina y por la autoridad extranjera en el certificado de desembarque.
- c) Cuando los envases no reúnan las condiciones de seguridad indicadas: la correspondencia de los análisis practicados: uno sobre muestras tomadas al intervenir la mercadería para su exportación y otro sobre las extraídas en el punto de llegada y realizado por la repartición oficial competente del país extranjero, debiendo el certificado de este último someterse a la legalización consular argentina.

Art. 4.<sup>o</sup> — Cuando se exporten alcoholes puros con impuesto pago, acogiéndose a la disposición del artículo 6.<sup>o</sup> de la Ley 3761, deberán llenarse los requisitos de los incisos b) o c), según el caso, del artículo 3.<sup>o</sup>, extrayéndose siempre muestras en el acto de la intervención.

#### *Preparaciones alcohólicas.*

Art. 5.<sup>o</sup> — Cuando se exporten preparaciones a base de alcohol con impuesto pago, gravadas además con otro impuesto interno (bebidas, perfumes, específicos, etc.), los interesados tendrán derecho a la devolución o acre-

ditación del impuesto al alcohol contenido, además de la exención del otro gravamen, previa comprobación de la tasa correspondiente al alcohol.

La exportación se efectuará y justificará en la forma establecida en los incisos b) o c), según el caso, del art. 3.<sup>o</sup>. Además, invariablemente, se extraerán muestras al practicar la intervención del artículo 2.<sup>o</sup>.

Art. 6.<sup>o</sup> — Para esa comprobación del alcohol invertido, en los casos en que por la clase del producto, y por las materias primas usadas en la fábrica productora, pueda corresponder a diversas tasas, se efectuarán las elaboraciones bajo intervención fiscal.

Art. 7.<sup>o</sup> — Para determinar la cantidad del alcohol contenido en las preparaciones alcohólicas exportadas, servirá de base el volumen del líquido alcohólico oficialmente determinado y el porcentaje de alcohol fijado por el análisis de la Oficina Química Nacional, efectuado sobre las muestras tomadas al intervenir la mercadería para la exportación.

Art. 8.<sup>o</sup> — Para liquidar el impuesto a devolver o acreditarse en los casos de los artículos 4 y 5, se efectuará el cálculo, reduciendo el alcohol exportado a la graduación de salida de destilería, siempre que fuera posible determinarla; cuando esa determinación no fuere factible, la reducción se hará a 100° cuando se aplique la tasa de pesos 1.00 m[n] y a 55° cuando corresponda la de \$ 0.30 m[n].

#### *Materias primas sin impuesto.*

Art. 9.<sup>o</sup> — Cuando los productos a exportar no estén sujetos a impuesto interno, sino simplemente sometidos al control fiscal por su fácil transformación en mercaderías gravadas (tabaco en bruto, melazas, etc.), se llenarán sólo los siguientes requisitos:

- a) Intervención de la mercadería con determinación detallada, por bulto, de su peso, marcas, etc., y adherencia de una boleta especial de exportación.



b) Informe de la Aduana de salida sobre el embarque de la mercadería.

Art. 10. — En los casos en que por imposibilidad material derivada de la forma de transporte, de la falta de autoridades extranjeras competentes en los puntos de destino de la mercadería o de otras causas imprevisibles, no sea posible llenar todos los requisitos establecidos en esta reglamentación, la Administración de Impuestos Internos, someterá el caso a la decisión del Ministerio de Hacienda.

Art. 11. — Deróganse los artículos 306 a 308 del Decreto Reglamentario de la Ley 3764, y todas las demás disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 12. — Comuníquese, publique, etc., y pase a la Administración General de Impuestos Internos a sus efectos.

(Fdo.): YRIGOYEN.

(Rfd.): D. E. SALABERRY.

#### XIV

**Nota de la Legación portuguesa, referente a la competencia de las autoridades territoriales en sus relaciones con los buques mercantes extranjeros.**

Legación de Portugal

El detenido estudio de la opinión jurídica de ese Ministerio inspiró a esta Legación algunas observaciones destinadas exclusivamente a aclarar para el futuro la importante cuestión de derecho expuesta en ese dictamen y sobre la que es conveniente que los dos Gobiernos se hallen de acuerdo.

Está fuera de duda que, según las reglas universales de derecho internacional, y de acuerdo con los términos

expresos del artículo 15 de la Convención Consular con Portugal, los buques mercantes no se hallan exentos de la jurisdicción local. Mas, las restricciones a esa regla, determinadas luego en los dos artículos siguientes de la misma Convención, demuestran claramente que *no siempre* esos buques pueden renunciar al privilegio de extraterritorialidad de que gozan plenamente en alta mar y de la que siguen gozando, pero, *sólo en cierta medida*, en los puertos extranjeros.

Establecer dónde termina la jurisdicción nacional y dónde comienza la jurisdicción territorial, puede ser, y ha sido en algunos casos, discutida y difícil materia de divergencias internacionales, pero para la interpretación de los artículos 16 y 17 de la Convención, reproducidos con las mismas o análogas palabras en numerosas Convenciones y Tratados, la jurisprudencia, tanto europea como americana, nos ofrece elementos seguros y que reputo incontestables.

Un buque mercante es universalmente considerado como una dependencia o una porción flotante, del territorio nacional cuya bandera usa, y a cuyas leyes continúa sometido, aún mismo en aguas territoriales extranjeras, para todos los actos de su vida interna. La soberanía territorial no interviene sino en lo que respecta a los actos exteriores del buque o aquellos que, aunque practicados a bordo, tengan consecuencias exteriores.

Basándose en estos principios, el artículo 16 de la Convención con Portugal dispone claramente que la intervención de las autoridades sólo sería legítima cuando los desórdenes ocurridos a bordo fuesen de naturaleza que perturbaran la tranquilidad o el orden en tierra o en el puerto, o cuando en esos desórdenes interviniere persona extraña a la tripulación del buque. Fuera de estos casos las autoridades locales se limitarían a prestar auxilio a los agentes consulares, cuando éstos lo pidiesen, siendo atribución *exclusiva* de esos agentes la mantenimiento del orden interno a bordo.



La opinión jurídica que estoy examinando, interpretando en sentido restrictivo la palabra *desórdenes* repetidas veces empleada en el artículo 16, parece querer excluir de la jurisdicción consular cualesquier acto practicado a bordo, desde que la ley local los califica de delitos y aunque ellos sólo afecten la disciplina interna del buque. Pero ni la letra ni el espíritu de la Convención autoriza esa exclusión. Basta recordar que en el momento en que la misma fué celebrada, estaba en vigor en este país el reglamento consular de 1862, que en su artículo 22 confiere a los Cónsules argentinos el derecho de represión de los *delitos* cometidos a bordo entre miembros de la tripulación y que se refieran a la disciplina interna del buque. De igual modo se expresa el código penal y disciplinario de la marina mercante portuguesa, el que confiere competencia a los cónsules para conocer y juzgar esos delitos entre los que específicamente indica *los desórdenes con vías de hecho* entre tripulantes.

Es evidente que los Gobiernos de Portugal y de la República Argentina, al celebrar la Convención Consular en vigor, no tuvieron la intención de negar a los Cónsules de cada una de las partes contratantes los derechos que en sus propias leyes conferían a sus propios Cónsules.

También el argumento deducido de la palabra *desórdenes* en tres ocasiones, en el artículo 16, no me parece merecer la importancia que el dictamen le atribuye; no la atribuyó el Gobierno Argentino al celebrar la Convención Consular con Italia de 1885, la cual en el artículo 15, párrafo II omite la referida palabra y dice de modo mucho más amplio que la nuestra: "*En todos los demás casos*". Cualquier duda o divergencia de interpretación tendría que ser resuelta en el sentido de la Convención con Italia; teniendo principalmente en vista el tratamiento de la nación más favorecida, asegurado a Portugal y a la Argentina por el artículo 24 de la Con-

vención entre los dos Gobiernos, bajo la única condición de reciprocidad.

No veo el riesgo de que la interpretación que estoy defendiendo excluya de la jurisdicción territorial los crímenes o delitos que por su gravedad y aún cometidos a bordo y entre tripulantes afecten el orden público y la dignidad, la soberanía o cualquier interés vital del Estado en cuyas aguas fueron realizados. La jurisprudencia universal nos ofrece, también, sobre el particular, reglas bastante precisas, aunque deba recomendarse el mayor cuidado y buen criterio en su adaptación a cada caso concreto.

Como ejemplo de los desórdenes con vías de hecho entre los tripulantes, cuyo conocimiento fué juzgado de competencia exclusiva de las autoridades consulares, citaré los casos bien conocidos de los buques americanos "Newton" y "La Sally", surtos en los puertos de Amberes y Marsella. En el primero ocurrió una contienda violenta entre dos tripulantes. En el último, el segundo, el oficial del buque, por motivo de disciplina, hirió gravemente a uno de los tripulantes. Las autoridades consulares norteamericanas reclamaron para sí el derecho de entender en los dos hechos contra la opinión de las autoridades locales, y el Consejo de Estado de Francia, por resolución de 20 de Noviembre de 1806, dió razón a aquéllas, reconociendo que esos hechos sólo interesaban al orden interno de los respectivos buques.

Por el contrario, en el caso no menos conocido del marinero belga Wildenhus, tripulante del vapor belga "Noordland" que, en el puerto norteamericano de Jersey City, hirió de muerte a otro tripulante a raíz de una contienda a bordo, los Tribunales de los Estados Unidos interpretando el artículo II de la Convención Consular con Bélgica, decidieron que el crimen cometido era de naturaleza tal, por su gravedad, que afectaba el orden público y debía ser sometido a las autoridades territoriales. Observaré de paso que las disposiciones de esa Convención son así idénticas a las de la Convención lusitan-



argentina, y que la palabra *desórdenes*, allí empleada también fué juzgada por aquellos tribunales extensiva a cualesquiera crimen o delito, tratándose tan sólo de averiguar si esos delitos perturbaban material o moralmente el orden público, y reconociéndose por otra parte que ese discernimiento podía en algunos casos ser difícil.

Esa notoria dificultad; la circunstancia de que un buque constituye, por muchos aspectos, un domicilio particular con las correspondientes garantías y, en fin, la consideración de que los actos efectuados a bordo de un buque, surto en puerto extranjero, pueden dar lugar al encuentro de dos soberanías ambas justamente celosas de sus legítimas prerrogativas e imposibilitadas para renunciar a ellas: todos esos motivos recomiendan a juicio de esta Legación, que, salvo circunstancias de urgencia y fuerza mayor, las diligencias a practicarse por parte de las autoridades locales se realicen de común acuerdo y en perfecta armonía y cooperación con las autoridades y consulares, guardándose por parte de unas y otras las formas de cortesía y deferencia habituales entre representantes de Naciones amigas.

Expuestos estos principios, universalmente aceptados, concordantes con los términos de nuestra Convención y que juzgo no encontrarán objeción por parte del Gobierno Argentino, réstame examinar, para conveniencia futura, de que modo se adaptan al incidente ocurrido en Rosario con el vapor portugués "Pangim".

Los hechos resultan del oficio dirigido por el Vicecónsul de Portugal al Señor Prefecto del Puerto de Rosario en 20 de Octubre, y no fueron observados o ratificados por esa autoridad en su respuesta del día siguiente.

El 19 del referido mes ocurrió un desorden con vías de hecho, a bordo del "Pangim" entre tres tripulantes de ese vapor, resultando heridos dos de ellos que fueron a curarse a la Asistencia Pública.

Sólo el día siguiente, casi veinticuatro horas después del incidente, y a hora muy matinal (5 a. m.) en que

el capitán y oficiales dormían aún, se presentaron a bordo los agentes de la Prefectura y llevaron a efecto la detención de los tres tripulantes. Más tarde, otro agente de la Prefectura reclamó de inmediato del "Pangim" la entrega de los cuchillos existentes a bordo. Todas estas diligencias fueron efectuadas sin conocimiento de la autoridad consular, sin aviso previo al capitán del vapor y sin la presentación de orden escrita alguna, de las autoridades competentes que justificasen tanto la detención de los tripulantes como la exigencia bien extraña de los cuchillos pertenecientes a la tripulación.

El hecho de que los delincuentes fueran puestos en libertad horas después de haber sido detenidos sin que se les haya aplicado pena alguna, es prueba suficiente de que los delitos cometidos fueron insignificantes y no perturbaron el orden público, correspondiendo por consiguiente a la jurisdicción consular.

Hasta puede dudarse de cuál fué el motivo que originó su detención por cuanto la respuesta del prefecto al vice-cónsul se refiere tan sólo vagamente a una infracción de las disposiciones policiales en vigor en la prefectura, sin mencionar cuáles fueran. No encontrándose tampoco en esa respuesta, por otra parte cortés, la menor palabra de pesar por la falta de aviso previo de las diligencias practicadas, o por la rigidez innecesaria con que se llevaron a efecto, considero deber llegar a la conclusión de que esa autoridad estaba convencida de ejercer su pleno derecho, tanto en la forma como en el fondo de la cuestión y ni por un momento previó la eventualidad de la cooperación del agente consular, aún mismo después de que este agente, en su nombre y en el del capitán, reclamó contra las referidas diligencias. Creo pues, que las providencias prometidas por el Gobierno Argentino, para evitar la repetición de incidentes análogos se completarían útilmente mediante la reglamentación, lo más concreta posible, de la competencia de las autoridades territoriales en sus relaciones con los buques mercantes extranjeros dentro de los límites fi-



jados por las Convenciones en vigor y por las reglas admitidas por el derecho internacional.

Buenos Aires, Mayo 4 de 1920.

MEMORANDUM.

Ministerio de Relaciones

Exteriores y Culto

El Ministerio de Relaciones Exteriores ha considerado con toda atención las observaciones que la Legación de Portugal se ha dignado formular a la opinión emitida por este Departamento con respecto a la jurisdicción y competencia de las autoridades consulares extranjeras para conocer exclusivamente de los actos cometidos a bordo de los buques de su bandera y que no pueden ser comprendidos dentro del concepto de actos "contrarios a la disciplina".

El meditado estudio de la Legación de Portugal abarca tres cuestiones, las cuales han de ser consideradas en este memorándum independientemente.

La primera cuestión planteada es la interpretación del sentido de la palabra "desorden", recordando en favor del punto de vista de la Legación lo dispuesto en el Reglamento Consular Argentino de 1867 y en el Código penal y disciplinario de la marina mercante portuguesa así como la Convención Consular celebrada con Italia en 1885.

Considerada debidamente dicha objeción cabe observar que el término "desorden", tal como se usa en los documentos recordados, no tiene un significado genérico; de tal manera que esos desórdenes pueden ser disciplinarios — de exclusiva competencia consular a primera vista — o de tal índole que caigan bajo el concepto de verdaderos delitos o crímenes contra el orden público o

la vida de las personas, y entonces compete su conocimiento a las autoridades territoriales.

Contemplada así la cuestión, fácil es persuadirse que la Legación de Portugal comparte el punto de vista que, en principio, fundamenta la opinión que emitió este Ministerio.

Justamente, para precisar hasta dónde esos "desórdenes" caen bajo el concepto disciplinario, se cita la jurisprudencia internacional los clásicos casos del "Newton" y "La Sally", en los cuales las autoridades territoriales entendieron que caían bajo el concepto disciplinario porque no sólo no afectaban la tranquilidad del puerto sino que fueron dominados por las autoridades de a bordo, sin solicitar el auxilio de las de tierra; pues de acudir aquéllas con la urgencia que presume toda demanda de auxilio hubieran contribuido a alarmar a la población, causando, en consecuencia, la in tranquilidad consiguiente.

El caso del "Noordlan", igualmente invocado por la Legación de Portugal, precisa en términos inequívocos el concepto que se acaba de exponer, ratificando, si cabe, el punto de vista que encierra la orden del Consejo de Estado de 1806 provocado por el caso del "La Sally", cuya redacción textual es la siguiente:

"Permettent cependant l'intervention des autorités locales si les désordres survenus sont de nature à troubler la tranquillité ou l'ordre public à terre ou dans le port", llegando a la conclusión compartida por la jurisprudencia y la doctrina francesas de que el derecho de intervenir de las autoridades locales es una cuestión de apreciación.

En realidad las autoridades son los únicos jueces para apreciar si deben o no intervenir, y en el caso de que intervengan sin la conformidad del Cónsul, a éste sólo le corresponde informar al Ministro (Pillaud, Manuel de Droit Consulaire, tom. II). Tal es la interpretación que surge de los precedentes citados por la Legación de Portugal y que constituye el segundo punto de su memorándum.



Con respecto al caso del vapor "Pangim" a que se refiere la última parte de las observaciones — que en los más amistosos términos se contestan, — se debe observar que el hecho de cruzar la ciudad heridos conducidos a la Asistencia Pública provoca en la localidad la intranquilidad a que se refería la circular del Consejo de Estado de Francia en el caso del "La Sally", en 1806, y en las sentencias de los tribunales americanos dictadas en casos análogos, pues justamente después del primer momento de alarma y conocidas por las autoridades las circunstancias que rodearon los hechos, entendieron que el asunto no merecía ninguna consideración, y en mérito, precisamente, de la facultad de apreciación recordada, decidieron dar por terminado dicho incidente.

No obstante lo expuesto, el Ministerio de Relaciones Exteriores, que no desconoce la tendencia jurídica moderna de no permitir jurisdicción de excepción y, por lo tanto, de reconocerse toda su fuerza a las leyes y autoridades territoriales, desea ser grato a la Legación de Portugal y, a ese efecto, y a fin de facilitar la tarea a los funcionarios consulares de aquel país; espera dictar resoluciones fundadas en los principios expuestos, que al precisar los posibles casos que pueden ocurrir, determinen con claridad, dentro del espíritu de nuestro derecho convencional, la órbita de acción de ambas autoridades.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1920.

en su país, pese a los intentos de los Estados vecinos

Santos, 1920. El año de la independencia.

## XV

Consulta del Consulado General argentino en Ginebra, concerniente a la visación de pasaportes de ciudadanos ucranianos con destino a la República Argentina.

Consulado General  
de la  
República Argentina

Ginebra, Agosto 25 de 1920.

Señor Ministro:

N.º 185. — Tengo el honor de dirigirme a V. E. a objeto de solicitarle se sirva indicarme cuál es el procedimiento a seguir, en los casos en que ciudadanos de la República de Ucrania se presenten a las oficinas consulares de mi jurisdicción, solicitando visaciones de pasaportes con destino a la República.

Producido el caso, me he dirigido en consulta a nuestra Legación en Berna, quien me ha respondido que "no existe constancia tácita o expresa de que nuestro Gobierno haya reconocido su independencia".

Como antecedente diré a V. E. que existe en Berna un representante del Gobierno de la República de Ucrania, que otorga los tales documentos.

Reitero a V. E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Fdo.): ARTURO URIEN.

A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores y  
Culto de la República Argentina.



Ministerio de Relaciones  
Exteriores y Culto  
Buenos Aires, Noviembre 4 de 1920.

Señor Cónsul General:

Se ha recibido la nota de S. S. N.º 185, fechada el 25 de Agosto último, por la cual consulta si en el Consulado General puede visar pasaportes de nacionales de Ukrania, que se dirigen a esta República; e informa de la opinión, a ese respecto, expresada por la Legación Argentina en Berna.

En respuesta a la consulta de S. S. cumpiéme manifestar al señor Cónsul General, que los funcionarios consulares de la República "visan" las firmas de los funcionarios y autoridades argentinas (art. 355, parte 1º, del Reglamento Consular); y "legalizan" las firmas de las autoridades del país en que residen, siempre que les conste oficialmente la autenticidad de dichas firmas, debiendo expresar en la legalización el carácter de las funciones públicas de las referidas autoridades (art. 359 del mismo Reglamento).

Es necesario, pues, para que proceda la legalización, que el documento que se presente vaya legalizado por las autoridades del país o del distrito consular.

La cuestión que eventualmente surgiera después respecto a la validez del documento, por falta de autoridad de quien emana, será resuelta por las autoridades ante las cuales se pretenda hacerlo valer.

En consecuencia puede S. S. en tales condiciones, legalizar las firmas de las autoridades o funcionarios de

ese país, puestas en los pasaportes de nacionales ukrainos.

Saludo a S. S. con toda consideración.

(Fdo.): D. L. MOLINARI,

Subsecretario de Relaciones Exteriores.

A S. S. el Señor Arturo Urien, Cónsul General de la República Argentina en Ginebra.

XVI  
Circular a las autoridades judiciales de la República, sobre las disposiciones que rigen el envío de pedidos de extradición.

Ministerio de Relaciones

Exteriores y Culto

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1920.

Este Ministerio ha podido advertir al dar curso a los pedidos sobre extradición de delincuentes, emanados de las autoridades judiciales de la República a Gobiernos extranjeros, que en diversas ocasiones se omite la inclusión entre los documentos que la justifican, de algunos requisitos determinados, en unos casos por el Código de Procedimientos Criminales de la Capital Federal y en otros por los Tratados de la materia firmados con el país al cual se requiere la extradición, dando motivo a la demora consiguiente en perjuicio de la justicia, cuando por inadvertencia se les da curso y son devueltos por los Tribunales extranjeros.

En el deseo de evitar esta circunstancia que además



de la demora en perjuicio de la acción de la justicia, afecta directamente a los funcionarios judiciales exhortantes, es que me permite sugerir a V. E. la conveniencia de recomendar a los Señores Jueces de su jurisdicción, tengan presente para los casos indicados las disposiciones que rigen el envío de documentos que abonen las solicitudes de extradición.

Al propio tiempo y a los mismos fines, cúmpleme reiterar los términos de la circular de este Departamento de 21 de Enero de 1919.

Para mejor información, acompaña una lista de los países con los cuales existen suscritos tratados de extradición y que actualmente se encuentran vigentes, con indicación de la fecha del tratado y de su ratificación, así como los artículos pertinentes al objeto indicado. Con respecto a los países con los cuales no está ligada la República por tratados de esta naturaleza, los pedidos son formulados ofreciendo reciprocidad de acuerdo y en mérito de los documentos que determinan los siguientes artículos del Código de Procedimientos Criminales de la Capital Federal:

646. — La extradición de delincuentes, sea que se solicite por la República, o que se otorgue por ella a solicitud de la otra Nación, sólo procede:

- 1.º .. . . . .
- 2.º A falta de tratados, en los casos en que sea procedente la extradición, según el principio de reciprocidad o la práctica uniforme de las naciones.

648. — .. . . .

A falta de tratados la extradición será pedida u otorgada por la vía diplomática, con arreglo al procedimiento y condiciones que se establecen en este Código.

649. — El juez que conociere de la causa, acordará de oficio o a instancia de parte, en resolución legalmente fundada, pedir la extradición desde el

momento en que por el estado del proceso y por su resultado fuese procedente.

651. — Con la nota o comunicación en que se solicite la extradición, ya por las autoridades del país o por las extranjeras, habrá de remitirse un testimonio literal del auto que decrete esta diligencia, y además los siguientes documentos:

- 1.º La sentencia de condenación según la forma prescripta por la legislación respectiva, si se tratase de un condenado, o el mandato o prisión expedido por Tribunales competentes, con la designación en acta y la fecha del crimen o delito que la motivara, si se tratase de un procesado o presunto delincuente. Estos documentos se enviarán originales o en copia auténtica.
- 2.º Todos los datos y antecedentes necesarios para justificar la identidad de la persona requerida.
- 3.º La copia autenticada de las disposiciones legales aplicables al hecho acusado, según la legislación respectiva.

En la esperanza de que V. E. estará concorde con la consideración expuesta a los fines solicitados, me es muy grato saludarlo con las seguridades de mi consideración más distinguida.

(Fdo.): P. TORELLO.

BÉLGICA. — Tratado de extradición suscrito en Bruselas el 12 de Agosto de 1886.

Canjeadas sus ratificaciones en Buenos Aires a los 30 días del mes de Noviembre de 1887.

Artículo 10. — El pedido de extradición deberá hacerse siempre por la vía diplomática.



Debe acompañarse el original o copia auténtica del mandato de prisión o de cualquier otro acto que tenga la misma fuerza o de la sentencia de condenación expedida por la autoridad competente en la forma prescripta en el país que reclame la extradición. Estos documentos deberán indicar la naturaleza de la infracción y el texto de la ley penal que le es aplicable.

La filiación del acusado o condenado, así como todos los informes que conduzcan al descubrimiento de su paradero y a establecer su identidad deberán igualmente ser acompañados, siempre que fuere posible.

Artículo 11. — El extranjero perseguido o condenado por cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo 2º, podrá ser detenido provisoriamente en la forma prescripta por la legislación del país requerido, mediante aviso que se trasmisirá por correo o telégrafo emanado de la autoridad competente del país que haga la reclamación, y anunciando el envío por la vía diplomática de un mandato de prisión.

El individuo detenido de esta manera será puesto en libertad si en el plazo de *dos* meses contados desde la fecha de su detención, no se enviase el pedido diplomático de extradición en la forma determinada en el artículo 10.

ESPAÑA. — Tratado de extradición suscrito en Buenos Aires el 7 de Marzo de 1881.

Canjeado el 21 de Octubre de 1882.

Artículo 11. — La extradición se verificará en virtud de reclamación presentada por la vía diplomática o consular.

Para que pueda concederse la extradición es indispensable la presentación de copia auténtica de la declaración de culpabilidad o de la sentencia condenatoria extraída de los autos, de conformidad con las leyes del

Estado reclamante o de un mandato de prisión, expedido por autoridad competente o con las formalidades prescriptas por las leyes de dicho Estado.

Estas piezas serán, siempre que fuese posible, acompañadas de las señas características del acusado o condenado y de una copia del texto de la ley aplicable al hecho criminal que le es imputado.

Artículo 12. — Será puesto en custodia provisoria en los dos Estados contratantes el individuo que se hallase comprometido en alguno de los crímenes enunciados en el artículo 2º.

Esta prisión preventiva será ordenada previa requisición hecha por la vía diplomática o consular.

El individuo así capturado será puesto en libertad, si en el plazo de *tres* meses, contados desde la fecha de su requisición, no hubieran sido llenadas las formalidades exigidas en el precedente artículo.

ESTADOS UNIDOS. — Tratado de extradición suscrito en Buenos Aires el 26 de Setiembre de 1896.

Canjeado el 2 de Junio de 1900.

Artículo 3º. — En ningún caso la nacionalidad de la persona acusada podrá impedir su entrega en las condiciones estipuladas por el presente Tratado, pero ningún Gobierno no estará obligado a conceder, de acuerdo con este Tratado, la extradición de sus propios ciudadanos, sino que cada Gobierno podrá entregarlo cuando a su juicio juzgue conveniente proceder en esta forma.

Artículo 4º. — Los pedidos de extradición se introducirán por los agentes diplomáticos de las Altas Partes Contratantes o en su defecto por los funcionarios consulares superiores, acompañándose copia legalizada de la sentencia del Juez o del auto de prisión dictado en el país donde se hubiera cometido el crimen o delito, así



como de las declaraciones u otros testimonios en cuya virtud se dictara el auto.

Además de la sentencia del Juez o del auto de prisión, será necesario acompañar el pedido formal de extradición, con todas las pruebas que sean necesarias para justificar la identidad de la persona requerida y la copia auténtica de las disposiciones legales aplicables al hecho acusado, según la legislación o la resolución judicial respectiva.

A los efectos de la extradición, las dos Altas Partes Contratantes procederán de acuerdo con este Tratado, con arreglo a las leyes que reglamenten el procedimiento judicial en cada país y que estén a la sazón en vigencia en el Estado ante el cual sea demandada la entrega.

Artículo 5.º — En los casos urgentes, las dos Altas Partes Contratantes podrán solicitar por la vía postal o telegráfica, el arresto provisorio de la persona acusada, y la seguridad de los objetos concernientes al crimen o delito, invocándose, en cada caso, la existencia de una sentencia o de una orden de prisión y determinándose con claridad la naturaleza del crimen o delito de que se le acusa.

Este arresto provvisorio cesará y el detenido será puesto en libertad, si los recaudos requeridos para su entrega, en la forma que lo dispone el artículo anterior, no se presentase en el término de *dos* meses, contados desde el día del arresto.

INGLATERRA. — Tratado de extradición suscrito en Buenos Aires el 22 de Mayo de 1889.

Canjeado el 15 de Diciembre de 1893.

Artículo 8.º — La requisitoria de la extradición se hará por los Agentes Diplomáticos de las Altas Partes Contratantes respectivamente.

La requisitoria para la extradición de un individuo acusado ha de ser acompañada de orden de prisión, dada por autoridad competente del Estado que requiera la extradición, y de aquellas pruebas que según las leyes del lugar donde sea hallado el acusado, justificaran su prisión si el crimen hubiese sido cometido allí.

Si la requisitoria se relaciona con persona ya condenada, deberá venir acompañada de la sentencia condenatoria dictada contra la persona condenada por el Tribunal competente del Estado que haga la requisitoria para la extradición.

Una sentencia dictada en rebeldía no ha de reputarse condenatoria, pero a una persona así sentenciada puede tratárselle como a una persona acusada.

Artículo 9.º — Si la requisitoria para la extradición está de acuerdo con las precedentes estipulaciones, las autoridades competentes del Estado requerido procederán a la prisión del fugitivo.

Artículo 10.º — Puede aprehenderse a un criminal fugitivo en virtud de un mandato de prisión dictado por cualquier Juez de Instrucción o de Paz, u otra autoridad competente en cualquiera de los dos países, mediante aquellas pruebas, informes o denuncias y aquellos procedimientos que en la opinión de la autoridad que dé el mandato, justificaran análogo mandato si el crimen se hubiera cometido o la persona hubiera sido condenada; en aquella parte de los dominios de las dos Partes Contratantes donde ejerza jurisdicción el Juez de Instrucción o de Paz, u otra autoridad competente; bajo la condición, sin embargo, que en el Reino Unido el acusado ha de ser remitido, en tal caso, a la mayor brevedad, a Londres, a disposición de algún Juez de Instrucción.

De conformidad con este artículo el acusado será puesto en libertad en la República Argentina como en el Reino Unido, si dentro del plazo de *treinta* días no hubiera hecho una requisitoria para la extradición el Agen-



te Diplomático de su país, de acuerdo con las estipulaciones de este Tratado.

La misma regla se aplicará a los casos de personas acusadas o condenadas por cualquiera de los crímenes o delitos especificados en el presente Tratado, y que se hubieren cometido en alta mar a bordo de un buque de cualquiera de los dos países, que entrase en un puerto del otro.

Artículo 11º. — Sólo tendrá lugar la extradición en el caso de hallarse suficiente el testimonio, según las leyes del país requerido, ya sea para justificar el enjuiciamiento en el caso de que se hubiera cometido el crimen en el territorio del mismo Estado, ya sea para comprobar la identidad del preso como la persona condenada por los tribunales del Estado que hace la requisitoria, y que el crimen por el que se le haya condenado es de aquellos con motivo de los cuales podría, en la época de dicha condenación, haberse concedido la extradición por el Estado requerido; y ningún criminal será entregado hasta después de pasados quince días contados desde la fecha de su encarcelación a esperar la orden para su entrega.

Artículo 12º. — En los exámenes que deben practicar de conformidad con las precedentes estipulaciones, las autoridades del Estado requerido aceptarán, como testimonio válido, las deposiciones juramentadas o las declaraciones de testigos tomadas en el otro Estado, o copia de ellas, y también las órdenes de prisión y sentencias allí dictadas y certificados del hecho de una condena o documentos judiciales que la declaran, con tal que estén autenticados como sigue:

1º Una orden de prisión debe parecer firmada por algún Juez, Magistrado, o empleado del otro Estado.

2º Las deposiciones o afirmaciones, o las copias de éstas, deben demostrar que certifican mediante la firma de algún Juez, Magistrado o empleado del otro Estado, ser las deposiciones o afirmaciones

originales o copias fieles de ellas, según lo requiera el caso.

3º Un certificado del hecho de una condena o documento judicial que la declare, debe demostrar que está otorgada por algún Juez, Magistrado o empleado del otro Estado.

4º En todos los casos dicha orden, deposición, afirmación, copia, certificado o documento judicial, debe autenticarse, ya sea mediante juramento de algún testigo, ya sea mediante el sello oficial del Ministro de Justicia, o de algún otro Ministro del otro Estado; pero cualquier otra manera de autenticar que esté permitida a la sazón por la ley del país donde se practique el examen, puede sustituirse a las precedentes.

Artículo 13º. — Si el individuo reclamado por una de las Altas Partes Contratantes, conforme el presente Tratado, también lo fuera por otra u otras Potencias con motivo de otros crímenes o delitos cometidos en sus respectivos territorios, se concederá la extradición al Estado cuya requisición fuere de fecha más antigua.

Artículo 14º. — Si no se exhibiera testimonio bastante para la extradición dentro de los dos meses después de la fecha en que se aprehendió al fugitivo, o dentro del nuevo plazo que designe el Estado requerido o el correspondiente tribunal del mismo, el fugitivo será puesto en libertad.

ITALIA. — Tratado de extradición suscrito en Roma el 16 de Junio de 1886.

Canjeado el 14 de Noviembre de 1900.

Artículo 12º. — La extradición se efectuará a pedido de los Gobiernos, trasmitido por la vía diplomática y acompañado en los siguientes documentos:



- 1.º La sentencia de condenación, notificada según la forma prescripta por la legislación del país requeriente, si se trata de un condenado, o el mandato de prisión, u otro acto equivalente, expedido por los tribunales competentes, con la designación exacta y la fecha del delito que lo motivaren, si se trata de un imputado, estos documentos se presentarán originales o en copia auténtica;
- 2.º Todos los datos y antecedentes necesarios para justificar la identidad de la persona requerida;
- 3.º Copia de las disposiciones legales aplicables al hecho imputado, según la legislación del país requeriente.

Artículo 16º. — Si transcurrido un mes, contado desde el dia en que el imputado o condenado haya sido puesto a disposición del Agente Diplomático que lo reclame, de conformidad con la presente Convención, no hubiere sido remitido al Estado reclamante, será puesto en libertad y no podrá ser preso de nuevo por el mismo motivo.

El plazo fijado podrá ser prorrogado si obstáculos insuperables a juicio del Gobierno que efectúe la entrega del reclamado, demorasen la remisión de éste, pero la prórroga no podrá exceder de un mes en caso alguno.

Artículo 17º. — La detención preventiva de un individuo procesado por uno de los hechos previstos en el art. 6º, deberá efectuarse en virtud de aviso enviado por el primer correo o por el telégrafo, de la existencia de una orden de prisión contra ese individuo. Este aviso será trasmítido o directamente por la autoridad judicial o política de uno de los dos Estados a la del otro, o de uno a otro Gobierno por la vía diplomática.

Artículo 18º. — Queda entendido que la detención preventiva no será concedida sino para los que no están comprendidos en la excepción del artículo 2º y con la promesa de la presentación de los documentos indicados en el artículo 12º.

Esta detención preventiva tendrá lugar en la forma y según las reglas establecidas por la legislación del Gobierno reclamado, y deberá cesar si dentro del plazo de dos meses a comenzar del momento en que el encausado o condenado fuese detenido, no se presentaren los documentos necesarios para la extradición, según lo dispuesto en la presente Convención.

En este caso, los gastos serán por cuenta del Gobierno que dirigió el pedido de prisión y el encausado o condenado no podrá ser preso de nuevo por el mismo motivo.

PAÍSES BAJOS. — Tratado de extradición suscrito en

Buenos Aires el 7 de Setiembre de 1893.

Canjeadas las ratificaciones el 16 de Diciembre de 1897.

Artículo 11º. — El pedido de extradición deberá siempre hacerse por la vía diplomática, y, en no habiendo agente diplomático, por intermedio del funcionario consular de más categoría en el país que la solicite.

Al pedido de extradición debe acompañar:

- 1.º El original o copia auténtica ya sea de una orden de acusación o de sentencia de envío ante la justicia de represión con orden de prisión, ya sea de esta misma orden o de cualquiera otro acto que tenga la misma fuerza, o bien del fallo condenatorio expedido por la autoridad competente, en la forma prescripta en el país que reclama la extradición;

Estos documentos deberán indicar suficientemente el hecho de que se trate, a fin de habilitar al país requerido para juzgar si aquél constituye, según su legislación, un caso previsto por la presente Convención;

- 2.º Copia de las disposiciones penales aplicables al hecho de que se trata;



3.<sup>o</sup> Todos los datos y antecedentes necesarios para constatar la identidad del individuo reclamado;  
4.<sup>o</sup> Una traducción francesa de todos esos actos y disposiciones penales.

Artículo 12.<sup>o</sup> — El extranjero cuya extradición pueda pedirse por cualquiera de los hechos comprendidos en el artículo 2.<sup>o</sup> podrá ser detenido provisoriamente en la forma prescripta por la legislación del país requerido, mediante aviso que se trasmitirá, por correo o telégrafo, por intermedio del Ministro de Negocios Extranjeros del Estado requeriente y del representante diplomático consular de ese Estado en el otro país, y emanado de la autoridad competente del país que pide la extradición, a saber:

De parte de la República Argentina, de los jueces de instrucción y de los de sentencia en lo Criminal;

De parte de los Países Bajos, de cualquier oficial de justicia, o de Juez instructor.

Este aviso debe anunciar la existencia y remesa de una orden de acusación, o bien de entrega a la justicia represiva con mandato de prisión, o bien de un mandato de prisión o de una sentencia condenatoria.

El individuo así detenido será puesto en libertad si en el plazo de *dos* meses, a contar desde la fecha de su detención (salvo que ésta deba mantenerse por otro motivo), no se enviase el pedido de extradición por la vía diplomática o consular en la forma determinada en el artículo 11.<sup>o</sup>

SUIZA. — Tratado de extradición suscrito en Buenos Aires, el 21 de Noviembre de 1906.

Canjeadas sus ratificaciones el 6 de Diciembre de 1911.

Artículo 13.<sup>o</sup> — La petición de extradición deberá ser

hecha siempre por la vía diplomática; y a falta de ésta por el Cónsul de categoría más elevada del país requeriente.

Deberá estar acompañado:

1.<sup>o</sup> Del original o de la copia auténtica de la orden de captura, o de cualquier otro acto del mismo valor, o del fallo condenatorio pronunciado por la autoridad competente, según las formas prescriptas en el país que reclama la extradición;

Estos documentos deberán indicar el hecho imputado, el lugar en que ha sido cometido y su fecha;

2.<sup>o</sup> De las copias de las disposiciones penales aplicables al crimen o delito de que se trata;

3.<sup>o</sup> De la filiación de la persona reclamada en cuanto sea posible.

Artículo 14.<sup>o</sup> — El extranjero cuya extradición pueda ser reclamada por cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo 2.<sup>o</sup> podrá ser detenido provisionalmente, según las formas prescriptas por la legislación del país requerido, por medio de un aviso postal o telegráfico de la autoridad competente del país requeriente y que anuncie el envío por la vía diplomática, de una orden de captura.

El individuo así detenido será puesto en libertad, si dentro del plazo de *tres* meses, a contar desde la fecha de su detención, la petición diplomática de extradición no ha sido enviada en la forma determinada por el artículo 13, a menos que la detención sea mantenida por otro motivo.

BOLIVIA. — Tratado de Derecho Procesal suscrito en

el Congreso Sud Americano de Derecho Internacio-  
nal Privado de Montevideo, de 11 de Enero  
de 1889.

Canjeado por el Gobierno Argentino por ley 3192  
de 11 de Diciembre de 1894 y por el Gobierno de  
Bolivia por ley de 17 de Noviembre de 1903.



PARAGUAY. — Tratado de Derecho Procesal suscrito en el Congreso Sud Americano de Derecho Internacional Privado de Montevideo, de 11 de Enero de 1889.

Aprobado por el Gobierno Argentino por ley 3192 de 11 de Diciembre de 1894 y por el Gobierno del Paraguay por ley de 3 de Setiembre de 1889.

PERÚ. — Tratado de Derecho Procesal suscrito en el Congreso Sud Americano de Derecho Internacional Privado de Montevideo, de 11 de Enero de 1889.

Aprobado por el Gobierno Argentino por ley 3192 de 11 de Diciembre de 1894 y por el Gobierno del Perú por ley de 4 de Noviembre de 1889.

URUGUAY. — Tratado de Derecho Procesal suscrito en el Congreso Sud Americano de Derecho Internacional Privado de Montevideo, de 11 de Enero de 1889.

Aprobado por el Gobierno Argentino por ley 3192 de 11 de Diciembre de 1894 y por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay de 3 de Octubre de 1892.

Artículo 30º. — Los pedidos de extradición serán introducidos por los agentes diplomáticos o consulares respectivos, y en defecto de éstos, directamente de Gobierno a Gobierno, y se acompañarán los siguientes documentos:

01º. Respecto de los presuntos delincuentes, copia legalizada de la ley penal aplicable a la infracción que motiva el pedido, y del acto de detención y demás antecedentes a que se refiere el inciso 3º del artículo 19º.

2º. Si se trata de un sentenciado, copia legalizada de la sentencia condenatoria ejecutoriada, exhibiéndose a la vez, en igual forma, la justificación de que el reo ha sido citado, y representado en el juicio o declarado legalmente rebelde.

Artículo 44º. — Cuando los Gobiernos signatarios reputasen el caso urgente, podrán solicitar por la vía postal o telegráfica, que se proceda administrativamente al arresto provisorio del reo, así como a la seguridad de los objetos concernientes al delito, y se accederá al pedido, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden de prisión y se determine con claridad la naturaleza del delito castigado o perseguido.

Artículo 45º. — El detenido será puesto en libertad, si el Estado requeriente no presentase el pedido de extradición dentro de los *diez* días de la llegada del primer correo despachado después del pedido de arresto provisorio.

## XVII

### Circular al Cuerpo Consular argentino, referente al empleo de la escritura a máquina en los testimonios que expidan.

Ministerio de Relaciones

Exteriores y Culto

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1920.

Señor Cónsul General:

Recomiendo a S. S. y a los señores Cónsules de su jurisdicción tengan presente en su oportunidad el acuer-



do de las Excmas. Cámaras de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, de 22 de Octubre último, que en copia se incluye, por el qué se autoriza a los Escribanos de Registro a emplear la escritura a máquina en los testimonios que expidan, sujetándose a las condiciones que en el mismo se establecen.

En razón de que los funcionarios consulares revisten el carácter de Escribanos de Registro que define el artículo 169 de la ley 1893, sobre organización de los Tribunales de la Capital y por consiguiente, aquella autorización se hace extensiva a los testimonios expedidos por los mismos, se ha resuelto dejar sin efecto la circular de este Ministerio de 26 de Mayo de 1913.

Saludo a S. S. muy atentamente.

(Fdo.) : D. L. MOLINARI.

Ministerio de Relaciones  
Exteriores y Culto

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1920.

Señor Ministro:

Para información de esa Legación, acompaña copia de la circular dirigida al Cuerpo Consular de la República, así como la acordada de las Excmas. Cámaras de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, de 22 de Octubre próximo pasado, sobre escritura a máquina en los testimonios que expidan los Escribanos de Registro.

Saludo a V. E. con las seguridades de mi consideración distinguida.

(Fdo.) : D. L. MOLINARI.

Excmas. Cámaras de Apelaciones  
en lo Civil de la Capital

Acuerdo sobre testimonios escritos a máquina.

Buenos Aires, Octubre 22 de 1920.

Vista la gestión iniciada por el Círculo de Escribanos Universitarios así como la petición presentada en el mismo sentido por el Escribano Público don José A. Casado; y atento lo dictaminado por el Señor Fiscal de Cámara,

SE RESUELVE:

Autorizar a los Escribanos de Registro a emplear la escritura a máquina en los testimonios que expidan sujetándose a las siguientes reglas:

Se usará únicamente tinta negra a base de carbono y sin ingredientes que puedan corroer el papel, atenuar, borrar o hacer que desaparezca lo escrito; los caracteres serán de tipo romano claro y limpio y de dos milímetros de altura como minimum; no se dejarán claros entre una palabra y otra, ni mayor espacio que el propio de la máquina; se escribirá en ambas caras del papel cuando el escrito exceda de una, y en caso de que el testimonio ocupe más de un sello, el escribano rubricará y sellará cada uno en su parte superior; cuando sea necesario testar alguna palabra se hará con tipo de la misma máquina y las palabras testadas y entre líneas serán salvadas de puño y letra del escribano, en la certificación del testimonio antes de su firma, debiendo hacerse constar en todos los casos la numeración de los sellos empleados.

Comuníquese y archívese.

(Fdos.) : PERA. — DE LA TORRE. — JUÁREZ CELMAN. — R. REPETTO. — A. COLMO. — GIGENA. — ZAPIOLA. — R. M. SALVAT.

Ante mí: R. F. OLMEDO,



## XVIII

**Circular al Cuerpo Consular argentino sobre visación de documentos de sexagenarios y mujeres que viajan sin esposo, acompañadas de hijos menores de diez años.**

Ministerio de Relaciones  
Exteriores y Culto

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1920.

Por razón de mejor proveer, recomienda al Cuerpo Consular de su jurisdicción se abstenga de visar los documentos de sexagenarios o mujeres que viajan sin esposo, acompañadas de hijos menores de 10 años, si no presentan permiso de desembarco concedido por la Dirección General de Inmigración de esta Capital, haciéndoles saber al mismo tiempo que la visación de los documentos no significa la autorización de libre ingreso en nuestra República, pues tal requisito no es sino una de las exigencias de las disposiciones vigentes para la admisión de extranjeros, estando éstos sujetos al examen previo al desembarco por dicha Dirección General, que es la autoridad encargada de aplicarlos.

Con tal motivo, saludo a  muy atentamente.

(Fdo.): D. L. MOLINARI.

Subsecretario de Relaciones Exteriores.

**Ministerio de Relaciones  
Exteriores y Culto**

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1920.

Señor

Tengo el agrado de dirigirme a  remitiendo adjunto, a título informativo, copia de la circular dirigida en la fecha al Cuerpo Consular Argentino, sobre cumplimiento de la Ley de Inmigración.

Saludo a  con las seguridades de mi consideración distinguida.

(Fdo.): D. L. MOLINARI.

Subsecretario de Relaciones Exteriores.

## XIX

**Circular dirigida al Cuerpo Consular argentino, acompañando la nómina de los vapores a los cuales se ha acordado patente de privilegio postal.**

Ministerio de Relaciones

Exteriores y Culto

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1920.

Para conocimiento de esa Oficina Consular y demás de su jurisdicción acompaña copia de la nómina de los vapores a los cuales el Ministerio del Interior ha acordado patente de privilegio postal, de acuerdo con las condiciones del decreto de 30 de Junio último, con relación a las repatriaciones de argentinos.



A este efecto se servirá tener presente y recomendar a los funcionarios de su dependencia que para otorgar repatriaciones deberán tener en cuenta las instrucciones de este Departamento, es decir, constatar debidamente su nacionalidad y condiciones de la persona a repatriar así como las causas por las que se solicita, y que lo justifiquen.

A fin de no provocar abusos conviene tener muy presente lo recomendado en circular de 22 de marzo de 1918, pues queda entendido que como la repatriación no es un derecho sino un beneficio que acuerda el Gobierno a sus ciudadanos, ésta no es concedida sino una sola vez por circunstancias especiales que cada funcionario consular debe justificar debidamente.

No obstante que por la presente se autoriza a los funcionarios a proceder a la repatriación, sin previa consulta de este Ministerio, de conformidad a las instrucciones recordadas, esto no importa autorización alguna para gastos de ninguna naturaleza.

Saluda a muy atentamente.

(Fdo.); D. L. MOLINARI.

Subsecretario de Relaciones Exteriores.

DECRETOS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR CONCEDIENDO  
PATENTES DE PRIVILEGIO POSTAL A LOS VAPORES QUE SE  
INDICAN, CON RELACIÓN A LAS REPATRIACIONES DE ARGENTINOS.

Julio 26/920.

“Linburgia” de la Cía. de Navegación. “Lloyd Real Holandés”.  
“Marta Washington” de la Cía. de Navegación. “Munson Steamship Line”.

Set. 8/920.

“Frisia”, “Hollandia”, “Zeelandia”, “Gelria”, de la Cía. de Navegación “Lloyd Real Holandés”.

Set. 11/920.

“Sao Paulo” de la Cia. de Navegación “Lloyd Brasileiro”.

Set. 15/920.

“Pará”, “Río de Janeiro”, “Acre” y “Minas Geraes”, de la Cia. de Navegación “Lloyd Brasileiro”.

“Asunción”, “Corumbá”, “Bermejo”, “Eolo”, “Golondrina”, “Guarany”, “Helios”, “Humaitá”, “Formosa”, “Lambaré”, “Londres”, “París”, “Pingo”, “Posadas”, “Uruguayo”, “Triton”, “Venus”, “Washington”, “Berna”, “Bruselas”, “Ituzaingó”, “Dublin”, “México”, “Edimburgo”, “Ciudad de Buenos Aires”, “Ciudad de Montevideo” y “Luna”, de la Cia. Argentina de Navegación (Nicolás Mihanovich Ltda.).

“Hakata Maru”, “Sanuki Maru”, “Kamakura Maru”, “Tosca Maru”, “Wasaka Maru”, “Nacato Maru”, “Takahashi Maru”, “Tsuruga Maru”, de la Cia. “Nippon Yusen Kaisha”.

“Re D’Italia”, “Regina D’Italia”, “Tomaso di Savoia”, “Principe Di Udine”, de la Cia. de Navegación “Lloyd Sabaudo”.

Set. 19/920.

“Duquesa”, “Baronesa”, “Princesa”, de la Cia. de Navegación “Furness-Houlder Argentine Lines Ltda.”

Oct. 5/920.

“Pays de Waes”, de la Cia. de Navegación “Lloyd Real Belga”.



Set. 15/920.

al "Niavasota", "Nágara", "Nariva", "Natia", "Almanzora", "Andes", "Arlanza", "Avon", "Araguaya", "Darrow", "Demerara", "Desna", "Deseado", "Asturias", "Narenta", "Nebraska", "Nictheroy", de la Cia. de Navegación "Mala Real".

Ministerio de Relaciones  
Exteriores y Culto

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1920.

Me dirijo a acompañando a la presente para su conocimiento y efectos, copia de la circular dirigida en la fecha al Cuerpo Consular Argentino, remitiendo nómina de los vapores a los cuales el Ministerio del Interior, ha acordado patente de privilegio postal, de acuerdo con las condiciones del decreto de 30 de Junio último, con relación a las repatriaciones de argentinos.

Saludo a con las seguridades de mi consideración distinguida.

(Fdo.): D. L. MOLINARI.

XX

**Circular al Cuerpo Diplomático y Consular argentino  
sobre el procedimiento a emplear en la expedición de escrituras  
y otros documentos públicos.**

Ministerio de Relaciones  
Exteriores y Culto

Buenos Aires, Enero 10 de 1921.

Me dirijo a acompañando para su conocimiento y efectos, copia de la circular dirigida en la fecha al

Cuerpo Consular Argentino, impartiendo instrucciones sobre procedimiento de los funcionarios consulares en la expedición de escrituras y demás documentos de carácter público que se otorguen ante los mismos.

Saludo a con las seguridades de mi consideración distinguida.

(Fdo.): D. L. MOLINARI.

(CIRCULAR).

Ministerio de Relaciones

Exteriores y Culto

Buenos Aires, Enero 10 de 1921.

Ultimamente en los Tribunales de esta Capital ha sido declarado nulo un poder otorgado ante una oficina consular en razón de haberse omitido insertar en el mismo los documentos habilitantes, o sea sin justificar la representación que ejerce el otorgante en aquél acto, violando lo dispuesto del Código Civil, en consecuencia el artículo 15 de la Ley Consular y artículo 113 del Reglamento.

A fin de evitar perjuicios a terceros recomiéndase tener presente en los casos de otorgamiento de poderes de que instruyen los formularios 10 y 11, las siguientes indicaciones que se refieren a los casos en que los otorgantes no proceden por sí, personalmente, sino en virtud de un mandato que se les haya conferido.

Cuando el otorgante se refiera a un poder que le haya sido conferido y a su vez lo substituya, el funcionario consular debe expresar que se le ha presentado el respectivo poder transcribiéndolo en el libro de Registro, junto con la escritura. En igual forma debe procederse cuando las partes se refieran a algún otro instrumento público.

Si los instrumentos en alguno o ambos casos estuvie-



sen otorgados o protocolizados en el Registro Consular o hubiesen sido ya transcurridos en el mismo con anterioridad, bastará que el funcionario consular de fe, de hallarse los mismos en dicho Registro indicando la foja en que se encontrasen y transcribiendo solamente la parte pertinente de los mismos. (Art. 1003 del Código Civil, correspondiente al 1037 numeración actual).

Fuera de lo dicho en todas las escrituras que se otorguen, se deberá tener presente, que son causa de nulidad de las mismas, la omisión de la designación del tiempo y lugar en que fuesen hechas, el nombre de los otorgantes, la firma de las partes, la firma a ruego de ellos cuando no saben o no pueden escribir, de la transcripción o referencias de las procuraciones o documentos habilitantes, la presencia y firma de dos testigos en el acto. La inobservancia de las otras formalidades no anula las escrituras, pero los escribanos o funcionarios públicos pueden ser penados por sus omisiones con una multa que no pase de 300 pesos. (Art. 1004 del Código Civil, correspondiente al 1038 de la numeración actual). — Comuníquese oficinas de su jurisdicción.

Saludo a Vd., muy atentamente.

(Fdo.): D. L. MOLINARI.

## XXI

**Circular al Cuerpo Diplomático argentino para que informe sobre las condiciones en que son hospitalizados los extranjeros y especialmente los ciudadanos argentinos.**

Ministerio de Relaciones

Exteriores y Culto

Buenos Aires, Enero 11 de 1921.

Señor Ministro:

Me dirijo a V. E., recomendándole informe a este

Departamento sobre las condiciones en que son hospitalizados en institutos oficiales de ese país, extranjeros en general que requieran por cualquier causa, asistencia médica y especialmente respecto a ciudadanos argentinos.

Estas informaciones son requeridas a fin de poder establecer la reciprocidad, en el caso de que a nuestros ciudadanos no les sea accordada en el extranjero la gratuitidad de esos servicios, teniendo presente que en los hospitales oficiales de esta Capital, la asistencia es gratuita para todo el que la requiera con prescindencia de la nacionalidad.

Saludo a V. E., con mi consideración distinguida.

(Fdo.): D. L. MOLINARI.

Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio International y Culto

## XXII

**Resolución disponiendo que toda suma a remitirse, se envíe por giro.**

Ministerio de Relaciones

Exteriores y Culto

Buenos Aires, Enero 29 de 1921.

Por razones de mejor servicio administrativo y a fin de prevenir posibles extravíos, de sumas que son enviadas en efectivo, por los funcionarios consulares de la República por intermedio de este Departamento para cubrir gastos de pedidos de particulares, sobre enrolamientos, partidas de estado civil o con otro motivo, que deben satisfacer las distintas reparticiones respectivas de la Administración Nacional o Provincial,



SE RESUELVE:

Que toda suma que sea remitida para satisfacer pedidos, a las distintas reparticiones nacionales o provinciales, sea efectuada por giro, ya sea postal o más conveniente, a favor de las mismas a donde se solicite la diligencia.

Hágase saber para su cumplimiento al Cuerpo Diplomático y Consular Argentino por circular y demás a quienes corresponda. — Publíquese en la Circular Informativa Mensual.

(Fdo.): P. TORELLO.

(CIRCULAR).

Ministerio de Relaciones  
Exteriores y Culto

Buenos Aires, Enero 29 de 1921.

Por razones de mejor servicio administrativo y a fin de prevenir posibles extravíos de las sumas que por intermedio de este Ministerio son enviadas para pago de sellado en los casos de enrolamientos, excepciones, pedidos de partidas de estado civil u otro motivo y en cualquiera que fuera necesaria la remisión de suma alguna, que hasta el presente venía en efectivo, por resolución de la fecha se ha fijado que tales envíos se hagan por giro ya sea postal o el más conveniente, a favor de la repartición donde se solicite la diligencia, debiendo indicarse en la nota a este Departamento, el importe de la suma enviada y número del giro.

En el caso de que esa Oficina no pudiera precisar la repartición que debe satisfacer el pedido, el giro se hará a favor de este Departamento.

Recomiendo igualmente lleve esta disposición a conocimiento del Cuerpo Consular de su jurisdicción, para su cumplimiento.

Saludo a V. E., muy atentamente.

(Fdo.): D. L. MOLINARI.

XXIII

**Reclamo de la compañía de navegación "Osaka Shosen  
Kaisha Limitada.**

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1920.

*Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Doctor Pueyrredón.*

La Compañía de Navegación Japonesa denominada "Osaka Shosen Kaisha Limitada" con domicilio legal en esta Capital, calle San Martín N.º 418, a V. E., se dirige y con el debido respeto expone:

Que de un tiempo a esta parte hemos podido notar que, los Señores Representantes de la República Argentina en:

Yokohama (Japón).

Durban (Posesión Inglesa).

Kobe (Japón).

Porth Elizabeth (Posesión Inglesa).

"Cape Town" (Sud África).

han cometido errores en las visaciones de los manifestos de carga tomadas para "Buenos Aires", aplicándoles en unos el artículo 12 del arancel Consular y en otros el 14. Como también perciben indistintamente cantidades



por los certificados de lastre que según resolución ministerial de fecha 11 de Junio de 1917, Boletín Oficial N.º 7011 quedaban abolidos por completo todos los certificados de lastre, por ser innecesarios para esta Aduana la presentación de dichos documentos, que, luego después hemos tenido que solicitar las devoluciones por ante el honorable Ministerio de Hacienda como V. E. puede cerciorarse por los expedientes que a continuación se mencionan algunos de los varios presentados:

Número	73	A	8.	1.	920
"	2122	A	18.	5.	920
"	2282	A	27.	5.	920
"	2284	A	27.	5.	920
"	2283	A	27.	5.	920
"	4946	O	16.	9.	920
"	4947	O	16.	9.	920

Excmo. Señor Ministro:

Como V. E. puede ver que, las continuas reclamaciones nos origina perjuicios y pérdida de tiempo y las molestias que ocasionan a varias oficinas de esa repartición porque las solicitudes tienen que ir forzosamente a informe para revisar la documentación si está o no en forma reglamentaria, que todos estos inconvenientes serían evitados si los señores Cónsules Argentinos de los citados puertos visaran con más exactitud todos los manifiestos de la carga que los vapores conducen para Buenos Aires.

Así es que, nosotros deseáramos ver llegar a nuestros vapores con toda su documentación en forma reglamentaria para evitar de tener que hacer solicitudes, molestando la atención del Excmo. Señor Ministro para resolver asuntos de esta naturaleza cuando no habría necesidad para ello, si fueran visados en forma reglamentaria

de acuerdo a la Ley Consular, máxime teniendo en cuenta que sus capitanes son novicios en los viajes a la República Argentina por tratarse de una reciente linea de navegación regular entre el Japón y la Nación Argentina.

Esperamos ver con sumo grado que V. E., se dignará tener a bien de tomar las precauciones necesarias que el caso requiere, y considerar nuestras justas razones que exponemos y resolver este asunto de la manera que V. E., lo estime más conveniente, a fin de que en lo sucesivo no se vuelvan a repetir errores de esta naturaleza en virtud de lo más arriba mencionado.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): P. P. OSAKA SHOSEN KAISHA LTD.

M. Kabe.

Ministerio de Relaciones  
Exteriores y Culto

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1920.

Pase al Ministerio de Hacienda, pidiéndole quiera servirse informar. Déjese copia.

(Fdo.): DIEGO LUIS MOLINARI.

Ministerio de Hacienda

Señor Contador:

En vista de lo que expone la Compañía recurrente, y sin poder precisar si lo ha sido en los expedientes que detalla a vuelta de fs. 1, puede esta Sección asegurar que



en diversas oportunidades tuvo que intervenir en actuaciones iniciadas ante el Ministro de Hacienda por la Sociedad American Trading de la cual es sucesora la firmante.

En todos los casos esas gestiones tenían por objeto, solicitar devoluciones de derechos consulares que en la generalidad de las veces habían sido cobrados demás por los agentes consulares de este país residentes en los puertos de Yokohama, Kobe, Durban, y algunas veces de Cape Town, los cuales eran consecuencia de la errónea interpretación a la Ley de Arancel Consular 4280 y demás disposiciones complementarias.

En Yokohama y Kobe, por ejemplo, ocurría en todos esos casos que cuando cualquiera de esos dos puertos era de escala de los buques, y por consiguiente el segundo donde tomara cargas, los funcionarios consulares aplicaron para la legalización del manifiesto respectivo, la partida 12 del Art. 1.º, de la citada Ley 4280, en lugar de la partida 14, como legalmente correspondía toda vez que la 12 había sido aplicada al manifiesto del puerto de procedencia. (Artículo 279 del Reglamento Consular).

En lo que respecta a Durban y Cape Town, cumple hacer constar que las oficinas consulares en esos puertos cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 238 del aludido Reglamento, legalizan todos los manifiestos de las cargas de los vapores de la Osaka Shosen Kaisha toman después de salir de Yokohama o Kobe, en Nagasaki, Singapore, Colombo, Port Louis, Mauritius, y otros puertos intermedios donde no existen representantes consulares argentinos.

Si bien es cierto que todas esas legalizaciones las practican con arreglo a la partida 14 de la referida Ley 4280, por ser la que en realidad corresponde, cabe observar el hecho de que ese procedimiento lo adoptaron uniformemente, es decir, ya estén los manifiestos en conformidad a las sanciones del artículo 27 de la Ley 810, o ya en

infracción a las mismas, cuando en este último caso, no sólo procede la precepción de los emolumentos de acuerdo a la mencionada partida, sino también otro tanto como multa (1ra. parte, Art. 807 de la referida ley 810).

Si, por ejemplo, en todos esos puertos en que no existen agentes consulares argentinos como así en los de Durban y Cape Town los buques no toman carga para la República, los agentes consulares por certificar esta circunstancia en tantos documentos cuantos sean los puertos en que tocara, lo hacen de acuerdo a la partida 32 de la precitada ley 4280, y cobran en consecuencia derechos que en la misma se determina.

Como es natural, con este procedimiento, se contrariarían las disposiciones del Art. 26 de la ley 810, y por otra parte las del Superior Decreto de Febrero 22 de 1917, que las declaró innecesarias y derogó las disposiciones del Decreto de Enero 20 de 1913, que hacía obligatoria la formalización de tales documentos de Febrero 22 de 1917, inserto en el Boletín Oficial 6929.

En cuanto a Port-Elizabeth, no recuerda esta Sección ningún antecedente motivo por el cual si así lo estima el Superior convendría que la Compañía recurrente concretara él o los casos para poder informar al respecto.

Registros, Octubre 22 de 1920.

Excmo. Señor:

No carece de verdad la afirmación que hace la Empresa recurrente respecto de los diversos expedientes que ha tenido que iniciar para obtener la devolución de sumas abonadas indebidamente con motivo de errores cometidos en la legalización de documentos.

Esta Aduana deja constancia de tales hechos ante el pedido de informes que se sirviera solicitar V. E., pero también considera que debe quedar expresamente determinado que su misión en lo que concierne al cometido



de los cónsules se reduce al lleno de los requisitos de contralor impuestos por la Ley 810, no siendo de su resorte marcar nuevas pautas a tales representantes ante los errores que cometen ya que son ajenos a su jurisdicción.

Pero como la circunstancia invita a formular una expresión estrechamente ligada a este asunto debo señalarla y es la conveniencia en que habría de que por intermedio del conductor respectivo se hicieran llegar a los cónsules destacados en los puntos indicados por la firma presentante, las observaciones que contiene el informe de la Oficina de Registros, porque en definitiva, no interesa únicamente a los peticionantes el buen cumplimiento de las disposiciones desde que como consecuencia directa vendría a ser partícipe de sus ventajas el organismo administrativo con la supresión del expediente que emerge de la mala aplicación de las leyes.

(Fdo.): G. ANZÓ QUINTANA.

Aduanas.

Octubre 27 de 1920.

Excmo. Señor:

Si bien es cierto lo aseverado por la Compañía recurrente con respecto a las repetidas equivocaciones sufridas por los representantes consulares argentinos en los puertos de Yokohama, Durban, Kobe, Port Elizabeth y Cape Town, al aplicar el arancel Consular de la ley N.º 4280, ello también se debe a que los capitanes de los vapores de la citada Compañía no conocen debidamente los requisitos que deben llenar para dar cumplimiento a las leyes consulares de la República. En consecuencia, la Contaduría General, estima que para subsanar dichos errores sería pertinente pasar por donde corresponda nota a los Señores Cónsules Generales para que

a su vez lleven a conocimiento de los Señores Cónsules y Vice Cónsules de los puertos premencionados, llamándoles la atención sobre los hechos de que se reclama.

Contaduría General, Enero 12 de 1921.

(Fdo.): BRIVIO.

Contaduría General de la Nación.

Buenos Aires, Enero 24 de 1921.

Señor Ministro:

N.º 103. — Como se impondrá V. E., de la lectura del expediente adjunto, la Osaka Shosen Kaisha Lda. Cia. de Vapores recientemente instalada en la República, formula quejas contra algunos consulados argentinos en el Extremo Oriente y África por desconocimiento del Arancel Consular.

A fin de obviar iguales inconvenientes que se producían en varias oficinas consulares, este Ministerio dictó la resolución de 30 de Mayo de 1917 adjunto, reproduciéndola, el volante que se acompaña con instrucciones precisas.

El suscripto cree que, salvo el parecer de V. E., podría reiterarse el envío por intermedio de ese Departamento de las aludidas instrucciones y así tiene el honor de solicitarlo de V. E.

Saludo a V. E. con toda consideración.

(Fdo.): D. A. SALABERRY,

A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Interino Doctor Pablo Torello.



— 450 —

Ministerio de Relaciones  
Exteriores y Culto

Buenos Aires, Febrero 2 de 1921.

Publíquese en la Circular Informativa Mensual el expediente anexo y la resolución del Ministerio de Hacienda de 30 de Mayo de 1917. Apercibase a los Cónsules aludidos en el expediente y avisese en respuesta al Ministerio de Hacienda.

(Fdo.) : TORELLO.

(Copia de la resolución).

(COPIA DE LA RESOLUCIÓN DE 30 DE MARZO DE 1917).

Ministerio de Hacienda

de la  
Nación Argentina

Buenos Aires, Mayo 30 de 1917.

Exp. 5187-C-1916. — R. V. N.º 675. — Vista la presentación del Centro de Navegación Trasatlántica, en la que pide se distribuya a los Cónsules formularios especiales en los que conste los documentos que han menester los buques a su arribo a puertos de la República, a fin de evitar las multas de que se hace pasible a los vapores por falta de legalización de la que no son responsables; atento lo actuado, y

## CONSIDERANDO:

Que este Ministerio ha tenido oportunidad de comprobar el diferente criterio que rige para la expedición de documentos con visación en los consulados de la República.

—

— 451 —

Que tal falta de armonía, recae directamente sobre los buques, a los que se aplica penas por infracciones de que no son responsables.

Que lo especial de las funciones consulares y la distancia considerable que separa a las Oficinas del Ministerio de que dependen hacen de dudosa eficacia la exposición de los principios que sustenta el Gobierno, en resoluciones aisladas, por lo que se hace necesario adoptar siempre medidas de carácter general, a fin de qué ninguna de las oficinas consulares pueda creerse excluida de las disposiciones adoptadas.

Que siendo una de las funciones más generales e importantes la de intervenir en todo lo que se refiera a la navegación para la República, es indispensable facilitar por medio de fórmulas simples, el cumplimiento de los deberes que están encomendados a los Cónsules, preparando de esta manera, no sólo datos exactos sobre el intercambio comercial, sino también la facilidad de los transportes.

Que a este respecto la idea que propicia el Centro ocurrente, es acertada, y con ello se facilitará a los buques el cumplimiento de las disposiciones consulares y evitará la tramitación engorrosa de reclamos sobre estos puntos.

Que conviene recordar, en consecuencia, las formalidades a que están sujetos los buques, de acuerdo con las modificaciones introducidas a los reglamentos vigentes por resoluciones y decretos recientes. Por lo tanto, debe hacerse presente que los buques que zarpen con carga para uno o varios puertos de la República, deben sacar tantos manifiestos como puntos argentinos han de tocar (artículo 22 de las Ordenanzas de Aduana); debiendo ser todos legalizados por el Cónsul, de acuerdo con la tarifa que fija el Arancel. En caso de no existir Cónsul Argentino, el Capitán sacará un manifiesto de la Aduana en el que conste los bultos que embarque (Art. 27 Ordenanzas citadas); y este manifiesto o manifiestos deberán ser legalizados en el primer puerto de escala en que exista funcionario consular. Si el buque



— 452 —

zarpara en lastre, deberá presentar al Cónsul para ser visado el manifiesto en esta condición, procediendo, por lo demás, en caso de no existir funcionario consular argentino en la localidad, en la misma firma indicada precedentemente. Toda la carga detallada en el manifiesto, deberá traer su correspondiente conocimiento, y certificado de origen que el Cónsul deberá visar gratis los últimos y cobrando la tarifa indicada en el Arancel, los primeros.

Visará también los boletos y las relaciones de encomiendas cuando las haya y sea precedente su presentación.

Cuando un buque toque en un puerto de escala forzosa o voluntariamente y realice operaciones de carga para la República deberá sacar el manifiesto correspondiente, conocimientos y certificados de origen. Pero si no efectúa operaciones de carga, no deberá sacar el certificado en lastre que prescribia el Art. 240 del Decreto Reglamentario de la Ley N.º 4712, pues dicha disposición quedó derogada por el de Febrero 22 de 1917; en cambio, hará visar la relación de encomiendas y sus boletos si las embarcara; pero esta clase de bultos no se considera carga.

Sin perjuicio de estos documentos, el Capitán deberá hacer visar el rol de la tripulación y listas de sanidad. Esta última será expedida por la autoridad local autorizada al efecto, y si reune los requisitos que prescribe el Reglamento Sanitario Marítimo y Fluvial, el Cónsul la legalizará; pero, en caso contrario, extenderá una nueva, cobrando lo indicado en el Arancel. Si no existiere Cónsul Argentino en el lugar, la patente otorgada por la autoridad Sanitaria será presentada para su visación a cualquier cónsul de una nación amiga sin que sea menester en este caso ampliar o modificar los dichos que contenga.

El buque deberá traer tantas patentes de sanidad visadas como puertos toque, desde su salida para puertos argentinos hasta su arribo a ellos.

— 453 —

De conformidad con la opinión manifestada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto,

SE RESUELVE:

Los funcionarios consulares de la República expedirán los documentos necesarios a los buques, como lo prescriben los reglamentos vigentes, llenando el formulario agregado.

Dicho formulario se extenderá por duplicado, entregándose al Capitán uno de ellos firmado por el Cónsul y el otro se remitirá a la Aduana Argentina, de destino.

Comuníquese esta resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, pidiéndose se sirva adoptar las medidas que juzgue oportunas a fin de imponer las responsabilidades del caso a los Cónsules que omitan la expedición de algunos de los documentos indispensables.

Hágase conocer por circular a los Cónsules argentinos y a quienes corresponda, publique y archívese.

(Fdo.): SALABERRY.

XXIV

Se reconoce a la Legación y Consulados de Suiza, como representantes de los intereses de Liechtenstein en la República Argentina.

Legación de Suiza  
en la  
República Argentina

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1919.

Señor Ministro:

Mi Gobierno me encarga y tengo el honor de informar a V. E., de que la Legación del Principado de Liech-



tenstein rogó, por la nota adjunta, al Consejo Federal asumiera la representación de sus intereses en la República Argentina.

No dudo que V. E. querrá tener a bien reservar a la Legación y a los Consulados de Suiza, cuando representen los intereses de Liechtenstein, la misma acogida benévolas que las autoridades del país de V. E. se dignan dispensarles al entablar gestiones en favor de nuestros nacionales.

Al agradecer de antemano a V. E. la benevolencia con la que se servirá tomar en consideración la comunicación que tengo el honor de dirigirle, aprovecho la oportunidad, Señor Ministro, para reiterarle las seguridades de mi más alta consideración.

El Ministro de Suiza:

(Fdo.): A. DE PURY.

*A S. E., el Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina.*

Legación del Principado  
de  
Liechtenstein en Berna

Berna, Octubre 21 de 1919.

*Señor Consejero Federal Calonder, Jefe del Departamento Político Suizo:*

Berna.

Señor Consejero Federal:

Por orden del Gobierno del Principado de Liechtenstein, tengo el honor de rogar al Consejo Federal Suizo quiera asumir la representación de los intereses de Liechtenstein en los países en que el Principado no estuviera

representado, en tanto que Suiza lo está. Fuera de Suiza, del Austria Alemana y de Checo-Eslovaquia, donde el Principado mantiene legaciones, el número de nacionales de Liechtenstein que residen en el extranjero es muy reducido. Sin embargo, el Gobierno del Príncipe atribuye gran importancia a que los intereses del Principado estén representados también en los demás países.

En estas circunstancias desea confiarlos a la protección de Suiza en la que el Gobierno y el pueblo de Liechtenstein tienen la mayor confianza.

Quiera aceptar, Señor Consejero Federal, las seguridades de mi más distinguida consideración.

(Fdo.): BECK.

Legación de la  
República Argentina

Viena, Mayo 4 de 1920.

Señor Ministro:

N.º 57. — Tengo el honor de remitir a V. E., copia de dos notas remitidas a esta Legación por el Departamento de Relaciones Exteriores y por la Legación del Principado de Liechtenstein. Ambas informan a V. E. sobre la situación política del Principado.

Dejo así contestado el telegrama de V. E.

Saludo a V. E. con mi más alta consideración.

(Fdo.): FERNANDO PÉREZ.

*A S. E. el Señor Doctor Honorio Pueyrredón, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.*



— 456 —

(COPIE)

Département des Affaires Etrangères

de la

République d'Autriche

Vienne, le 29 Aaril 1920.

A la Légation de la République Argentine.

Vienne.

## NOTE VERBALE.

En réponse à la note verbale en date du 19 Février de l'nnée en cours N.I 9 le Département des Affaires Etrangères a l'honneur de mettre les renseignements suivants à la disposition de la Légation de la République d'Argentine.

La République d'Autriche se trouve en rapports diplomatiques avec la Principauté de Liechtenstein depuis le mois de Novembre de l'nnée 1919; c'est à la même époque que la Principauté a accrédité un Envoyé Extraordinaire et Ministre Plénipotentiaire auprès du Gouvernement de la République en la personne du Prince Edouard Liechtenstein.

En représentation de la Principauté à l'étranger, exercée par l'ancienne Monarchie Austro-Hongroise jusqu'au moment de son démembrément, n'a plus lieu par le Gouvernement Autrichien.

Le Gouvernement de la République d'Autriche n'a conclu jusqu'à présent aucune convention juridique.

La convention douanière qui existait entre la Principauté et l'ancienne Monarchie Austro-Hongroise a été dénoncée l'nnée dernière par la Principauté, en vertu d'une échange de notes qui a eu lieu le 26 Avril 1920, une réglementation du trafic commercial a été arrêtée entre les deux Gouvernements en vertu du principe du traitement de la nation la plus favorisée.

En cette occasion le trafic des frontières a été sujet

— 457 —

d'un accord. Antérieurement à ces accords le régime des postes et télégraphes avait déjà donné lieu à des conventions spéciales.

(COPIE)

Légation de la Principauté de

Liechtenstein à Vienne

Vienne, le 14 Février 1920.

## MÉMOIRE.

Le Liechtenstein est une principauté située entre la Suisse et l'Autriche sur la rive droite du Rhin. Il compte sur territoire de 16708 hectares, une population d'environ 10.000 habitants, qui pour la plupart vivent de l'agriculture et de l'élevage de bétail très développé dans le pays.

En outre la Principauté possède une industrie de coton assez remarquable et plusieurs autres fabriques différentes.

La Principauté de Liechtenstein tire son origine de la réunion des deux comtés Vaduz et Schellenberg, qui en 1719 furent élevés au rang d'une principauté de l'Empire d'Allemagne sous le nom de Liechtenstein et sous le gouvernement de la maison princière de Liechtenstein. Elle obtint à titre de membre de la Confédération du Rhin fondée par l'Empereur Napoleon I sa pleine souveraineté par la charte de la Confédération du Rhin du 12 Juillet 1806, ratifiée par les actes du Congrès de Vienne le 9 Juin 1815. Après la dissolution de la Confédération du Rhin, la Principauté entra dans la Confédération Allemande, dont elle a fait partie jusqu'à sa dissolution en 1866. Depuis, la Principauté, qui avait licencié le petit contingent militaire maintenu jusqu'alors, n'a plus conclu aucune alliance avec d'autres Etats.

La Principauté de Liechtenstein forme depuis 1862

une Monarchie Constitutionnelle, avec une assemblée législative, une administration et une organisation, avec une assemblée législative, une administration judiciaire et maintenant des Légations princières à Berne et à Vienne dont la dernière est accréditée aussi auprès du Gouvernement de l'Allemagne.

Pendant la guerre mondiale la Principauté de Liechtenstein a observé la neutralité qu'elle manifesta par une série d'actes concrets et qui fut reconnue à plusieurs reprises par les puissances belligérantes, ainsi au nom du Gouvernement anglais par Sir Edward Grey par une déclaration y relative au Parlement ("The Times", N.<sup>o</sup> 40700 du 18 Novembre 1914, page 12, colonne 2); en outre par le Gouvernement Imperial russe qui d'après une communication du Ministère des Affaires Etrangères en date du 14 Décembre 1915, N.<sup>o</sup> 116293/7, faite à la Chancellerie princière, à la suite d'une note de l'Am-bassade Americaine à Vienne en date du 27 Novembre 1915, N.<sup>o</sup> 3982 fait parvenir au ressortissant liechtensteinois Jean Beck, demeurant à Ekaterinodar, une confirmation au sujet de la reconnaissance qui a eu lieu de sa part quant à la neutralité de la Principauté de Liechtenstein; enfin par la France par la libération de plusieurs citoyens du Liechtenstein internés par erreur et par le fait que les biens en France, à Saigon et en Cochinchine du Liechtensteinois Paul Fischer, demeurant à Paris ne furent pas frappés du séquestre édicté à l'égard des biens de ressortissants des Etats ennemis de la France, etc.

En 1919 le Gouvernement de la Principauté de Liechtenstein dissolut le traité douanier du 3 Décembre 1876 conclu avec l'Autriche-Hongrie et demande le Gouvernement de la République Helvetique de bien vouloir la représenter par les agents diplomatiques et consulaires de la Suisse dans tous les pays où le Liechtenstein n'aurait pas de Légations princières de même manière que l'avait fait la Monarchie Austro-Hongroise. Sur la demande relative de la Confédération suisse, le Gouvernement

ment angalis, comme celui de la France et celui de l'Italie et comme une série d'autres puissances de l'Amérique et de l'Europe ont déclaré leur agrément au Gouvernement Helvétique.

Ministerio de Relaciones  
Exteriores y Culto

Buenos Aires, Febrero 17 de 1921

Señor Ministro:

En su oportunidad se recibió la nota de esa Legación, fechada el 22 de Diciembre de 1919, por la que de orden de su Gobierno y a pedido del Principado de Liechtenstein, solicita se reconozca en esta República a la Legación y Consulados de Suiza, como representantes de los intereses de Liechtenstein.

Al expresar a V. E. que se ha aceptado esa representación, dirigiéndose las comunicaciones consiguientes a las autoridades respectivas, me complazco en saludar a V. E. con las seguridades de mi consideración más distinguida.

(Fdo.): H. PUÉYRREDÓN.

*A S. E. el Señor Arturo de Pury, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Suiza.*



— 460 —

XXV

**Aclaración de las funciones de los Agregados Militares en sus relaciones con los Jefes de Misión.**Legación de la  
República Argentina

Asunción, Septiembre 7 de 1920.

Señor Ministro:

A fin de evitar ulteriores dificultades que pueden producirse en cualquier Legación Argentina en el exterior, ruego a V. E. se aclare por el Ministerio respectivo las obligaciones de los señores Agregados Militares establecidas según la Ley N.º 4711 y su reglamentación (art. 5.º, inc. 7.º).

Sin que esto importe una dificultad para esta Legación dada la cordialidad existente en su personal y las condiciones de caballerosidad y distinción del Señor Agregado Militar Teniente Coronel Angel de Hernández, creo que conviene al buen funcionamiento la determinación clara de las facultades, sobre todo en lo que se refiere a las comunicaciones oficiales entre el Señor Agregado Militar y el Ministerio de la Guerra que según el Teniente Coronel de Hernández, por reglamento de su Ministerio no debe ponerlas en conocimiento del Jefe de la Legación.

Como esto importaría un desconocimiento de las funciones del Ministro, al mismo tiempo que un inconveniente en lo que se refiere a las comunicaciones que, aunque de carácter militar, pueden interesar directamente a la Legación en su carácter diplomático, es conveniente a los intereses del buen servicio se establezca la uniformidad de esa reglamentación, pues mientras la reglamentación a la Ley 4711, letras b y c del inc. 7.º art. 5.º obliga a poner en conocimiento del Jefe de la Lega-

— 461 —

ción todas las comunicaciones, aún de las de carácter militar o técnicas; según el reglamento del Ministerio de la Guerra, se niega.

Por estas razones ruego a V. E. se aclaren los conceptos para definir las situaciones de dos reglamentos contradictorios.

Aprovecho la oportunidad para reiterar al Señor Ministro las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Fdo.) : LAURENTINO OLASCOAGA.

Ministro Argentino.

A S. E. el Señor Doctor Honorio Pueyrredón, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Ministerio de Relaciones  
Exteriores y Culto

Señor Ministro:

El Art. 1.º de la Ley 4711 sobre Organización del Cuerpo Diplomático, determina expresamente que los Agregados militares y navales son empleados diplomáticos.

En consecuencia, y a parte de las lógicas razones de principio que abonan la necesidad de que el Jefe de la Legación, como representante del país, esté al tanto de las diversas gestiones que los empleados a sus órdenes realizan, la declaración contenida en la Ley citada, al especificar el carácter diplomático de los Agregados militares y navales, consagra el principio enunciado, y los coloca a las órdenes del Jefe de la Legación, como superior inmediato, sin perjuicio de que aquellos, por la índole técnica de sus funciones, mantengan relaciones directas con el Ministerio de Guerra, y como los Regla-



— 462 —

mentos internos del Ministerio de Guerra, no pueden por sí destruir ni contrariar la disposición enunciada, que tiene fuerza de ley, es incuestionable qué ella debe primar y por lo tanto debe aplicarse en el caso las disposiciones contenidas en el inc. 7 del art. 5.<sup>o</sup> del Decreto Reglamentario de la Ley 4711, que están basados en la disposición legal citada.

Por lo expuesto, estimo que correspondería trasmisir estos antecedentes al Ministerio de Guerra, exponiéndole las miras de este Departamento al respecto, y llamándole su atención sobre el particular.

(Fdo.): CARLOS M. KIER,  
Asesor Letrado.

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1920.

Ministerio de Guerra  
2<sup>a</sup>. División  
Sección o. 1.

Buenos Aires, 5 de Diciembre de 1920.

Señor Agregado Militar:

De orden de S. E. el Señor Ministro de Guerra para su conocimiento y cumplimiento, se comunica a Vd. que:

1.<sup>o</sup>).—Los Agregados Militares en su misión de carácter representativo (R. R. M. 21—N.<sup>o</sup> 2) dependen del Ministro del país en que están acreditados, en los términos que prescribe el N.<sup>o</sup> 4 (primera parte), pero en el desempeño de su misión profesional técnica (N.<sup>o</sup> 3) es completamente independiente en la ejecución de su servicio (N.<sup>o</sup> 4) (segunda parte), y dependen del Estado Mayor del Ejército en los términos prescriptos en

1

— 463 —

la Reorganización del Estado Mayor del Ejército N.<sup>o</sup> 12-c.

2.<sup>o</sup>).—Los Agregados Militares deben pasar a conocimiento del Ministro todos los trabajos, estudios, informaciones, etc., que ejecuten, cuando terminados proceda su envío, como asimismo mantenerlos al corriente de todos los asuntos militares de importancia que se produzcan.

3.<sup>o</sup>).—Los Agregados Militares no están obligados a modificar o corregir sus trabajos, estudios, etc., ni en su parte descriptiva o narrativa ni en el juicio u opiniones que vieran, aunque ellas no concuerden con las del Ministro, por no estar en las atribuciones de éstos el dar órdenes o hacer insinuaciones en aquel sentido.

Dios guarde a Vd.

(Fdo.): JORGE SEÑORANS.

Coronel-Jefe Acc. del E. M. E.

V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>

Es copia fiel del original.

(Fdo.): SÁNCHEZ. (Fdo.): AGUSTÍN PÉREZ.  
Coronel-Jefe 2<sup>a</sup> División. Tte. Coronel-Jefe Sec o. 1.

Auditoria de Guerra  
y de Marina

Señor Ministro de Guerra:

El Señor Ministro Argentino en el Paraguay pide se aclare la reglamentación vigente respecto de las obligaciones de los S. S. Agregados Militares, en cuanto las comunicaciones oficiales entre los Agregados y el Ministro de Guerra no deben ser puestas en conocimiento del Jefe de la Legación.



Habiendo el Estado Mayor del Ejército impartido las instrucciones pertinentes, por Circular cuya copia se adjunta; a fin de efectuar la aclaración solicitada, corresponde vuela este expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Capital Federal, Diciembre 22 de 1920.

(Fdo.): RISSO DOMÍNGUEZ.

Diciembre 24 de 1920.

Con copia de la Circular pasada por el Estado Mayor del Ejército a los Agregados Militares y de conformidad al precedente dictamen del Señor Auditor General de Guerra y Marina, vuelva al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para su conocimiento.

(Fdo.): MORENO.

Legación de la  
República Argentina

Asunción, Enero 26 de 1921.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de devolver el expediente N.º 68 de Septiembre 7 de 1920 iniciado en esta Legación en el que se solicitaba interpretación de las funciones de los Agregados Militares con respecto a los Ministros, Jefes de Legación, habiéndose tomado debida nota de su contenido.

Aprovecho la oportunidad para ofrecer a V. E. las seguridades de mi mayor consideración.

(Fdo.): LAURENTINO OLASCOAGA.

Ministro Argentino.

A S. E. el Señor Ministro interino de Relaciones Exteriores y Culto. Doctor Pablo Torello.

XXVI

**Legalización de poderes en blanco.**

Los señores Ainsworth, Pérez y Barthe, Agentes internacionales de Patentes de Invención y Marcas de Fábrica, de Comercio y de Agricultura, han solicitado al Ministerio instruya a los Cónsules para que no pongan inconvenientes a la legalización de las firmas de los particulares en los formularios de "poderes en blanco" usados en este género de representaciones.

De acuerdo con los dictámenes siguientes, del Asesor Letrado y de la División Comercial, se recomienda a los Cónsules legalicen tales firmas en las condiciones que se especifican en lo sinformes, por cuanto se trata del acto previsto en el artículo 361 del Reglamento Consular.



## (COPIA DEL FORMULARIO)

AINSWORTH, PÉREZ &amp; BARTHE.

Patent agents &amp; solicitors.

757, VICTORIA — BUENOS AIRES.

PODER.

ABAJO FIRMADO.

domiciliado... en..... declar.....  
 por el presente otorgar a..... de..... poder especial amplio y bastante para recabar de las oficinas y autoridades nacionales que corresponda, la obtención de.....  
 ..... a cuyo efecto le facult..... para dar ante dichas autoridades, todos los pasos necesarios al objeto indicado, elevar solicitudes, formular descripciones, protestos, declaraciones, apelaciones y reclamos, obrar impuestos, justificar explotaciones, solicitar testimonios, recibir documentos y valores; y hacer cuanto fuere necesario ante las autoridades administrativas o judiciales de cualquier orden, dándoles asimismo facultad para sustituir el presente poder.

DADO Y FIRMADO en..... días del mes de..... de mil novecientos.....

## (DICTAMEN DEL ASESOR)

Ministerio de Relaciones

Exteriores y Culto

Buenos Aires, Marzo 8 de 1921.

Señor Ministro:

El Artículo 361 del Reglamento Consular dispone que los funcionarios Consulares "podrán legalizar la firma de

particulares en los casos en que sean escritas o reconocidas en su presencia".

Por lo tanto, en los casos de otorgación de poderes dados para la tramitación de inscripciones de marcas de fábrica, de comercio y de agricultura y de patentes de invención, a que se refiere la anterior presentación de los Señores Ainsworth, Pérez y Barthe, procede hacer lugar al pedido que formula en el sentido de que este Ministerio instruya a los Consulados de su dependencia, a fin de que en tales casos, procedan a autenticar dichos poderes, siempre que ellos sean firmados en su presencia, y que los otorgantes comprueben su identidad mediante documentos fehacientes o con el testimonio de dos testigos caracterizados y de conocimiento del Cónsul.

(Fdo.): CARLOS M. KIER.

Asesor Letrado.

## (DICTAMEN DE LA DIVISIÓN COMERCIAL)

Ministerio de Relaciones

Exteriores y Culto

División Comercial

Buenos Aires, Marzo 12 de 1921.

Señor Subsecretario:

El formulario que acompañan los recurrentes es de uso corriente en Estados Unidos, México y otros países donde los escribanos no tienen registro como en la República sino que el documento que otorgan al cliente es el original, del cual ellos guardan simple copia.

Dado que nuestro sistema notarial es completamente opuesto, la ley argentina no prevee los poderes en blanco, y, por esta razón, no sería extraño que muchos Cónsules opusieran dificultades a la intervención que se les solicitase en tales documentos. En la solicitud los recu-

rrentes hablan de legalización de poderes; nuestro Reglamento Consular habla de otorgamiento, registro, etc., de poderes por acto público, con inscripción textual en el libro de actas notariales del Consulado. En un poder en blanco, el Cónsul no podría transcribir texto alguno.

Este procedimiento de los poderes en blanco para la tramitación de marcas y otras gestiones de mero resorte administrativo es muy conveniente para el interés de los particulares y no ofrece seguramente dificultades legales de fondo pues, cuando el documento se presenta a las oficinas públicas, su texto es completo y perfecto. En tal concepto, considero que convendría instruir a los Cónsules para que no opusiesen inconvenientes a la legalización de las firmas de los particulares en tales documentos, siempre que ello se hiciese en su presencia y previa acreditación de la identidad del firmante; — ya que este acto, como distingue muy exactamente el señor Asesor Letrado, encuadra en las previsiones del art. 361 del Reglamento, pero no en las del 107 del mismo.

Para conocimiento de los Cónsules, convendría insertar la parte pertinente de estas actuaciones en la Circular Informativa Mensual.

Es cuanto tengo el honor de informar a V. E.

(Fdo.): PABLO DELLA COSTA (hijo).

### Jefe interino.

de cultivarse otros y no convenga al maestro ni al estudiante que  
sean de menor calidad que los que se han de cultivar en los ojos o  
**XXVII** oídos.

XXVII

**Circular al Cuerpo Consular argentino, sobre el modo de visar la documentación de los emigrantes.**

ación de los emigrantes.

TELEGRAMA.

Ministerio de Relaciones  
Exteriores y Culto

Buenos Aires. Marzo 14 de 1921.

Antes de visar documentación inmigrantes deben confrontarse fecha y lugares de expedición de todos los que se le presenten, pues es indispensable que el pasaporte sea expedido por autoridades del lugar de origen dentro del año en que se pida la legalización. Absténgase de visar todo certificado de inmigrante que no proceda de autoridades correspondientes. Circule a los Cónsules de su dependencia y avise capitán cada vez que se niegue a visar un documento la razón por que lo hace.

H. PUERTADEÓN

XXVIII

**Circular al Cuerpo Diplomático y Consular argentino,  
para que remita estadísticas de criminalidad.**

para que resulten estadísticas de su análisis.

Ministerio de Relaciones Exteriores - Santiago, Chile

## Exteriores y Culto

Buenos Aires, Marzo 18 de 1921.

A fin de satisfacer los deseos de la Jefatura de Policía de esta Capital, recomiendo a ... y al Cuerpo Consu-



— 470 —

lar de su jurisdicción, la obtención y envío periódico de todo dato sobre criminalidad en ese país y demás antecedentes que puedan servir de utilidad a dicha repartición de la República, para efectuar estudios comparativos en su gestión policial con la de los distintos países.

Con tal motivo, saludo a ..... con toda consideración.

(Fdo.): D. L. MOLINARI.

### XXIX

#### Sobre la legalización y registro de manifiestos de buques despachados para puertos extranjeros.

Viceconsulado  
de la República Argentina  
Yokohama.

Yokohama, Octubre 8 de 1920.

Señor Ministro:

Siguiendo una costumbre de esta oficina, he seguido, hasta hace poco, aplicando el inciso 46 para legalización y registro del Manifiesto de Yokohama a Montevideo, pero como la Ley consular, aunque no considera especialmente este caso de un manifiesto de carga a Montevideo, establece, no obstante, que por legalización y registro de un Manifiesto de carga se debe aplicar los incisos 12 y 13, he procedido como lo establece el Arancel Consular a partir del 13 del mes pasado, fecha en que tuve que legalizar el manifiesto a Montevideo del vapor "Canada Maru".

Tengo el honor de saludar a V. E. con mi más alta consideración. (Fdo.): CARDENAS.

— 471 —

Ministerio de Hacienda

Excmo. Señor:

Los incisos 12 y 13 de la ley 4280 fijan los emolumentos a exigirse por la legalización de los manifiestos generales de los buques que se destinan a puertos de la República y no sería justo aplicarlos cuando el Agente Consular Argentino es solicitado para visar esos documentos, si han de ser presentados en país extranjero. Creo entonces que el funcionario consultante aplicaba bien esos casos el inciso 46, porque los manifiestos de los buques despachados para puertos extranjeros no son los previstos en los incisos 12 y 13 y no estándolo, en ningún otro es de rigurosa aplicación el 46 precitado.

Diciembre 17 de 1920.

(Fdo.): M. P. COVACHE.

Excmo. Señor:

A juicio de la Contaduría General Excmo. Señor, el derecho en el caso consultado es el determinado en el inciso 46 del Artículo 1.º de la Ley N.º 4280.

Contaduría General, Febrero 3 de 1921.

(Fdo.): BRIVIO.





## Estado demostrativo de lo acordado e imputado a las partidas del presupuesto del ejercicio 1920.

Inciso	Item	Partida	Acordado Ley 11001 Enero	Acordado Ley 11001 Febrero	Acordado Ley 11005 Marzo	Acordado Ley 11007 Abril	Acordado Ley 11008 Mayo	Acordado Ley 11017 Junio	Acordado Ley 1127 Presupuesto	Partidas reforzadas Acuerdos	Total acordado	Total imputado	Sobrantes	Devuelto a Tesorería
1	1		5.500.00	5.500.00	5.500.00	5.500.00	5.500.00	5.500.00	19.800.00		59.000.00	59.600.00	—	
1	2		25.240.00	25.240.00	25.240.00	25.240.00	25.240.00	25.240.00	159.200.00		278.640.00	255.518.58	25.521.42	
1	5		5.850.00	5.850.00	5.850.00	5.850.00	5.850.00	5.850.00	25.100.00		46.200.00	41.450.00	4.750.00	
1	4		2.050.00	2.050.00	2.050.00	2.050.00	2.050.00	2.050.00	15.420.00		27.720.00	26.291.00	1.429.00	
1	5	1	8.000.00	8.000.00	8.000.00	8.000.00	8.000.00	8.000.00	55.000.00		105.000.00	87.000.00	16.000.00	
1	5	2	416.66	416.66	416.67	416.67	416.67	416.67	2.500.00		5.000.00	—	5.000.00	
1	5	3	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00	6.000.00		10.800.00	10.800.00	—	
1	5	4	8.555.55	8.555.55	8.555.55	8.555.54	8.555.54	8.555.54	50.000.00	84.000.00	184.000.00	184.000.00		27.42
2	1		105.518.18	105.518.18	105.518.18	105.518.18	105.518.18	105.518.18	684.000.00		1.515.909.08	1.272.112.41	45.796.67	
2	2		757.57	757.57	757.57	757.58	757.58	757.58	4.545.45		9.090.90	9.090.90	44.88	
2	5		14.518.18	14.518.18	14.518.18	14.518.18	14.518.18	14.518.19	115.636.56	115.636.56	515.181.81	515.091.48	90.55	
5	1		75.540.90	75.540.90	75.540.90	75.540.90	75.540.90	75.540.90	642.272.72		1.094.518.12	1.045.561.65	50.756.47	
5	2		17.897.72	17.897.72	17.897.72	17.897.72	17.897.72	17.897.72	155.895.45		241.281.77	181.599.48	59.682.29	
5	5		5.776.51	5.776.51	5.776.51	5.776.52	5.776.52	5.776.52	68.181.81	136.365.64	259.204.54	259.204.54	0.89	
5	4		284.08	284.08	284.08	284.08	284.08	284.08	1.704.61		5.409.09	5.409.09		
5	5		681.81	681.81	681.82	681.82	681.82	681.82	4.090.90		8.181.80	8.181.80		
4	1		125.40	125.40	125.40	125.40	125.41	125.41	752.41		1.504.82	1.504.82		
4	2		1.251.06	1.251.06	1.251.06	1.251.06	1.251.06	1.251.06	7.586.56		14.772.72	14.772.72		
4	5		1.515.15	1.515.15	1.515.15	1.515.15	1.515.15	1.515.15	9.090.91		18.181.81	18.181.81		
4	4		477.27	477.27	477.27	477.27	477.28	477.28	2.863.65		5.727.27	5.727.27		
5	1/90		77.488.80	77.488.80	77.488.80	77.488.80	77.488.80	77.488.80	464.952.80		929.865.60	922.466.52	7.599.08	
5	91		1.500.00	1.500.00	1.500.00	1.500.00	1.500.00	1.500.00	9.000.00		18.000.00	18.000.00		
5	92		166.66	166.66	116.67	166.67	166.67	166.67	1.000.00		2.000.00	2.000.00		
5	93		1.577.27	1.577.27	1.577.27	1.577.27	1.577.27	1.577.27	9.465.62		18.927.24	18.927.24		
5	94		450.00	450.00	450.00	450.00	450.00	450.00	2.700.00		5.400.00	3.915.00	1.485.00	
			554.896.55	554.896.59	554.896.55	554.896.60	554.896.65	554.896.64	2.470.557.05	554.000.00	4.953.916.57	4.718.206.51	215.710.26	75.19

Nota: La cantidad de \$ 215.710.26 moneda nacional, corresponden a sobrantes por sueldos vacantes.

## IMPUTADO A RENTAS GENERALES POR ACUERDOS DE GOBIERNO

			Acordado	Devuelto a Tesorería
Acuerdo 26 Mayo	1920. — Conferencia General de la Organización del Trabajo en Génova.....		45.000.00	13.189.70
» 5 Octubre	1920. — Liga de las Naciones en Ginebra .....		198.813.17	7.251.65
» 5 Noviembre	1920. — Monumento al Coronel Ignacio Warnes (Bolivia).....		35.000.00	24.410.56
» 15 Noviembre	1920. — Cuarto Centenario de Magallanes.....		30.000.00	18.719.07
» 16 Diciembre	1920. — Trasmisión del mando presidencial en Chile .....		25.000.00	2.955.94
			333.813.17	66.526.92
	Total imputado a Rentas Generales por Acuerdos de Gobierno.....			267.286.25
			333.813.17	333.813.17

90. <i>Microtus canicauda</i> (Gmelin) - 0001	weight 42	olivebrown
98. <i>Salvia apiana</i> - 0001	weight 5	green
100. <i>Stellaria media</i> - 0001	weight 5	green
101. <i>Thlaspi arvense</i> - 0001	weight 5	green
102. <i>Thlaspi arvense</i> - 0001	weight 5	green

ANEXO A	XL
ANEXO B	XLV
ANEXO C	XLVII
ANEXO D	XLVIII
ANEXO E	XLIX
ANEXO F	L
ANEXO G	LII
ANEXO H	LIII
ANEXO I	LIV
ANEXO J	LV
ANEXO K	LVI
ANEXO L	LVII
ANEXO M	LVIII
ANEXO N	LIX
ANEXO O	LX
ANEXO P	LXI
ANEXO Q	LXII
ANEXO R	LXIII
ANEXO S	LXIV
ANEXO T	LXV
ANEXO U	LXVI
ANEXO V	LXVII
ANEXO W	LXVIII
ANEXO X	LXIX
ANEXO Y	LXX
ANEXO Z	LXXI
INDICE	LXXII
Página	LXXIII

## INDICE

Página

## LIGA DE LAS NACIONES

- |   |    |
|---|----|
| I.—Nota de la Legación en París al Gobierno Francés, con motivo de la firma del Tratado de Paz con Alemania.....  | 3  |
| II.—Nota del Secretario de la Liga solicitando datos sobre superficie y población de la República a fin de fijar la suma con que ésta debe contribuir al sostenimiento de esa Secretaría..... | 4  |
| II.—Decreto nombrando delegados a la primera Asamblea de la Liga.....   | 10 |
| V.—Adhesión de Chile a los principios sostenidos por la Delegación Argentina.....   | 11 |

## ANEXO B

# GUERRA EUROPEA

## GUERRA EUROPEA

- |   |    |
|---|----|
| I.—Nota de la Legación en París sobre la autoridad competente para entender en los pedidos de levantamientos de embargos..... | 15 |
| II.—Reconocimiento de la República de Armenia como estado libre e independiente.....  | 16 |
| III.—Gestiones para fijar el monto de la indemnización por el hundimiento del "Monte Protegido".....                          | 17 |
| IV.—Reconocimiento de Hungría como estado libre e independiente.....  | 28 |



## Página:

V.—Gestiones de los aliados sobre cumplimiento por parte de Alemania de ciertas cláusulas del Tratado de Versalles.....	29
VI.—Cesación del estado de guerra entre Portugal y Alemania.....	37
VII.—Cesación del estado de guerra entre Brasil y Alemania.....	38
VIII.—Reconocimiento de Estonia como estado libre e independiente.....	40
IX.—Reconocimiento de la República de Ucrania como estado libre e independiente.....	41
X.—Cesación del estado de guerra entre Austria y los Aliados.....	44
XI.—Reconocimiento de Lituania como estado libre e independiente.....	46
XII.—Remisión de socorros a la ciudad de Viena....	47

## ANEXO C

## RELACIONES INTERNACIONALES

I.—Mensaje del P. E. al H. Senado contestando la comunicación verbal del mismo, relativa al estado de las relaciones internacionales con los países vecinos .....	61
---	----

## ANEXO D

## CONVENIOS INTERNACIONALES

I.—Comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador, sobre canjes de publicaciones.....	65
II.—Adhesión de Checoslovaquia a la Convención de Bruselas de 1920 sobre publicación de tarifas aduaneras.....	69
III.—Gestión de la Legación Británica para concluir un Convenio prohibiendo la importación de opio y sus derivados.....	70
IV.—Aprobación del Convenio de Defensa Social y Cooperación Policial suscrito en la Conferencia Policial celebrada en Buenos Aires en 1920,...	82
V.—Aprobación por el H. C. del Tratado General de Arbitraje con Colombia de 20 de Enero 1912.	83

## Página

VI.—Aprobación por el H. C. del Tratado General de Arbitraje con Ecuador de 12 de Julio de 1911.	88
VII.—Aprobación por el H. C. del Tratado General de Arbitraje con Venezuela de 22 Julio de 1911...	94
VIII.—Mensaje sometiendo al H. C. los proyectos de Convenciones suscrito en la Primera Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Washington en el año 1919.....	99
VIII bis.—Proyectos de Convenciones y Recomendaciones adoptadas por la Conferencia del Trabajo de Génova.....	138
IX.—Denuncia por Nicaragua de la Convención sobre Marcas de Fábrica y Comercio sancionada en la IV Conferencia Internacional Pan Americana de 1910.....	155
X.—Nota del Gobierno Argentino relativa al carácter que debe revestir la adhesión de Finlandia a la Convención para el arreglo de los conflictos internacionales y demás Convenciones votadas en la Segunda Conferencia de la Haya de 1907.	159
XI.—Adhesión de Polonia y Checoslovaquia a la Convención para el arreglo de los conflictos Internacionales en la II Conferencia de la Haya de 1907.....	161
XII.—Tratado sobre Viajantes de Comercio concluido con los Estados Unidos de América en 22 Octubre de 1920.....	167
XIII.—Adhesión de Polonia a la Convención de Bruselas de 1890 sobre publicación de tarifas aduaneras.	171
XIV.—Adhesión de Colombia al Tratado de Derecho Procesal de Montevideo de 11 de Enero de 1889.	172

## ANEXO E

## CORTESÍAS INTERNACIONALES

I.—Reconocimiento expresado por el Contralmirante A. P. Hunt, por las atenciones prestadas al buque insignia británica "Southampton".....	179
II.—Embajada Extraordinaria al Paraguay con motivo de la trasmisión en esa República.....	180
III.—Honras fúnebres tributadas con motivo del fallecimiento del Dr. Roberto Añezar, E. E. y M. P. de Colombia.....	182



	Página
IV.—Carta autógrafa de S. A. el príncipe de Mónaco, comunicando la adopción de S. A. S. la Duquesa Valentinois.....	185
V.—Designación de una Calle con el nombre de "Libertador José de San Martín por el Ayuntamiento de Cuba.....	189
VI.—Honras fúnebres al ex-Presidente del Paraguay, General Doctor Benigno Ferreyra.....	191
VII.—Embajada Extraordinaria a Chile para representar al Gobierno en los festejos conmemorativos del descubrimiento del Estrecho de Magallanes.....	194
VIII.—Embajada Extraordinaria para representar al Gobierno en la ceremonia de la trasmisión del mando presidencial en México.....	195
IX.—Visita del Secretario de Estado de los E. U. de América Sr. Bainbridge Colby.....	196
X.—Honras fúnebres por el fallecimiento del E. E. y M. P. de México, Dr. Jenis Urueta.....	210
XI.—Condolencia expresada con motivo del fallecimiento del Rey de Montenegro.....	211
XII.—Pésame expresado al Gobierno de España con motivo al atentado Contra el Dr. Dato.....	212
XIII.—Carta del Burgomaestre de Viena comunicando que el Consejo Municipal dió el nombre de "Calle de los Argentinos" a una de las avenidas de esa Ciudad.....	213
XIV.—Resolución del Ayuntamiento de la Coruña, dando el nombre de "Buenos Aires" a una avenida de esa Ciudad.....	215
XV.—Placa conmemorativa del monumento erigido en Bolivia al coronel Ignacio Varnes.....	218

## ANEXO F

CONGRESOS Y CONFERENCIAS INTERNACIONALES	
I.—Delegación a la Conferencia Internacional del Trabajo de Génova.....	223
II.—Conferencia Internacional del Frio.....	227
III.—Conferencia Financiera Internacional.....	228
IV.—Conferencia de Derecho Marítimo de Bruselas.....	248
V.—Congreso Internacional de la Unión Universal de Correos de Madrid.....	254

	Página
VI.—Sexta Conferencia Sanitaria Internacional de Montevideo.....	255
VII.—Congreso de Historia y Geografía Hispano-Americanas de Sevilla.....	256

## ANEXO G

## CONVENIOS Y CONCESIONES SOBRE CEREALES

I.—Convenio con Francia sobre cesión de cien mil toneladas de trigo al Gobierno Argentino.....	261
II.—Mensaje retirando el proyecto de Ley por el cual se concedía un préstamo a Francia e Italia para la adquisición de productos Argentinos.....	263
III.—Convenio con Italia sobre cesión de quince mil toneladas de trigo al Gobierno Argentino.....	264
IV.—Convenio con Bélgica sobre cesión de veinte mil toneladas de trigo al Gobierno Argentino.....	266
V.—Nota de la Legación portuguesa sobre utilización de la autorización concedida para exportar trigo.....	268
VI.—Exportación de trigo al Uruguay.....	269
VII.—Exportación de trigo al Paraguay.....	270
VIII.—Mensaje y proyecto de Ley sobre pago de 50 millones de dólares al Gobierno Británico.....	272
IX.—Prórroga del plazo acordado a Francia para el pago de los sumas adeudadas sobre el crédito que le concediera el Gobierno Argentino.....	277

## ANEXO H

CUERPOS DIPLOMATICOS Y CONSULARES	
I.—Nómina del Cuerpo Diplomático Argentino.....	281
II.—"..... Extranjero.....	290
III.—"..... Consular Argentino.....	297
IV.—"..... Extranjero.....	328

## ANEXO I

DECRETOS, RESOLUCIONES Y CIRCULARES DE CARÁCTER GENERAL	
I.—Nómina de los Decretos expedidos por el Departamento de R. E. y Culto desde el 1º de Mayo al 1º de Marzo de 1921.....	361



	Página:
V. Sobre tratado de conscriptos residentes en el extranjero .....	384
VI.—Circular sobre datos que deberán contener los pasaportes de argentinos y las matrículas de inscripción de los mismos.....	386
VII.—Circular disponiendo que solo se cobre derechos de visación de pasaportes a los inmigrantes, sin grabar los demás certificados.....	387
VIII.—Circular sobre pedidos de repatriación.....	388
IX.—Circular disponiendo que se aplique el inciso 49. del Arancel a los certificados de documentos perdidos o extrañados.....	389
X.—Aclaración sobre el Art. 13 sobre derechos consulares de la ley 10606 sobre Cabotaje.....	390
XI.—Resolución aclarando el inciso 49 del Arancel sobre legalización de traducciones y su forma.....	393
XII.—Sobre aplicación del inciso 46 del Arancel en los casos de legalización de facturas.....	397
XIII.—Sobre verificación de sellos de plomo en los bullos de mercaderías de exportación o reexportación	398
XIV.—Competencia y jurisdicción consular en los actos cometidos a bordo de los buques de su bandera - (Gestión de la Legación de Portugal).....	406
XV.—Resolución sobre legalización de pasaportes de ciudadanos de países no reconocidos por la República.....	415
XVI.—Circular a las autoridades judiciales de la República sobre disposiciones que rigen la remisión de pedidos de extradición.....	417
XVII.—Circular sobre testimonios escritos a máquina..	431
XVIII.—Sobre visación de documentos de sexagenarios y mujeres que viajan sin sus esposos.....	434
XIX.—Sobre nómina de los vapores con patente de privilegio postal .....	435
XX.—Sobre procedimiento a emplear en la expedición de escrituras y demás documentos públicos....	438
XXI.—Sobre informaciones relativas a hospitalización de extranjeros.....	440
XXII.—Disponiendo que toda remisión de fondos se haga por giro.....	441
XXIII.—Sobre Expedición de documentos marítimos....	443
XXIV.—Reconociendo a la Legación y Consulados de Suiza como representantes de los intereses del Principado de Liechtenstein.....	453

	Página:
XXV.—Aclaración de las funciones de los Agregados Militares en sus relaciones con los Jefes de Misión.	460
XXVI.—Legalización por los cónsules de poderes en blanco.....	465
XXVII.—Visación de la documentación de los inmigrantes.	469
XXVIII.—Remisión de estadísticas sobre criminalidad ..	ib.
XXIX.—Sobre legalización y registro de manifiestos de buques despachados para puertos extranjeros..	470

## ANEXO J

Estado demostrativo de lo acordado e impuesto a las planillas del presupuesto del ejercicio de 1920.....	473
--	-----